

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



**“LAS MEDIDAS DE PROTECCION JUDICIAL COMO COMPETENCIA DEL
JUEZ ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LA ZONA
ORIENTAL, 2010”**

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:

ALMA MARITZEL RAMOS TORRES

KARLA MARIA LILIANA GUEVARA CORTEZ

SANTOS HIPOLITO FUENTES FUENTES

MARZO DE 2011, SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR: ING. M.Sc. RUFINO ANTONIO QUEZADA

SECRETARIO GENERAL: LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DECANO: DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO

SECRETARIO: ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMIREZ

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR

DOCENTE DIRECTOR

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR

COORDINADOR DE LOS PROCESOS DE GRADUACION.

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR

AGRADECIMIENTOS.

Queremos agradecer primeramente a **Dios** por habernos permitido terminar con éxito nuestra carrera, por haber iluminado nuestra mente para lograr nuestros objetivos y llegar a la meta que un día nos trazamos.

“Radiante e inmarcesible es la sabiduría. Fácilmente la contemplan los que la aman y la encuentran los que la buscan. Se anticipa a darse a conocer a los que la anhelan. Quien madruga para buscarla no se fatigará, que a su puerta la encontrara sentada.”

Sabiduría 10,12

Al Licenciado José Pedro Cruz Cruz, al Licenciado José Marvin Magaña, al Licenciado Isidro Humberto Treminio Bonilla, a la Licenciada Geraldine Figueroa, al Licenciado Elías Antonio Arévalo por habernos apoyado en la realización de nuestro trabajo de investigación y por habernos otorgado parte de su tiempo para brindarnos sus conocimientos sobre la temática en estudio.

A la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria de Oriente, en especial al personal docente del departamento de ciencias jurídicas: Lic. Carlos Armando Saravia, Dr. Mendoza, Lic. Juan Antonio Buruca, Lic. Ricardo Torrez Arieta, Lic. José Pedro Cruz Cruz, Lic. Miguel Guevara Quintanilla, Lic. Rafael Andrade, Lic. Florencio Castellón, Lic. Fernando Pineda Pastor, Lic. Edwin Godofredo Valladares, Lic. Carlos

Solorzano, Lic. Carlos Cruz Umanzor, Dr. Ovidio Bonilla Flores, Dr. Héctor Ramón Torres, Lic. Hugo Noé García Guevara, Dr. Narciso Granados, por habernos instruido en nuestra formación profesional así como en la creación de criterios y valores éticos.

DEDICATORIA.

De niña soñaba con ser exitosa, crecí creyendo que el éxito dependía solo de mí, sin embargo el tiempo me ha demostrado lo contrario, pues el éxito es un plato que no se disfruta en la soledad.

A Dios Todopoderoso, que todo lo ve, lo siente y escucha, el mejor amigo por excelencia, porque jamás me abandona y por darme fortaleza en todos los momentos de mi vida.

A mis padres, Concepción Ramos y María Magdalena Torres de Ramos, por brindarme su apoyo, amor, comprensión, consejos para no desfallecer en la lucha por alcanzar mi meta, por su paciencia, cuando las cosas no me salían bien y me sentía mal.

A mis hermanos Carlos Humberto Ramos Torres y Jacqueline Stefany Ramos Torres, por prestarme sus libros de lectura alternativa para distracción y sobre todo por incentivar me a culminar mi carrera.

A mi abuela Blanca Ramos, que aunque Dios te llamo muy pronto a su morada, se que siempre estas a mi lado, iluminando mi camino, cuando todo se vuelve oscuridad, jamás olvidare mi promesa.

A mis tías, Ana Paula Ramos, Marina Arbaiza, Rosa Ramos, Mayra Torres y Mirian Ríos, a mis tíos José Ambrocio Flores, Cesar Flores, Francisco Ríos, a mis abuelos Alonso Ríos y Ana Julia Torres, y a mi primo Eberth Ramírez, a todos por brindarme palabras de aliento, para que pudiera continuar en mi caminar.

A mi compañera y amiga, Karla María Liliana Guevara Cortez, por brindarme su amistad y alentarme en la enfermedad, “todo se puede si hay vocación, esfuerzo y confianza en Dios”.

A mis colegas y amigos, Ana Patricia de Osegueda, Irma Valencia, Suyapa Caridad Grande Martinez, Elena Guevara, Ricardo Torrez Arieta y José Pedro Cruz Cruz, por sus platicas, consejos, y enseñarme que para alcanzar el éxito no todo es fácil, hay obstáculos que vencer.

“Vuestro Padre del cielo sabe de que tenéis necesidad. No andéis agobiados por el mañana, porque el mañana traerá su propia preocupación. A cada día le basta su afán...”

Mateo 6, 33-34

Alma Maritzel Ramos Torres

DEDICATORIA.

A mi Padre Celestial, Dios Todopoderoso por Iluminarme, Guiarme y Bendecirme grandemente a pesar de mis fallas, El es siempre Fiel por estar conmigo en cada momento y en todo lugar sobre todo en los momentos más difíciles no me ha desamparado.

A mi Papi Ulises Antonio Guevara Argueta, a quien quiero mucho por cuidarme, apoyarme, creer en mí, aconsejarme para ser una buena persona, así también por sacrificarse para darme mis estudios. **A mi Mami María Magdalena Cortez Soriano**, a quien quiero mucho por sus oraciones, por aconsejarme y alentarme a seguir adelante.

A mis Hermanas Karen Elisa Victoria, Diana Lourdes Ileana y a mis Hermanos Ulises Antonio y Félix Ulises, por apoyarme cada uno a su manera y animarme para no desmayar en el camino.

A Mis Abuelitas Juana Bautista Argueta y María Elisa Cortez, que han sido como una madre para mí, por brindarme sus consejos sabios y **a Mi Abuelito Félix Antonio Guevara**, por dedicarme tiempo y estar siempre pendiente de mi y le agradezco a Dios por tener misericordia de él y permitirle estar en estos momentos conmigo.

A mi tío Israel Odilio Cortez (Q.E.P, D.) siempre lo recordamos de corazón. **A mis tías Maritza Jacqueline Guevara, Dinora Milagro Guevara y Nelly Aminta**

Guevara, por brindarme su ayuda cuando las he necesitado y sé que puedo contar con ellas siempre.

A mi Primo Arnoldo Cruz Cortez, por ayudarme incondicionalmente y tener fe que alcanzaría mi objetivo.

A mi Amiga y Compañera de tesis Alma Maritzel Ramos Torres, por que ha sido para mí como una hermana, que hemos luchado desde primer año para lograr nuestro sueño que hoy es una realidad. **A JOSE PEDRO CRUZ CRUZ**, por su amor, apoyo, comprensión, paciencia y por el conocimiento que me brindo durante estos años.

Y a cada una de aquellas personas que he conocido en este arduo camino y que me han brindado su amistad sincera e incondicional en especial a **Suyapa Caridad, Griselda Malincy y Ricardo Torres Arieta**.

**Mira que te mando que te Esfuerces y seas Valiente; no Temas ni Desmayes, porque*

Jehová tu Dios estará contigo donde quiera que vayas Josué 1:9*

Karla María Liliana Guevara Cortez

DEDICATORIA.

A Dios Todo Poderoso. Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por proveerme de todo lo necesario para salir adelante y por todo lo que me ha dado.

A mis Padres, Paulina Fuentes e Hipolito Fuentes, por su amor infinito, por apoyarme siempre en todas mis decisiones, estar siempre a mi lado y todo el sacrificio que hizo en el transcurso de mi carrera, su apoyo incondicional y brindarme sus consejos para así lograr esta meta.

A mis Hermanos Dani, Aníbal, Alberto y Cristi Por todo el apoyo a lo largo de mi carrera, y especialmente mi hermana **Ana Doris Fuentes,** por toda la ayuda incondicional que me brindó durante todo este tiempo.

A mis Cuñados Juan Mateo Córdova y Carlos Carrión, por estar pendientes a lo largo de este proceso, y muy especialmente a mi cuñado **Mateo Córdova** por ser como un hermano mayor que me guío y brindo todo su apoyo para poder superar todos los obstáculos de mi carrera.

A todos mis amigos que de una u otra forma han compartido su amistad con mi persona.

“Encomiéndate a Dios de todo corazón, que muchas veces suele llover sus misericordias en el tiempo que están más secas las esperanzas”.

Santos Hipolito Fuentes Fuentes

INDICE GENERAL

CONTENIDO	PÁGINA
AGRADECIMIENTOS.....	iv
DEDICATORIAS.....	vi
INDICE GENERAL.....	xi
INTRODUCCION.....	1

PARTE I

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática.....	7
1.1.1 Enunciado del Problema.....	19
1.2 Justificación de la Investigación.....	21
1.3 Objetivos.....	24
1.3.1 Objetivos Generales.....	24
1.3.2 Objetivos Específicos.....	24
1.4 Alcances de la Investigación.....	25
1.4.1 Alcance Doctrinal.....	25

1.4.2 Alcance Jurídico.....	27
1.4.3 Alcance Teórico.....	30
1.4.4 Alcance Temporal.....	32
1.4.5 Alcance Espacial.....	33

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2.1 Breve Reseña Histórica.....	36
2.1.1 Antecedentes Mediatos sobre el Origen y Evolución de la Protección de los Derechos de la niña, niño y adolescente.....	36
2.1.2 Antecedentes Inmediatos sobre el Origen y Evolución de la Protección de los derechos de la niña, niño y adolescente.....	50
2.1.3 Normativa Constitucional, Internacional y Leyes Secundarias de Protección de la niñez y adolescencia en El Salvador.....	60
2.1.3.1 Normativa Constitucional.....	61
2.1.3.2 Normativa Internacional.....	67
2.1.3.3 Leyes Secundarias referentes a la Protección de la Niñez y Adolescencia.....	83
2.1.4 Evolución de las Doctrinas que tratan las Medidas de Protección.....	109
2.1.4.1 Antes de la Convención de los Derechos del Niño.	

La Concepción Tutelar del Derecho de Menores.....	110
2.1.4.2 Características fundamentales de la Doctrina de la Situación Irregular.....	115
2.1.4.3 Después de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Concepción Integral de Protección de la Niñez Adolescencia.....	118
2.1.4.4 Características fundamentales de la Doctrina de la Protección Integral.....	120
2.2 Presentación de Teorías.....	123
2.2.1 Teorías Mediatas.....	123
2.2.2 Teorías Inmediatas.....	127
2.2.3 Las Medidas de Protección Judiciales como competencia del Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia.....	132
2.2.3.1 Generalidades.....	132
2.2.3.2 Tipos de Medidas de Protección previstas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	132
2.2.3.3. Medidas de Protección Judiciales.....	134
2.2.3.3.1 Acogimiento Familiar.....	136

2.2.3.3.2 Adopción.....	148
2.2.3.3.3 Acogimiento Institucional.....	155
2.2.4 Criterios que adoptara el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia al dictar las Medidas de Protección Judiciales.....	162
2.3 Base Conceptual.....	182

CAPITULO III: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Hipótesis de la Investigación.....	197
3.1.1 Hipótesis Generales.....	197
3.1.2 Hipótesis Especificas.....	198
3.2 Método de la Investigación.....	204
3.3 Naturaleza de la Investigación.....	205
3.4 Universo. Muestra.....	207
3.5 Técnicas de Investigación.....	211
3.5.1 Organización de los Instrumentos.....	214
3.5.1.1 Formato de Entrevista dirigida a Informantes Claves y a Personas Especializadas.....	216

3.5.1.2 Formato de Encuesta dirigidas a Jurídicos de las Alcaldías de la Zona Oriental.....	218
3.5.1.3 Formato de Encuesta dirigida a miembros del Equipo Multidisciplinario.....	219
3.5.1.4 Formato de Encuesta dirigida a la Población de la Zona Oriental.....	221

PARTE II

CAPITULO IV: INTERPRETACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados.....	226
4.1.1 Entrevistas dirigidas a Informantes Claves.....	226
4.1.2 Encuestas dirigidas a Personas Especializadas.....	253
4.1.3 Encuestas dirigidas a Jurídicos de las Alcaldías Municipales.....	273
4.1.4 Encuestas dirigidas a miembros del Equipo Multidisciplinario.....	285
4.1.5 Encuestas dirigidas a la Población de la Zona Oriental.....	295
4.2 Análisis de resultado. Relación de Hipótesis.....	335

CAPITULO V: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

5.1 Conclusiones.....	341
5.2 Recomendaciones.....	345
5.3 Propuesta.....	351
BIBLIOGRAFIA.....	357

PARTE III

ANEXOS

Anexo Uno Requisitos para la Adopción por Nacionales y Extranjeros.....	363
Anexo Dos Procedimiento de Adopción.....	366

INTRODUCCION

Desde los primeros años de la Universidad se nos inculco la impostergable necesidad de estudiar la Ley con sentido crítico, puesto que la ciencia del derecho estudia la conducta humana en su interferencia intersubjetiva. En esta oportunidad se nos encomendó la realización de un trabajo de graduación como requisito para optar al grado de licenciatura en Ciencias Jurídicas el cual desde luego debía ser la conclusión de ese análisis crítico del derecho positivo.

Como primer problema, se nos plantea la escogitación del tema de la investigación social. Pretendimos en todo momento, que el tema no fuera uno mas sino un tema que dentro de la disciplina jurídica que integran las ciencias del derecho, fuera novedoso, inédito, y con relevancia nacional. Con base en estos criterios depurativos escogitamos un tema relacionado con el derecho de familia, a la luz y amparo de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, que es una ley nueva en nuestro ordenamiento jurídico y que el próximo año entrara en vigor y funcionamiento la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia.

En este orden de ideas, elegimos como tema de investigación “Las Medidas de Protección Judicial como competencia del Juez Especializado de Niñez y adolescencia.

En la Zona Oriental. 2010“, ya que de la simple lectura de la normativa jurídica atinente al tema seleccionado, pudimos prejuizar su importancia y necesidad, por cuanto efectiviza la tutela jurídica de los mas elementales y fundamentales derechos subjetivos de la niñez y adolescencia, dándole plena eficacia a las providencias judiciales que pronunciaran los Jueces de la Niñez y Adolescencia, y no meros poemas, que al momento de concretizarlos, se frustran en la realidad jurídica, esa realidad social que es la familia primer eslabón en el proceso socializador de toda persona individualmente considerada y como producto de la interferencia intersubjetiva con los otros elementos o componentes que integran el gran fenómeno humano llamado sociedad.

Un factor que robusteció la elección del tema fue el carácter culturizante que lleva implícito la aplicación de las Medidas de Protección Judiciales, por un lado tenemos como producto social, la interacción y asimilación de componentes ideológicos que constituyen la idiosincrasia de una nación, de un pueblo; profundamente fundamentada en valores de segregación de la niñez y adolescencia, desigualdad que el derecho como instrumento reglamentador de conducta debe corregir, en función de aquella expresión tan conocida “donde la naturaleza ha hecho desiguales a los hombres, es el Derecho quien los debe de hacer iguales”. Por otro lado siempre en ese complejo humano al cual

llamamos sociedad grupos disfuncionales; en los cuales el niño tiene un rol protagónico de ser el presente y el futuro de la nación. Esta idea no debe de perderse de vista por el investigador social, por el jurista que estudia la realidad jurídica, por que en definitiva, es el producto de los valores que por décadas a cultivado el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF en sus siglas en ingles), la aplicación de las medidas de protección culturiza, en tanto y en cuanto mantienen un deber jurídico de ser provisionales, de ser reunificadoras de la familia, finalidad que se espera se consuma en la realidad.

Por todo lo anterior, consideramos no habernos equivocado en la selección del tema de investigación, porque la solución a los grandes problemas sociales, esta en definitiva, al interior del núcleo social llamado “Familia”, para luego desbordar en el fortalecimiento de esa parte de la población mas vulnerable llamada “Niñez y Adolescencia”, la cual adolece de padecimientos de abandono, frustración, y alienación como resultado de la insatisfacción de las necesidades mas vitales.

El presente trabajo de graduación se compone de tres partes. En la primera parte intentamos delimitar y consolidar el cambio del modelo Tutelar o de Situación Irregular a un modelo de Protección Integral, basado en la Doctrina de la Protección Integral,

utilizando la información bibliográfica producida por los expositores del derecho nacional y extranjero, en esa primera parte, se encuentra todo lo referente a las características, singularidades y practicas del modelo Tutelar y del modelo de Protección Integral.

En la segunda parte se concretiza el estudio de las medidas de protección judiciales enmarcándola en la normativa recientemente creada, estableciendo sus particularidades, en esa parte se analizan las medidas de protección judicial, tales como el Acogimiento Familiar subdividido este en Colocación Familiar y Familia Sustituta; y el Acogimiento Institucional, haciendo uso de la integración jurídica de las normas relacionadas a la materia de la familia y niñez, se puntualiza los criterios en los cuales basara el juez especializado de niñez y adolescencia sus decisiones en todos aquellos casos en que se presente la necesidad de implementar alguna medida de protección judicial, pero será el estudioso del derecho quien deberá juzgar la objetividad con la cual ha sido elaborada la investigación y los resultados obtenidos, estando consientes de haber cumplido con ética, los objetivos planteados en el curso del seminario de graduación y haber comprobado con exactitud las hipótesis formuladas.

PARTE I

DISEÑO DE LA INVESTIGACION

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACION PROBLEMATICA.

“El comienzo de la vida”, es una situación de discusión, tal es así que, en épocas pre-científicas anteriores al desarrollo experimentado por la medicina y la biología, se recurría a criterios filosóficos y teleológicos como el de la Anidación termino que deriva de la palabra “Morar” y significa “Hallarse en una persona”,¹ razón por la que este criterio sostiene que “la vida comienza en el momento en que el cuerpo se une con el alma”. La comprobación científica de que la reproducción humana realmente surge a partir de la unión del ovulo con el espermatozoide permitió fijar el comienzo de la vida en ese momento llamado de la fecundación, sin embargo la posterior evolución de la medicina a obligado a revisar este criterio y a fijar el comienzo de la vida en otros momentos posteriores tales como, en el útero del ovulo ya fecundado, el comienzo de la actividad cerebral en el feto que son determinantes de la existencia de algo mas que un mero proceso biológico. Relativo a esto, es decir, al alcance del derecho a la vida, surgen dos posturas, un grupo compuesto especialmente por países católicos e islámicos, que apoyaban el reconocimiento del derecho a la vida a partir de la concepción y otro grupo compuesto por países que reconocen la legalidad del aborto entre ellos los nórdicos y asiáticos, entrando en la disyuntiva, de si se puede dar objetivamente el derecho a disponer de la vida de los demás.

En base a lo que dicta la moral y el derecho, debe afirmarse que ninguna de las razones como: la carga que supone un hijo mas, sobre todo si existen buenas razones para temer

¹ OCEANO UNO COLOR, “Diccionario Enciclopédico”. Pág. 95.

que será anormal o retrasado, la importancia que se da en distintos medios sociales a consideraciones como el honor y el deshonor, una pérdida de categoría, etc., puede jamás dar, ni siquiera en sus comienzos, nadie, ni siquiera el padre o la madre, pueden ponerse en su lugar, para preferir en su nombre la muerte o la vida, aunque se halle todavía en estado de embrión, así hay países en cuya legislación se prohíbe y se castiga el homicidio y sus penas en el caso especial del aborto.

Villagrán Morales nos dice que, “la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Es así que en razón del carácter fundamental del derecho de la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo, el derecho a la vida, comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que garanticen su existencia”².

En razón de lo anterior puede decirse que el derecho a la vida es un principio concatenado progresivamente pues tiende a permitir lograr el máximo anhelo de todo ser humano, vivir dignamente sea cualquiera el parámetro de dignidad debiendo utilizar todos los medios existentes para su protección, pues ya no se trata de ver al menor como un problema simplemente legal, sino como un problema social de naturaleza humana, y desde la antigüedad, se puede constatar graves violaciones a los derechos de los niños.

Tal es así, que en la edad antigua, específicamente en los pueblos Griegos y Romanos, es imposible hablar de protección a los menores (hoy niñas, niños y adolescentes), pues

² FESPAD, “Diez años de Convención sobre los Derechos de la Niñez”. Pág. 6

no se les respetaba el bien jurídico de la vida, mucho menos otros como la salud, educación, entre otros.

En Esparta, se tenían prácticas como las siguientes: “al nacer un menor era examinado por una comisión de ancianos que determinaban su extinción sino era idóneo para desempeñar la futura condición de ciudadano o de soldado, así mismo los menores eran sacrificados para calmar la ira de los dioses o recibir buenas cosechas”³.

Mientras que en la Época de dominación Romana, asume la familia una gran importancia, pero el hijo queda sujeto al “paterfamilia”, quien embestido de una soberanía familiar y poder ilimitado era el administrador del patrimonio familiar y sacerdote del culto de su casa. La institución del “paterfamilia” es el símbolo de la negación de derechos a todos los miembros de su familia, y sobre todo en el hijo⁴.

Estas prácticas ponen en evidencia que, las niñas, niños y adolescentes eran considerados como “objeto”, sujeto a decisiones de sus padres o autoridades representativas como la asamblea de ancianos.

Sin embargo, es importante señalar, que es en el Derecho Romano en donde a los menores, se les busca mecanismos de protección encaminadas a garantizar el patrimonio; ejemplo de ello la “promulgación de la Lex Pletaria de Circunscriptore Adulescentium” o “Ley Pletaria de Circunscripción Adolescente”⁵. Ahora bien lo que causo un verdadero cambio en la manera de tratar a los menores (hoy niñas, niños y

³ QUINTANILLA Molina, S. A., “Introducción al Estudio de Derechos de Menores”. Pág. 4

⁴ *Ibíd.*, Pág. 6

⁵ *Ibíd.*, Pág. 7

adolescentes), pues modifíco la consideración de la existencia de los hijos y se considera que el Nuevo Testamento es la primera declaración de los derechos del niño, puesto que santifíco el derecho fundamental de su libertad y de su dignidad, al exigir el respeto debido a su persona⁶.

En la época moderna, con el apogeo del Modelo Económico “Capitalista”, se da un trato “Represivo-Compasivo”, pues las causas de los niños abandonados se confunden con las de la delincuencia, constituyendo el abandono como la primera fase a la vagancia, terminando con frecuencia en el delito.

Ante tal situación se crea el primer “Tribunal de Menores” en Estados Unidos de América, en el año de 1899 denominado “Juvenile Court Act” (Corte de Acción Juvenil), se disponía juzgar a los menores con un procedimiento diferente al de los adultos.

La creación de los Tribunales de Menores fue parte de un movimiento general denominado como de “Salvación del Niño” que se desarrolla en los Estados Unidos de América, encaminado a sustraer a los adolescentes de la justicia penal de adultos y a crear programas especiales para niños delincuentes y abandonados. Dicho movimiento, orientado a “salvar el niño”, se consideraba a sí mismo como un gran avance y parte integrante de la ayuda asistencial, se decía que se humanizaba el sistema de justicia penal al crear instituciones judiciales y penales dignas, es decir, se llegó a una extensión del control social de los niños, restringiendo sus derechos fundamentales y su vida

⁶ *Ibíd.*, Pág. 7

privada en una medida mucho mayor que el derecho penal de adultos. Debe tenerse en cuenta que estas leyes y las medidas que existían en relación con la infancia, antes de nacer a la vida jurídica la Convención sobre los Derechos del Niño, respondían a un esquema que hoy conocemos como “Modelo Tutelar”, “Filantrópico”, “de la Situación Irregular” o “Asistencialista” y no estaban dirigidas a toda la niñez, sino a aquella en “situación irregular”, abandonados, de la calle, sin el apoyo de la familia e infractores de la ley y no una protección a derechos de todos los niños y niñas. La consideración del menor como objeto de protección, es una circunstancia que legitimaba prácticas peno-custódiales y represivas encubiertas.

En este sentido los menores, para el escritor Antonio Carlos Gómez Dacosta son: “aquellos que no ingresan al circuito de socialización a través de la familia, primero, y de la escuela, después”, para él, los menores no son mas que “el producto del proceso <Aprehensión + judicialización + institucionalización = menor>”, para estos niños se crearon los “dispositivos tutelares”, los que en casi un siglo de implementación, consolidaron una cultura de lo tutelar asistencial, considerando a los menores como objeto de protección, seres incompletos e incapaces que requieren un abordaje especial, ignorando principios jurídicos básicos, considerando al menor como objeto de compasión y represión, precisamente porque no esta pensada desde la perspectiva de los derechos, como acción estatal dirigida a garantizar derechos.

Es en base a este modelo de la Situación Irregular, que en El Salvador, se crea la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, un 01 de Enero de 1966, cuya finalidad no era

considerar en forma integral los diversos problemas que atañen a los menores, sino únicamente sustraer a estos de la acción de justicia penal destinada a los mayores, sometiéndolos a tribunales especiales y aplicándoles medidas que les protegieran, educaran y readaptaran⁷.

Fue así que, para el desarrollo de esta ley de Jurisdicción Tutelar de Menores y su proceso judicial respectivo, se creó un solo “Tribunal Tutelar de Menores” en el año de 1966, con jurisdicción en todo el territorio nacional, siendo la principal característica de estos, la centralización de las funciones del juez de Menores, pues el juez deja de cumplir funciones de naturaleza jurisdiccional para cumplir funciones más relacionadas con la ejecución de políticas sociales; a su vez se concentran muchos y diversos papeles en una sola persona: juez, padre, defensor, acusador, y decisor. Se espera que el juez actúe como un buen padre de familia en su misión de encargado del patronato del Estado sobre estos menores en situaciones de riesgo o de peligro moral o material. De ahí que el juez no esté limitado por la ley en su función protectora paternal y tenga facultades omnimodas de disposición e intervención sobre la familia y sobre el niño. Como característica de la intervención estatal frente a los casos de protección la respuesta clásica en clave tutelar fue el internamiento presentado como una medida de protección del menor, “de los menores en conflicto con la ley”, o “situación irregular”, por tiempo indeterminado y hasta la mayoría de edad, el Estado podía disponer del menor, como un enfermo que debía ser curado por medio de la reeducación, extrayendo

⁷ SANCHEZ Valencia, J. A., “Derecho Penal de Menores en El Salvador en la Niñez y Adolescencia en conflicto con la Ley Penal”. Pág. 116.

al menor de su medio para internarlo, con el fin de lograr su curación; pero esta no era la única medida que contenía la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, entre otras medidas tutelares se encontraban: la Amonestación, el Reintegro al Hogar, Colocación en hogar ajeno, Internamiento en escuela-hogar, Internamiento en Instituto Curativo y para aplicar cada una de las anteriores medidas debía existir un proceso judicial ante un Juez Tutelar.

Esta ley significó, un gran paso en materia de “Derechos de Menores” en el país, pero se confundió la protección con la sanción, no logrando los objetivos esperados, pues se encontraba inspirada en ideas peligrosistas y de defensa social, que si bien la privación de libertad ambulatoria de un niño, lo aleja de la calle, esto no garantiza su readaptación social y su reeducación dentro de los recintos como erróneamente sostenía la Doctrina de la Situación Irregular.

Es con el afán de superar estos errores, que se toma conciencia de que la infancia trasciende las fronteras ideológicas y políticas clásicas, y en la búsqueda de una sociedad más justa, sobre la base del interés y bien común de sus niños, niñas y adolescentes, surge “la Doctrina de la Protección Integral” teniendo esta como antecedente directo la Declaración de los derechos del Niño⁸, fue así como en 1959 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmó la Declaración de los Derechos del Niño, la cual proclamó el derecho de la infancia de todo el mundo a recibir un cuidado adecuado por parte de los padres y de la comunidad, a su vez nace la Convención sobre Derechos del

⁸ BARRATTA, Alessandro, “Elementos de un nuevo Derecho para la Infancia y la Adolescencia”. Pág. 48

Niño (CDN), celebrada en 1989, instrumento jurídico a escala mundial que busca que los Estados asuman todas sus responsabilidades ante la niñez, e intenta consolidar la legislación internacional sobre derechos básicos del niño, considerándola como integral, pues comprende principios que representan valores jurídicos fundamentales que informan el sistema jurídico en su totalidad o en un determinado sector del mismo, pensando todos los aspectos de la vida de la niñez, reconociendo el derecho a la vida, la garantía de la supervivencia y el desarrollo de las niñas y los niños.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), implica un cambio radical en América Latina, desde el punto de vista jurídico, tanto como político, histórico, y muy especialmente cultural. Con su aprobación por los países de la Región se genera la oposición de dos grandes modelos, para tratar con la infancia, tradicionalmente encarada desde esa perspectiva asistencialista y tutelar que entro en crisis en la década de 1960 en los Estados Unidos y en la década de 1980 a nivel de la comunidad internacional, cedió frente a un planteo de la cuestión en términos de ciudadanía y de derechos para los mas jóvenes y se inauguro la nueva etapa que puede ser definida como etapa de la Protección Integral de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes.

Esta transición suele resumirse en el paso de una concepción de los menores, como una parte del universo de la infancia como objetos de tutela y protección segregativa, a la consideración de niños y jóvenes como sujetos plenos de derechos.

Es indudable que prácticamente en todos los países latinoamericanos se han producido cambios importantes en la manera de concebir los derechos de las personas menores de

edad en los últimos quince años, como consecuencia del impacto de la incorporación de la CDN al derecho interno, en algunos países se ha llevado a cabo una adecuación meramente formal o eufemista de las normas de derecho interno al instrumento internacional, en los que se introdujeron reformas a las leyes y eventualmente en sus instituciones pero que solo operaron como una adecuación formal del derecho interno a la Convención, a este proceso se le denomina de adecuación formal o eufemista porque se reformaron las leyes pero no cambio la concepción, lo que se refleja a veces hasta en los textos legales.

En este sentido, nada cambia si solo se trata de una simple modificación de nombres vacíos de contenido. Por eso es importante tener en cuenta que la nueva cultura de protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes propone un cambio en el nivel de los significantes sino que propone un cambio absoluto en el nivel de los significádos.

La Convención considera al niño como sujeto, esto es, como titular de todos los derechos que corresponden a todas las personas, mas derechos específicos por encontrarse en una etapa de crecimiento, sin embargo, cada vez que la CDN, reconoce un derecho lo limita por razones diversas, en general por la madures, la capacidad para formarse un juicio propio, desarrollo emocional o interés superior del niño.

De lo anterior se desprende que, son los adultos los responsables de generar los arreglos institucionales y condiciones necesarias para que en cada momento los niños puedan ejercer sus derechos reconocidos.

El Salvador asumió la obligación de adecuar su legislación interna a los mandatos de la CDN, firmando dicho instrumento un 26 de Enero de 1990 y ratificándola el 27 de abril del mismo año. Con el objeto de cumplir con ese compromiso nacional e internacional, se promulgaron leyes y se realizaron reformas institucionales como la “Primera Política Nacional de Atención al Menor” y la “Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor”, dejando con vigencia al Código de Menores únicamente la parte relacionada a los adolescentes en conflicto con la ley.

Bajo este contexto la doctrina de la Protección Integral contiene una circunstancia de carácter evolutivo y que se adopta en la “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia” (LEPINA) es que el reconocimiento y promoción de los derechos de los niños se reproduce en una concepción integral que recupera la universalidad de la categoría de la infancia, antes fragmentadas por las leyes de menores.

Así mismo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contiene un Sistema de Protección Integral el cual se divide en dos grandes sistemas: uno de carácter administrativo a cargo del Órgano Ejecutivo y Otro Judicial a cargo del Órgano Judicial, lo que se traduce en efectivos procedimientos administrativos y judiciales a través de las políticas, planes y programas con la debida participación social; el Administrativo integrado por los Comités Locales, Juntas de Protección, y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, que si bien estas instituciones son autónomas de la figura del juez especializado, ello vuelve necesario determinar la interrelación que tendrán estas instituciones con el juez especializado y el tratamiento y

seguimiento que darán a las medidas de protección administrativas, tales como: la inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere esta Ley; la orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros educativos públicos o privados; la orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable; la separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral; Acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado; la amonestación al padre, madre, representante o responsable; y, la declaración de la madre, padre, representante o responsable asumiendo su responsabilidad en relación con la niña, el niño o adolescente.

Ahora en cuanto al Sistema Judicial (del cual hemos referencia anteriormente), se desprende la necesidad de crear los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, con el fin de hacerla cumplir. En la LEPINA, se jerarquiza la función del juez especializado, en tanto que este debe ocuparse estrictamente de cuestiones de naturaleza jurisdiccional; ciñéndose por valores jurídicos reconocidos en la CDN como el Interés Superior, esta ley supone un cambio de concepción, otorgando a la figura del juez especializado de la Niñez y Adolescencia atribuciones para dictar medidas de protección, tales como: el Acogimiento Familiar y el Acogimiento Institucional y es de destacar que en este modelo integral la privación de libertad en centros especializados es una medida excepcional, ultima ratio, en todos los casos debe dictarse por tiempo determinado y en lo mas breve posible. Aquí el niño es el centro de gravedad de la regulación legal y de la práctica judicial es el sujeto a proteger con preferencia a

cualquier otro sujeto implicado, sean estos sus progenitores, terceras personas o la Administración Pública.

Cada una de las funciones señaladas anteriormente, deben de ser controladas, para que no se ejecute de forma arbitraria y burocrática, que menoscaben la integridad de los sujetos de protección de esta ley.

Siendo preciso pensar si la aplicación de esta ley eliminara los paradigmas y las equivocaciones del pasado en el trato a la infancia, y si la población judicial asumirá su papel protagónico en corresponsabilidad con las normas internacionales sobre la materia.

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Interrogantes Generales sobre el tema:

- 1- ¿En que medida la apertura de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia serán garantistas del pleno goce de los principios y derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes para su formación integral?
- 2- ¿Cómo se dictaran las medidas de protección comprendidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con relación al papel interinstitucional del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia y la operatividad de los Juzgados Especializados?

Interrogantes Específicas sobre el tema:

- 1- ¿Qué ventajas o desventajas se generan al simplificar el Proceso General de Protección conforme a las disposiciones y garantías procesales de la Ley Procesal de Familia?
- 2- ¿Cuáles serán las limitantes del Órgano Ejecutivo y Judicial con relación a los recursos económicos, humanos e institucionales necesarios, para ejecutar las medidas de Protección estatuidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

3- ¿Cuál es la importancia socioeconómica y psicológica de los alcances que señala el Modelo de Protección Integral en relación al rol subsidiario del Estado?

1.2 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Consideramos que la niñez es la real esperanza de que, algún día el mundo cambie, si a los niños y niñas se les señala los caminos del bien y la mutua ayuda, ofreciéndoles la satisfacción de sus necesidades, la comprensión de sus inquietudes, y una protección integral, ello para disminuir los altos índices de delincuencia; porque la niñez y la adolescencia es la etapa crucial en la formación de las personas, donde se forman creencias, ideologías, aspiraciones, tendencia y muchas otras cualidades y habilidades que se manifestaran en su conducta de adulto, por estas circunstancias es que se hace necesario la protección de ellos en todos los ámbitos de la vida.

Sin embargo, es notoria la problemática que se relaciona en torno a los niños, niñas y adolescentes, a raíz de que los factores de protección, a gran parte de la niñez salvadoreña les son negados por diversas razones, pues muchos de estos niños tienen que enfrentar como adultos la forma de vida que les ha tocado, en algunos casos junto a su familia y en otros abandonados a la deriva por las calles de las ciudades del país producto de las guerras y desintegración familiar, hundidos en adicciones y complejos, así su vida parece una batalla diaria que les puede significar el morir o continuar sufriendo su calvario.

Por tales razones, nuestro país durante los últimos quince años, ha realizado una serie de esfuerzos normativos, meramente de carácter estructural, para consolidar el Estado de Derecho, la Democracia y los Derechos Humanos, con el fin de estar acordes a la

Convención de los Derechos del Niño. Es así como el grupo decidió investigar sobre “LAS MEDIDAS DE PROTECCION JUDICIAL COMO COMPETENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”. Ya que una parte esencial de la ley hace referencia a las competencias de que disponen las instituciones estatales (por lo común los servicios locales de asuntos sociales y Juzgados Especializados) para intervenir cuando se cree que los niños se encuentran en una situación de riesgo.

Visionamos como grupo que, estas instituciones corren el peligro, por una parte, de ser criticadas por no tomar ninguna medida que hubiera podido evitar daños graves al niño, o incluso su fallecimiento, y por otra, de ser acusadas de exceso de celo profesional al apartar a los niños de sus familias. Este segundo aspecto ha dado como resultado la restricción, en el Derecho contemporáneo, de los amplios poderes discrecionales con que cuentan los asistentes sociales y la participación de los tribunales. En los casos más serios se puede hacer uso del acogimiento de emergencia que se da en un ámbito administrativo, hasta el acogimiento familiar e institucional, que deja la responsabilidad de los padres en manos de otras autoridades e instituciones, lo que conllevará a que el niño sea apartado de su familia y enviado a otra. Por lo cual nos hacemos la pregunta: ¿Qué aplicabilidad tendrán las medidas de protección por parte de las instituciones creadas por el Gobierno de la Republica, para su finalidad?

Consideramos como grupo el deber, de estudiar este tema, para dar un aporte a la comunidad salvadoreña de juristas y a la sociedad en general, con el fin de cumplir y

hacer cumplir la normativa implementada de protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Además, y no siendo menos importante, alcanzar un conocimiento cuantitativo y cualitativo en cuanto a materia de Niñez y Adolescencia se refiere; y como alcance personal cumplir con el requisito previo, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 GENERALES:

- Determinar los criterios que adoptara el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia al dictar las medidas de protección judiciales.
- Estudiar la transición que han tenido las medidas de protección dirigidas hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito jurisdiccional e institucional.

1.3.2 ESPECIFICOS:

- Identificar los textos legales a utilizar por el juez Especializado de la Niñez y Adolescencia en la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- Comprobar el grado de aceptación que posee la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia por parte de la sociedad y los aplicadores de la ley en la zona oriental.
- Establecer los elementos de juicio tendientes a lograr el cumplimiento de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

1.4 ALCANCES DE LA INVESTIGACION

1.4.1 Alcance Doctrinario

En este alcance, se hace referencia al conjunto de tesis, que emergen con el tiempo, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones, para garantizar y hacer efectiva la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Es así, como procedemos a señalar las Doctrinas en las cuales se fundamentara la investigación:

- Doctrina de la Situación Irregular: La concepción tutelar del derecho de menores se fundamenta en la llamada "Doctrina de la Situación Irregular", según la cual, el menor de edad es considerado sujeto pasivo de la intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho. La figura del juez es una figura "paternalista", que debe buscar una solución para ese menor -objeto de protección- que se encuentra en situación irregular. Tal objetivo es logrado por medio de la aplicación de las medidas tutelares, que tienen como fines la recuperación social del menor. Con ello, lo que se está afirmando es que ese menor es un ser incompleto, inadaptado y que requiere de ayuda para su reincorporación en la sociedad. Con el transcurrir del tiempo, se fueron haciendo cada vez más evidentes las violaciones a los derechos fundamentales para los menores, producto de la concepción tutelar, por lo que, como respuesta, surgió una nueva concepción del derecho de

menores. Esta nueva concepción denominada "Doctrina de la Protección Integral".

- La doctrina de la Protección Integral: está nace como un capítulo más de la tolerancia política, es la corriente jurídica-sociológica que busca dar una respuesta lógica a la problemática relacionada con los niños, niñas y adolescentes, considerándose en ella, que para resolver el problema se deben atacar las causas sociales que generan la problemática, debiéndose ofrecer una protección integral, para lograr el desarrollo psicosocial y emocional de la niñez y de los adolescentes, para adaptarlo dentro del grupo social.

Es en esta última doctrina, es decir, la “Doctrina de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”, se enfocara nuestra investigación, puesto que esta doctrina contiene un sistema de conceptos, ubicado dentro de cuatro instrumentos básicos llamados: La Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas para Jóvenes Privados de la Libertad y las Directrices de Riad; siendo necesario profundizar sobre los principios, valores y derechos incorporados en ellos para construir un verdadero Modelo de Protección Integral.

1.4.2 Alcance Jurídico

El presente segmento corresponde esencialmente, indicar el cuerpo jurídico que hace referencia a la protección y garantía de los Derechos reconocidos a las Niñas, Niños y Adolescentes, tanto a nivel Nacional como en el ambito Internacional.

Basándonos en la Pirámide de Kelsen, realizaremos una fragmentación del cuerpo jurídico a utilizar en la presente investigación:

- 1- Legislación Primaria, comprendida por la Constitución de la Republica de El Salvador, siendo ley primaria y fundamental del cuerpo normativo de nuestro país, para señalar los avances constitucionales que sirvieron de base para el reconocimiento de derechos.
- 2- Tratados Internacionales, llámense estos: Declaración de los Derechos del Niño, este instrumento sirve como antecedente directo para el surgimiento de la “Doctrina de la Protección Integral” y es cuando por primera vez fueron reconocidos en el ámbito mundial los derechos del niño; la Convención de los Derechos del Niño, es el resultado de un proceso que comienza en el siglo XVIII y concluye con un instrumento jurídico que reconoce al niño la condición de sujeto pleno de derecho; las Reglas de Beijing también conocidas como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores en 1985; las Reglas para Jóvenes Privados de la Libertad y las Directrices de Riad, creadas en 1986, por la Organizacion de las Naciones Unidas, para mejorar la protección de los jóvenes que se encuentran privados de

su libertad de tránsito, por haber delinquir. Consideramos de suma importancia estos instrumentos y en especial la CDN, por la razón de que los Estados partes tienen la obligación de proporcionar a la infancia una protección especial, por ser un grupo particularmente vulnerable.

- 3- Legislación Secundaria, con el propósito de, realizar una revisión de estas leyes secundarias de nuestro país, que han pretendido proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes, encontramos como primer referente: la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, su promulgación se dio el 14 de Julio de 1966, cuya finalidad era sustraer a los menores (hoy niñas, niños y adolescentes) de la acción de la justicia penal destinada a los adultos; el Código de Menores, esta ley entra en vigencia el 8 de Enero de 1974, esta pretendía regular en un solo cuerpo toda normativa referida a los menores en diversos aspectos como la salud, educación, asistencia social y legal, entre otros; Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (hoy Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia) aprobada el 11 de marzo de 1993, para el desarrollo de esta se crea el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (hoy Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia) como institución garantista del Estado para proteger a los menores en una forma integral; y finalizando nuestro análisis con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), esta última desarrolla una nueva concepción garantista para la infancia y adolescencia basada en la protección integral fundamentados en principios universales de dignidad, equidad y justicia social.

Son estos instrumentos jurídicos los que nos servirán de apoyo en la investigación, para generar y estimular un proceso de reflexión en relación a la definición, principios, contenidos, ejecución y evaluación de los programas orientados a la protección integral de la niñez y adolescencia, así como, los distintos mecanismos de exigibilidad ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.4.3 Alcance Teórico

De lo que se trata en este apartado, es de pensar, en las ideas relativas a la protección, definir las teorías a utilizar en el presente trabajo, para explicar el problema jurídico de la falta de protección a los menores, hoy niñas niños y adolescentes.

Existen diversas teorías sobre la protección a las niñas, niños y adolescentes, como las siguientes:

- *Teoría del Control Social de la Infancia-Adolescencia o Del Menor en Situación Irregular:* esta teoría sostiene que, cuando surge el reconocimiento de la infancia, surge también su control a través de la familia y la escuela. La doctrina del control social llama “menores” a todos/as aquellos/as niños/as cuyo grado de vulnerabilidad los coloca en situación de que alguna institución especial, creada por los adultos, debe hacerse cargo de ellos. La doctrina del control social reconoce al niño/a como diferente, pero niega el trabajo de los niños/as o mejor dicho lo oculta o lo penaliza. Se los considera como recursos humanos para el futuro.
- *Teoría de la Promoción o el Rol Social de la Infancia-Adolescencia:* Aparece como una postura fuerte en la década del 80. Este paradigma exige el reconocimiento del trabajo infantil y la creación de condiciones para protegerle. Se reivindica el derecho de las niñas/as a trabajar y a ser reconocidos como trabajadores, con un salario justo, con condiciones dignas, con la posibilidad de agremiarse y de luchar por sus fuentes y condiciones de trabajo. A esto le llama

“valoración crítica del trabajo infantil”, esta teoría sugiere que, lo que hay que abolir no es el trabajo de los niños/as y los adolescentes sino la explotación en sus trabajos.

- Los niños considerados como “Adultos Pequeños”, es decir, no se diferencian de los adultos, se considera que los niños son capaces de adoptar la misma conducta de los adultos en la sociedad, la diferencia se refiere al tamaño físico y a su nivel de experiencia.
- Los niños son “Malos por Nacimiento”, en base a esta teoría los niños eran entendidos como entidades llenas de maldad y por lo tanto sujetos a castigos corporales despiadados para dominarlos (azotes, cepos, grillos). No había ningún interés porque los padres asuman su crianza, siendo encargados a terceros o abandonados a su suerte.

De ahí, que de estas teorías se hace necesario ubicar bibliografía de cómo se hace protección, involucrarnos en estas nuevas perspectivas o enfoque a la niñez, para plantearnos la cuestión relativa a las medidas de protección.

1.4.4 Alcance Temporal

En este apartado estableceremos los límites referidos al tiempo, tanto en lo que se refiere a las manifestaciones actuales del problema, como a sus antecedentes históricos.

Lo anterior se lograra, elaborando una explicación del porque se tomo ese espacio de tiempo, para estudiar el objeto de la investigación.

Siendo que la problemática en estudio, se retrotrae, con la aplicación de la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, aprobada el 11 de marzo de 1993, cambiando su denominación posteriormente a “Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia” el 23 de Septiembre de 2002, ahora derogada por la actual Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia aprobada por Decreto Legislativo el día 26 de Marzo de 2009 y publicada en el Diario Oficial N° 68 Tomo 383 de fecha 16 de Abril de 2009, entrando en vigencia para esta fecha, solamente la parte relativa a los Derechos, Garantías y Deberes no así al plan Operativo del Órgano Ejecutivo o Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en la que se encuentra la creación de los Tribunales Especializados de Niñez y Adolescencia.

Con la entrada en vigencia de esta Ley, el Estado de El Salvador pretende garantizar y velar por la seguridad y el Interés superior de las niñas, niños y adolescentes salvadoreños, que se encuentran afectados o amenazados hacia sus derechos fundamentales. Por tal razón delimitamos nuestra investigación al año 2010 para estudiar la aplicación de las medidas de protección con el Sistema de protección Integral y la figura del Juez Especializado estatuido por esta Ley.

1.4.5 Alcance Espacial

La convención de los derechos del niño marca un referente significativo en la historia y evolución de la normativa niñez y adolescencia, “tutelar o asistencialista” a un “modelo integral”, adoptado por diversos países de Latinoamérica.

A nivel de Centroamérica, El Salvador es un país, que empieza esa transición de un modelo asistencialista enfocado solo a los menores en conflicto con la ley, a un modelo de protección integral “dirigido a todos los niños niñas y adolescentes sin discriminación”.

Sin embargo, muy difícilmente se desarrollara una investigación tan amplia, sea por motivos económicos o por muy poco acceso a la información y la limitación de trasladarnos a los diferentes departamentos. Es por tal razón que señalamos el área geográfica en la cual, se ubica el objeto de la investigación y en donde se encuentran comprendidas las Instituciones en materia de niñez y adolescencia a observación.

La investigación se delimita geográficamente a la zona oriental por las siguientes razones:

- La zona oriental comprende los departamentos de La Unión, Morazán, Usulután y San Miguel.
- Comprende un área de 7,728 Km (2).
- Una población aproximada de 1, 564,461 entre hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Es de señalar también que dentro de la zona oriental tomamos como instituciones sujetas a observación:

- El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia. (ISNA)
- Juzgados de Familia.
- Procuraduría General de la Republica
- Alcaldías Municipales

Tomando las mencionadas instituciones como una muestra para nuestro estudio sobre la aplicación y eficacia de las medidas de protección judiciales reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1 BREVE RESEÑA HISTORICA

2.1.1 ANTECEDENTES MEDIATOS SOBRE EL ORIGEN Y EVOLUCION DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE.

El problema en cuanto a la protección de las niñas, niños y adolescentes es un fenómeno social que ha existido siempre desde la antigüedad hasta nuestra actualidad, siendo que estos se han visto afectados en algún momento debido a las formas de tratarlos ya sea por los miembros de la familia o en la mayoría de los casos por las mismas leyes.

Hace algún tiempo los hijos eran objeto de muchas violaciones a sus derechos, así por ejemplo: históricamente, lo que se llama minoría de edad careció de importancia, puesto que se consideraba como una simple etapa donde se carecía de actitud para asumir las funciones del adulto.

La minoría de edad no trascendía al ámbito jurídico, la niñez era concebida desvalida, solamente se le otorgaba una protección genérica encaminada a conservar la familia o el grupo social al que pertenecía.

- Época Primitiva-Edad Antigua

La edad antigua o antigüedad comprende desde los primeros documentos o monumentos conocidos de la humanidad hasta la caída del imperio romano de occidente, en las civilizaciones primitivas los niños eran los seres humanos que recibían menos atención, muchas veces eran inmolados como sacrificio a los dioses.

En Esparta la ciudad estado decidía la existencia del recién nacido por razones eugenesias, es decir, se decidía su existencia por una comisión de ancianos que examinaba al recién nacido para determinar si estaba apto para ser o no un buen futuro ciudadano o soldado.

En las tribus Támala de Madagascar, la práctica del infanticidio surge del deseo de mantener el honor en la familia. Si el nacimiento de un niño de acuerdo al calendario era “en un día nefasto” se le eliminaba, porque se creía que estaba predestinado a convertirse en un ladrón que traería desgracia al grupo familiar.

En Egipto cada año se ahogaba en el Nilo a una joven virgen para que el río desbordara fertilidad sobre las tierras, sin embargo se tenía el Papiro de Ebers, el cual recopilaba la medicina Egipcia, conteniendo orientaciones sobre el cuidado de los niños.

En el Antiguo Testamento encontramos pasajes que describen la dureza en el trato para con los niños, por ejemplo, la matanza que se dio en Egipto por el nacimiento de Moisés, en Nazaret por el nacimiento de Jesús, etc⁹.

En estas sociedades orientales, el pensamiento con respecto a los niños oscilo entre la negación de toda la personalidad al niño y al deber de cultivar su espíritu, pero, no encontramos garantías que aseguren su vida corporal.

En la Republica Griega los derechos individuales se subordinaban a los del Estado. Tanto es así que en Atenas la atención a la cultura física no se dirigió a favorecer la personalidad individual, sino, que se subordino a los fines de la Polis, no se cultivaron los valores personales del menor, puesto que este permanecía con la nodriza, con el esclavo o con el pedagogo sujeto a un régimen cerrado de ejercicio rutinario. En la escuela el niño debía cuidarse de manifestar sus gustos e inclinaciones.

Fue durante el año 2250 AC, cuando se promulga la primera legislación que se refiere a la infancia, recogiendo la protección del pueblo Babilónico a los huérfanos¹⁰.

En la “Republica” de Platón se señala que se le negó el derecho a Vivir a quienes nacían débiles y enfermos. En el ámbito educativo Platón se manifestó por la defensa del derecho del espíritu al manifestar que no se debía usar la violencia con los niños, sino que, instruirlos a través del juego¹¹.

⁹ Sagrada Biblia: San Mateo 18, 10; 19, San Marcos: 9, 35 ,36

¹⁰ UNICEF., “Estado Mundial de la Infancia 2003. Progresos desde la Cumbre Mundial a favor de la Infancia: un análisis estadístico”.

¹¹ QUINTANILLA. Molina, Salvador A., Op cit., Pág. 4

Aristóteles intuye en la “Política” los derechos del Hombre en lo físico se preocupó de la educación antes de que el niño naciera, y aun antes de que fuera concebido, al reglamentar el matrimonio trata la higiene de la madre durante la gestación y del amamantamiento materno. Rechaza la teoría platónica, que planteaba la ausencia de los padres en la educación de los hijos puesto que en pró de la educación se consolida la familia, considerándose así que, la educación debe ser una e igual para todos sus miembros y que al legislador corresponde garantizar ese derecho.

En la época de dominación Romana en el año 476 A.C., es la época donde la autoridad patriarcal era primero¹², la familia asume una gran importancia, pero el hijo queda sujeto al *pater familiae*, quien investido de una soberanía y poder ilimitado era el administrador del patrimonio familiar y sacerdote del culto de su casa. Durante esta época el poder que los antiguos romanos reconocían a la cabeza de familia, era jurídicamente hablando el más riguroso y severo conocido en la historia. El carácter principal de esta autoridad radica en la falta de interés por la protección del hijo en relación al interés dado al jefe de la familia; en sus efectos esta potestad confería al jefe de familia derechos rigurosos, absolutos y análogos a los del amo sobre el esclavo, aplicados al mismo tiempo sobre la persona y sobre los bienes de los hijos, pues el padre tenía poder de venderlo, abandonarlo cuando representara una carga para la familia. “En

¹² CABANELLAS, Guillermo L., “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Pág. 663

fin, el perfil de las familias Romanas se presenta como un organismo político, donde la patria potestad supone poder y no deber hacia su sometido”¹³.

Mas tarde, con la evolución de la institución se acrecientan las obligaciones y se restringen las facultades otorgadas a los jefes de familia, la patria potestad, comienza a concebirse como un “officium”, es decir, como un deber de protección y asistencia.

En el derecho Romano en el siglo IV D. C., bajo Constantino, comienza a crecer, basada en la religión cristiana, una corriente de protección al niño, una de cuyas manifestaciones es la promulgación de la Lex Pletaria de Circumscriptore Adulescentium” o “Ley Pletaria de Circunscripción Adolescente”, encaminada a garantizar el patrimonio, y para auxiliar a quienes no habían cumplido los 25 años de edad imponiendo penas a los menores que delinquieran u otorgando la restitución por entero de lo que había entregado considerándose como no acaecido el acto dañoso¹⁴.

Con el Cristianismo, la infancia conquista un significado por si mismo y se presenta una predilección a los niños, como un modelo a imitar, se refuerza la responsabilidad de los padres haciéndoles asumir la obligación de proporcionarles alimentación y educación a sus hijos.

Cabe aclarar que respecto a este tema encontramos variaciones culturales, así tenemos que, entre las sociedades orientales dominó el pensamiento de “la negación de toda

¹³ PETTIT, E., “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Pág. 100

¹⁴ C. Molina W. E., Q. Molina S. A., “De los Menores: Tutela de sus Derechos por el Órgano judicial”.

personalidad al niño”; fomentando la obligación de cultivar su espíritu pero en nada la de conocer que tenía sus derechos para asegurar su vida e integridad física.

El Indu, había de dominar su pensamiento y voluntades desde la más tierna infancia, para confundirse y aniquilarse en penitencias y mas oraciones, en el designio divino, borrando todo intento de espontaneidad y aspiraciones, despreciando la vida abrazando un servilismo voluntario, quedando abolido todos los derechos.

En China, a las niñas en razón del sexo, llegando la noche se les colocaba en las puertas de la ciudad para que los lobos se las comieran.

En Palestina la marcha victoriosa de los Asirios hacia oriente, motivo que los reyes de Judá sacrificaran a sus hijos como medio supremo de apropiación. Las crónicas escandinavas, relatan que el rey de Suecia, sacrifico a nueve de sus hijos al Dios Odín, porque un oráculo le había pronosticado que mientras sacrificara un hijo cada diez años estaría reinando permanentemente.

- Edad Media

Cronológicamente arranca del término de la edad antigua el cual se sitúa en la caída del imperio romano de occidente, en el año 476 A. C., ese tiempo transcurrió desde el siglo

IV hasta la mitad del siglo XV¹⁵. Época dominada por la iglesia, la cual imperaba en el mundo con la visión del cristianismo.

En esta edad no existía conciencia para la protección de la niña, niño y adolescente, por eso se considero un “*adulto en pequeño*”, el mundo afectivo y los contactos sociales tenían lugar fuera de la familia.

Las mujeres de las clases dominantes no cuidaban personalmente a sus hijos, si no que lo confiaban a una “ama de leche” que usualmente vivía en el campo, los niños eran criados por una o varias nodrizas y sirvientes domésticos, conociendo a su madre años mas tarde; en las plazas populares el hijo era criado por la madre quien también cuidaba al hijo de una familia rica. El niño de la clase popular crecía en una familia numerosa y usualmente era colocado como sirviente o aprendiz a partir de los siete u ocho años de edad, como por consiguiente la dependencia con respecto a los padres era mínima, pues el “niño” se integraba a la comunidad adulta por el trabajo, lo antes posible y su infancia era corta pues toda la familia trabajaba para su señor como vasallos, en otros casos los niños eran abandonados o se les enviaban a los artesanos, quienes podían castigarlos brutalmente.

La indiferencia materna para con los bebes caracterizaba a la sociedad de la edad media en la alta burguesía y la nobleza, esta indiferencia comenzó a retroceder en los siglos XVI y XVII, pero entre la gente mas humilde la situación perduró hasta el último cuarto del siglo XVII.

¹⁵ CABANELLAS G., L .Alcala Zamora., Op cit., Pág. 375

Con el Concilio de Trento se superó el antiguo principio del decálogo que prescribe “que los hijos debían honrar a sus padres, pero nada ordenaba los padres respecto de sus hijos”.

Se produce en esta época un cambio de mentalidad en cuanto al trato de los niños. En la antigüedad el padre gozaba de la plena propiedad de sus hijos, para el pensamiento cristiano medieval el nacimiento de los hijos otorgaba más deberes que derechos, produciéndose una inversión fundamental de los principios que rigen la moral familiar, en consecuencia los padres ya no pueden disponer del hijo a su antojo, y es a partir de los siglos XII y XIII que la iglesia condena enérgicamente el abandono de los niños y el infanticidio debido a que el infanticidio durante la edad media fue frecuente y los propios teólogos admitían con naturalidad que los hijos eran “cosa” de sus padres, a tal punto que Dios podía castigar a los padres en la carne de sus hijos.

La teología cristiana, a través de San Agustín elaboro una imagen dramática de la infancia, decía que “debido a la naturaleza del menor, tan corrompida la tarea de corrección se volvía difícil”, significaba en el pensamiento de San Agustín que “el menor debía ser tratado duramente por concebirse un ser imperfecto y maligno al cual era necesario salvar del pecado”¹⁶.

El principio cristiano de que la paternidad da más deberes que derechos se entrecruza con otra facultad que legitimaba el poder de corregir y castigar a los hijos, el Estado

¹⁶ PRONCE T. S., Perla de León., “El Maltrato y sus Consecuencias Psicológicas”. 1996, Guatemala, Centro America.

monárquico al consolidar el derecho paterno de corrección tomó algunas medidas para amortiguar el derecho de encierro.

Al final de la Edad Media, la juventud se organiza bajo los nuevos principios de mando y jerarquías autoritarias. Los niños no pueden estar abandonados a su voluntad, sin coacción ni jerarquías, ellos pertenecen a un estado que exige, disciplina y principios estrictos, en el que, el deber de los maestros es usar sin indulgencias sus poderes de corrección para la salud de las almas, de las cuales es responsable ante Dios.

De todo lo anterior podemos decir que, la sociedad medieval no se preocupó por crear recursos especializados para la educación del niño, se trataba de una familia y de una sociedad en su conjunto despreocupada.

- Época Moderna

Esta inicia desde el descubrimiento de América en 1492 hasta el inicio de la Revolución Francesa en el año 1789¹⁷.

En Francia a partir del año 1542, el pensamiento predominante es: “que las delicias no hacen más que debilitar el cuerpo, por lo cual las mujeres perdían a sus hijos cuando se alimentaban voluptuosamente”; se manda a las mujeres a amar como corresponde a sus

¹⁷ CABANELLAS G., L. Alcala Zamora., Op cit., Pág. 663

hijos, de suerte que el amor impida a los adolescentes apartarse de los vicios y obligándoles el entendimiento, mediante la alimentación sobria y severa¹⁸.

A su vez en Francia se establecieron en 1673 condiciones para que los padres pudieran detener a los hijos, determinando que solo el padre podría ejercer este derecho respecto de sus hijos menores de 25 años; se fundo un establecimiento especial para evitar la promiscuidad con los otros presos, posteriormente a través de otra ordenanza se decreto que los hijos menores de 25 años e hijas de cualquier edad, de artesanos y obreros que maltrataran a sus padres, fueran perezosos o estuvieran en peligro de convertirse en tales, eran candidatos de encierro, detención que tenia carácter indefinido y solo podía suspenderse con el Derecho de Gracia reservado al Estado.

En Salamanca España en el año de 1573, se fundo una asociación con el fin de brindar protección a niños delincuentes siendo la primera de todas las sociedades y cofradías con el mismo fin. En el siglo XVI, San Vicente de Paul recogía de las calles de Paris a niños abandonados, mendigos o delincuentes a quienes alojaba en la casa de salud de “San Lázaro” y así también con el devenir de los años surgen otras como en el año de 1600 en Barcelona el “Hospicio de Misericordia”, en 1734 en Sevilla una institución peculiar resulta pues, ya contaba con Talleres y Escuelas fundado por el hermano Toribio Velasco y fue llamada “Los Toribios”, pero desapareció poco tiempo después de muerto su fundador¹⁹.

¹⁸ QUINTANILLA Molina, Salvador A., Op cit., pag. 10

¹⁹ QUINTANILLA Molina, Salvador A., Op. Cit., Pag.18

El 23 de febrero de 1734 Felipe V, dictó una programática en que atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de 15 a 17 años, y Carlos III el 19 de Septiembre de 1788 dicta una pragmática con la finalidad de ordenar el internamiento de los vagos menores de 16 años para darles educación y que aprendan un oficio²⁰.

En esta época se trataba de establecer si los menores (ahora niñas, niños y adolescentes) poseían suficiente discernimiento para distinguir el bien del mal, problemática que se inicio en el Derecho Canónico y siguió con las prácticas jurisprudenciales de las ciudades Italianas. Cuando se constataba el discernimiento, el infante podía ser castigado con látigo o varillas. Tal ejecución era cumplida por los tribunales, en caso de delitos graves, y de lo contrario, por los padres o maestros. Los impúberes no eran penados, mientras los púberes podrían sufrir destierro, cárcel o penas corporales, dependiendo de la gravedad de los hechos que cometieran. Se reservaba la pena capital para los casos de suma gravedad que el delincuente ejecutara con malicia, astucia, pericia, sin poderse abrigar esperanzas de enmienda. En general, a los menores se les imponía una pena extraordinaria, reduciéndose si se constataba una magna estupidez en casos de ínfimas trasgresiones²¹.

A mediados del siglo XVII nace una nueva concepción de la infancia. En el plano de las realizaciones concretas surgen abundantes obras, con bastante anticipación a las leyes, y es aquí donde surgen los principios fundamentales que darían surgimiento posteriormente a la elaboración de una doctrina orientada específicamente a los menores

²⁰ *Ibíd.*

²¹ VIÑAS Raul H., “Delincuencia Juvenil y derecho Penal de Menores”. Pág. 27

infractores y con el devenir del tiempo sería también tomada en cuenta por los legisladores.

El cambio en la concepción de la infancia y el trato que ellos recibían se basó en una cuestión demográfica, pues fue hasta que se toma conciencia de lo importante que es la población para una nación que se da relevancia a la natalidad y a la vez se busca tratar de disminuir la mortalidad infantil. Ya para el siglo XVIII la concepción de la niña, niño y adolescentes varía en un sentido drástico pues pasa de ser considerado un hombre pequeño, a ser estimado como una mercancía, la cual el Estado debe esforzarse para conservarlos vivos aunque estos sean abandonados pues son la futura mano de obra de la nación que aportará beneficio y riqueza; esta concepción surge como una expresión pura del capitalismo naciente que incide sobre el cuidado y protección de los niños en el sentido de que se promueven nuevas condiciones de educación para evitar la tendencia de dejar a los niños en manos de los Estados o de las nodrizas.

A finales del siglo XVIII, se reconoce el derecho del niño a la libertad y el respeto debido a la naturaleza y características propias de la infancia; todo ello gracias a la reafirmación hecha por el movimiento Iluminista de esa época, el cual su máximo representante era Juan Jacobo Rousseau, quien da una nueva concepción filosófica del menor al publicar su obra “Emilio” en 1762, adjudicando un valor absoluto a la personalidad del niño, con su significado de autenticidad y autonomía, se propone entonces, que el Estado y su administración deben esforzarse para conservar vivos a los “menores abandonados”.

Los proyectos se centran en 2 aspectos, uno en la difusión de un conjunto de conocimientos referidos a la medicina domestica, es decir, obra la crianza, educación y medicación, destinados a la clase burguesa; y por otra parte, en una serie de medidas definidas a los padres con la intención de disminuir el costo social de su reproducción y así obtener un numero deseable de trabajadores con un mínimo de gasto publico. También pone al niño como el centro de preocupación del núcleo familiar. Con este nuevo pensamiento resurge el poder paterno pues son los padres los que tienen el poder “superioridad” y “corrección” de sus hijos; derecho que se ha limitado solo por las necesidades del hijo quien es incapaz de velar por su propia conservación convirtiéndose así no en un derecho, sino en un beneficio de la niñez.

También en su obra “el Contrato Social” reafirma este beneficio de conservación del mismo pues concibe al niño como una criatura potencialmente libre; en donde la función de los padres es educar a su hijo haciéndolo una persona autónoma, igual a ellos. En esta época el amor aparece como un elemento trascendental en las relaciones entre padres e hijos, en donde los padres son responsables también de la felicidad o desdicha de sus hijos, y donde la madre juega un papel más importante al restringir su libertad para una mayor dedicación a sus hijos en cuanto a su cuidado y educación²².

Así el menor, que antes ocupaba una posición insignificante en la vida social, deja de ser un objeto de propiedad de los padres y comienza a asumir valor propio ante la sociedad desarrollando una actitud mas humanitaria hacia el niño, hecho que coincide con los

²² GROSMAN Cecilia y Masterman Silvia., “Maltrato al Menor. El Lado oscuro de la escena familiar”. Pág. 69.

trascendentales cambios históricos de esa época, en donde gracias al renacimiento y a las ideas humanistas que esta difundía, la escuela comienza a cobrar cierta importancia, si bien este avance tan solo afecta por el momento a las clases mas acomodadas, la Ilustración y la Revolución Francesa favorecen que el Estado mantenga un interés cada vez mayor por la situación de la infancia y aunque no se fomenta una relación afectiva cercana a ella, si empieza a considerarse la protección de la infancia como una responsabilidad y una obligación. A esto ayuda la aparición en estos años de una nueva clase social, la burguesía y la redacción de las primeras declaraciones de Derechos Humanos, como la Primer Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano en Francia en el año de 1789, a su vez en Inglaterra en 1872 aparecen legislaciones a favor de la madre y el niño “Infant Life Protector²³”

Durante toda la edad moderna surgen cambios drásticos de tratamiento a los menores infractores, específicamente entre los que podemos mencionar están: La Novísima Recopilación, del 2 de junio de 1805, que ordena que si el delincuente es mayor de 15 años pero menor de 17 no se le podía imponer una pena de muerte, prevenía la explotación de la infancia abandonada pues, los vagos menores de 16 años deberían ser apartados de sus padres (esto como antecedente de las actuales limitaciones a la Patria Potestad o Autoridad Parental), y en caso de no tener padres se daría la instrucción a párrocos para que aprendieran un oficio; también surge la Policía General de Los Pobres que estaba a cargo de los hombres pudientes con el objeto de una colocación familiar; se

²³ UNICEF., “Estado Mundial de la Infancia 2003. Progresos desde la Cumbre Mundial a favor de la Infancia: un análisis estadístico”. Año 2003.

solicitaba a la comunidad donde existían estos Centros de Internamiento que colaboraran brindándole trabajo a estos menores.

Como se ha observado la “construcción de la categoría de la niñez radica en el control de la infancia, concentrándose en el estudio de los mecanismos punitivos - asistencialistas”.

Hasta el momento tanto los niños denominados menores infractores como los abandonados, por parte del Estado reciben el mismo tratamiento “Represivo - Compasivo”, pues las causas del abandono, se confunden con las de la delincuencia, constituyendo de ordinario el abandono la primera etapa del proceso, de la cual, por una pendiente casi fatal se cae a la vagancia, terminando con frecuencia en el delito²⁴, por lo que no existía en esa época la necesidad de separar dichas categorías de menores.

2.1.2. ANTECEDENTES INMEDIATOS SOBRE EL ORIGEN Y EVOLUCION DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE.

Como antecedente inmediato en la evolución del reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tomaremos como referente desde el final de la Edad Moderna, establecida en la Revolución Francesa, hasta nuestros días conocida como época contemporánea²⁵.

²⁴ LARRANT Lucila E., Foro de discusión LEPINA.

²⁵ CABANELLAS G., L .Alcala Zamora., Op cit., Pág. 683

Iniciamos dando una referencia de la normativa española en esta época, ya que esto dio un punto de partida en cuanto al trato a las niñas y niños a seguir influyendo mucho en la normativa Europea.

En el año de 1822 el Código Penal Español declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años de edad, y de los 7 hasta los 17 había que investigar su grado de discernimiento puesto que de ello dependía si eran devueltos a sus padres o internados en una casa de corrección, y dependiendo de ello también se les aplicaría una pena atenuada; pero no fue sino hasta el año de 1834 cuando se concretó esta disposición ordenando que los menores fueran separados de los adultos en las cárceles.

En España es hasta el 14 de enero de 1883 que nace una ley estableciendo la creación de Reformatorios en los que se brindará orientación parental; pero fue hasta el año de 1888 que esto se concretizó cuando se creó el Reformatorio de Alcalá de Henares, para jóvenes delincuentes; en 1890, se crea el Asilo Toribio Durán, pero en el año de 1893 se vuelve a retroceder pues los jóvenes vuelven a ser enviados con los adultos a las cárceles, dando esto un resultado negativo por lo que el 14 de agosto de 1904 nace la Ley de Protección a la Infancia y de Represión de la Mendicidad.

El 21 de diciembre de 1908 se crea una Ley que prohíbe que los menores de 15 años sean llevados a cárceles de adultos, por ello estos solo podían tener reclusión en centros correccionales o en su propia casa; la única excepción era en caso de jóvenes reincidentes.

Fue hasta el año de 1918 que se crearon los Tribunales Tutelares para Menores que fueron modificados posteriormente en los años de 1925, 1926 y 1931. El 4 de agosto de 1933 se crea una Ley de Vagos y Maleantes²⁶.

A inicios del siglo XIX, como resultado de obras de los pensadores del siglo anterior se despierta cierta sensibilidad entre filántropos, filósofos, pedagogos y penalistas que reclaman la intervención del Estado para la asistencia de la niñez desvalida; dando origen a nuevos personajes como el maestro, el juez de menores y el asistente social. Es a partir de aquí donde la sociedad misma castiga a aquellos padres irresponsables en el sentido de que recortan el control ejercido por ellos ante sus hijos en aquellos casos donde es evidente la deficiencia de estos, todo ello sin perjuicio de que ellos siempre pueden castigar o juzgar a sus hijos y así poder evitar un desorden dentro de la familia.

El Tratamiento del menor cambia de manera radical con el proceso de desarrollo del capitalismo en donde el nuevo orden social separa el ámbito del trabajo de la unidad familiar pues, la familia perdió el control sobre el individuo cediendo su lugar a la familia nuclear y esto vino a su vez a transformar el concepto de la niñez imperante en esta época. Por ello el capitalismo también trajo la división de funciones y la transformación de la situación del menor, puesto que el individualismo burgués conllevó a la individualización del niño. Se expande la educación con la creación de escuelas que son instituciones de concentración de niños para brindarles una educación colectiva, esto como un instrumento de iniciación social; aquí también se cambia la educación teórica

²⁶ QUINTANILLA. Molina, Salvador A., Op. Cit., Pag.21

por la práctica, este nuevo tipo de educación hacía que los niños consumieran más su tiempo en escuelas y ello causaba que las niñas, niños y adolescentes tuvieran más independencia con respecto de sus padres.

Se crea también la ideología de que “el niño es un ser puro, inocente y asexual”; también al niño se le consideró como sinónimo de debilidad e indefensión por ello necesita ser protegido primeramente por sus padres y luego también por el Estado, que además debe garantizarle su bienestar; pero dada la Filosofía del Siglo XIX, que consistía en que los menores debían tener un control en cuanto a su libertad pues no podían vivir sin coacción ni jerarquía, y por ello el Estado debía exigirles disciplina surgiendo así las Escuelas Rigoristas en donde se imponían castigos físicos y psicológicos a los menores y así complementar el rigorismo que existía en el ambiente familiar con el objetivo de prolongar el periodo de la niñez.

Este tipo de disciplina a que eran sometidos los menores se sustrae de las leyes que califican y reprimen un conjunto de conductas excluidas de los sistemas de castigos. Es aquí en donde la obediencia a normas preestablecidas es vital para el “menor”, pues caso contrario su desobediencia a la regla será castigada fuertemente naciendo por ello la educación autoritaria, sustituyendo el aprendizaje espontáneo; en este nuevo tipo de educación el padre es el encargado de ejercer el poder de corrección dentro del grupo familiar; pero no pasa mucho tiempo para que este tipo de educación deje de ser considerada como idónea.

La concepción filosófica del “menor” vuelve a cambiar con el nacimiento de un nuevo sentimiento hacia la infancia en donde el “menor” se hace acreedor de la dignidad intrínseca de él, y por ello hay que prepararlo para su incorporación a la vida adulta; haciendo de una manera gradual que él pueda emanciparse y poco a poco hacer uso de su autonomía, pues aquí ya la infancia es reconocida como una etapa fundamental para el ser humano, todo ello sin que este deje de ser objeto de propiedad de sus padres, asimismo se le prepara para asumir su condición de sujeto de derechos²⁷.

A fines del siglo XIX, todavía se podía observar un trato indiscriminado hacia los menores con respecto de los adultos. En Estados Unidos en el año de 1896 se aprueba la "Norway's Child Welfare Act." (Ley de Bienestar de la Infancia), pero fue puesta en vigor hasta el año de 1900, constituyéndose como el documento jurídico más importante, puesto que hasta el día de hoy contiene todas las características del actual derecho de menores, entre los que podemos mencionar están aquellos de carácter socio penal, como lo es el hecho de que se aumenta la edad en que los menores podían ser penalizados y logrando así sustraer a éstos completamente del sistema de adultos que a su vez fue legitimado por el cienticismo del positivismo criminológico y por las teorías de la defensa social derivadas de éste.

El surgimiento del primer Tribunal Tutelar de Menores fue en la ciudad de Chicago Estado de Illinois en Estados Unidos de América en el año de 1889, y se regía por un criterio Tutelar Paternalista que daba un trato diferente a los “menores”, lo que se fue

²⁷ QUINTANILLA. Molina, Salvador A., Op. Cit., Pag.23

prolongando hasta el año de 1967²⁸. Con respecto de esto surgen ciertas diferencias puesto que Massachusetts y Nueva York aprobaron leyes en 1874 y 1892 respectivamente en las cuales se disponía un trato diferente de juzgamiento para los “menores” infractores con respecto de los adultos²⁹.

Los Tribunales de Menores se convirtieron como centros de acción para la lucha contra la criminalidad juvenil, imperante en la época; todo ello con el objetivo de brindar al “menor” mayor protección y control tomando ya al “menor” sin distinción de si eran delincuentes, abandonados, maltratados y si estaban en estado de riesgo; debido a ello también se anuló la figura del defensor y se propuso la necesidad de sentencias de carácter indeterminado con el objetivo de dar una mayor protección permanente a los menores infractores sin tomar en cuenta si los lugares de reclusión contaban con la capacidad de poder brindar este tipo de protección sugerida. Su posición filosófica consistía básicamente en no establecer diferencias formales, ni legales al respecto puesto que solo bastaba que este menor estuviera en riesgo, desatendido y dependiente, pues entraba en la misma categoría de niño delincuente, dicho de otra forma para ellos era como decir la misma cosa.

El señor Anthony M. Platt en su obra *Los Salvadores del Niño o la Invención de la Delincuencia*, menciona los siguientes seis principios que tenían los legisladores a finales del siglo XIX:

²⁸ FLORES S. Patricia C. y otros., “La Violación de los Derechos Humanos del Menor Infractor como resultado de la Aplicación de la Ley Transitoria de Emergencia Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado 1996”. Pág. 27

²⁹ QUINTANILLA. Molina, Salvador A., Op. Cit., Pag.25

1. Los delincuentes jóvenes tenían que ser separados de las influencias corruptoras de los criminales adultos.
2. Los delincuentes jóvenes, tenían que ser apartados de su medio y encerrarlos, por su propio bien y protección; los reformatorios debían ser santuarios custodiados, donde se combinaran amor y orientación con firmeza y restricciones;
3. Los delincuentes deben ser enviados al reformatorio sin proceso y sin garantías legales mínimas; no era necesario un proceso en regla, pues los reformatorios deben reformar y no castigar;
4. Las sentencias deben de ser indeterminadas;
5. El castigo solo era necesario mientras fuera conveniente para la persona castigada, después de agotarse todos los demás métodos;
6. Los reclusos tenían que ser protegidos de la pereza, la indulgencia y el lujo, mediante el ejercicio militar y físico y una vigilancia constante, la esencia del programa lo constituye el trabajo, la enseñanza predominando los conocimientos industriales, agrícolas y la religión.

Finalmente dice que a pesar de los comentarios antes hechos no podemos decir que el trabajo de los Tribunales de Menores sea completamente malo sino más bien que "El Tribunal de Menores era una institución especializada que ejecutó las políticas jurídicas tradicionales con más eficiencia y flexibilidad".

Durante el siglo XIX ya gran parte de la sociedad manifestaba el deseo de atender a la infancia de manera integral, es decir, protegiéndola y formándola, entendiendo además que también las niñas, y no únicamente los niños, debían recibir una mayor y mejor atención. La mejor situación que los niños y niñas empiezan a disfrutar en estos años es en parte el resultado de los progresos y el desarrollo que afectaron a las sociedades europeas a partir de la Revolución Industrial. En todo caso, no debemos olvidar que esta Revolución contribuyó también justamente a lo contrario en algunos casos, siendo relativamente frecuentes los casos en los que se explotaba a la infancia obligándola a trabajar en tareas no apropiadas para su edad. La aparición y el desarrollo de algunas ciencias, como la Psicología y la Pedagogía, y el cada vez mayor interés que éstas demostraron hacia la infancia, también ayudó a que la situación de los niños y niñas fuera mejor.

El siglo XX ha sido sin duda el siglo de la infancia, aprobándose en esos años las más importantes leyes de infancia. Sin embargo, la infancia también fue víctima durante ciertas décadas de algunos de los más terribles sucesos acontecidos en la reciente historia de la humanidad. Así, tras los graves efectos que sobre la infancia dejó la 1ª Guerra Mundial, se creó la Unión Internacional de Socorro de los Niños y se redactó en 1924 la primera Declaración de los Derechos del Niño (o Declaración de Ginebra), que recogía en cinco apartados los principales derechos de la infancia.

En 1946 se crea el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia; constituyéndose como Organismo permanente en el año de 1953 denominado posteriormente Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia o bien conocida como UNICEF.

A partir, de las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, la sociedad Occidental toma conciencia de los graves problemas de la infancia ante la dramática situación de los menores, sobre todo en los países subdesarrollados. Aparecen conceptos que incluyen a los “menores”, como “tercer mundo”, “niños de la calle”, “niños soldados”. Entre 1940 y 1950 se crearon organizaciones internacionales que favorecieron un objetivo avance en la protección legal del “menor”, así tenemos la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), conduce las actividades internacionales encaminadas a erradicar el hambre; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); Organización Mundial de la Salud (OMS); Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Tras la Segunda Guerra Mundial y viendo que la situación de la infancia en el mundo era tal que sus derechos y necesidades seguían necesitando de un reconocimiento y una protección especial, se proclamo la llamada Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 1386, de 20 de Noviembre de 1959, que pasó a ampliar la primera Declaración, incluyendo hasta diez principios que recogían los principales derechos y necesidades de los que se entendían debían disfrutar todos las niñas, niños y

adolescentes del mundo. La Declaración no vincula a los Estados; solo es entendida como la expresión de unos principios que obligan moralmente a las sociedades.

Así mismo, en el año de 1985 fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing), estas reglas fueron una base de referencia para la creación de la Ley del Menor Infractor en nuestro país, con el fin de disminuir los efectos negativos que produce la detención en los menores infractores para tratar de fomentar la integración de estos jóvenes a la sociedad, se crean las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad conocidos como Reglas de Riad, teniendo relación con estas reglas, las Directrices de Riad o Directrices de las Naciones Unidas para la Protección de la Delincuencia Juvenil consistiendo esta en prevenir el auge imperante de delinquir en los jóvenes, apoyada en la importancia que le da el Estado y la sociedad civil, para garantizar en alguna medida el desarrollo de la personalidad de los adolescentes desde su infancia. Todavía tendrían que pasar varios años para que el tratado de Derechos Humanos, más ratificado en la historia del hombre, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de Noviembre de 1989 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); la Convención asigna responsabilidades al Estado, a la sociedad civil y la Cooperación internacional y crea el Comité de los Derechos del Niño. (Sobre estos instrumentos internacionales haremos un estudio detallado en este mismo Capítulo en lo referente a la Normativa Constitucional, Internacional y Leyes Secundarias de Protección de la Niñez y Adolescencia, apartado denominado “Normativa Internacional de Protección”).

Es así, como, se ha observado a través de la historia como las niñas, niños y adolescentes han sido maltratados y discriminados tanto por sus padres como por la sociedad durante años, sin existir el menor interés de protegerlos, no obstante con el tiempo se ha observado que esta problemática que atañe a los “menores” y la amenaza tan evidente de agravio a sus derechos no es algo aislado, sino que es un problema que afecta a todos los países del mundo.

2.1.3 NORMATIVA CONSTITUCIONAL, INTERNACIONAL Y LEYES SECUNDARIAS DE PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL SALVADOR.

El presente apartado se basa en una interpretación de los diferentes instrumentos jurídicos Nacional e internacional referentes a derechos de la niñez y la adolescencia.

En cada una de estas partes se seleccionaron los instrumentos que marcan el nacimiento y desarrollo de los derechos de la niñez y adolescencia y los aportes fundamentales que cada uno de estos instrumentos ha hecho, por cambiar las formas de tratamiento y control de las niñas, niños y adolescentes en general que se ven amenazados o se les ha violentado un derecho de la gama de derechos que les asisten.

Se inicia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la Republica, en segundo lugar se hará referencia a las Declaraciones y Tratados internacionales

ratificados en nuestro país; en tercer lugar se hará referencia a las Leyes Nacionales (Leyes Secundarias), referidas a la protección integral de la niñez y adolescencia.

2.1.3.1 NORMATIVA CONSTITUCIONAL

Antes de hacer el análisis de un sistema normativo, debe hacerse una consulta previa a sus fundamentos constitucionales ya que la Carta Magna de un país es el marco de referencia con base en el cual se rige la totalidad de la legislación.

La historia de una ley es un objeto de conocimiento eficaz para comprender posteriormente el espíritu de la misma.

En El Salvador, las normas fundamentales están representadas por trece cartas magnas con carácter de constituciones políticas y dos constituciones federales, todas sus instituciones han evolucionado hasta presentarnos las normas referidas a la niñez y adolescencia, ubicadas en la categoría de los derechos sociales y en el marco general de la familia.

Debemos remontarnos a las primeras constituciones; las dos constituciones federales del siglo pasado, no hicieron referencias explícitas a la niñez mucho menos a la adolescencia; proyectando valores eminentemente jurídico sociales, muy en boga en esa época y que se referían preferentemente a conceptos tales como nación, población, territorio, libertad, religión y otros con lo que se buscaba regular las relaciones sociales.

La Constitución de 1824, no supero esencialmente las constituciones federales solo se regulo a la familia en tanto contenía sujetos de naturalización, si los extranjeros deseaban radicarse en El Salvador familiarmente, podían hacerlo según disposición constitucional.

Para 1841 la Constitución analizo someramente conceptos como hijo, padre, cabeza de casa y otras calidades en ese entonces vinculadas al derecho de familia; los preceptos giraban alrededor de la determinación de la calidad de los hijos; nacidos en El Salvador, naturales de El Salvador , descendientes de antiguas naciones vecinas a El Salvador, hijos de extranjeros naturalizados e hijos de salvadoreños pero nacidos en país extranjero; evidentemente cada calidad llevaba un cumulo propio de facultades y obligaciones.

Las Constituciones Políticas de 1824 y 1841 no se refirieron en ningún artículo a la niñez y adolescencia en cuanto a su protección.

La Constitución de 1864 contuvo una innovación en el artículo 76, se reconoció que la familia es la base del Estado y aunque no la regulo específicamente, reconoció su importancia en tanto se encarga naturalmente de procrear, proteger y permitir la supervivencia del hombre; además se mencionaban los principios de libertad, igualdad y fraternidad.

Las Constituciones Políticas de 1871, 1872, 1880, 1883 y 1886 siguieron colocando a la familia como la base fundamental del Estado pero no se mencionan en dichas constituciones en forma específica los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Constitución de 1936 en su capítulo II ya se establecen regulaciones sobre la familia y el trabajo, en el artículo 60 se enuncia: “la familia como base fundamental de la nación, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictara las leyes y disposiciones necesarias para mejoramiento y fomentar el matrimonio, para la maternidad y la infancia”.

Sirve de paralelo notar que para esa época ya desde 1899 las ideas penales de los Estados Unidos de América habían evolucionado al grado de crearse en Chicago, tribunales especiales dedicados a los “menores infractores”, bajo criterios claramente definidos; aun cuarenta años después hallamos en nuestra constitución reflejos de tales principios, como son los que inspiraron la creación de los tribunales de Chicago, reflejando el clásico atraso técnico de la ley salvadoreña.

En 1944, a cuarenta y cinco años de creación de los tribunales de menores en Chicago y a cinco años de ser promulgada la constitución se dictaron reformas al texto constitucional y en los que respecta a la niñez, se agregaron dos cosas importantes: una referida a las relaciones paterno-filiales y la otra a la incorporación a la idea de lo que hoy se conoce como “menores” (niños) en situación irregular.

Respecto a la familia se establecía en el artículo 59 que los padres de familia tienen los mismos deberes para con los hijos surgidos en el matrimonio o de uniones simplemente naturales; con esta disposición se superó la idea de filiación que de manera discriminante había perdurado en las constituciones desde la colonia.

Ya otra reforma introdujo una disposición que se refirió especialmente a los niños y adolescentes, el artículo 60, reformado poseía un inciso que rezaba “el juzgamiento de los menores queda sujeto a las leyes especiales”.

Al crearse los dos incisos explicados, se dio pie a futuras iniciativas de leyes referidas a la protección de la familia.

Los derechos de la mujer, de la niñez serían objeto de posterior reclamación y declaración.

En 1945 se adoptó y se adapta el texto de 1886 a las condiciones socio-políticas de la época³⁰. Esta constitución busca conferir importancia a la protección del matrimonio, la maternidad y la infancia, buscando crear las condiciones necesarias para su protección inclusive en el ámbito laboral. Mantuvo las bases para la regulación de un régimen que juzgase especialmente a los niños pero a la época no lo había y la única institución que se encargaba de ellos era la asociación nacional pro-infancia entidad que era la encargada de velar por los niños en El Salvador³¹.

La Constitución de 1950 contuvo verdaderas innovaciones en materia de niñez.

En este caso el Estado tomó a su cargo a los niños y adolescente, pero bajo indicaciones específicas: Protección a la salud física y moral, educación, salud, regulación precisa a la filiación, lastimosamente aparte del Código Civil no existían normas que dieran vida a las disposiciones enunciadas.

³⁰ El Salvador: Constitución Política de 1945, Art. 153 y 154.

³¹ Antecedente Inmediato del Consejo Salvadoreño de Menores

Pero a partir de esta constitución se regula en forma amplia lo que se denomina el régimen de derechos sociales y específicamente en el título XI y capítulo I se refiere a la familia, manteniéndose tales disposiciones en la constitución de 1962 incluso hasta la constitución de 1983.

En la constitución de 1950 se equipararon los hijos naturales a los legítimos en cuanto a la educación, asistencia y protección del padre y se prohibió que en las actas del registro se calificara la naturaleza de la filiación.

En la actualidad la protección constitucional de la familia y por ende de la niñez y adolescencia se contempla en el Capítulo II Sección Primera en el régimen de Derechos Sociales del artículo 32 al 36 en donde se plasman importantes innovaciones en materia de familia con relación a otras constituciones como la de 1950 y la de 1962 que también establecían que la familia era la base de la sociedad y que tienen la protección del Estado pero las innovaciones de la constitución de 1983 son trascendentales pues consagran a favor de la familia, la igualdad uno de los principios más importantes del derecho de familia y se reconocen además los postulados de los tratados y convenciones internacionales en materia de familia.

El artículo 32 reconoce a la familia como “la base fundamental de la sociedad” se puede considerar que dicha disposición lleva implícito el principio de la unión familiar imponiendo al Estado la obligación de protegerla a través de normas jurídicas que regulan su convivencia social, asimismo auxiliados de instituciones que brinden el

servicio apropiado para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El artículo 33 de la misma señala que la ley regulará “las disposiciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí, entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regula asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer”.

De esta manera el Estado comparte su obligación de proteger a la familia juntamente con los miembros que la constituyen ya que también de estos últimos o sea de los padres depende que la familia permanezca unida.

La integración familiar que ordena la constitución solo se alcanza por medio de la solidaridad, el respeto a la personalidad y dignidad de cada uno de los miembros de la familia y el cumplimiento responsable de los deberes familiares; además por la actividad que el Estado despliegue a favor de la familia y de cada uno de sus miembros asegurándoles el goce de la libertad, la salud, la educación, el bienestar económico y la justicia social.

Existe un mandato expreso en nuestra constitución dentro de los artículos 34 y 35 que obliga al Estado a proteger a la niñez y adolescencia; tomando en consideración que menor es toda persona que no ha cumplido los dieciocho años, por lo tanto dentro de ese rango podemos decir que niño es de cero a doce años y adolescente de doce a los dieciocho años por eso se hace referencia de dicha protección.

El artículo 34 determina que “todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral para lo cual tendrá la protección del Estado”; y el artículo 35 indica que “el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia.”

La importancia del reconocimiento de los derechos de la niña, niño y adolescente en la constitución de la República es de suma importancia por ser esta ley primaria de donde partirán las leyes secundarias que desarrollan lo relativo a la familia, niñez y adolescencia.

2.1.3.2 NORMATIVA INTERNACIONAL

Con la Declaración de Ginebra de 1924, es cuando por primera vez fueron reconocidos en el ámbito mundial los derechos del niño; que fue auspiciada por la unión internacional para la protección de la niñez, dentro de la sociedad de las Naciones o Liga de las Naciones, que fue el organismo Internacional que antecedió a la actual organización de las Naciones Unidas, cuyo documento recoge por primera vez en la historia una regulación orientada a proteger a la niñez en todo el mundo.

Aclarando que las declaraciones no son de imperativo cumplimiento para los Estados que las firman y que las reconocen.

De ahí que veinticinco años más tarde (1949) la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad otra Declaración de los Derechos del Niño, esta contenía diez

principios, enunciando en su preámbulo que “La humanidad debe al niño lo mejor que puede darle”.

Treinta y cinco años después de aquella declaración de 1924, el 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se reconocen diez derechos y principios jurídicos básicos para la protección de la niñez entre los cuales se tienen:

- El derecho de gozar de protección y cuidados especiales.
- Las niñas y los niños de todo el mundo deben ser los primeros en recibir socorro en caso de calamidad, así también debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y a la vez a ser protegidos de cualquier tipo de explotación.
- Deber de la sociedad de velar porque el niño sea puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
- Que la humanidad acepte que el niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo atendido y el desadaptado reeducado, el huérfano y abandonado recogidos y ayudados.
- La humanidad acepta que el niño debe ser educado de tal forma que se le inculque el sentimiento del deber que tiene de poner sus cualidades al servicio del prójimo.

El interés por proteger al niño fue aumentando a tal punto que en el año de 1966, se firmaron dos tratados internacionales en el marco de las Naciones Unidas, aunque regulan sobre los derechos humanos en general, incluyen también algunos derechos de niño, estos tratados internacionales ya incorporados a la legislación salvadoreña son:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- b) El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En 1969 se firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta vez en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención que también es ley de la república de El Salvador e incluye derechos que protegen a la niñez.

En el año de 1974, las Naciones Unidas firmaron otro documento como la “Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en situaciones de emergencia o conflicto armado”, la que establece obligaciones que deben cumplir los Estados, en situación de guerra, de estado de sitio, de graves disturbios internos, etc.

Esta declaración motivó a las Naciones Unidas para que en el año de 1985 aprobara las “Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores” conocidas como “las reglas de Beijing” por haberse firmado en Beijing China.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing).

Estas reglas fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, en su resolución 40/33, recomendada para su adopción por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente de fecha 26 de agosto de 1985³².

Las Reglas de Beijing son, un instrumento jurídico de vital importancia para nuestro estudio; porque hacen referencia a una serie de factores y procedimientos tales como los siguientes:

- Establecen que la madurez emocional, mental e intelectual de los jóvenes esta determinada por su edad, y por ello establecen una mayoría de edad.
- Que las garantías procesales se den en todas las etapas del juicio.
- Protección a la intimidad, cuando es un “menor infractor”, es decir que, no se puede hacer pública ninguna información que de lugar a la individualización de un menor delincuente.
- Se estableció también que se aplicaría una pena de prisión solo como ultimo recurso, en caso de no poder aplicar una medida sustitutiva como asignación a una familia, traslado a un hogar o institución educativa, servicios a la comunidad y otros, y en caso de aplicar la pena de prisión esta debía ser lo mas breve posible.

³² RIVERA Sneider., “La Nueva Justicia Penal Juvenil, la Experiencia de El Salvador, Serie Adolescencia”. Pág. 56.

En cuanto a estos dos últimos procedimientos mencionados se puede decir que sirvieron como base de referencia de la ley del Menor Infractor en nuestro país, y por cierto son puntos de discusión y de reforma en esta ley debido a que algunos menores son delincuentes peligrosos como el caso actual del famoso directo, en el que los medios de justicia juvenil se han visto impotentes de poder sancionarle de una manera justa, y los medios de comunicación social al mismo tiempo amordazados de poder brindar a la población datos referentes a este menor infractor, por temor a una sanción que quizá sería aun mas violenta que la aplicada al menor.

En el seno de las Naciones Unidas se han aprobado otros documentos importantes, que se relacionan con la protección de la niñez en el año de 1986 como son: “Las reglas para la protección de los menores privados de libertad” y “las directrices para la procuración de la delincuencia juvenil”.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (conocidas como Reglas de Riad).

Estas fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en 1990, mediante resolución 45/113³³.

Surge como su nombre lo dice con la finalidad de proteger a los menores infractores privados de libertad, debido a que si bien es cierto que a los menores se les reconocen

³³ RIVERA Sneider., Op cit., Pág. 56

sus derechos, también es cierto que ellos no pueden anteponer estos derechos a la ley misma pues, en ese caso deben de ser sancionados para que puedan responder ante la sociedad por sus actos delictivos comprobados y también dependiendo de la magnitud y gravedad de estos se les debe aplicar una sanción, aunque dejando en ultima instancia la de internamiento y así disminuir los efectos negativos que produce la detención y tratar de fomentar la integración de los jóvenes de nuevo en la sociedad.

- Directrices de las Naciones Unidas para la Protección de la Delincuencia Juvenil (conocidas como Directrices de Riad).

Las directrices de RIAD, fueron aprobadas por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 45/112, por recomendación del VII Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente³⁴.

Debido al alto índice de delincuencia juvenil fueron creadas las Directrices del RIAD, para que ellas en alguna medida pudieran prevenir el auge imperante de delinquir en los jóvenes; pero el éxito de ellas esta supeditado al apoyo que el Estado y la Sociedad misma le puedan brindar, dado que son los dos componentes mas importantes que pueden garantizar en alguna medida el desarrollo de la personalidad de los adolescentes desde su infancia brindándoles una orientación centrada tanto en el nivel afectivo como social; y con ello dejar de considerarlos como objetos de control social.

³⁴ RIVERA Sneider., Op cit., Pág. 56

Estas directrices proponen implementar políticas progresivas de prevención de la delincuencia fundándose en estudio sistemáticos sobre los orígenes que producen la delincuencia; todo ello para evitar que los menores sean sujetos de sanciones que causen perjuicios irreparables en su desarrollo, que posteriormente también repercuten en la misma sociedad.

Las directrices establecen básicamente la formulación de planes generales y específicos que los gobiernos deben de formular en todos sus niveles entre los cuales están los siguientes:

- a) Suministro de oportunidades, en particular educativas, para atender las diversas necesidades de los jóvenes y servir de apoyo para velar por el desarrollo personal de los mismos, en particular, de aquellos que están en peligro o en situaciones de alto riesgo social, y que por ende, necesitan un cuidado y una protección especial.
- b) Doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, procesos, instituciones, instalaciones de una red de servicios;
- c) Una intervención oficial, cuya principal finalidad sea velar por el interés del joven y se inspire en la justicia y equidad;
- d) Protección general de bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes;

- e) Reconocimiento del hecho de que, el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son, con frecuencia, parte del desarrollo hacia la madurez; que tiendan a desaparecer espontáneamente en la mayoría de personas, cuando llegan a la edad adulta; y
- f) Conciencia de que, según la opinión dominante de los expertos, calificar a un joven de extraviado, delincuente, o pre-delincuente, a menudo favorece en los jóvenes al desarrollo de pautas permanentes de comportamiento indeseable.

Como hemos mencionado las Directrices del RIAD, prestan especial atención a las políticas de la prevención que favorezcan a la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes que se encuentran en condiciones similares, en diferentes áreas sociales como su hogar, la escuela, grupos, Maras, etc., y en todos hay que brindarles una formación integral como modo preventivo para evitar que ellos en el futuro sean catalogados como infractores.

Actualmente este tipo de leyes internacionales en países como el nuestro son muy criticados por la sociedad, pues la consideran leyes demasiado paternas que lo único que persiguen es proteger a los menores infractores sin tomar en cuenta muchas veces que algunos de ellos son delincuentes con un grado de peligrosidad, que si bien es cierto que sus derechos humanos no deben ser violados pero, también es cierto que las

personas a las que ellos agreden en aras de sus fechorías se ven violentadas en todos sus derechos por las infracciones de estos menores.

A pesar de cómo la sociedad considera paternales las leyes que protegen los derechos de los menores, no se debe dejar de tomar en cuenta que con el objeto de lograr una protección integral para estos, se debe en alguna medida tomar una actitud paternalista debido a que el Estado hasta cierto punto asume la responsabilidad del padre protector para con dichos menores; entonces como puede el Estado garantizar los derechos de los menores con leyes rigurosas sin violentar la protección integral que este debe ofrecer a los menores.

Finalmente las Directrices del RIAD, a pesar de extremas las medidas se consideran que sus resultados han sido bastante positivos en cuanto a la protección de los derechos humanos de los menores infractores, pues en alguna medida han contribuido a la disminución de la delincuencia en aquellos países donde se ha logrado constar con toda la infraestructura necesaria para su completo desarrollo; así como contar con la ayuda de grupos multidisciplinarios que complementan las necesidades y expectativas que dichas directrices pretenden obtener de la aplicación de las mismas.

- La Convención de los Derechos del Niño

En el año de 1988, se celebró en San Salvador la Asamblea General de los Estados Americanos, durante la cual se firmó el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales o

Protocolo de San Salvador en el que se hace referencia a la protección de los derechos de la familia y la niñez, de los ancianos y otros derechos sociales. La expresión máxima de los esfuerzos de la Comunidad Internacional encaminados al reconocimiento y protección de los derechos de la niñez, se ven concretados en la que ahora se conoce con el nombre de “la Convención sobre los Derechos del Niño”, en la cual prácticamente se recogen todos los derechos humanos que hasta ese momento le eran reconocidos al niño y adolescentes en forma dispersa e incompleta, en diferentes instrumentos jurídicos.

La Convención sobre los derechos del Niño fue firmada el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas y representa el instrumento jurídico internacional más importante en la protección de la niñez del mundo, consignándose en ella las principales obligaciones que los Estados deben cumplir para garantizar la existencia real y efectiva de estos importantes derechos humanos en el mundo.

Dentro de sus cincuenta y cuatro artículos se pueden diferenciar hasta ciento veintidós distintos derechos que posee cada niño, niña y adolescente.

La iniciativa de elaborar una Convención sobre los Derechos del Niño fue presentada a la Asamblea General de la ONU en 1978 por Polonia que pretendió que la aprobación de la convención coincidiera con la celebración del año Internacional del Niño, en 1979, la intención de Polonia subestimó seriamente la magnitud y complejidad de la tarea que con dificultades recién pudo ser completada en tiempo, para el décimo aniversario del año Internacional del Niño en 1989.

Si bien el proceso de elaboración de la Convención parecía a veces interminable al final de cuentas los diez años de reflexión, consultas, debates y negociaciones no transcurrieron en vano. El anteproyecto original presentado por Polonia, como observaron varios gobiernos en la consulta inicial celebrada en 1978, consistía esencialmente en, una mera reformulación de los derechos ya reconocidos en la Declaración de 1959. La convención transforma de objeto de derecho al niño a recibir una protección especial en sujeto de una amplia gama de derechos y libertades; aclara el significado de prácticamente toda la gama de derechos humanos tanto para los niños como para los adolescentes, reconociéndole tanto los derechos civiles, como los derechos económicos, sociales y culturales, que requieren los niños para su supervivencia y desarrollo integral; establece un comité internacional de expertos especializados en los derechos del niño, con nuevas competencias para la promoción de tales derechos.

Cumpliendo así, con su objetivo de anular y superar todo referente a los fundamentos y practicas de la Doctrina de la Situación Irregular, al ser superada principalmente en dos aspectos: primeramente el niño y el adolescente dejan de ser considerados como objeto de compasión –represión y pasa a ser sujeto de derecho; tal como lo cita el artículo 13, numeral primero que literalmente dice el niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresa, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el mismo, en el numeral segundo nos dice “qué el ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que será

únicamente, las que la ley prevea y sea necesaria: a) para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o b) para la protección de la seguridad nacional o el orden publico o para proteger la salud o la moral publica”.

Otro aspecto es que la Convención le pone fin a la confusión que existía entre la situación de abandono en que se encuentra un menor; y la conducta irregular que es la actitud que debe de tomar el Estado, el gobierno y la sociedad frente a la conducta infractora de normas penales por parte de los niños y adolescentes.

La Convención es innovadora en cuanto a que independiza las competencias de administración, para la gestión de medidas de protección, de la competencia de jurisdicción en cuanto a la decisión de las medidas sociales y educativas tendientes a reformar las conductas delictivas por parte del adolescente,

También innova en cuanto a sustituir el término de menores por el de niños y adolescentes con el objetivo normativo de borrar la barrera existente representada por los menores en el universo de los niños y los adolescentes. Emilio García Méndez dice que “los menores son aquellos niños o adolescentes que tienen necesidad de tutela o medidas socio-educativas, que no han gozado como niños y adolescentes sólidamente insertos en el sistema escuela-familia, de los derechos fundamentales establecidos para ellos.

La Convención en el sexto apartado de su preámbulo reconoce que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, que deben recibir la protección y asistencia

necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad; asimismo recuerda que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas proclamaron en su artículo 25 inciso segundo que la infancia tiene derechos y ciudades y asistencia especiales.

Esto también considera que el niño debe de estar plenamente preparado para una vida independiente en la sociedad, y ser adecuado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular en un ambiente de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, y solidaridad; y “tiene presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial que ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los derechos del niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24), en el pacto internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales (artículo 10), así como a los Estatutos e Instrumentos pertinentes de los Organismos Especializados y de las Organizaciones Internacionales que se interesan en el bienestar del niño”.

Al concluir que la Convención reconoce de manera mas especifica los derechos humanos de los menores se puede decir que se basa como hemos explicado en tres principios fundamentales que son:

- El interés superior del niño.
- La igualdad o no discriminación.

- El principio de Universalidad, según el cual todos los niños y niñas del mundo poseen los mismos derechos.

Finalmente la Convención de Derechos del Niño en su artículo 3, cita que todas las medidas concernientes a los niños que deben tomar las Instituciones Publicas y Privadas de bienestar social; en su inciso 2, cita que “Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. Todo ello con la finalidad de garantizar de una manera más concreta estos derechos a los niños y adolescentes.

Entrando en vigor la Convención el día 2 de septiembre de 1990, cuando el número de países suscritos que la ratificaron supero los veinte signatarios. Por su parte El Salvador firmo y ratifico la Convención el 26 de enero y el 27 de abril de 1990 respectivamente por lo que se está de acuerdo con la Constitución de la República de El Salvador en su artículo 144 en el se dispone que *“los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la república al entrar en vigencia”*.

Encontramos aquí pues, que un tratado suscrito y ratificado por El Salvador se convierte en ley, al entrar en vigencia, pero no una simple ley, sino, una ley especial, ya que de acuerdo al mismo artículo 144 inciso segundo de la Constitución, la ley es decir, la emanada del órgano legislativo o también llamada ley secundaria “...no podrá modificar

o derogar lo acordado en un tratado vigente...”, sino que se hará a través del mecanismo señalado en el mismo tratado y en caso de que existiera un conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Esta es una solución de conflictos entre leyes que el constituyente implemento en nuestra constitución tomando como punto de referencia el principio de derecho internacional que dispone que “lo pactado ha de cumplirse y de buena fe” es decir la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes tienen la obligación jurídica de promover los derechos y garantizar de manera especial su cumplimiento bajo toda circunstancia y sin hacer distinción de ninguna naturaleza.

Una vez ratificada la convención de los derechos del niño en nuestro país y reconocida constitucionalmente como ley de la república desde entonces se ha percibido un esfuerzo de legisladores, juzgadores, otras autoridades gubernamentales y sociedad civil para crear un marco jurídico legal acorde a los principios contenidos en los instrumentos internacionales.

Como primeros y fundamentales resultados de tales esfuerzos encontramos lo siguiente:

- ✓ Creación de las Procuradurías adjuntas para la defensa de los derechos de la niñez y la mujer, dentro de la Procuraduría para la defensa de los derechos humanos, en febrero de 1992
- ✓ Creación del departamento de protección del niño y la mujer de la fiscalía general de la república diciembre de 1992

- ✓ Creación del instituto salvadoreño de protección al menor, en marzo de 1993, para coordinar la ejecución de la política nacional al respecto;
- ✓ Creación del departamento de familia en la Policía nacional civil
- ✓ Aprobación y vigencia del código de familia y ley procesal de familia que entraron en vigencia en octubre de 1994, así como la creación de los tribunales de familia, con el objeto de regular en forma completa y sistemática las siguientes materias; familia, menores, y personas adultas mayores. Dentro de esta legislación encontramos regulación en cuanto a la unidad de familia, la igualdad de derechos del hombre y la mujer, la igualdad de derechos de los hijos y las hijas, la eliminación de todo tipo de discriminación, la protección especial y prioritaria de los menores incapaces y personas adultas mayores.
- ✓ Aprobación de la ley del menor infractor en junio de 1994, con vigencia a partir de marzo de 1995. Ampliación a los tribunales de menores;
- ✓ Ley de seguimiento y ejecución de medidas en septiembre de 1995;
- ✓ Ley contra la violencia intrafamiliar en noviembre de 1996.

2.1.3.3 LEYES SECUNDARIAS REFERENTES A LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

A nivel nacional en cuanto a la regulación de los derechos de los menores ha sido muy limitada y genérica. En el año de 1955, se promulga la Ley de Adopción, pero únicamente se refería a regular la situación jurídica de los hijos adoptivos y los procedimientos a seguir para la adopción de los niños y adolescentes.

- Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores

El 1º de Enero de 1966, entro en vigencia la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores que tenía como propósito atender las necesidades de los menores de 18 años de edad, que estaban en situaciones delictivas, riesgo o abandono.

Según esta ley se tenía proyectado un carácter rehabilitador y consideraba al menor como una victima del ambiente socio familiar y no como culpable y responsable de sus actos.

A raíz de la creación de esta Ley se inauguro el 14 de enero de 1967 el Departamento Tutelar de menores, en coordinación, se encontraban varios centros de observación y bajo cuya atribución estaba el ejecutar las medidas establecidas en la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores que tenían un carácter especial, que substrajo a los menores delincuentes de las tendencias del Derecho Penal, en consideración a su condición especial, al considerar que los menores debían de estar exentos de

responsabilidad penal pero sujetos a una jurisdicción especial, ó sea a leyes y Tribunales especiales que reglamentaran tanto el tratamiento, como los Centros e Instituciones respectivas.

Es ante ello que se inaugura varios centros de observación, siendo estos algunos de ellos:

El Centro de Observación de Menores de San Salvador.

El Centro de Menores de Izalco, (Reformatorio de Izalco).

El Centro de Reorientación "Rosa Virginia Pelletier". (Ilopango]

El Centro de Reeducción de Menores "El Espino". (Ahuachapán)³⁵.

Uno de los objetivos era que el tratamiento debía de ser preventivo y terapéutico, de carácter protector, que la necesidad reemplazara en ese tratamiento a la responsabilidad y esa necesidad la impone la situación del menor, por lo que el tratamiento eficaz era la aplicación de medidas de protección con fin educativo e indeterminado para los menores delincuentes como para los que se encontraban en estado de peligro y abandono.

Sin embargo se derogo la Ley Tutelar de Menores, por que no estaba desarrollándose debidamente el Principio de la Protección Integral de los Menores tal como la Constitución de la Republica lo Establece³⁶.

Por tal razón la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores fue sustituida por el Código de Menores el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 242 del 31 de enero 1974, el

³⁵ CASTRO de Pinzón, Emma., "El Derecho y los Derechos del Niño en El Salvador". Pág. 7 y 8.

³⁶ Revista Jurídica de Ciencias Jurídicas y Sociales. Pág. 15

cual entro en vigencia el 1° de julio del mismo año, apareciendo con el, el Consejo Salvadoreño de Menores en 1975.

- Creación del Código de Menores.

El Código de Menores fue publicado en el Diario Oficial N° 242 del 31 de Enero de 1974 y sustituyo a la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, por las razones antes expuestas. Entro en vigencia el 1° de Julio de ese mismo año, obligando este a la creación del CONSEJO SALVADOREÑO DE MENORES que fue inaugurado en Enero de 1975, este Consejo como organismo de alto nivel político se dedicaba mas a atender y resolver aspectos operativos y no los propios de su nivel, al igual que el Código de Menores comprendía de una estructura administrativa que no estaba adecuada para la ejecución en forma efectiva de los derechos del niño³⁷.

Servicios de Protección al Menor regulados por el Código de Menores.

Sin embargo es necesario mencionar que el referido Código de Menores comprendía los siguientes servicios de Protección de los derechos del Menor Infractor como de los menores en estado de Peligro y Abandono siendo estos los siguientes:

Servicio Técnico Asistencial, según los artículos 18 al 25 del C de M.

Servicio de protección materno infantil

³⁷ CASTRO de Pinzón, Emma., Op., Cit., Pág. 9

Servicio de protección de menores

Tales servicios tienen por objeto la protección y asistencia de los menores desde su nacimiento hasta la edad de dieciocho años, de ahí que la dirección de los servicios estaba dirigido y coordinado por el consejo Salvadoreño de Menores en colaboración con los Ministerios representantes en el mismo y entidades privadas. Art. 26 al 34 C. de M.

El servicio se prestaba por medio de:

Guarderías infantiles

Hogares infantiles.

Centros de rehabilitación y educación especial.

Centros de reeducación.

Villas Infantiles, Centros de Recreación y Centros de Orientación.

Comprende además de otros servicios tales como:

El servicio de Asistencia Social, Regulado en el artículo 35 al 42 del Código de Menores, el cual tiene por objeto la protección de los Menores mediante atención medica psiquiatría, psicológica y social.

El servicio de Asesoría Jurídica, regulado en el artículo 43 al 44 el cual es el encargado de resolver los problemas de tipo legal que presenten al Consejo y evacuar todas las consultas que en este campo le solicite el mismo. Así como de orientar a los padres,

representantes legales o encargados de los “menores” sobre la forma y medios de ejercitar los derechos que esta ley les confiere en beneficio de los mismos.

El servicio de Investigación y evaluación, tiene por objeto realizar estudios a nivel nacional referente a la situación en que se encuentran los menores en el país.

Así mismo una serie de medidas proteccionistas enmarcadas en:

- La protección Asistencial de los menores, a través de campañas de salud, planificación, organización para la realización de las mismas. Según el artículo 48 al 50 del C. de M.
- La protección Laboral de los menores y de las mujeres en estado de embarazo, de esto se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo, según el artículo 50 al 55, C. de M.
- La protección Moral de los menores, estableciendo que no esta permitido la admisión de estos en establecimientos inconvenientes para su formación moral. Art. 56 al 62 C. de M.
- La protección a los menores en situación Irregulares, esto regula la jurisdicción especial de menores que será ejercida por Tribunales Tutelares de menores dependientes del órgano judicial.

Dentro de esta se encuentra la Competencia privativa la cual compete a los Tribunales Tutelares de Menores, siempre que las personas remitidas no sean mayores de dieciséis años de edad, que hayan cometido delito o falta tipificados por la ley penal; como también la situación de los menores de dieciocho años de edad en estado de abandono

material o moral o en estado de peligro. Además dentro de dicha competencia privativa el Juez puede tomar medidas que a juicio prudencial él considere necesarias para el tratamiento, curación, colocación, vigilancia y educación de los menores, según los artículos 67 al 69 del C. de M.

El Procedimiento a seguir para ello es el siguiente:

- El resguardo del menor por parte de los órganos auxiliares.
- La remisión que deben hacer estos de los menores a los tribunales de menores.
- Instrucción de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos-
- Término de las diligencias el cual no debe de exceder de ocho días.
- Reglas especiales para los fines del fuero común; respecto a esta situación se estará a lo dispuesto en el código procesal penal. Artículo 196.
- Comprobación de la edad: esto se hará mediante la certificación de la partida de nacimiento, o en su defecto mediante el reconocimiento medico que determine la edad media de la persona.
- Garantías de discreción; esto se refiere mas que todo al traslado de los menores a un lugar determinado para su rehabilitación sin que medie publicidad al respecto.
- Información ante el Juez de lo común, esto hace referencia a que el juez de primera instancia o de paz que inicie por cualquier medio o diligencias referentes a menores, se limitara a seguir información para establecer el hecho y podrá citar

a los padres, representantes legales o persona bajo cuya guarda o cuidado estén, para que se presenten con ellos al tribunal en la siguiente audiencia a mas tardar. Al establecerse el hecho, el menor que fuere presentado al Juzgado será remitido de inmediato al Centro de observación de Menores.

- Investigación y Medidas comprenden:

La investigación de la personalidad del menor.

Contenido de la Investigación:

Personalidad integral del menor.

Factores familiares sociales

Naturaleza de su conducta.

Lo anterior permite determinar que tipo de medida debe aplicarse según sea el caso que presente, en circunstancias de peligro y riesgo de sus derechos, como también el menor infractor; es por ello que la aplicación de una medida no solo debe atacar la situación que ha cometido o en que se encuentra el menor sino rehabilitarlo de lleno, comenzando por corregir su personalidad, es por ello que lo anteriormente expuesto tiene una suma importancia en cuanto a la elección de la medida a aplicar.

- Reintegro provisional al Hogar o grupo familiar. Para ello se corre un termino de investigación de la personalidad del menor que es de 90 días, así como también para la aplicación de las siguientes medidas tutelares:
 - Amonestación
 - Reintegración al hogar con o sin libertad vigilada

- Colocación en hogar sustituto
- Colocación en escuela hogar
- Colocación en instituto curativo
- Colocación en centros de readaptación, según lo regula el art. 78 al 90 del Código de Menores.

Sin embargo ante lo señalado, el código de menores sufrió una serie de reformas debido a que no podía dar el mismo tratamiento a los menores infractores como a los menores en estado de peligro y abandono, debido a que son distintas las situaciones por las cuales es atendido el menor, de ahí que el encargado para tratar el caso de estos últimos sería una institución encargada únicamente para ello y no lo referente a los infractores.

Para julio de 1980 se crea la DIRECCION GENERAL DE PROTECCION AL MENOR, como resultado de fusionar El Departamento Tutelar de Menores y El Cuerpo de protección al Menor.

Es a partir de 1985 que se trato de fusionar en la práctica (aunque no en la ley, por no regularlo así en sus disposiciones) el Consejo Salvadoreño de Menores y la Dirección General de Protección al Menor, resultado de esto una acción imposible por dos principales razones:

- 1- Dificultad en la fusión de presupuesto.
- 2- Disputa de liderazgo entre jefaturas.

Esto incidía directamente en la ejecución de las leyes que protegían al menor debido a que si las Instituciones encargadas de ello no se coordinaban en su actuar, no se estaría aplicando debidamente lo contemplado en la norma jurídica, respecto de la jurisdicción que tenían tales instituciones en razón de la materia, territorio y grado. Por lo que todas las instituciones estarían en igualdad de condiciones lo que significaría que no habría instituciones especiales para tratar los derechos violados y amenazados de los menores.

Aunado a esto a la dispersión, incoherencia y discontinuidad de los programas de atención social que se había venido prestando a los diversos componentes de la familia como son los menores, las mujeres y los ancianos, a través de diversos organismos; impuso la necesidad de fundar una institución que coordinara, promoviera y supervisara dichos programas.

Por lo que se toma en cuenta que la institución destinada para ello debería de tener una jerarquía apropiada que le permitiera ejercer un liderazgo institucional, a tan importante tarea, y mediante la cooperación de entidades nacionales que coadyuvaran a erradicar el problema. De ahí el nivel apropiado para la institución a crear llamada SECRETARIA NACIONAL DE LA FAMILIA, estaría bajo la presidencia de la república surgiendo legalmente por el Decreto Ejecutivo número 22 del 19 de octubre de 1989, mediante el cual se introducen reformas al reglamento del Poder Ejecutivo, por lo que dicha institución al conocer que la atención que se brindaba al menor se encontraba dispersa, produciendo duplicidad de esfuerzos y muchos casos restándole eficacia al trabajo, da

lugar a que el gobierno central gestione la creación de dicho organismo con atribuciones de dirigir y coordinar el sistema de protección al menor a nivel nacional.

De ahí que con los estudios y diagnósticos que la secretaria Nacional de la familia realizo, revelaron una gran dispersión y fragmentación de los centros de protección al menor, los cuales estaban bajo diversas jurisdicciones institucionales como el Ministerio de Justicia, y el Ministerio de Educación, pero no había una institución que reuniera a todos los centros de protección y los ministerios y que velara por el interés superior del menor.

- Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

La Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM), entro en vigencia el 11 de marzo de 1993, derivada de los principios constitucionales del Estado para proteger a los menores en una forma integral y a los compromisos que se adquieren con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con esta Ley surge el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (hoy Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia) un 3 de mayo de 1993, como una institución unificadora, cuyo origen se encuentra en la ley que lleva su mismo nombre, específicamente en el Capitulo I, el cual comprendía la naturaleza y objeto de este Instituto, dedicado especialmente en un comienzo con el objeto de ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de Atención al Menor, en todo el país para tratar de brindar una verdadera protección integral, que se vio fundamentada

en los derechos que a favor de ellos establece la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño, el Código de Familia y los Principios Rectores del Derecho de Menores³⁸.

Tal institución absorbió al Consejo Salvadoreño de Menores y a la Dirección General de Protección de Menores, ambas con todas sus dependencias, y tres centros del Ministerio de Educación; y su principal responsabilidad es que asumió la conducción de las tradicionales instituciones que han venido albergando a niños en peligro y abandono, amenazados y violados en sus derechos, entre ellos huérfanos, desvalidos, abandonados, o en condiciones especialmente difíciles.

Es a partir de ese mismo año (1993) que inician a funcionar las oficinas Técnico Administrativas del mencionado instituto, en lo que fue la famosa "Tutelar", que dicho sea de paso ya no existe, debido a que la legislación actual ya no trata al niño como un delincuente producto de una enfermedad patológica tal como la Doctrina de la Situación Irregular los considera debido al tratamiento que establecía, el cual era el mismo para todos los casos que presentaban los niños, es decir que únicamente enfocaban la causa de su situación o condición social, como un estado patológico a un solo factor que podría recaer en la falta de unión familiar, en la violencia intrafamiliar, el maltrato físico, el desempleo, etc.

Es de mencionar que esta ley sufrió una reforma en el sentido de cambiar su denominación de "Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor", a "Instituto

³⁸ Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. Decreto 482. D. O. N° 63, Tomo 318. 31 de Marzo 1993.

Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia” (ISNA) con el Decreto Legislativo N° 983, del 23 de septiembre de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 189, Tomo 357, del 10 de octubre de 2002. Es de nuestro interés en particular hacer un estudio de las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes reguladas en esta ley.

Dicha ley establecía, específicamente en el capítulo XI las medidas de protección al menor, las cuales eran ejecutadas por dicha institución en el momento en que se reconocía que un niño había sido amenazado y violentado en sus derechos, pero para ello se realizaba toda una serie de investigaciones siendo estas de carácter jurídico, económico y social e inclusive psicológico que determinaba la condición en que se encuentran los niños sujetos a dicha ley, la cual fue creada con autonomía propia, que le permitió adquirir atribuciones y deberes amplios para organizar, dirigir y coordinar un sistema efectivo de protección integral al menor posibilitando el desarrollo normal de su personalidad tomando en cuenta los derechos y deberes como las necesidades que sufre todo niño, a su vez promueve la participación de la familia como de la comunidad y se coordina juntamente con la administración pública, municipalidades, organismos no gubernamentales y otras entidades de carácter privado para la ejecución de acciones que tenían y tienen como finalidad la protección del menor.

Esto es debido a que pretende dar una solución a la crisis surgida al interior de la familia, en particular la constituida por sectores pobres y socialmente marginadas de los bienes y servicios que el estado debe brindar; que denota claramente la condición

paupérrima en que viven los menores, siendo estos los mas sufridos; pues desde el punto de vista económico, son quienes con mayores limitantes tienden a afrontar la vida diariamente, satisfaciendo apenas el sustento de cada día.

Este problema incide tanto en el núcleo familiar; que al romperse, muchos niños son expulsados a la calle. Proceso que se inicia con la ruptura gradual de los vínculos familiares y la también apropiación gradual de toda una cultura callejera la que en opinión de la sociedad (las normas de convivencia social); no son mas que antisociales que violan la ley y entorpecen el orden social y que por tanto debe prestársele atención, mediante el internamiento en centros de protección u observación.

Esa situación de abandono social, de paternidad irresponsable, de madres adolescentes solteras, aunada al maltrato físico, moral y psicológico que reciben cuando todavía no rompen el vínculo familiar son claras manifestaciones de los efectos de un orden económico que muy poco beneficia a todos los niños.

Ante tales circunstancias y teniendo como antecedente directo en la implementación de un modelo de protección integral en nuestro país, se ha querido tomar en cuenta la importancia de la creación de la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor por cuanto regula una serie de medidas tendientes a la protección del mismo; siendo estas las siguientes:

- a) Orientación y Apoyo Socio Familiar.
- b) Amonestación.

- c) Reintegro al hogar.
- d) Colocación familiar.
- e) Colocación en hogar sustituto.
- f) Colocación institucional.

Para la aplicación de estas medidas el Instituto no actuaba solamente en la Ejecución de las mismas como un investigador familiar que descubre diariamente la problemática que acoge al niño, sino que, la intervención es acompañada previamente del aviso o denuncia que hace un particular, o los padres cuando se consideraba que el hijo era ofendido, amenazado o violado de sus derechos por persona extraña o ajena del grupo familiar; tanto es así que hasta los órganos auxiliares (PNC) acudían a dicha institución a fin de dar aviso de la situación del niño.

En la mayoría de los casos, sin menoscabo de lo anteriormente expuesto y desde el punto de vista de la acción penal que da origen a un proceso judicial ya sea por denuncia, aviso o acusación, el órgano judicial interviene en la investigación de las primeras diligencias (fase de instrucción) del caso de amenaza o violación de los derechos del niño reguladas en el Código Penal, por medio de una serie de hechos que tienen la característica de ser tipificados como delitos los cuales llevan aunados una sanción que dependiendo de la gravedad de los mismos, pueden ser excarcelables o no, para el transgresor, es por ello que la instrucción que realiza específicamente el juez de paz en el termino de las 72 horas, para determinar si la persona a quien se le imputa la comisión de un delito es o no responsable de ellos y a su vez dentro de este mismo

termino principalmente en las primeras 24 horas debía el funcionario judicial remitir inmediatamente a todo menor amenazado y violado en sus derechos al ISNA, siendo esto el paso que daba inicio al actuar de dicho Instituto, quien realizaba toda una serie de investigaciones para determinar si el niño había sido o no amenazado en sus derechos y de ser así procedería a la elección de la medida mas apropiada al caso, siendo así como se iniciaba el procedimiento administrativo.

Medidas que a continuación desarrollaremos:

- Orientación y Apoyo Socio Familiar: es aquella que se aplicaba cuando los derechos amenazados o violados en el niño, era provocado o provenían de sus padres, tutores o personas bajo cuyo cuidado se encuentran estos, por lo que el instituto brindaba orientación y apoyo socio familiar por el tiempo que se estimaba conveniente afín de que el niño recibiera la protección integral en el seno de su hogar y medio natural.

Dicha orientación tenia por objeto que el niño se rehabilitara del maltrato recibido, pues dicho maltrato provoca en su psiquis un trauma que paulatinamente deberá superar mediante los programas estables destinados para ello.

- Amonestación: Aunado a lo anterior, el llamado que hacia la institución a los padres, tutores o personas responsables del niño, siempre y cuando estimara suficientemente conveniente tal llamado, cuya finalidad era corregir o evitar la amenaza o violación y exigir a su vez el cumplimiento de las obligaciones que le

corresponden a los padres en la protección a sus hijos, además aclara que será aplicable en los casos de menor gravedad, lo cual es de considerar que tal llamado a los padres, tutores o encargados del cuidado del menor debía realizarse independiente de si es grave o no el hecho, ya que lo importante es hacer conciencia en tales personas de que el niño es sujeto de derechos y que como tal debe ser respetado en todo momento, esto independientemente de la sanción (en caso de gravedad) que el juez (por la vía judicial) imponía al sujeto transgresor; debiendo dicho instituto tomar otras medidas respecto del destino que posteriormente tendrá el niño, pues de ser grave su situación no podría incorporarse o ser incorporado ante la supuesta protección que podrá brindar el sujeto transgresor de los derechos del niño, luego de ser aquel rehabilitado en los supuestos centros de rehabilitación social.

- Reintegro al Hogar con o sin supervisión: esta consistía en, que si la amenaza o violación había sido considerada de menor gravedad al niño se le reintegraba al hogar; cuando las condiciones morales, y psicológicas y sociales garantizaban la protección y educación del menor por parte de sus padres, tutores o personas bajo cuyo cuidado había estado el niño. Esto no significaba que ahí terminaba el actuar del instituto, sino que este como ente que vela por la seguridad y protección de los menores a través de la participación de profesionales especializados (sociólogos, psicólogos, abogados, educadores, etc.) daba continuo seguimiento de la estabilidad familiar, es decir, que dentro de un termino considerable los investigadores se mantenían vigilantes de la seguridad

del menor, hasta que se consideraba determinar la no intervención del instituto, lo que no significaba la no disposición ante el surgimiento de nuevas amenazas o violaciones a los derechos del niño.

Ante esta segunda circunstancias la medida preveía que el grupo familiar se sometía a orientación psico-social por un periodo de seis meses por lo menos.

- Colocación Familiar: es aquella principalmente aplicable cuando la amenaza o violación es de suma gravedad, para ello el instituto luego de haber determinado que es imposible la permanencia del niño en el seno familiar por ser directamente los padres, tutores, o responsables de él o bajo cuyo cuidado se encuentre, quienes hubieran transgredido la ley o no dieran suficiente garantía de su cuidado y protección al niño, causándole agravios, por lo que el instituto colocaba al menor con parientes o familiares cercanos, quienes debían velar por la protección integral del menor, pero esto no es sino mediante toda una investigación y evaluación del nuevo seno familiar, estimando que las condiciones morales, ambientales y psicosociales de la misma, garantizaran la educación y protección del niño.
- Colocación en Hogar Sustituto: esta medida establecía la entrega del niño a una familia que se comprometiera a brindarle la protección integral. Esta medida se aplicaba especialmente a los niños huérfanos carentes de familia y a los que teniéndola, sus padres o parientes no dieron suficiente garantías de cuidado y protección.

Quienes pretendían brindar al niño un hogar sustituto debían ser investigados y evaluados para determinar si reunían los requisitos y se consideraba que, en ningún caso se colocaría al niño en la aplicación de esta medida consistente en hogar sustituto con una familia que residiera en el extranjero.

El menor colocado en hogar sustituto no debía ser entregado a otra familia, sin autorización del instituto. Esta medida era supervisada por un periodo no menor de un año y es por ello que esta medida a diferencias de las anteriores constituye en el trasfondo de su contenido una especie de adopción del cual el instituto era el facultado en realizarla, proporcionando al niño estabilidad en una nueva familia sea esta matrimonio o unión de hecho con declaración de convivencia.

- Finalmente la ultima de las medidas a que hace referencia esta Ley es la Colocación Institucional: que ha diferencia de la antes expuesta, es la que excepcionalmente efectuaba el instituto, ubicando al niño en un centro de protección apropiado según su edad, personalidad y sexo con el propósito de que siguiera sus estudios, aprendiera un arte u oficio, recibiera atención especializada para su rehabilitación, garantizando su protección integral. Pero esta medida se aplicaba cuando el niño se desenvolvía en un ambiente familiar inadecuado para su desarrollo integral ó inexistente. La colocación institucional podía hacerla el Instituto, en forma interna o semi interna, según el caso.

La aplicación de dicha medida es excepcionalmente, por lo que se pretendía antes de tomarla en cuenta, ver si se lograba rescatar la familia, es decir, tratar de

establecer mediante estudios e investigaciones si puede ser aplicada el principio de unión familiar, el de protección a la familia, y el de igualdad, pero no es si no mediante el estudio que realice la institución quien en definitiva determinaba si era o no aplicable tal medida, según fuera la situación que presentara el niño.

Todo ello se hacia mediante un procedimiento administrativo que permitía la escogitación o elección de las normas jurídicas comprendidas en la ley y en especial las que se referían a las medidas de protección del niño.

Es notoria la finalidad que tienen estas medidas de protección, desde el punto de vista jurídico; sin embargo en la realidad tales medidas al ser aplicadas no tienden a proteger verdaderamente al niño, por cuanto algunas de ellas menoscaban los derechos de aquellos, como sucede en la medida de orientación y apoyo socio familiar que al ser aplicadas no garantizaban en la mayoría de los casos. Además si con esta medida se pretende orientar adecuadamente a los miembros de la familia, debería también tomarse en cuenta los factores externos que inciden en aquella, a que tienda a disolver: ejemplos claros de ellos se tiene: un elevado costo de la canasta básica lo que no permite la plena satisfacción de las necesidades básicas y elementales de la familia, el desempleo que crea ociosidad, desarmonía por la falta de recursos económicos que sostengan los gastos familiares y que inciden en los menores por cuanto no gozan de la completa satisfacción de derechos de alimentos (vestuario, sustento, educación, orientación, etc.).

- Código de Familia

En Derecho de Familia encontramos, el Código de Familia, aprobado por la Asamblea Legislativa el 11 de octubre de 1993 y que entro en vigencia el 1º de octubre de 1994, su creación se debe prácticamente a los compromisos adquiridos por el gobierno en diferentes convenciones mundiales, celebradas en años anteriores.

El Código de Familia es el cuerpo legal, en su materia de mayor importancia en cuanto a leyes secundarias se refiere, debido a una serie de innovaciones en cuanto a derechos y deberes de las personas se refiere, en cumplimiento al mandato constitucional el Código establece en su artículo 3 la obligación del Estado de proteger a la familia, protección que se desarrolla en forma amplia en el libro quinto del Código de Familia, Título III, en donde se consagran los deberes del Estado a favor de la familia y para ser efectivos los deberes estatales, se establecen dos sistemas de protección.

Para los niños reconoce que los hijos, como seres humanos, tienen derechos propios, pues ya no son sujetos de protección, sino sujetos de derechos, los cuales deben ser respetados por sus padres, los familiares, la comunidad y el Estado, señalando que los hijos tienen deberes que cumplir como sujetos activos de la relación paterno-filial. Entre los derechos mas relevantes se pueden mencionar, el Principio de Igualdad, que establece que todos los hijos independientemente del origen de su filiación tienen los mismos derechos específicamente en el artículo 202 del Código de familia determina “que todos los hijos cualquiera que sea la naturaleza de su filiación tienen los mismos derechos y deberes familiares”, por lo que esta norma pone de manifiesto, el mandato

constitucional sobre la igualdad de los derechos de los hijos artículo 36 de la Carta Magna, en donde también se establece ciertos deberes por parte de los padres.

El artículo 203 del Código de Familia, desarrolla toda una serie de derechos como por ejemplo: Derecho a la Educación inciso 3º, a la seguridad inciso 3º y a la protección inciso 1º y 2º, siendo estos derechos, según el Código de familia de obligatorio cumplimiento por parte de los padres de familia y el ordinal 3º del anterior artículo establece que son los padres los primeros en estar obligados a brindar protección a los hijos y a falta de esto podrá intervenir el Estado como ente garantista de los derechos de sus habitantes.

Tal como el Código de Familia lo plantea pareciera que en El Salvador en cuanto a materia de protección de los niños, todo camina sobre ruedas, pero basta simplemente con transitar unas cuadras de las ciudades que comprenden la zona oriental para darse cuenta de la dura realidad que viven muchos de los niños que sin tener una verdadera justificación deambulan inmersos en el abandono, enfermos, en las drogas, en el alcohol, en la vagancia y son objeto de explotación en la prostitución, el trabajo infantil, y en fin en una serie de problemas que vienen a interrumpir su formación integral como persona.

- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Ley Secundaria, se le considera, todo aquel cuerpo de leyes que desarrollan algún precepto de la Carta Magna o Constitución. Dado que dentro de nuestra investigación hemos incorporado los fundamentos filosóficos del Derecho de Menores que se

encuentran cimentados en la actualidad en la Doctrina de la Protección Integral como lo hemos explicado con anterioridad, con esta ley el Estado pretende dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la Republica, al referirse a, que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que permitan su desarrollo integral, y para lo cual se debe contar con la protección del Estado.

Como una respuesta a la situación anterior surge la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, dicha Ley apuesta por un sistema integral e integrado de protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, proponiendo mecanismos sociales y jurídicos para su protección, lo que se traducen en efectivos procedimientos administrativos y judiciales a través de políticas, planes y programas con la debida participación social; instituciones para denunciar y adoptar medidas de protección; sanciones e infracciones para los responsables de afectar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como la institucionalidad necesaria para dar sostenibilidad al sistema.

Bajo este contexto se busca, la superación de la práctica social y legislativa de la “situación irregular” por la de “protección integral”, en la cual se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como “sujetos plenos de derechos”, incorporando los principios y valores en que se funda “la Doctrina de la Protección Integral”.

- Composición de la Ley

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, está compuesto por 260 artículos, divididos en tres Libros así:

- Libro I, se refiere a Derechos, Garantías y Deberes, consta de un Título Preliminar que contiene Disposiciones Generales, y dos Capítulos que se refieren a Disposiciones Preliminares del artículo 1 al 8, y Principios Rectores del artículo 9 al 15, respectivamente, además de cinco Títulos, que de manera respectiva se refieren a: Título I, Derechos de Supervivencia y Crecimiento Integral, que incorpora dos Capítulos que hacen relación, el primero al Derecho a la Vida, del artículo 16 al 20, y el segundo a la Salud, Seguridad Social y Medio Ambiente, del artículo 21 al 36, Título II, Derechos de Protección, que incorpora dos Capítulos que hacen relación, el primero a la Integridad Personal y Libertad, del artículo 37 al 56, y el segundo a la Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, del artículo 57 al 71, Título III, Derecho al Desarrollo, que incorpora dos Capítulos, el primero que se refiere a la Personalidad del artículo 72 al 80, y el segundo a la Educación y Cultura del artículo 81 al 91, Título IV Derecho de Participación, que consta de un Capítulo Único del artículo 92 al 100, y un Título V, que hace referencia a los Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- Libro II, se refiere al Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual consta de siete Títulos, que de manera respectiva se refieren a: Título I Disposiciones Comunes al Sistema, Capítulo Único, del artículo 103 al 108, Título II Políticas y Planes Públicos, que incorpora dos Capítulos que hacen relación, el primero a la Política Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia del artículo 109 al 114, y el segundo a Planes Locales

artículo 115, Título III Programas, que consta de un Capítulo Único del artículo 116 al 118, Título IV Medidas de Protección, que consta de tres Capítulos, que se refieren el primero Disposiciones Generales del artículo del 119 al 123, el segundo a Medidas Judiciales del artículo 124 al 130 y el tercero a Disposiciones Comunes del artículo 124 al 130, Títulos V que se refiere al Componente Administrativo y consta de siete Capítulos, el primero se divide en cuatro secciones, la sección primera hace referencia a los Aspectos Generales del artículo 134 al 137, sección segunda del Consejo Directivo del artículo 138 al 144, sección tercera Dirección Ejecutiva del artículo 145 al 148 y sección cuarta Régimen Financiero del CONNA del artículo 149 al 152, el segundo capítulo se refiere a los Comités Locales de Derechos de la Niñez Adolescencia del artículo 153 al 158, el tercer capítulo se refiere a las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia del artículo 159 al 168, el cuarto capítulo se refiere a la Red de Atención Compartida, y se divide en tres secciones, así: sección primera, Disposiciones Comunes del artículo 169 al 178, sección segunda, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y la Adolescencia del artículo 179 al 192, sección tercera que se refiere a las Asociaciones de Promociones y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia del artículo 193 al 198, Título IV de las Infracciones y Sanciones, que consta de dos Capítulos, el primero sobre las Reglas Comunes del artículo 199 al 200 y el segundo se refiere al Régimen de Infracciones del artículo 201 al 202 y Título VII que se refiere a Procedimiento Administrativo del artículo 203 al 213; y,

- Libro III, de la Administración de Justicia, que incorpora siete Títulos así: Título I de la Competencia, consta de un Capítulo Único del artículo 214 al 217, Título II de Las Partes, consta de un Capítulo Único del artículo 218 al 220, Título III Principios y Actividad Procesal, consta de un Capítulo Único del artículo 221 al 224, Título IV Proceso General de Protección, Capítulo Único del artículo 225 al 229, Título V Proceso Abreviado, que consta de dos capítulos, el primero que se refiere a Actos Previos a la Audiencia del artículo 230 al 236, y el segundo que se refiere a Audiencia Única del artículo 237 al 240, Título VI Disposiciones Generales, que consta de un Capítulo Único del artículo 241 al 247, y Título VII Disposiciones Finales, Transitorias, Derogatorias y Vigencia, que consta de un Capítulo Único del artículo 248 al 260.

La Finalidad de la Ley es garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se crea a través de la misma, un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, utiliza dos grandes sistemas: administrativos y judiciales, en la Ley se define a este Sistema, como el “conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones, públicas y privadas, cuyas

políticas, planes y programas tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador”.

Dentro de este sistema participan:

- a) Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia;
- b) Concejos Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia;
- c) Juntas Municipales de Protección de la Niñez y de la Adolescencia;
- d) Red de Atención Compartida (incluidas las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia, y el ISNA);
- e) Órgano Judicial;
- f) Procuraduría General de la República; y,

El elemento articulador del sistema, es la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (PNPNA); esto en razón, que se constituye como el factor principal a través del cual se relacionan las distintas instituciones que integran al mismo, definiéndolo la Ley como un “conjunto sistemático de objetivos y directrices de naturaleza pública cuya finalidad es garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.

Las medidas de protección, son órdenes de obligatorio cumplimiento impuestas por la autoridad competente a favor de las niñas, niños y adolescentes, ante la amenaza o violación de sus derechos o intereses legítimos, pudiendo ser impuestas únicamente por las autoridades competentes y se dividen en: administrativas y judiciales. Las

administrativas son determinadas por las Juntas Municipales de Protección de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y son aquellas que no afectan los derechos de ninguna persona y que pretenden garantizar y proteger a la niña, niño y adolescente; las judiciales, son aquellas que afectan algún derecho y solo pueden ser determinadas por el Juez, debido a la naturaleza e implicaciones jurídicas de la medida en la niña, niño o adolescente en su medio familiar y que por su interés superior no es conveniente que se encuentre en ese medio ya sea de manera temporal o definitiva. (Las medidas de protección que contiene esta Ley se desarrollaran posteriormente en el apartado de Base Teórica referente a la Implementación y eficacia de las Medidas de Protección Judiciales reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia).

2.1.4 EVOLUCION DE LAS DOCTRINAS REFERENTE A LAS MEDIDAS DE PROTECCION.

Es de hacer notar que el derecho minoril es de reciente creación, al referirse a las medidas de protección de los menores, no existe todavía un desarrollo doctrinario sobre ellas, pero en base a las doctrinas que han sustentado el Derecho de Menores y que su existencia se circunscribe a más o menos 100 años, resulta importante analizar su evolución aunque sea en forma breve, para, de esta manera, tener el panorama ello, se utiliza la Convención sobre los Derechos del Niño como punto de referencia, debido a que ha provocado la coyuntura que hoy vive el Derecho de Menores a nivel internacional.

En este sentido, se hace necesario distinguir dos fases dentro de la evolución histórica de esta rama del Derecho: *Antes y Después* de la Convención sobre los Derechos del Niño. La primera fase abarca desde el inicio de esta disciplina jurídica hasta la promulgación de la CDN en el año de 1989, manteniendo su influencia, incluso, durante la presente década. La segunda fase se inicia con la promulgación de la Convención y como ha ido impulsando a la gran mayoría de las nuevas legislaciones internas en esta década de los 90, en las que se han generado importantes procesos de cambio, no solo en lo político-económico, sino también en lo jurídico.

2.1.4.1 ANTES DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. LA CONCEPCIÓN TUTELAR DEL DERECHO DE MENORES.

En el derecho, se entiende por “Doctrina”, el conjunto de producción teórica elaborada por todos aquellos que de una u otra forma vinculada con el tema desde el ángulo del saber, la decisión o la ejecución. A diferencia de otras ramas del derecho, en que la producción teórica se encuentra homogéneamente distribuida entre las distintas instituciones del sistema, lo que asegura consultas y debates en la interpretación de las normas jurídicas por contradicciones y discrepancias.

Eso no sucedió en la producción teórica del Derecho de Menores en el contexto de la Doctrina de la Situación Irregular cuya ideología se centraba en la “compasión - represión”, debido a que toda la producción teórica ha sido realizada por los mismos sujetos encargados de su aplicación (los jueces de menores).

La doctrina de la situación irregular nace con posterioridad al siglo XVII, en el momento preciso en que el niño ocupa un lugar preponderante dentro del núcleo familiar y esto repercute en la pérdida total de autonomía y da origen a una cultura jurídico social vinculada a la indisolubilidad entre la oferta de protección y la declaración previa de algún tipo de incapacidad³⁹. Su misión consiste en legitimar la disponibilidad estatal absoluta de sujetos vulnerables, que precisamente por serlo son definidos en situación irregular. Los menores abandonados, en peligro o riesgo de ser infractores, cuando pertenece a los sectores más débiles de la sociedad, se constituyen en clientes potenciales de esta definición. En este contexto, la arbitrariedad es el comportamiento rutinario de aquellos encargados de su aplicación.

Es así, como esta doctrina influyo para que la mayoría de legislaciones minoriles latinoamericanas ignoraran principios jurídicos básicos, considerando al menor como objeto de compasión y represión⁴⁰, desatendiendo completamente las causas sociológicas que impulsaron al menor a cometer cualquier tipo de actos ilícitos o que los colocaran en desventaja por encontrarse moral o materialmente abandonados, es decir, que aquí se atacaron los efectos sin tocar las causas que lo motivaron.

Luego con el surgimiento de la escuela como institución se consolidó y reprodujo la categoría “infancia”. Dentro de dicho concepto se estableció una diferencia entre los sectores que estaban incluidos en las políticas sociales básicas como la educación, salud y vivienda y los sectores excluidos de estos servicios, es decir, la mayoría de la

³⁹ QUINTANILLA. Molina Salvador A., Op. Cit., Pag.100

⁴⁰ Instituto Salvadoreño de Protección al Menor., “Memoria de Labores del año 1995”. Pág. 18

población. Los que integran el sector “incluido” son transformados a partir de ese momento en niños y adolescentes; y los que componen el sector “excluido” son convertidos o llamados “Menores”.

A principios del siglo XX se vivió una aguda crisis económica y social, esto origino un aumento en el número de los “menores” y una vivible dominación de los niños y adolescentes; lo cual propicio que la infancia se clasificara en dos tipos:

- Aquella con sus necesidades básicas satisfechas, y
- La infancia con sus necesidades básicas total o parcialmente insatisfechas.

De ello nace la idea que los menores son el producto residual de la categoría infancia, y para ellos es necesario que se cree una instancia de control sociopenal, la cual debe ser diferente a las instituciones de la infancia y la escuela, lo cual origina que en el año de 1899 en Illinois Estados Unidos de Norte América, naciera el primer Tribunal de Menores, lo que constituye un punto de partida de la historia moderna del control de los “menores” que son objeto de “protección - represión”; se empezó a comentar la necesidad de sustraer al menor de la justicia penal. Con este objetivo, se inicio la labor de creación de una jurisdicción especializada, totalmente diferente a la concepción del Derecho Penal de adultos y con una marcada tendencia tutelar y proteccionista. Los menores de edad estaban “fuera” del derecho penal, según opinión generalizada de doctrina tutelar; bajo esta influencia se crean a nivel internacional, un sistema de “Tribunales de Menores”, en 1905 en Inglaterra, en 1908 en Japón, 1924 en España, en América Latina en 1921 en Argentina, en 1923 en Brasil, en 1927 en México, en 1928

en Chile. Así, para el año de 1939 había más de 600 tribunales de menores en diversos países del mundo.

Al respecto el profesor Alessandro Baratta establece que “la doctrina de la Situación Irregular es la antítesis de toda protección legal y social, en la cual la situación de abandono, la no realización de los derechos fundamentales de los menores y la trasgresión de las normas penales, se sobreponen creando una confusa situación protectivo–punitiva, es decir, que los menores infractores y los menores en circunstancias especialmente difíciles sin ningún tipo de diferencia”.

Emilio García Méndez en su estudio “Legislaciones Infanto Juveniles en América Latina”, desarrollando la doctrina de la situación irregular, sostiene que, “esta no significa otra cosa sino legitimar una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad”⁴¹.

En El Salvador, este fue el fundamento que inspiró ordenamientos jurídicos como el Código de Menores, lo cual a lo dicho por el antes mencionado autor con el concepto de Situación Irregular, se opta por soluciones de naturaleza individual que privilegian la institucionalización y la adopción⁴²; sin embargo la miseria de programas de resocialización en el tratamiento indiferenciario entre menores abandonados y delincuentes, y el hacinamiento penitenciario de jóvenes en instituciones para adultos constituían solamente la punta del iceberg en la percepción de la problemática existente.

⁴¹ RIVERA Sneider., Op cit., Pág. 313.

⁴² El Salvador, Ministerio de Justicia (PNUD)., “La Niñez y adolescencia en conflicto con la Ley Penal”,. Pág. 30.

Algunos autores sostienen que la denominación “menor en situación irregular” comprende las distintas situaciones en que puede encontrarse la minoridad, tales como: conducta antisocial, abandono moral o material, situaciones de peligro y deficiencia física o mental, de ahí, que se les considere como objetos de protección, seres incompletos e incapaces que requieren un abordaje especial, para su reincorporación en la sociedad, tal objetivo es logrado por medio de la aplicación de las medidas tutelares.

A pesar de un creciente consenso respecto del carácter obsoleto, regresivo, anti-jurídico e inconstitucional de este tipo de leyes, tres corrientes de naturaleza diversa han contribuido objetivamente para su manutención; el Conservadurismo Jurídico Corporativo; el Decisionismo Administrativista y el Basismo de la Atención directa.⁴³

El Conservadurismo Jurídico Corporativo: Esta posición es producto de una combinación entre omnipotencia e ignorancia escudada bajo la afirmación de que "en América Latina tenemos maravillosas legislaciones de menores que infelizmente no se aplican". Este enfoque remite a la ideología del juez que debe actuar como un buen padre de familia, permitiéndose ignorar las reglas y técnicas de funcionamiento del Derecho, subsanando de esa manera todos los defectos normativos, convirtiendo a la reforma de la ley en superflua y hasta en peligrosa.

El Decisionismo Administrativista: Esta posición se apoya en el supuesto de la mayor eficacia y poder de acción directa de la esfera administrativa, desprovista de las trabas y formalidades propias del sector judicial. Desde esta posición parece ser más conveniente

⁴³ El Salvador, Ministerio de Justicia (PNUD) ., Op. cit., Pág. 38.

mantener la legislación existente, ya que resulta más cómodo trabajar en el contexto de una ley relegada y desprestigiada que ofrece objetivamente vacíos prácticamente infinitos de discrecionalidad. Esta posición es típica de muchos organismos gubernamentales responsables de la ejecución de programas y políticas de protección especial.

El Basismo de la Atención directa: Configura una tendencia típica adoptada por algunos organismos no gubernamentales que trabajan en forma directa con la infancia, sobre todo con aquellos en mayor situación de riesgo. Estos grupos nacen, crecen y se consolidan en un trabajo realizado al margen o muchas veces en contra de la ley existente. Se conforma un desconocimiento profundo del vínculo existente entre la condición jurídica y material de la infancia, restándosele importancia al aspecto legal. Muchos de estos grupos, parten de la dicotomía falsa de que la ley es asunto del gobierno y de los jueces, mientras que la niñez pasa a ser un problema de las ONG's; esto significa que el luchar por una reforma legislativa trae como consecuencia el distraer los esfuerzos preciosos del trabajo cotidiano con los infantes.

2.1.4.2 CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR.

Las principales características de la ideología de la Doctrina de la Situación Irregular son:

1. Considera al niño como un objeto de protección y no como un sujeto de protección.
2. Una marcada división en el interior de la categoría de infancia: niños, adolescentes y “menores”, entendiéndose por estos últimos a los infantes excluidos de la escuela, la familia, la salud, etc. En consecuencia, estas leyes por ser exclusivamente de y para los “menores”, consolidan las divisiones aludidas dentro del universo infancia.
3. Utiliza términos estigmatizantes como “menor de conducta irregular”, “menor en estado de abandono, peligro o riesgo”.
4. La figura del Juez es una figura “paternalista”, que debe buscar una solución para ese menor objeto de protección que se encuentra en situación irregular, es decir, un juez con competencia omnímoda y discrecional sobre los menores, los cuales no tienen garantías procesales, con un poder de decisión centralizado en su persona.
5. Se aplica el mismo tratamiento a los menores infractores y a los menores en situación de abandono.
6. Criminalización de la pobreza, disponiendo internamientos que constituyen verdaderas privaciones de libertad, por motivos vinculados a la mera falta o carencia de recursos materiales.

7. Los tribunales de Menores, poseen un carácter paternal y desjuridizado, en el solo cuenta la peligrosidad y pasan por alto las garantías individuales al menor, este criterio es el pretexto para tomar criterios autoritarios hasta privar de defensa al menor “so pena de no ser necesario, ya que no era considerada como pena, sino como tutela”.
8. El menor interno es tutelado hipotéticamente, ya que en realidad la medida reeducadora de internamiento, no tenía una forma específica de duración, es decir, está encarcelado por tiempo indefinido, porque se asume que la infracción cometida por él, es síntoma de una enfermedad, por lo que se hace necesario apartarlo de sociedad e internarlo para curarlo y readaptarlo.
9. Generaba impunidad al declarar irrelevantes los delitos graves cometidos por menores pertenecientes a los sectores de la clase media y alta de la sociedad.

La doctrina en cuestión es ampliamente cuestionada, ya que sostiene que, “la conducta irregular presentada por un menor es una falta en la cual está detrás la falta del deber de un adulto”, ya que muchas investigaciones de las Naciones Unidas sobre Desviación Juvenil señalan que esta tiene su origen o etiología en la pobreza, incapacidad de los padres, falta de escuela y trabajo, baja autoestima, ya que deja de lado considerar que el “menor” tiene derechos propios y originarios desde su concepción⁴⁴.

⁴⁴ PALOMBO, Federico., “Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad. La Niñez y la adolescencia en conflicto con la Ley Penal”. Pág. 14.

2.1.4.3 DESPUÉS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. LA CONCEPCIÓN INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ ADOLESCENCIA.

Con el transcurrir del tiempo, se fueron haciendo cada vez más evidentes las violaciones a los derechos fundamentales para los menores productos de la concepción tutelar, por lo que, como respuesta, surgió una nueva concepción del derecho de menores. Esta nueva concepción denominada "Doctrina de la Protección Integral" encontró su fundamento en un reconocimiento de los menores de edad como seres humanos y les ubica como sujetos de derecho, como personas en condición particular de desarrollo que deben ser considerados prioridad absolutas, en todos los órdenes de la sociedad⁴⁵. Su importancia se percibe como un cambio fundamental que se crea de una percepción radicalmente nueva, de las condiciones de la infancia, tratando de evitar continuar dándole soluciones penales a problemas sociológicos, superar a demás la terminología "menor", llamándoles niñas, niños y adolescentes.

Según el autor Emilio García Méndez, al expresar doctrina de la protección integral se hace referencia a "un conjunto de instrumentos jurídicos, de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en las consideraciones de la infancia".

A nivel positivo, esta concepción ha quedado plasmada en diversos instrumentos internacionales, que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia, Reconociendo como antecedente directo la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

⁴⁵ GARCÍA M. Emilio., "Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina, en la Niñez y la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal". Pág. 40

Esta doctrina aparece representada por cuatro instrumentos fundamentales:

- La Convención Internacional de los Derechos del Niño
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing)
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad⁴⁶.

Siendo el más importante de ellos la CDN, en la medida que proporciona el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa; constituye un cambio fundamental determinando una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia, que define por primera vez el tema, con fuerza vinculante para los Estados, desde el punto de vista de los niños como sujetos de derechos. La Convención tiene el carácter de integral, pues considera todos los aspectos de la vida de la niñez abarcando sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales y el principal garante de esta protección es el Estado, que ejerce en corresponsabilidad con la familia y la sociedad, obteniendo fondos de diferentes vías, tanto del sector público, privado como de particulares.

⁴⁶ ROMERO J. Rafael E., “Notas de una Filosofía de la Protección integral de niños, niñas y adolescentes”.

En este sentido, la Convención constituye un instrumento jurídico para el conjunto del universo infancia y no solo para el menor abandonado, en peligro o riesgo y el infractor que resultaba de las legislaciones inspiradas en la Doctrina de la Situación Irregular.

Esta nueva concepción considera que, el joven o adolescente está sujeto a una regulación especial en todos los ámbitos de su desarrollo, sea éste social, psíquico o jurídico, para adaptarlo dentro del grupo social. En cuanto al Derecho Penal Juvenil, consecuencia de esta concepción se ha adoptado una concepción denominada como punitivo-garantista, debido a que se le atribuye al menor de edad una mayor responsabilidad, pero, a su vez, le son reconocidas una serie de garantías sustantivas y procesales que no eran siquiera pensadas dentro de la concepción tutelar.

2.1.4.4 CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL.

La Doctrina de la Protección Integral, también llamada “Doctrina de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de la Infancia”, a nivel internacional considera al menor como sujeto de derechos y recomienda que el nuevo modelo de justicia penal de menores contenga las siguientes características:

1. Un mayor acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que se refiere a derechos y garantías individuales.
2. Refuerzo de la oposición legal de los jóvenes.

3. Una mayor responsabilidad de los mismos.
4. Limitar al mínimo indispensable la intervención de la justicia.
5. Una mayor atención a la víctima bajo la concepción de la necesidad de reparación del daño a la misma.
6. Conservar para los jóvenes los principios educativos establecidos en las legislaciones anteriores dando atención prioritaria a las necesidades personales familiares y sociales del niño.
7. Establece una gama de medidas, basadas en principios educativos, alternos al internamiento.
8. El internamiento debe ser el último recurso y durante el mínimo de tiempo posible.
9. Se asegura el principio básico de igualdad ante la ley.

Esta protección establece criterios de protección social y jurídica innovadores, como por ejemplo:

1. El sentido de prevención más que de reparación, buscando la reducción de la reincidencia y desarrollando un estilo de solución de conflictos que en sí mismo sea educativo y que funcione como antídoto de las actividades antisociales.
2. Criterio de responsabilidad distribuida y compartida:

- Del Estado, mediante el respeto a los derechos individuales y el cumplimiento de los derechos económicos y sociales. Dicha responsabilidad tiene que ver con la prevención y la promoción.
- De la sociedad civil, con su involucramiento en la solución de los problemas de la niñez y el desarrollo de espacios para el respeto y ejercicio de sus derechos.
- De las niñas y niños en cuanto a su participación y ejercicio directo de sus derechos o en lo que toca a la responsabilidad del adolescente frente a una infracción a la ley⁴⁷.

Estos conceptos prevalecientes, en la Doctrina de la Protección Integral, llevan a la necesidad de adoptar un nuevo enfoque para enfrentar la relación <sociedad, niña/o y adolescente>, con el objeto de buscar soluciones más eficientes, asignando a las niñas, niños y adolescentes nuevos espacios de participación que les saquen de su condición de simples sujetos de protección del Estado y le rescate a la de sujetos sociales y sujetos de derechos y obligaciones.

⁴⁷ Secretaria Nacional de la Familia, Gobierno de El Salvador., “Política Nacional de Atención a la Niñez y Adolescencia”. Pág. 12

2.2 PRESENTACION DE TEORIAS

2.2.1 TEORIAS MEDIATAS

- **Los Niños son Malos por Nacimiento (Siglo XV)**

Toma como base el postulado de San Pablo, quien menciona en la Biblia que el pecado original de Adán y Eva es heredado por todos y por lo tanto toda persona nace en pecado y solo con la devoción a Jesucristo se puede recuperar la gracia de Dios.

Los niños eran entendidos como entidades llenas de maldad y por lo tanto sujetos a castigos corporales despiadados para dominarlos (azotes, cepos, grillos). No había ningún interés porque los padres asuman su crianza, siendo encargados a terceros o abandonados a su suerte.

Esta concepción inspiró diversas teorías, por ejemplo Burke consideraba que la maldad es innata y promovía las instituciones sociales, necesarias para instruir la ética en la gente y garantizar comportamientos responsables (Newman y Newman).

El predicador español Vives (1492-1540) en su obra “La institución de la mujer cristiana”, muy divulgada y muchas veces traducida en el siglo XVI, toma los conceptos de San Agustín e instruye a las madres sobre la buena formación de sus hijos: “las madres pierden a sus hijos cuando los amamantan voluptuosamente...” “Madres, entiendan que la mayor parte de las malicias de los hombres es vuestra responsabilidad” (Salinas 1994). Contribuye a ello el racionalismo de Descartes (1596-1650) quien

establece que la infancia es debilidad del espíritu y afirma que los prejuicios que incubamos en esa etapa son causa principal de nuestros errores y dificultan el aprendizaje de las ciencias y la clara representación de las ideas.

- **El Niño como Propiedad (siglo XVI)**

La situación social y económica fue dando lugar a la aparición de la idea del niño como propiedad, se le veía como un ser inferior, cuyo destino debía ser controlado por los adultos; se le exigía una actitud conformista y pasiva, y se le valoraba únicamente por su capacidad de trabajo. Así surgió también la necesidad de crear leyes para regular el trabajo infantil.

Hace 100 años, los niños tenían una significativa presencia como fuerza laboral en los países industrializados (en algunos casos de hasta un 50%), trabajando jornadas laborales de hasta 13 horas diarias.

Actualmente el problema no ha sido resuelto, y se carece de información suficientemente confiable acerca del número real de niñas y niños en esta situación.

En América Latina, las niñas y los niños trabajan mayoritariamente en el sector informal de la economía, con frecuencia invisibilizados en talleres caseros de reparación, en la producción artesanal de bienes de consumo, como vendedores ambulantes en las calles, o bien en los basureros recolectando desechos.

En esta etapa se da un marcado debate entre los aristócratas, teólogos y filósofos sobre la naturaleza esencial de la gente, frente a la realidad social y económica, y la percepción del común de los ciudadanos. Ello a su vez, generaba la opinión que el niño era una propiedad o un recurso económico.

Entre las familias campesinas del siglo XVI en Inglaterra, los niños de 6 a 7 años trabajaban en los quehaceres del hogar, a partir de los 9 o 10 años se les animaba u obligaba a trabajar como sirvientes en otras familias acomodadas (Gillis 1974 citado por Newman y Newman). El trabajo que dejaban de hacer los hijos mayores, eran asumidos por los más pequeños.

Esta visión se presenta en la cultura andina, donde la participación infantil en el pastoreo o la agricultura es muy activa, incluso en desmedro de su educación escolar. Este trabajo infantil es un aporte importante en la economía familiar pero no se considera una retribución para el niño

En el contexto del interés superior del niño, la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece su protección en cualquier trabajo que obstaculice su desarrollo integral, y ubica a niñas, niños y adolescentes como principales destinatarios de las políticas sociales. Esto deja claro que la sobrevivencia económica de la familia no puede ser excusa para justificar el trabajo infantil. No es a las niñas, niños y adolescentes a quienes compete suplir las carencias familiares.

Aunque la concepción del niño en el plano psicológico, ético y jurídico ha evolucionado, la realidad económica y social que dio lugar a la idea del niño como propiedad o recurso

económico persiste y sirve de sustento ideológico a la práctica del trabajo y la explotación económica de millones de niñas, niños y adolescentes en todo el mundo.

- **El Niño como Adulto Pequeño (Siglos XVI y XVII):**

En esta época, se consideraba que los niños son capaces de adoptar la misma conducta de los adultos en la sociedad, la diferencia se refería al tamaño físico y a su nivel de experiencia.

La concepción del niño como adulto en miniatura persistió en sociedades donde a los niños no se les llevaba a la escuela. En Inglaterra o Francia, los niños dormían junto con los adultos, usaban la misma ropa, trabajaban en las mismas faenas, es decir, se veía al niño como "adulto pequeño", no se conocía la infancia. Luego aparecen dos formas totalmente opuestas de ver a los niños como "esencialmente malos" o "esencialmente buenos". Pero el niño, antes de la modernidad, era considerado como un adulto pequeño, hacía parte del engranaje de una sociedad y se educaba para ser adulto, para ayudar a conservar el grupo social. Al desintegrarse esa cohesión, se vuelca la mirada al sujeto individual. Dentro de esa concepción empieza a configurarse el niño como sujeto, como ser real capaz de percibir el mundo de una manera diferente a la del adulto.

2.2.2 TEORIAS INMEDIATAS

- **Teoría del Control Social de la Infancia-Adolescencia o Del Menor en Situación Irregular.**

Cuando surge el reconocimiento de la infancia, surge también su control a través de la familia y la escuela. La doctrina del control social llama “menores” a todos/as aquellos/as niños/as cuyo grado de vulnerabilidad los coloca en situación de que alguna institución especial, creada por los adultos, debe hacerse cargo de ellos.

Se podría hablar de la defensa social por que busca proteger a la sociedad de estos niños/as adolescentes “peligrosos/as” cuestionares.

El Estado reemplaza a la familia cuando considera, desde sus agentes, que ésta no reúne las condiciones materiales o morales para atender a los niños/as; responsabiliza a la familia de todos los problemas del mismo.

La doctrina del control social reconoce al niño/a como diferente, pero niega el trabajo de los niños/as o mejor dicho lo oculta o lo penaliza. Se los considera como recursos humanos para el futuro.

Las políticas sociales de ésta doctrina se expresan a través de leyes que judicializan toda la problemática de la infancia-adolescencia. El niño/a está sometido al adulto, queda bajo el poder animado del Estado, la escuela y la familia. Las intervenciones son clínicas y punitivas, asilan y aíslan al niño/a de su medio.

Cuando se habla de prevención se considera al niño con problemas, entendiendo como tales, abandono, mal trato, dificultades económicas serias de su familia para mantener y trabajo infantil. Se hace referencia a la prevención de un futuro peligro social, asimilando éstas dificultades a delincuencia. Esta teoría considera al niño sin decisión y sin voz propia.

- **Teoría de la Protección Integral de la Infancia-Adolescencia.**

Esta teoría viene siendo propiciada por organismos internacionales como Naciones Unidas y UNICEF, encuentra su máxima expresión en la Convención Internacional de los Derechos del niño/a.

Realiza cambios con respecto a la concepción de la infancia-adolescencia: En los destinatarios/as, deja de llamar “menores” a quienes sufren dificultades e instituye la igualdad social de todos los niños/as del mundo al constituirlos en sujetos de derecho.

En los contenidos, niega el asistencialismo y no ve al niño/a desde la necesidad, sino desde los derechos del niño/a.

De metodología, aplica a los niños/as las garantías del Estado democrático, es decir, trata de sugerir el circuito de institucionalización tutelar-represivo.

De gestión, al coordinar las distintas jurisdicciones del Estado Nacional, Provincial y Municipal con la sociedad civil.

Considera que el niño/a no sólo debe ser protegido/a en sus necesidades básicas, sino que les otorga el derecho a la opinión y a la asociación. Declara como objetivo máximo, el interés superior del niño/a.

Con respecto al trabajo del niño/a, UNICEF es absolutista, sostiene que los niños/as no deben trabajar y por lo tanto no debe legislarse al respecto, pues ello significaría aceptar como normal que los niños/as trabajen, abandonen la escuela y puedan ser explotados.

Según la doctrina de la protección integral, el lugar de los niños/as y adolescentes no es el trabajo, ni las instituciones de menores, ni los reformatorios, ni las cárceles, sino la familia y la escuela. Estas dos instituciones son las adecuadas para que se desarrolle su proceso de socialización.

UNICEF no habla de trabajo infantil, sino de estrategias de sobrevivencia, divididas en tres categorías:

- Trabajo formal: para mayores de 16 años, protegidos para la legislación especial.
- Trabajo informal en negro: que realizan mucho niños/as, siendo sobreexplotados.
- Salidas marginales: como el robo, la venta de droga y la prostitución.

El niño/as será internado en una institución total, como última asistencia y después que hayan fracasado numerosas medidas anteriores de integración familiar y educación. Se cumplirá con personal capacitado sobre niñez y adolescencia, tendrá un fin educativo y un tiempo determinado.

La participación del Estado, está subordinada a la de la familia y la comunidad. Se establece que el niño/a tenga conocimientos de sus derechos y pueda expresar y difundir sus ideas con independencia de los mayores.

- Teoría de la Promoción o el Rol Social de la Infancia-Adolescencia.

Aparece como una postura fuerte en la década del 80. Este paradigma exige el reconocimiento del trabajo infantil y la creación de condiciones para protegerle. Esta teoría no acepta la postura de UNICEF de calificar al trabajo de los niños como estrategia de sobrevivencia y cree que el niño/a a demás de trabajador/a es un sujeto económico que aporta con sus ingresos a la economía nacional, a la de su familia y al sustento personal.

Rechaza la clasificación de UNICEF de niños/as en y de la calle por estigmatizador y moralizante y explica que los niños/as están en la calle por que necesitan trabajar para vivir.

Se reivindica el derecho de las niños/as a trabajar y a ser reconocidos como trabajadores, con un salario justo, con condiciones dignas, con la posibilidad de agremiarse y de luchar por sus fuentes y condiciones de trabajo.

La razón por la cual se defiende el derecho de los niños/as a trabajar no es una complicidad por las causas de la pobreza, sino una recuperación de la potencialidad ética, creadora y movilizadora del trabajo humano y una denuncia a la forma

instrumental y mercantilizada que éste ha adquirido en la sociedad capitalista. A esto le llama “valoración crítica del trabajo infantil”.

Lo que hay que abolir no es el trabajo de los niños/as y los adolescentes sino la explotación de sus trabajos. Lo que hay que prohibir es la utilización de los niños/as en las actividades marginales por parte de los adultos.

Desde ésta teoría el adolescente es un adulto marginal a quien no le está permitido actuar según sus deseos, necesidades e intereses, es un adulto socialmente infantilizado.

No consagran a la familia como el lugar del niño/a y consideran que ésta por si misma no es siempre el lugar más adecuado para el/la niño/a y que muchas veces los vínculos afectivos que en ella se establecen destruyen la vida y el proceso de crecimiento de su personalidad.

El protagonismo infantil es un eje central en ésta posición. Se trata de un protagonismo colectivo, donde se articulan organizaciones infantiles y de coordinación con otras organizaciones populares (de mujeres, de clase trabajadores y de derechos humanos).

Este paradigma coloca a los niños/as y adultos en igualdad de condiciones.

Los niños/as no sólo sujetos de derecho sino también sujetos sociales con autonomía y participación y podrán desarrollarse plenamente fuera del paternalismo de los adultos, quienes deben asumir un rol de facilitadores y orientadores y sobre todo saber escucharlos y actuar en consecuencia. Constituye una nueva cultura de la niñez.

2.2.3 LAS MEDIDAS DE PROTECCION JUDICIALES COMO
COMPETENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZAO DE NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA.

2.2.3.1 GENERALIDADES.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador.

Definición general de medidas de protección.

“Las medidas de protección son órdenes de obligatorio cumplimiento que impone la autoridad competente a favor de las niñas, niños y adolescentes individualmente considerados, cuando hay amenaza o violación de sus derechos o intereses legítimos”.

(Relacionado con el artículo 119 de la LEPINA).

¿Cuándo se procede a dictar una medida de protección? procede cuando haya amenaza o violación de los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento jurídico de El Salvador, reconoce a niñas, niños y adolescentes que se encuentran en su territorio, independientemente de su nacionalidad (Arts. 1 y 6 LEPINA).

2.2.3.2 TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PREVISTAS EN LA LEY DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

El artículo 120 de la LEPINA hace la siguiente clasificación de las medidas de protección:

... *“Las medidas de protección son administrativas y judiciales.*

Son medidas administrativas de protección:

a) La inclusión de las niñas, niños o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere esta Ley;

b) La orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros educativos públicos o privados;

c) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable;

d) La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral:

e) Acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado (Art. 123.- Acogimiento de emergencia);

f) La amonestación al padre, madre o responsable; y,

g) La declaración de la madre, padre, representante o responsable asumiendo su responsabilidad en relación con la niña, niño o adolescente”.

“Son medidas judiciales de protección:

a) El acogimiento familiar.

b) El acogimiento institucional”...

Es de destacar, que en la aplicación de las medidas, se deben preferir aquellas que protegen y desarrollan los vínculos familiares y comunitarios.

Es aquí donde surge la interrogante, ¿Quiénes son las Autoridades competentes para dictarlas? Según lo que establece el artículo 122 LEPINA establece las medidas administrativas corresponde dictarlas a órganos administrativos, es decir, la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia; en cuanto a las medidas judiciales corresponde a los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia, a favor de niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados, cuando hay amenaza o violación de sus derechos o intereses legítimos, cuyo conocimiento no corresponda a las Juntas de Protección o, cuando éstas se negaren a conocer de tales amenazas o violaciones, hubiesen desestimado las denuncias presentadas o, sean dichas Juntas las responsables de las amenazas o violaciones de tales derechos. Para ello, se seguirá el proceso general de protección o el procedimiento abreviado, según el caso (artículo 225 y 230 correspondientes al libro III de la LEPINA).

2.2.3.3 MEDIDAS DE PROTECCIÓN JUDICIALES.

Anteriormente hemos señalado, una serie de medidas administrativas, encontrándose entre ellas, el Acogimiento de Emergencia, la cual es una medida excepcional y provisional emitida en situaciones de extrema urgencia o necesidad a favor de una niña, niño u adolescente, este consiste primeramente en la separación de su entorno familiar,

confiando su cuidado a personas idóneas con vínculo de parentesco o al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA), dicha medida no excede de un plazo de 15 días, como forma de transición a otra medida ya sea administrativa o en su caso judicial, ya que si no se logra resolver el caso por la vía administrativa la Junta de protección lo pondrá a la orden del Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia. (Art. 123 LEPINA). Es aquí donde se muestra la necesidad de desarrollar a plenitud las medidas judiciales de protección que debe aplicar la figura del Juez Especializado.

Es necesario, evidenciar que la LEPINA judicializa algunas de las medidas de protección que aparecían consagradas en el Capítulo XI de la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, la cual fue derogada por la nueva Ley. Para ello, se adecuaron estas medidas a los principios rectores de la LEPINA, y quedaron conformadas en dos grupos. El primero bajo la denominación de acogimiento familiar, que comprende la colocación familiar y la familia sustituta. En segundo, referido únicamente al acogimiento institucional.

“Son medidas judiciales de protección:

- a) El acogimiento familiar; esta se sub divide en dos, las cuales son:

Colocación Familiar.

Familia Sustituta.

- b) El acogimiento institucional”.

En ambos casos se persigue la misma finalidad, es decir, la colocación del menor en un ambiente de desarrollo sustitutivo al de la propia familia que le proporcione seguridad, afecto y cobertura de sus necesidades como sujeto que se encuentra en una etapa clave de crecimiento.

Acogimiento

- Conceptualización del Acogimiento

El acogimiento familiar consiste en el cuidado transitorio, no institucional, brindado a un niño por parte de una familia. El hogar en el que conviva el niño puede formar parte de su familia extensa o ampliada, o bien puede tratarse de una familia ajena a la suya, aunque se privilegiaría que ésta forme parte de su red de relaciones comunitarias, de sus lazos sociales y en lo posible de sus relaciones afectivas.

- Finalidad del Acogimiento

Esta medida esta dirigida ha resolver problemas familiares, ya que el niño siempre está inmerso en una determinada realidad familiar generadora del problema.

2.2.3.3.1 Acogimiento Familiar

Una de las medidas posibles para intervenir con niños y jóvenes que se encuentran en situación de desprotección por la ausencia de cumplimiento de las obligaciones parentales, en cuanto a cuidados y educación, es la del acogimiento familiar.

Se parte de la premisa de que una intervención en tales casos exige en primer lugar un trabajo en el propio contexto familiar, dando la oportunidad a los padres de recibir ayuda para superar la situación, sea mediante prestaciones económicas, materiales, o bien a través de intervención y apoyo profesional. Se debe exigir este primer paso para cualquier intervención con la infancia en situación de riesgo o maltrato de cualquier tipo. No obstante existen casos en los que la situación no mejora con estas intervenciones familiares y se hace preciso en interés del menor tomar una decisión de separación del hogar familiar.

Néstor D"Andrea opina que "con respecto a las familias de origen hay cosas que son concretas y cosas que son fantasía: no por ser la familia de origen es buena, no por ser la familia de origen es mala". Esto tiene que ver con la no culpabilización de la familia de origen por la situación de acogimiento, y a su vez, la evaluación constante de la posibilidad de retorno a la familia de origen.

De esta forma se tiene como objetivo primordial la preservación familiar, por ello se debe dar una intervención con respecto a las familias nucleares o de los tutores o responsables del cual se hubieran sustraído a los niños. Puesto que no se debe proceder a la separación del niño sin haber realizado el máximo esfuerzo en el mantenimiento de la unión familiar

La intervención debe centrarse en la evaluación de las necesidades familiares y no sólo en el incidente de malos tratos. El aumento del bienestar familiar es el objetivo de la intervención que permitirá erradicar el problema.

Los recursos a movilizar deben ser servicios destinados a la familia, que incrementen el bienestar familiar y su calidad de vida. La intervención debe basarse en el modelo de ayuda y de competencia familiar.

La calidad de la relación profesional-familia es el criterio prioritario de éxito. La honestidad, confianza y transparencia deben ser la base de estas relaciones. Se debe otorgar la máxima importancia a los primeros contactos con la familia y al trabajo sobre las habituales actitudes defensivas que se presentan.

- Definición del Acogimiento familiar.

Las definiciones que podemos encontrar acerca del cuidado de los niños por personas que no son sus padres pero que se encuentran dentro de las relaciones de la familia ampliada en el derecho comparado, podemos destacar:

- 1) Para la legislación Española encontramos el “El Acogimiento Familiar, consistente en una alternativa de convivencia no institucional para aquellos niños que no puedan vivir con su familia, por encontrarse en una situación de riesgo o desamparo, cuyas modalidades están desde el acogimiento familiar en familia simple, permanente, preadoptivo y hasta la modalidad de acogimiento abierto, todas fuera del entorno familiar de los niños y niñas.”
- 2) Para Argentina el Acogimiento Familiar es brindar un espacio en familia para aquellos niños, niñas y adolescentes que, por diferentes circunstancias, no puedan vivir con la propia, respetando su historia e identidad.

- 3) Para México se prevé el cuidado a través de los Hogares Provisionarios, consistente en el cuidado y protección provisional del niño o niña cuando no lo pueden ejercer su familia de origen y como medida jurídica del Estado⁴⁸.
- 4) En Venezuela se prevé varias modalidades que van desde medidas administrativas hasta judiciales tales como: Medida de Abrigo, como provisional y excepcional que se ejecuta para la protección de los niños y niñas a través de una Familia Sustituta o en Entidad de Atención. Colocación Familiar o en Entidad de Atención, estas como medidas provisionales pero de carácter judicial, cuyo objetivo es brindar la protección y los cuidados del niño por personas que no son sus padres⁴⁹.

Mientras que en el ordenamiento jurídico Salvadoreño, en el artículo 124 de la LEPINA se define el “Acogimiento Familiar” como: “...una medida adoptada por el juez competente, de carácter temporal que permite a una familia, que no siendo la de origen nuclear, acoga a una niña, niño o adolescente que se encuentra privado temporal o permanentemente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre, madre o de ambos, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la autoridad parental...”.

- Requisitos de la familia que se desempeñaran en esta modalidad del Acogimiento Familiar.

⁴⁸ Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en el Distrito Federal. México – año 2000

⁴⁹ Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA). Venezuela - año 2000

En base a lo que establece la normativa de la LEPINA, esta medida del acogimiento familiar, debe ser otorgada a una sola persona o a una pareja de cónyuges, los que deberán poseer las condiciones psicológicas, sociales y que cumplan con los requisitos de encontrarse unidos por vínculos matrimonial o no tener impedimentos para contraerlo, que hagan posible la efectiva protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente. Comprendiendo las siguientes modalidades que son objeto de estudio, las cuales son: Colocación Familiar y Familia Sustituta.

En términos generales, se puede señalar que, los objetivos del acogimiento familiar son (Art. 127 LEPINA):

- ✓ Ejecutarse en un hogar previamente calificado para tal efecto;
- ✓ La niña, niño o adolescente sujeto a la medida debe ser oído y su consentimiento será necesario cuando tenga doce o más años de edad, siempre que no adolezca de alguna discapacidad que le impida discernir, en todo caso se decidirá en base al interés superior de la niña, niño y adolescente;
- ✓ Ejecutarse en una vivienda, que por su ubicación y organización, le permita a la niña, niño o adolescente sujetos a la medida, participar normalmente de la vida comunitaria y puedan utilizar todos los servicios que ésta ofrece;
- ✓ Asegurar a las niñas, niños y adolescentes un adecuado proceso de socialización y garantizarles seguridad, estabilidad emocional y afectiva;

- ✓ Garantizar que las relaciones de la niña, niño y adolescente acogido se desarrollen en un contexto familiar y sean personalizadas, de forma que se posibilite la construcción de su identidad y el desarrollo de su personalidad.
- ✓ Garantizar el derecho a la convivencia familiar con el fin de preservar los vínculos con la familia de origen.
- ✓ Evitar la institucionalización.
- ✓ Promover la desinstitucionalización.

Colocación Familiar.

En el mundo hay millones de niños y niñas que se encuentran bajo los cuidados de personas que no son sus padres, evidenciándose la importancia de unificar criterios y unir esfuerzos sobre el tema. Solo en los Estados Unidos se conoce que más de un millón de niños y niñas viven bajo esta modalidad⁵⁰. Si mostramos las cifras que se suman entre África Sub-Sahariana, Asia y América Latina, cerca de 8 millones de niños y niñas, son cuidados por miembros de la familia ampliada, resultado de su orfandad por causa del SIDA⁵¹.

Estas cifras solo proporcionan una muestra de la magnitud de la situación acerca de los niños y niñas que no viven protegidos bajo el cuidado de sus padres.

⁵⁰ Censo de los EE.UU., 2000

⁵¹ UNICEF, UNOSIDA, 2002.

Claramente la Convención establece que las responsabilidades en la crianza y desarrollo del niño será ejercida en igualdad de condiciones por ambos padres, teniendo los Estados que proveer lo conducente para que tales responsabilidades sean cumplidas por ellos; (Artículo 18 CDN) cuando estos cuidados no son proporcionados por sus padres, en este caso estipula la Convención en su artículo 20 lo siguiente: “1.- Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exijan que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado. 2.- Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para estos niños”.

- Definición de Colocación Familiar

La colocación familiar consiste en la ubicación de una niña, niño o adolescente con un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Esta modalidad garantiza la permanencia y atención de la niña, niño o adolescente con personas con las cuales le unen vínculos de parentesco; estas personas deberán ser previamente calificadas, registradas y estarán sujetas a supervisión del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia. (Artículo 125 LEPINA).

De lo anterior se puede inferir que, la separación del niño debe ser, salvo que el interés del niño lo desaconseje, una forma de ayuda para un retorno posterior. Es de considerar que no se debe separar a los hermanos en medidas diferentes o residencias diferentes, salvo específicos intereses con plan del caso individual, que se justifique debidamente.

Durante la separación se deberán potenciar los contactos con la familia tomando en cuenta que esta medida es una alternativa de carácter no institucional, que privilegia los vínculos comunitarios y sociales de los niños y de sus familias. Se deberá dar preferencia a la familia extensa en las colocaciones familiares, así como promover los contactos provenientes de ellas de cara a aumentar la red social de las familias.

La familia deberá recibir información periódica y de seguimiento del caso, incluyendo cualquier decisión o cambio que se tome sobre la misma.

- Característica de la Colocación familiar.

Del derecho comparado (Argentina) se puede retomar algunas características que se refieren a la medida de la colocación familiar, tales como:

- El cuidado y la convivencia de los/as niños/as por parte de y en la familia ampliada o en hogares conocidos o próximos.
- El carácter temporal y transitorio de ese cuidado.
- La vinculación con la familia de origen, a pesar de las limitaciones circunstanciales que afectan o no hacen posible la convivencia con ella.
- El niño, niña o adolescente que participa en este tipo de convivencia no pierde por ello su filiación, su historia, o sus vínculos con sus referentes familiares o afectivos.

- La diferencia con la adopción, ya que el niño aunque esté integrado en la familia acogedora, no forma parte de ella, ni pasa a ser legalmente reconocido como hijo de ésta.
- Previamente al acceso a un sistema de acogimiento se deberían haber agotado concretamente todos los recursos que posibiliten la permanencia de los niños/as y/o adolescentes con su familia de origen.
- La remuneración no obligatoria para la familia acogedora.

Por lo tanto, una de las cuestiones centrales a trabajar con quien se postule como "familia acogedora" debe ser que ésta comprenda las particulares características del acogimiento en general y de la colocación familiar; entre otras cosas, que comprenda y acepte que no sólo se vinculará con un niño/a -que no se encuentra desprovisto de lazos sociales- sino también con su familia biológica, que tenga en cuenta el carácter temporal de la medida, sus diferencias con una adopción, y que se comprometa a cuidar al niño y a garantizarle el goce de sus derechos.

Familia Sustituta

- Conceptualización.

Se entiende por familia sustituta aquélla que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño o a un adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran

afectados en la titularidad de la patria potestad (hoy Autoridad Parental) o en el ejercicio de la guarda⁵².

Mientras que la LEPINA, regula esta modalidad en el artículo 126, en el cual establece que, “La familia sustituta constituye una modalidad de acogimiento familiar y es aquella familia que no siendo la de origen, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente asumiendo la responsabilidad de suministrarle protección, afecto, educación y por tanto, obligándose a su cuidado, protección y a prestarle asistencia material y moral”.

Esta medida deberá ser objeto de revisión cada seis meses, con el objeto de valorar la restitución de la niña, niño o adolescente a su familia de origen o para adoptar la medida más adecuada a su situación.

- Requisitos de la familia que se desempeñaran en esta modalidad de Familia Sustituta.

Se considerara como un posible hogar sustituto para el niño, el conformado por parejas unidas en matrimonio o unión estable, de reconocida moralidad y solvencia económica y cuyos componentes estén dispuestos a brindar a la niña, Niño y adolescente amor y un ambiente familiar adecuado para su normal desarrollo.

En relación con las familias acogedoras, también deberán existir diferencias en el abordaje que se implemente, según éstas formen parte: de la familia extensa o ampliada del niño (en el caso de la colocación familiar), y/o se trate de amigos o conocidos de la

⁵² Ley Orgánica para la Protección del Niño del Adolescente (LOPNA). Art. 394.

familia de origen de los/as niños/as; o de una familia diferente y sin vinculaciones previas con el niño/a y/o adolescente (estando frente al caso de la medida Familia sustituta).

En este caso, en que la familia acogedora, no forma parte de la familia extensa del niño y es desconocida para el niño, se considera necesario priorizar la elección de una familia de la misma comunidad, para causar un menor efecto dañino en la psiquis del niño, niña o adolescente.

En argentina se ha propuesto como requisito para ser familia acogedora que ésta ya tenga hijos, en tanto se considera que así existen menos posibilidades de que esa familia quiera adoptar al niño que se encuentra acogiendo. Situación que tiene lógica, puesto que una de las características de estas dos modalidades en que se divide el acogimiento familiar es el posible regreso de la niña, niño o adolescente a su familia de origen ya se trate de familia nuclear (padres biológicos), o se trate de su tutor.

Para la selección y capacitación de las familias acogedoras (que no forman parte de la familia extensa del niño) se deberán implementar acciones cuyo diseño sea centralizado y su ejecución descentralizada. En tal sentido, se deberá contar con un equipo profesional centralizado - que capacite, forme y seleccione a las posibles familias acogedoras, y sea responsable de realizar un seguimiento del acogimiento. Esta evaluación se deberá hacer desde la perspectiva de necesidades de bienestar del niño y su calidad de vida y no desde el sesgo que supone la evaluación bajo el modelo de búsqueda del déficit o aclaración del episodio concreto. Se deben contemplar, por

definición, ciertas necesidades de desarrollo de los niños, como son la autoestima, vinculación al adulto, habilidades y competencias, identidad personal, la continuidad de cuidados, la protección y la seguridad. Se deberá evitar los cambios frecuentes de contextos escolar, residencial, etc⁵³. Se debe prestar especial atención a las necesidades de salud y educación, tratando de conectar cada caso con los recursos más apropiados y la necesidad de escuchar sus deseos y elecciones haciéndoles participar en el proceso de la intervención y haciendo girar la intervención sobre el supremo interés del niño.

Si consideramos que la finalidad del Acogimiento es revalorizar la historia e identidad del chico, su experiencia en la familia acogedora debe ser llevada como positiva y como parte de su historia de vida, y a su vez, el alejamiento transitorio de su familia de origen no debe ser demonizado como un abandono o un castigo. De esta manera, se hace necesaria la relación entre la familia acogedora y la de origen, siempre buscando un aprendizaje mutuo en la interacción, primando por el interés superior de los niños involucrados. Este interés será la guía durante todo el proceso, que determinará cuales son las posibilidades de retorno a la familia de origen, pensando en que lo importante es que la misma pueda funcionar como tal, es decir, que pueda desempeñar el rol de contención necesario para el niño, y no esperar de ella ciertas condiciones materiales vistas desde una perspectiva ajena a la de la familia, que desde el principio fue una familia carenciada en lo material pero también en lo vincular. De esta manera, de lo que se trata es del fortalecimiento del vínculo en el proceso de intervención, siempre y

⁵³ FUERTES, J. y Sánchez, E., “*La buena práctica en la protección social la infancia*. Madrid. Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales”. Año 1997

cuando esta revinculación sea posible, dado que existen casos excepcionales en los que el profesional deberá estar consciente, nuevamente, en vista del interés superior del niño. Lo importante es que tengan el *espíritu del acogimiento* y que tengan en claro la diferencia entre esta modalidad y la adopción.

Ahora surge la interrogante ¿cuando se deberá aplicar la medida del Acogimiento Institucional? la LEPINA aclara en el Art. 132 refiriéndose a la Prelación, que “Cuando se requiera la imposición de medidas para una niña, niño o adolescente, el juez competente deberá agotar las posibilidades de las modalidades de acogimiento familiar, prefiriendo en su orden, la colocación familiar, la familia sustituta y excepcionalmente el acogimiento institucional en una entidad de atención”; sin embargo esta misma Ley en su articulado establece la opción para adoptar niños acogidos.(Art.128)

Por lo anterior se puede inferir que la medida de Acogimiento Institucional, como bien se indica en la Ley es “excepcional” o de “última ratio”, dando así la posibilidad de cambiar la medida dictada, o que el niño sea adoptado por una familia terminando con el Acogimiento ya se trate de Familiar o Institucional.

2.2.3.3.2 Adopción.

- Definición

Según el autor Monrroy Cabra “la adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se

establece de manera irrevocable, la relación paterno- filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El Código de Familia, conceptúa la Adopción de la siguiente manera en el artículo 167, “Adopción es aquella por la cual el adoptado para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de estos y se desvincula de forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos y deberes. Quedan vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece este código.”

Esta definición del Código de Familia es bastante completa, ya que implica la incorporación plena del adoptado a las familias de los adoptantes, creando un verdadero estado familiar, no solo con relación al padre y la madre adoptiva si no con toda la familia de los adoptantes y con ello proporcionarle al niño, no solo el apoyo económico que necesita, si no también ofrecer el cariño afectivo que todo niño necesita, para crecer sano y tener un desarrollo integral para luego incorporarse de manera efectiva a la sociedad que lo vio nacer; o en todo caso a la sociedad que pertenecerá cuando haya sido adoptado por familias de otros países.

La adopción como tal, cumple con varias finalidades, entre las que podemos mencionar que la adopción es un acto de amor, de entrega hacia el niño que se desea adoptar, así como también, proporcionarle al niño que no cuenta con una familia una donde se pueda desarrollar en plenitud.

Clases de adopción.

La adopción podemos clasificarla en dos clases que son:

- 1- Adopción de Menores.
- 2- Adopción de Adultos Mayores.

Siendo la de nuestro interés la adopción de menores la cual se puede llevar a cabo de forma individual o conjunta tal como lo establece el artículo 169 del Código de Familia.

La adopción a su vez puede ser realizada por personas nacionales y extranjeras, para ello estas deben de cumplir con requisitos establecidos en el código de familia; y habiendo cumplido dichos requisitos, es necesario que se cumpla con los demás requisitos y documentos que se deben presentar en las instituciones competentes. (Ver Anexo 1)

La adopción por extranjero tendrá lugar cuando se hubieren agotado las posibilidades de adopción a nivel local o nacional y preferentemente con ciudadanos de los Estados con los cuales se hubieran ratificados Tratados o Convenciones, Pactos Internacionales sobre la materia. (Ver Anexo 2)

- El procedimiento de Filiación Adoptiva.

Este consta de dos etapas que son: la etapa administrativa y la etapa judicial, lo que tiene su fundamento legal en los artículos del 165 al 185 y del 224 al 350 del Código de Familia, así mismo en los artículos 191 al 203 de la Ley Procesal de Familia y en los artículos 53 de la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y

la Adolescencia, y a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3, 20 y 21.

La fase administrativa del proceso de filiación adoptiva es aquella mediante la cual se realizan estudios tanto a la familia de los adoptantes, los padres biológicos, como a los niños que se pretenden adoptar los cuales son realizados por dos Instituciones de Servicio Publico como son:

- a) La Procuradora General de la Republica, (PGR) a través de la Oficina para Adopciones (OPA).
- b) EL Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA).

La Oficina para Adopciones es creada por la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica de fecha 3 de Diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial del 22 de Diciembre del mismo año. Vigente desde el 31 de Diciembre del dicho año.

De conformidad a lo establecido en el articulo 51 de dicha normativa. La OPA esta a cargo de un coordinador bajo la dependencia del Procurador adjunto de familia, la cual tendrá como función tramitar y resolver administrativamente las solicitudes de autorizaciones de adopciones de niños y adolescentes, garantizando el interés superior de la niñez y respetando sus derechos fundamentales, priorizando el derecho a permanecer en su familia de origen y la adopción nacional sobre la internacional,

garantizando la información y asesoría sobre la adopción y sus efectos a las personas cuyo consentimiento y conformidad se requiera, así como la preparación y el seguimiento post-adoptivo.

Por lo tanto, la OPA es la encargada de llevar a cabo:

- a) El proceso de calificación de idoneidad de las familias que desean adoptar a un niño o niña, basada en los requisitos que para el efecto se han establecido por la legislación nacional e internacional, vigente en el país sobre la materia;
- b) Promover los procesos judiciales correspondientes para definir la situación jurídica para adoptabilidad de los niños, niñas y adolescentes;
- c) Localización geográfica y orientación dirigida a las madres biológicas de los niños sujetos de adopción, sobre los efectos jurídicos del otorgamiento de su consentimiento para que estos sean adoptados; y
- d) Asesoramiento Legal sobre la adopción de niños, niñas y adolescentes.

Esta Oficina se encuentra integrada por Equipos Interdisciplinarios conformados por un abogado, un Trabajador Social y un Psicólogo.

Todos los profesionales citados, cada cual en su rama, durante la Etapa Administrativa del Proceso, intervienen por medio de la elaboración de dictámenes legales, socio familiares y psicológicos, sobre la idoneidad de la familia solicitante; dichos dictámenes

son revisados, analizados y, en su caso, observados por parte de la Coordinación de la Oficina, quien somete a consideración, tanto del señor Procurador General de la Republica y como del señor Presidente del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA), los dictámenes emitidos sobre la calificación de los estudios realizados en el Extranjero a las familias solicitantes no domiciliadas en la Republica, dando cumplimiento a lo prescrito en los Artículos 185 del Código de Familia y 193 Lit. “b” de la Ley Procesal de Familia.

En el caso que los referidos dictámenes reflejen la necesidad de una ampliación de la información presentada, el expediente de la familia solicitante es prevenida, mediante una resolución que se emite en dicho expediente, y notificando al apoderado de los solicitantes, las observaciones efectuadas por la Oficina para Adopciones, con el objeto que subsanen dichas prevenciones.

Una vez efectuada esa calificación de idoneidad por parte de la Procuraduría General de la Republica e ISNA, para el caso de las familias extranjeras, estas quedan en espera de su asignación a un niño (Sujeto de Adopción) por parte del Comité Institucional de Asignación de Familias Adoptivas a Menores Sujetos de Adopción. Estos niños han sido puestos a disposición del Señor Procurador General de la Republica, por parte del ISNA que es la institución que declara a los niños sujetos de adopción.

El abogado adscrito a la Oficina para adopciones es el encargado de verificar si ese niño puesto a disposición del Señor Procurador General de la Republica esta jurídicamente disponible para ser adoptado; si este no fuera el caso, dicho abogado inicia el proceso

respectivo en sede judicial hasta su finalización, a fin de preparar la situación del niño para su adopción. Durante dicha espera se suspende el plazo señalado por la ley para la autorización de la adopción.

Tanto en este caso, como en el de la solicitud de adopción de un niño determinado, el Comité de Asignación de Familias Adoptivas a Menores Sujetos de Adopción, cuerpo colegiado conformado por miembros de la Procuraduría general de la Republica, califican su procedencia y asignan al menor la familia mas idónea para ser adoptado, la cual es elegida de una terna de familias propuestas para el efecto.

Emitido el acuerdo del Comité Institucional de Asignaciones de la PGR, es comunicado a la autoridad central u organismo acreditado de la residencia habitual de los solicitantes, según sea el caso, la información a que se refiere el Artículo 16 literal a) de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, a fin de obtener la aceptación y conformidad a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 17 de la mencionada Convención; recibida la documentación anteriormente indicada, es proveída por parte del Señor Procurador General de la Republica la resolución que autoriza la adopción, en cumplimiento al artículo 12 numeral 11 de la Ley Orgánica de la PGR en relación a los artículos 168 del Código de familia y 192 de la Ley Procesal de Familia; y se hace entrega al abogado que representa a la familia solicitante la certificación con sus anexos que señala la ultima disposición citada, para que proceda a iniciar la Etapa Judicial en el Juzgado de Familia

competente (Art. 191 L.Pr.F.), por medio de la Solicitud de Jurisdicción Voluntaria de Adopción, a efecto que el respectivo juez o jueza decreta la adopción.

Es a partir de la entrega de la citada documentación que comienza a correr el término de caducidad de treinta días corridos señalado en el artículo 194 L.Pr.F., para iniciar la Etapa Judicial ante el Juez de Familia competente. Es decir no compete al juez especializado de la Niñez y adolescencia.

2.2.3.3.3 Acogimiento Institucional

La medida de acogimiento institucional ha sido históricamente muy criticada precisamente por sus efectos perjudiciales sobre el desarrollo infantil a medio y largo plazo.

-Definición.

El acogimiento institucional, se trata de insertar al niño o niña, no en una familia alternativa, sino en un ambiente construido expresamente para dar respuesta temporal a estas situaciones de privación de un hogar familiar adecuado.

En este caso, las premisas básicas para tal construcción no pueden diferir de las que caracterizan a un ambiente familiar cálido y protector, estas son piezas claves de la evaluación de este tipo de programas. Fundamentalmente se trata de proteger y

promover el desarrollo integral del sujeto al tiempo que se facilita su adaptación e integración social.

-Objetivos del Acogimiento Institucional

Podríamos estimar entonces, los objetivos generales:

1.- Desarrollo personal. Se trataría de contemplar los más importantes aspectos del desarrollo y establecer los correspondientes indicadores y sistemas de evaluación.

- Desarrollo intelectual y cognitivo.
- Desarrollo afectivo y motivacional
- Desarrollo de habilidades instrumentales (sociales y de autonomía personal)
- Desarrollo físico

2.- Integración social. El desarrollo y crecimiento personal es fundamental pero sólo se puede producir si tiene lugar un constante proceso de interacción social que pone al sujeto en contacto con los contextos sociales de integración (familia, escuela, barrio, asociaciones...). Las habilidades personales facilitan la integración social y, a la inversa, el contacto social facilita el desarrollo personal. Es un proceso dialéctico e inseparable que sólo a efectos de estructurar objetivos y establecer medidas para cada uno puede ser dividido.

Anteriormente, los niños que vivían en residencias fueron alojados en entornos cerrados y aislados. En muchos casos llegaron a gozar dentro de aquellas instituciones de todo tipo de profesionales y toda suerte de recursos para su mejor desarrollo. Obviamente, estas instituciones se olvidaban que la potenciación del desarrollo no era posible sin la circulación del sujeto por los canales de socialización y relación normalizados y así, pese a las benéficas intenciones, el resultado era una desestructuración personal y una enorme dificultad de integración social posterior⁵⁴.

- Mecanismos o aspectos a considerar para facilitar el proceso de transición del niño, del cuidado institucional a la vida independiente.

Consideramos oportuno destacar que la transición de una etapa de vida familiar o institucional a la vida independiente en los jóvenes, obedece no sólo a su edad cronológica, sino a su desarrollo emocional, académico, social y laboral, solo con leves aspectos muy puntuales no es necesaria la diferenciación en el trato entre un niño que viva con su familia de origen, a otro que por alguna circunstancia es cuidado por personas que no son sus padres biológicos. En cuanto al Principio de No Discriminación previsto en el Artículo 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, si partimos de allí podemos plantearnos el hecho de que la Convención atribuye derechos específicos a los niños y adolescentes que están bajo estas circunstancias, pero no son derechos especiales excluyentes, la especificidad implica reforzar los derechos otorgados a todos

⁵⁴ FUERTES , J. y Fernández del Valle, J., “Los recursos residenciales. *Manual de Protección a la Infancia*”. Barcelona: Massons. 1996

los seres humanos de cualquier edad, adecuándolos a los niños y adolescentes como personas en formación⁵⁵.

Partiendo de estos planteamientos, compartiremos aspectos a considerar en esta etapa de transición, en relación a lo que establece sobre el tema la Convención;

1. Es una obligación de los Estados Partes, que haya normas que las instituciones, servicios e instalaciones responsables brinden la adecuada protección o cuidados a los niños y niñas. (Artículo 3, párrafo 3 CDN).
2. Los Estados Partes han asumido la responsabilidad del establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él. (Artículo 19 CDN).
3. Que los Estados Partes garanticen a los niños privados de su medio familiar y que estén en condiciones especiales, reciban la protección, cuidados y asistencia especial requerida. (Artículo 20 CDN).
4. Deben los Estados Partes adoptar medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño, sea cual fuere su situación, en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad. (Artículo 39 CDN)

⁵⁵ Exposición de motivos de la LOPNA, 2000.

Otros aspectos a considerar para la etapa de transición, podemos señalar los previstos en la legislación venezolana u otros que en la práctica, nos han demostrado tener niveles de aceptación y asertividad, acciones emprendidas tales como:⁵⁶

- a) Preservación de los vínculos familiares;
- b) No separación de grupos de hermanos;
- c) Preservación de la identidad del niño y adolescente;
- d) Estudio personal y social de cada caso;
- e) Atención individualizada y en pequeños grupos;
- f) Garantía de alimentación y vestido, así como de los objetos necesarios para su higiene y aseo personal;
- g) Garantía de atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacéutica;
- h) Garantía de actividades culturales, recreativas y deportivas;
- i) Garantía de acceso a actividades educativas;
- j) Propiciar y garantizar el derecho a participar en todas sus áreas de desarrollo;
- k) Garantía al niño y al adolescente del pleno ejercicio del derecho a estar informado de los acontecimientos que ocurren en su comunidad, su país y el mundo y de participar en la vida de la comunidad local;

⁵⁶ Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA). Artículo 183 y 184

- l) Preparación gradual del niño y del adolescente para su separación de la entidad de atención;
 - m) Mantenimiento de archivos donde consten la fecha y circunstancias de la atención prestada; el nombre del niño o adolescente atendido; sus padres, representantes o responsables, parientes, direcciones, sexo, edad, seguimiento de su formación, relación de sus bienes personales y demás datos que posibiliten su identificación y la individualización de la atención;
 - n) Los niños y niñas deben contar con ayuda técnica y especializada que les oriente acerca de los cambios y procesos que les afecta, especialmente en el área emocional, académica y laboral.
 - o) Seguimiento a los niños y adolescentes que salgan del programa o entidad.
- Indicadores para evaluar las condiciones de las instituciones o programas y su impacto en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

Para elaborar indicadores que sirvan como herramienta en la evaluación de instituciones o programas que brindan acogida, protección o cuidados alternos a niños, niñas y adolescentes, se tendrán presente las siguientes áreas:

- a. Desarrollo Personal, considerando para esta área el desarrollo intelectual, cognitivo, emocional o afectivo, físico, habilidades sociales (integración, conformación de grupos). Extracurricular o actividades deportivas y artísticas.

- b. Integración Social, concerniente a la vida familiar o su familia, escolar, residencial, comunitaria, laboral, recreativa y otros que incidan en su relación con actores externos.
- c. Situación Jurídica, todo lo que se enmarca dentro del ordenamiento jurídico de cada país donde se encuentren los niños, niñas o adolescentes, además de las referencias de leyes o normas, están las instancias responsables de decisiones sobre la permanencia de niños bajo el cuidado o no de sus padres. para que un niño no sea cuidado o protegido por sus padres, media una orden administrativa o judicial emitida por un órgano competente que faculta a otras personas o instituciones, ejercer tales acciones o atribuciones.
- d. Transición o Etapas dentro del programa u otros programas, se tendrá que revisar si existe un organigrama que dibuje las diferentes etapas que atraviesa un niño o niña, que requisitos hay para entrar a una nueva etapa, que evaluaciones se realizan que corroboren la preparación de ellos para dar el siguiente paso y quienes son los responsables de estos procesos.
- e. Adecuación de los programas o entidad, a la Convención Sobre los Derechos del Niño, especialmente a las contentivas al derecho del niño de permanecer con sus padres o recibir cuidados en programas alternativos a una familia.

Cualquier cambio de medida o estrategia dentro del plan deberá basarse en un proceso de toma de decisiones y con un adecuado balance de riesgos.

Toda intervención deberá ser construida sobre las competencias familiares y basada en la abogacía social a favor de los derechos del niño y de sus familias. Las intervenciones deben ser globales y no fragmentadoras. Debe construirse una base de datos y un control de la información, con las adecuadas medidas de respeto a la confidencialidad. Esta información debe ser actualizada y mantenida como soporte para la toma de decisiones, el control de los casos y la evaluación de los programas.

2.2.4 CRITERIOS QUE ADOPTARA EL JUEZ ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCION JUDICIALES.

Las decisiones del Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia en el nuevo derecho, fundamentado en la doctrina de la protección integral debe respetar una serie de principios rectores que constituyen sus pilares fundamentales: el niño como sujeto de derechos; el interés superior del niño; el principio de Protección Efectiva; la Prioridad Absoluta; la participación; el Desarrollo Progresivo de las capacidades del niño y el rol fundamental de la familia en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- El niño como Sujeto de Derechos

Los Derechos humanos son hoy los derechos fundamentales, es decir, los que constituyen la condición de persona y que, por eso, corresponden universalmente a todos los seres humanos. Esta idea, está programáticamente en la raíz del primer

constitucionalismo liberal, le ha acompañado en todas sus vicisitudes posteriores y ha pasado a ser el núcleo mismo del constitucionalismo actual, que la ha dotado de consistencia positiva y de nuevos horizontes⁵⁷. Concluyendo así en que “los niños, niñas y adolescentes no son mini-seres humanos con mini-derechos humanos sino niños y adolescentes poseedores de derechos que por ende tienen la facultad legal de gozar de garantías sobre éstos, situando al niño como núcleo y actor social.

Otra característica fundamental del enfoque de los derechos humanos aplicado a la infancia, es constituir una nueva concepción del niño y de sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva concepción se basa en el reconocimiento expreso del niño como sujeto de derecho, en oposición a la idea predominante de niño definido a partir de su incapacidad jurídica.

Ser niño no es ser "menos adulto", la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona y tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida.

La CDN por tanto, profundiza la doctrina de los Derechos Humanos contenida en los instrumentos internacionales que, en lugar de buscar diferenciar sujetos, señala estrictamente los atributos positivos comunes de todas las personas, declarando los derechos fundamentales que le deben ser reconocidos por el solo hecho de existir, sin considerar su edad, sexo u otra condición.

⁵⁷ IBÁÑEZ Andrés,. “Garantía Judicial de los Derechos Humanos”. Pág. 1

En la concepción del niño como sujeto de derecho subyace, primeramente, la idea de igualdad jurídica, en el sentido que todas las personas son destinatarias de las normas jurídicas y tienen capacidad de ser titulares de derechos, para luego acceder a fórmulas más perfectas como, la igualdad ante la ley o la igualdad en los derechos, que también son recogidas por la Convención.

En este sentido el niño es el centro de gravedad de la regulación legal y de la práctica judicial: es el sujeto a proteger con preferencia a cualquier otro sujeto implicado, sean estos sus progenitores, terceras personas o la Administración Pública.

- **Interés Superior del Niño (Art. 12 LEPINA)**

“Interés superior del niño” es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo “interés superior” pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo “declarado derecho”; por su parte, solo lo que es considerado derecho puede ser “interés superior”⁵⁸.

Antes de la Convención, la falta de un catálogo de derechos del niño hacía que la noción de “interés superior” pareciera remitir a algo que estaba más allá del derecho o como un “Cheque en Blanco”, una especie de interés colectivo o particular que pudiera imponerse a las soluciones estrictamente de “derecho”. Es cierto que, en ausencia de normas que reconozcan derechos y ante la precariedad del estado jurídico de la infancia, una norma que remitiera al “interés superior del niño” podía orientar positivamente, aunque solo

⁵⁸ BURGOS M. Álvaro y Chan M. Gustavo,, “Cuadernos de Justicia Juvenil Edición Especial”. Pág. 12.

fuera en forma ocasional, decisiones que de otro modo quedarían entregadas a la más absoluta discrecionalidad. Sin embargo, una vez reconocido un amplio catálogo de derechos de los niños no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño.

En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño, que creer que el interés superior del niño debe meramente "inspirar" las decisiones de las autoridades. No, este principio lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.

Con las leyes de menores, especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia⁵⁹. Solo con el proceso iniciado con la Convención, en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como a la del Juez.

El artículo 3.1 de la Convención establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será en interés superior del niño."*

⁵⁹ BURGOS M. Álvaro y Chan M. Gustavo., "Cuadernos de Justicia Juvenil Edición Especial". Pág. 10

En consecuencia, es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención constituye un "principio" que obliga a una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

En este punto es posible afirmar, que lo que aquí provisionalmente denominamos "principio", siguiendo a Dworkin, podemos también denominarlo, en el caso específico del interés superior del niño en la Convención, como "garantía", entendida esta última "como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos"⁶⁰.

En este sentido, debe abandonarse cualquier interpretación paternalista-autoritaria del interés superior; por el contrario, se debe armonizar la utilización del interés superior del niño con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder y superan el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia.

En el esquema paternalista-autoritario, el juez, el legislador o la autoridad administrativa "realizaba" el interés superior del niño, lo "constituía" como un acto potestativo, que

⁶⁰ *Ibíd.*, Pág. 11.

derivaba de su investidura o autoridad y no de los derechos de los afectados; la justicia o injusticia de su actuar dependía de que el juez se comportara de acuerdo con ciertos parámetros que supuestamente reflejaban su idoneidad. El ejemplo clásico es el juez buen padre de familia, presentado como modelo en las legislaciones y en la literatura basadas en la doctrina tutelar o de la situación irregular. En aquella orientación teórica, el "interés superior" tiene sentido en cuanto existen personas que por su incapacidad no se les reconocen derechos y en su lugar se definen poderes-deberes (potestades) a los adultos, que deben dirigirse hacia la protección de estos objetos jurídicos socialmente valiosos que son los niños.

La función del interés superior del niño, en el contexto de la Doctrina Integral, es iluminar la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta.

La Convención propone otra solución. Formula el principio del interés superior del niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior como la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos. El principio le recuerda al juez, o a la autoridad de que se trate, que ella no "constituye" soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no solo en la forma sino en el contenido a los derechos de los niños. El ejercicio de la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se orienta y limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño, considerando además los principios de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos y de

participación en todos los asuntos que le afecten (arts. 5 y 12 de la Convención). En este sentido, se puede afirmar que el principio puede ser concebido como un límite al paternalismo estatal y que puede orientar hacia soluciones no autoritarias en aquellas situaciones difíciles, en las que el conflicto entre derechos del niño exige utilizar una regla compleja para la construcción de una decisión que proteja, efectivamente, los derechos amenazados o vulnerados.

Esta reafirmación no es para nada superflua, sino que permanentemente necesaria debido a la tendencia generalizada a desconocer los derechos del niño como un límite y una orientación a las actuaciones de las autoridades y los adultos en general.

La determinación del interés superior con el fin de otorgarle efectividad y exigibilidad a los derechos consagrados en la Convención, deberá considerar:

1. Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
2. Su edad. Grado de madurez. Capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
3. Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve
4. La correspondencia entre el interés individual y el social".

- Protección Efectiva (Art.13 LEPINA referente al Principio de Corresponsabilidad)

El Principio de Protección efectiva es la consecución de los fines doctrinales de la protección integral del menor, a través de la voluntad permanente del accionar en favor

del interés superior de los Niños, niñas y adolescentes cada vez que sea necesario o conveniente y de evitar u omitir toda práctica perniciosa, lesiva o desfavorable para ese interés.

Se establece una línea de acción de carácter obligatorio para las instituciones públicas y se impone la responsabilidad de establecer las condiciones para el ejercicio de una nueva ética y el deber de encontrar en este principio el límite de su discrecionalidad en la toma de decisiones con respecto a la niñez y la adolescencia⁶¹.

Cubrir las necesidades de un niño no es sólo protegerlo de las situaciones de malos tratos en cualquiera de sus formas. Las necesidades del niño en desamparo, como las de cualquier otro, se deben evaluar sobre la perspectiva de su bienestar y calidad de vida. Es decir, desde la concepción positiva de una evaluación de su calidad de vida y no desde un enfoque del déficit. El concepto de calidad de vida nos lleva forzosamente a un enfoque muy idiográfico de cada caso. Evaluar e intervenir para mejorar la calidad de vida del niño es un proceso que profundiza en la peculiaridad de cada individuo. En cambio, la intervención protectora presenta soluciones mucho más generales (recuérdese el no muy lejano tiempo en que casi toda la protección consistía en la institucionalización de la víctima). Evidentemente el concepto de calidad de vida es, a su vez tan multidimensional, que fuerza a una exploración comprehensiva y exhaustiva del caso.

⁶¹ BURGOS M. Álvaro y Chan M. Gustavo., “Cuadernos de Justicia Juvenil Edición Especial” ., Pág. 15.

El problema de la efectividad tiene que ver con los mecanismos de garantía que, "en cuanto seguridades o medidas de protección, se dan solamente frente al Estado" y como bien señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "la obligación de garantizar ... no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"⁶².

El logro de este amplio principio, cuyo logro dependerá de la aplicación integral de la CDN, también se relaciona con ciertas obligaciones especiales que los Estados asumen en virtud de la ratificación. La primera de ellas es la de divulgar los "principios y disposiciones de la Convención...tanto a los adultos como a las niñas y los niños". La otra obligación que se contrae es el rendir cuenta periódicamente al Comité por los Derechos del Niño, momento en que se evalúa la situación de los derechos de la infancia en el país por un comité de expertos.

De todo lo anterior surge la siguiente interrogante, ¿Cuáles son los alcances que la Doctrina de la Protección Integral señala al Rol Subsidiario del Estado con relación a los beneficiarios de la LEPINA?

La conciencia jurídica universal, cristalizada en la Convención de los Derechos del Niño, reconoce al niño como sujeto pleno de derecho, y como tal, él debe ejercer sus

⁶² Corte I.D.H., "Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988",. Pág. 43.

derechos. Queda atrás la imagen del niño objeto de representación, protección y control de los padres.

El artículo 5 de la Convención, junto con el artículo 18, proporciona un marco para las relaciones entre el niño, sus padres y su familia, y el “Estado”. El artículo confiere a la Convención sobre los Derechos del Niño una definición flexible de la “familia” e introduce dos conceptos clave: “**las responsabilidades**” familiares y la “**evolución de las facultades**” del niño. El artículo también expresa claramente que, para la convención, el niño es un sujeto de derechos, subrayando que el niño debe ejercer sus derechos. El artículo asume expresamente el principio de “no injerencia arbitraria del Estado en la vida familiar”.

Por su parte el artículo 18 de la CDN, señala que los padres ejercerán sus funciones de acuerdo a **una orientación fundamental: el interés superior del niño**. Así deja en claro que los padres tienen una responsabilidad primordial para con sus hijos, pero que esta responsabilidad está circunscripta por los derechos que la Convención otorga al niño. Cuando los padres no pueden asumir o distorsionan sus facultades, ha de intervenir el Estado para proteger los derechos del niño y satisfacer sus necesidades.

La Convención establece límites estrictos para la intervención del Estado y la separación de los niños de sus padres. Mientras los padres cumplen apropiadamente con sus funciones, la injerencia del Estado será arbitraria, de lo contrario será necesaria la injerencia para la protección de los derechos del niño.

Los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad.

El papel del Estado, cuando se trata de intervenir en situaciones tradicionalmente consideradas como cuestiones privadas entre padres e hijos, es un asunto sumamente delicado. En efecto, hay quienes critican frecuentemente la Convención, sosteniendo que mina la autoridad que permite a los padres proteger a sus propios hijos y les asigna la mera función de cuidadores, obligados a demostrar respeto por los derechos del niño.⁶³ Se suele argumentar que, al reconocer la creciente autonomía del niño, la Convención alienta a los hijos a convertirse en rivales de sus padres.⁶⁴ Pero en realidad la Convención representa una oportunidad, ciertamente privilegiada, para desarrollar un nuevo esquema de comprensión de la relación del niño con el Estado y las políticas sociales, y un desafío permanente para el logro de una verdadera inserción de los niños, y sus intereses, en las estructuras y procedimientos de decisión de los asuntos públicos.

⁶³ “UN treaty strips parents of rights”, *Focus on the Family*, Colorado Springs, 17 de julio de 1991, págs. 32-33

⁶⁴ FAGAN, P.F., “How the UN Conventions on women’s and children’s rights undermine family, religion and sovereignty”, Heritage Foundation (www.heritage.org), 2001.

La Convención, entonces, opera como un ordenador de las relaciones entre el niño, el Estado y la familia, que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos. Siguiendo la tradición contenida en la

Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el rol de las políticas sociales básicas y de protección de la niñez y la familia, limitando la intervención tutelar del Estado a una última instancia que supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales.

En general, el accionar del Estado se debe apartar de las líneas ideológicas (prejuicios y dogmas) de los gobiernos de turno o de las presiones e intereses de algunos grupos. El Estado, juega un papel múltiple en la generación de una cultura responsable, ya que tiene varios roles:

1. El Estado debe desempeñar un papel clave mediante la creación de un marco jurídico y político que promueva la realización universal y consecuente de los derechos del niño.
2. También tiene la obligación de intervenir toda vez que sea necesario para proteger al niño contra la desatención o la violación de sus derechos por parte de sus padres u otros adultos responsables del cuidado del niño. Aunque los padres, en su mayoría, se afanan por actuar en favor del interés superior del niño e intentan proteger sus derechos, no siempre sucede así. Por lo tanto, deben existir mecanismos idóneos, puestos en marcha a través de la legislación y el acceso a

los tribunales, mediante los cuales los niños (o el Estado en su nombre) puedan hacer respetar tales derechos cuando los padres los infringen.

3. La intimidad de la familia ya no se ve como algo sacrosanto: el Estado está autorizado a intervenir para proteger los derechos del niño, reconociendo que el interés superior del niño no siempre coincide con el de los padres y que, por esa misma razón, no siempre es protegido por los padres.

- **Principio de Prioridad Absoluta (Art. 14 LEPINA)**

Los niños y niñas deben ser la consideración principal cuando se movilizan y asignen recursos. Esto implica recopilar la información correcta para poder realizar una evaluación razonable de lo que se necesita hacer para mejorar las vidas de los niños. Esta fase es el paso inicial y esencial para el establecimiento de prioridades y para la selección apropiada de alternativas, ya sea bajo situaciones de emergencia o en circunstancias más estables.

- **Principio de Participación**

Las niñas y niños tienen el derecho de involucrarse en las decisiones que los afectan. El Artículo 12 CDN obliga a garantizar que, las opiniones de los niños y niñas sean solicitadas y consideradas en todos los asuntos que afecten sus vidas. Se deberá permitir a los niños de cualquier edad expresar sus ideas cómodamente. Los órganos que toman

decisiones, las familias y otras instituciones deberán escuchar a los niños y tomar en cuenta sus opiniones, de acuerdo a su edad y madurez.

Asimismo, se debe promover su participación en la toma de decisiones familiares, así como en todos los aspectos de la vida escolar. Para poder estar en capacidad, para tomar decisiones los niños tienen derecho a contar con información relevante presentada de manera comprensible, respetando las capacidades evolutivas de los niños implicados⁶⁵. Tomando en cuenta que, los niños tienen sus propias capacidades, intereses, preocupaciones y necesidades, es decir, los niños son individuos con sus propias ideas y perspectivas.

Las acciones deben ir dirigidas a involucrar al niño en el proceso, informando de lo que está ocurriendo con él y su grupo de hermanos en caso de que los tenga, cada etapa en el mismo es llevada con respeto, comprendiendo que está viviendo momentos difíciles y cambios importantes en su vida, pero demostrándole desde el inicio que él es una persona, un ser humano importante.

Según este principio el niño tiene derecho en primer lugar a formarse un juicio propio, en segundo lugar a expresar su opinión, y en tercer lugar a ser escuchado. Nunca habían sido reconocidas, de modo implícito, la autonomía y subjetividad del niño y el peso que su opinión puede y debe tener en las decisiones de los adultos, reconociéndolos ahora expresamente la LEPINA.

⁶⁵ Introducción a la Programación de los Derechos del Niño, Concepto y Aplicación,. Guía sobre la Programación de los Derechos del Niño (PDN) para el personal de Save the Children Reino Unido 2001.

- **Desarrollo Progresivo de las capacidades del niño (Art. 10 LEPINA referente al Principio de Ejercicio Progresivo de las Facultades)**

Es una de las características clave del Artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño. Significa que debe tomarse en consideración la edad y madurez del niño al determinar su nivel de autodeterminación y libertad.

El desarrollo del niño es un concepto integral que demanda consideración del niño en su totalidad. En vista que este desarrollo incluye aspectos físicos, cognoscitivos, emocionales, sociales, culturales y espirituales, los programas de desarrollo deberán ser multidisciplinarios e intersectoriales.

En consecuencia, según se ha sostenido reiteradamente por múltiples autores, la CDN y las legislaciones que la implementan han permitido que el niño deje de ser un objeto de protección y se constituya en sujeto de derecho⁶⁶. Sin embargo, al aplicar esta idea, surge la paradoja de que si bien el niño es portador de derechos y se le reconoce capacidad para ejercerlos por sí mismo, el propio ordenamiento jurídico no le adjudica una autonomía plena⁶⁷, debido a consideraciones de hecho -que tienen que ver con su madurez- y jurídicas, referidas a la construcción jurídica tradicional de las niñas y los niños como personas dependientes de sujetos adultos, en particular, de los padres.

⁶⁶ GARCÍA Méndez, E., “Derecho de la Infancia/adolescencia en América Latina. De la situación irregular a la protección integral”, Ed. Forum-Pacis, Bogotá, 1994. Pag. 73-87.

⁶⁷ PEÑA, C. “El Derecho Civil en su relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contenido en: Sistema Jurídico y Derechos Humanos”, Medina C. y Mera, J. Editores, Universidad Diego Portales, Santiago, 1996, pp.545-687, p.625.

Esto tiene como ventaja que evita rígidas barreras de edad; pero con la desventaja que deja la decisión acerca de cuándo el niño ha adquirido suficiente entendimiento en manos de adultos, quienes pueden desestimar el concepto de la evolución de las facultades del niño, ya sea en forma consciente o por ignorancia.

El artículo quinto de la CDN considera y propone un modo de resolver esta situación fáctica y normativa, al disponer que el ejercicio de los derechos del niño es progresivo en virtud de "la evolución de sus facultades", y que a los padres o demás responsables en su caso, les corresponde impartir "orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Por otra parte, el concepto de la "evolución de las facultades" introducido en el artículo 5 está relacionado con el requisito del artículo 12 de "tener debidamente en cuenta" las opiniones del niño en función de su edad y estado de madurez". A la luz de este artículo deberá prevalecer un sistema de diálogo responsable, positivo y compartido. Los jueces deberán tener en cuenta las opiniones libremente expresadas de los niños, sin que necesariamente deban respaldarlas, pero dándoles la posibilidad de comprender las razones por las que se ha tomado una decisión diferente. De esta forma, los niños pasan a ser interlocutores activos, con la capacidad necesaria para participar, en lugar de ser un reflejo pasivo de los deseos de los adultos⁶⁸.

Ha sido descrito como un nuevo principio de interpretación del derecho internacional, según el cual se reconoce que, a medida que los niños van adquiriendo competencias

⁶⁸ UNICEF., "Manual de Aplicación de la Convención", año 2001, pág. 83.

cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afectan sus vidas⁶⁹

Todos los niños capaces de expresar su opinión tienen el derecho de hacerlo y de que se la tome en cuenta. El Juez de la Niñez y adolescencia deberá tomar en cuenta la opinión del niño de acuerdo a sus facultades teniendo en cuenta que, el artículo 12 CDN no limita la expresión al lenguaje verbal: las opiniones pueden expresarse de numerosas maneras, por ejemplo mediante emociones, dibujos, pinturas, canciones o representaciones teatrales. Los niños muy pequeños, e incluso los bebés, como asimismo los niños con serias dificultades de aprendizaje, son capaces de expresar su opinión. No obstante, cuando se trata de determinar cuánto peso se ha de conceder a las opiniones del niño, es necesario aplicar un umbral de competencia más elevado. En este sentido, el artículo 12 CDN establece explícitamente que cuanto mayores son la edad y la capacidad del niño, tanto más atentamente deben ser consideradas sus opiniones.

Surgiendo así la interrogante, ¿Cómo evaluar las facultades de evolución de las niñas, niños y adolescentes?, y se puede enumerar las siguientes:

1. Capacidad para comprender y comunicar informaciones pertinentes.
2. Capacidad para reflexionar y elegir con un cierto nivel de independencia.
3. Capacidad de evaluar los beneficios, peligros y daños potenciales.

⁶⁹ SANTOS Pais, M., "The Convention on the Rights of the Child", en *Manual on human rights reporting under six major international human rights instruments*, ACNUDH/ONU, Ginebra, 1997, págs. 393-505 (también disponible en castellano: *Preparación de informes sobre los derechos humanos conforme a seis importantes instrumentos internacionales de derechos humanos*, Naciones Unidas, Ginebra, 1998).

4. Posición de una escala de valores relativamente estable.

Lo anterior, se afirma tomando en cuenta que la infancia, es concebida como una época de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía, personal, social y jurídico.

- **El Rol fundamental de la Familia en la garantía de los derechos de los niños y adolescentes (Art. 9 LEPINA)**

Algunos adultos y padres se sienten incómodos con la idea de los derechos del niño, en la medida que de alguna manera podrían enfrentar a los hijos contra los padres o podrían minar la autoridad paterna. Este miedo no se ha confirmado en la práctica. De hecho, la CDN reconoce el papel central de los padres en la crianza de los hijos y el deber del Estado parte de brindarles apoyo para el cumplimiento de este papel.

Desde su Preámbulo, la Convención destaca el papel fundamental que debe desarrollar la familia en la garantía de los derechos del niño, al afirmar: “Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...”, por ende el respeto de los derechos del niño y sus intereses no pueden ser concebidos aisladamente, sino en conexión con su núcleo familiar. Por tales razones el Juez de la Niñez y Adolescencia tendrá la tarea de garantizar el fomento de las relaciones familiares, ya que al apoyar a la familia estará apoyando al niño, puesto que, los padres son los principales responsables de cuidarlos y educarlos.

Este principio obliga al Juez a evitar tomar medidas que separen al niño de su familia.

Ante cualquier circunstancia, la medida que se le aplique debe tener en cuenta, primero, la familia de origen, luego los parientes más cercanos y, sólo en casos excepcionales, se aplicarán medidas como colocación en hogares sustitutos o adopción y, en último caso, su colocación en entidades de atención (art. 20 CDN).

Queda claro, pues, que los roles parentales no son derechos absolutos, ni meramente poderes/deberes, son facultades limitadas por el interés superior de sus hijos, que en definitiva es, nada más pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos ⁷⁰. Dicho de otra manera, los derechos del niño deben ser considerados como un límite y una orientación a las actuaciones de los padres, las autoridades y los adultos en general.

Reiteramos, los deberes jurídicamente reconocidos a los padres, no son poderes ilimitados, sino funciones jurídicamente delimitadas hacia un fin: el ejercicio autónomo progresivo de los derechos del niño.

En consecuencia, al interior de un sistema jurídico nacional, las disposiciones relativas a los derechos de los niños -incorporadas a aquél por medio de la ratificación de la Convención y por normas de fuente nacional- cumplen los siguientes cometidos: reafirmar que los niños, como personas humanas, tienen iguales derechos que todas las personas; especificar estos derechos para las particularidades de la vida y madurez de los niños; establecer derechos propios de los niños -como los derivados de la relación paterno/filial, o los derechos de participación; regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños o de su colisión con los derechos de los

⁷⁰ CILLERO Bruñol, M., “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención de los Derechos del Niño. Infancia, Ley y Democracia en América Latina”. Pág. 83.

adultos; y orientar y limitar las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia.

El reconocimiento jurídico del "interés superior del niño" tendrá relación con estas dos últimas finalidades, en cuanto actuará como "principio" que permita resolver conflictos de derechos en los que se vean involucrados los niños, en el marco de una política pública que reconozca como objetivo socialmente valioso los derechos de los niños y promueva su protección efectiva, a través del conjunto de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales.

2.3 BASE CONCEPTUAL

1. DERECHO: El Derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter.

2. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: Es la norma fundamental, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos, se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan.

3. LEYES ESPECIALES: Las leyes especiales son creadas para regular situaciones particulares, es decir, van dirigidas a resolver un hecho individual o particular. Constituyen un conjunto de normas que específicamente van dirigidas a un determinado sujeto y a ocasiones específicas.

4. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. conocida comúnmente como *Declaración de Ginebra*, hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que los niños son lo

mejor que la humanidad tiene, declara y acepta como su deber, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo, que: - Al niño se le debe dar los medios necesarios para su desarrollo normal, material y espiritual. - El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser curado, el niño maltratado debe ser protegido, el niño explotado debe ser socorrido, el niño huérfano y abandonado debe ser acogido. - El niño debe ser el primero en recibir auxilio en caso de un desastre. - El niño debe tener sustento, y ser protegido contra todo tipo de explotación. - El niño debe ser llevado a tener conciencia de ser devoto al servicio del hombre.

5. **CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:** Es un tratado internacional de las Naciones Unidas por el que los Estados firmante reconocen los derechos del niño. La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad. La CDN reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

6. **DOCTRINA DE LA SITUACION IRREGULAR:** Es aquella que considera al niño y adolescente como un menor de edad, como sujeto pasivo de intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho, por lo que las garantías propias del

derecho penal, y las que le corresponden por su especial condición de menor de edad, no son ni siquiera pensadas en este derecho, las garantías de orden penal procesal y de ejecución previstas en el derecho penal común no existen en este régimen especial.

7. SISTEMA TUTELAR: Para Federico Palomba, “el sistema tutelar es un sistema cuyas respuestas se fundamentan en la auto absolución del mundo de los adultos, en la no responsabilidad de los adultos frente a las llamadas conductas irregulares de los menores.

El Sistema Tutelar es aquel donde el niño es considerado objeto de protección y no sujeto de derecho, por ende, en función de su situación económica y social es objeto de intervenciones estatales, bajo el argumento que el menor se encuentra en una situación de abandono material y moral y necesita protección.

8. TRIBUNAL TUTELAR: Se le daba en llamar al primer tribunal tutelar de menores, que debía ocuparse de proteger a los niños que, por las razones que fueran, entraran en conflicto con la ley o sufrieran graves violaciones de sus derechos.

9. JUEZ TUTELAR: Es el encargado de decidir el internamiento o liberación del menor bajo los lineamientos del paternalismo, que debe buscar una protección

para ese menor de edad como objeto de protección que se encuentra en situación irregular.

10. MENOR: La palabra ‘menor’ es un adjetivo que significa ‘más pequeño o chico que otro’, podemos entonces entender por qué los niños reciben legalmente el nombre de ‘menores de edad’, el menor de edad es aquel individuo que todavía se encuentra en etapa de crecimiento y maduración, a diferencia de lo que ocurre con los mayores de edad (sujetos legalmente independientes y capacitados para tomar decisiones por sí mismos).

En términos generales, la noción de menor de edad abarca no sólo a niños sino también a adolescentes y jóvenes que se encuentran por lo general entre el momento del nacimiento y los 18 a 21 años de edad (dependiendo de cada país o territorio).

11. INSTITUCIONALIZACION: Es el proceso de transformación de un grupo, práctica o servicio, desde una situación informal e inorgánica hacia una situación altamente organizada, con una práctica estable, cuya actuación puede predecirse con cierta confianza, e interpretarse como la labor de una entidad dotada de personalidad jurídica propia, con continuidad y proyección en el tiempo.

12. REPRESION: Consiste en “la acción de gobierno que discrimina brutalmente a personas o a organizaciones que se considera que presentan un desafío

fundamental a las relaciones de poder existentes o las políticas clave del gobierno”. Es, por tanto, una amenaza contra la integridad personal, y es desplegada por los gobiernos, pero también por organizaciones internacionales o por grupos profesionales

13. VIOLACION DE DERECHOS: Son las transgresiones hechas a los derechos humanos que se producen de manera encubierta y solapada.

14. PATRIA POTESTAD: Es el conjunto de derechos y obligaciones o deberes que la ley reconoce a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos (o cuando se requiere, a terceras personas) mientras estos son menores de edad o están incapacitados, con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de tales hijos.

15. AUTORIDAD PARENTAL: Es un efecto personal de la filiación, que consiste en el hecho de ejercer conjuntamente la madre y el padre autoridad sobre el hijo. Es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y la madre sobre sus hijos menores de dieciocho años de edad, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además para que los representen y administren sus bienes.

16. SUJETO DE DERECHOS: Es la persona a quien se atribuyen derechos y deberes; esto es, aquel individuo sobre el que la ley efectúa imputaciones directas, arrojándole facultades y obligaciones
17. DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL: Para Yuri Emilio Buaz Valera es el “conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos.
18. RESPONSABILIDAD PARENTAL: Es un conjunto de derechos y obligaciones de los padres para con los hijos menores de edad, con la finalidad de ofrecerles la atención adecuada y proteger sus intereses. La responsabilidad parental surge *ex lege* desde el momento del nacimiento del hijo y se prolonga hasta que éste alcanza la mayoría de edad, es decir, al cumplir 18 años (con algunas excepciones). El titular de la responsabilidad parental está obligado a cuidar del menor, ocuparse de su crianza, del cuidado de su desarrollo físico y mental, facilitarle una educación y administrar sus bienes.

19. DERECHOS DEL NIÑO/A: Los derechos del niño (o derechos de la infancia) son derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

20. PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE: Apoyo, defensa, amparo, sostén, abrigo, auxilio, salvaguardia, favor, atención, cobijo, cuidado, resguardo, conciliación, garantía, seguridad, tutela, sombra, calor, patrocinio, asilo, refugio, ayuda, acompañamiento, escolta, adopción, todos ellos sinónimos de la acción de proteger, auxiliar a quien está desvalido. La definición legal del término: “protección”: conjunto de actividades continuas y permanentes encaminadas a proporcionar el desarrollo integral.

21. GARANTIAS: Son la positivización de los derechos humanos, el Estado las otorga. Se justifica diciendo que los derechos emanan del Estado (renuncia de libertades en función de la sociedad).

22. ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Es la petición o mecanismo por medio del cual se pretende la protección judicial de intereses colectivos o difusos (intereses comunes a un grupo de niños, niñas y adolescentes determinados o indeterminados) de la niñez y adolescencia, mediante la imposición de una

determinada prestación o conducta al funcionario, autoridad o particular responsable de su vulneración.

23. **PRINCIPIOS:** Son reglas o normas de conducta que orientan la acción de un ser humano. Se trata de normas de carácter general, máximamente universales, como, por ejemplo: amar al prójimo, no mentir, respetar la vida, etc.

24. **INTERES SUPERIOR DEL NIÑO:** Es un principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de la sociedad y momentos históricos, constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal "interés" en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso el mismo debe "constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. En caso de conflicto frente al presunto interés de un adulto, debe priorizarse el del niño.

25. **PRIORIDAD ABSOLUTA:** Especial preferencia y atención de los niños y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.

26. **JUEZ ESPECIALIZADO:** El Juez especializado es aquel cuya órbita de competencia o conocimiento temático se circunscribe o limita a ciertos campos o

aspectos. Busca como resultado que las decisiones sean tomadas por experimentados y conocedores de la materia debatida.

27. **MEDIDAS DE PROTECCION:** Son acciones que adopta la autoridad competente a favor de un niño, niña y adolescente en casos de violación o amenaza de sus derechos, causada por acciones u omisiones de cualquier persona o institución pública o privada. Las medidas de protección imponen acciones para cesar la violación o amenaza, restituir los derechos violados y asegurar el respeto a los mismos. Pueden ser administrativas o judiciales.

28. **ORIENTACION FAMILIAR:** Conjunto de técnicas que se encaminan a fortalecer las capacidades evidentes o latentes que tienen como objetivo el fortalecimiento de los vínculos que unen a los miembros de un mismo sistema familiar, con el fin de que resulten sanos, eficaces y capaces de estimular el progreso de los miembros y de todo el contexto emocional que los acoge.

29. **REINTEGRACION FAMILIAR:** Esta consiste en lograr la reincorporación del niño(a) o adolescente a su núcleo familiar, tratando de generar un ambiente favorable en la dinámica y estructura de su familia que propicie la comunicación, y la participación activa y responsable de todos sus miembros.

30. **REUNIFICACIÓN FAMILIAR:** Volver a unir a los miembros de una familia.

31. **ACOGIMIENTO DE EMERGENCIA:** Tiene la finalidad de ofrecer una atención inmediata a los menores evitando su institucionalización, y llevar a cabo simultáneamente un proceso de diagnóstico de su situación. Hace referencia generalmente a menores de corta edad y de muy corta duración.
32. **MEDIDAS DE PROTECCION JUDICIALES:** Son las órdenes de obligatorio cumplimiento dictadas por los Jueces de Niñez y Adolescencia. Pueden consistir en acogimiento familiar o acogimiento institucional.
33. **FAMILIA:** La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
34. **FAMILIA NUCLEAR:** Familia nuclear fue desarrollada en el mundo occidental para designar el grupo de parientes conformado por los progenitores, usualmente padre, madre y sus hijos.
35. **FAMILIA AMPLIADA:** Grupo familiar constituido por los padres biológicos, sus hijos, sus abuelos y demás miembros de la familia.

36. FAMILIARES POR AFINIDAD: Son los parientes resultantes de la relación existente entre uno de los cónyuges o convivientes y los parientes consanguíneos del otro.
37. FAMILIARES POR CONSANGUINIDAD: Son las personas que descienden unas de otras, o de un ascendiente común.
38. FILIACIÓN: Es el vínculo de familia existente entre la hija o hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre maternidad.
39. FAMILIA SUSTITUTA: Es la familia que no siendo la de origen acoge por decisión Judicial a un niño o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar.
40. COLOCACION FAMILIAR: Consiste en la ubicación de una niña, niño o adolescente con un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta modalidad garantiza la permanencia y atención de la niña, niño o adolescente con personas con las cuales le unen vínculos de parentesco; estas personas deberán ser previamente calificadas, registradas y estarán sujetas a supervisión del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA).

41. **ACOGIDO:** Persona sin recursos a quien se admite y mantiene en un establecimiento benéfico.
42. **ACOGIMIENTO:** Aquel negocio jurídico formal perteneciente al ámbito del Derecho de familia a través del cual se delegan parcial, voluntaria y expresamente las facultades parentales o tutelares atinentes al orden meramente personal de un menor no emancipado en favor del acogente o acogentes, que con un contenido mínimo imperativo requiere de la intervención de la entidad pública competente para declarar su validez y eficacia, y cuya última finalidad es la reinserción del menor en su familia de origen.
43. **ACOGIMIENTO FAMILIAR:** Un recurso social en el que el niño afecto de una concreta problemática socio-familiar recibe, por parte de una determinada familia, el ofrecimiento de ser acogido en su hogar, dado que su propia familia biológica no puede -o no quiere- hacerse cargo de las obligaciones que conlleva ser padres.
44. **ADOPCION:** La adopción es una institución por la cual un menor queda sometido a la autoridad de sus padres adoptivos, creándose un vínculo jurídico similar al que establece la naturaleza entre padres e hijos, con la doble finalidad de proteger a menores huérfanos, no reconocidos o abandonados, o cuyos padres

hayan perdido la patria potestad, y brindar a los adultos la posibilidad de brindar amor a quien lo necesita.

45. ADOPCION POR EXTRANJEROS: Se entiende por esta, el vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual del adoptando.

46. ADOPCION CONJUNTA: Adoptar a una persona por parte de dos personas simultáneamente, unidas por un vínculo matrimonial. Adopción conjunta constituye un privilegio reservado a las personas casadas.

47. ADOPCION INDIVIDUAL: Se entiende por esta, aquella en la que el número de personas adoptantes se reduce a uno, refiriéndose solamente al sujeto activo del negocio, adoptante no adoptantes como bien se nombra en la adopción conjunta.

48. ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL: Es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá únicamente en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas. Durante la ejecución de esta medida, la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares,

prevenir el abandono, procurar la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica o procurar su adopción.

49. LUGARES DE ACOGIDA: Son lugares que cubren, con carácter temporal, las necesidades básicas de los desplazados, refugiados o solicitantes de asilo, que carezcan de medios económicos y se encuentren en situación de vulnerabilidad, para atender sus necesidades y las de sus familias.

50. PRELACIÓN: Es la preferencia o antelación que en el tiempo debe concederse a algo con respecto a otra cosa con la cual se le compara.

51. REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR: Es el registro público bajo responsabilidad de cada municipalidad de la República, en el cual se inscriben los hechos y actos jurídicos que constituyen, modifican o extinguen el estado familiar de las personas naturales; tales como: nacimientos, adopciones, matrimonios y defunciones.

CAPITULO III

**METODOLOGIA
DE LA
INVESTIGACION**

CAPITULO III METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1 HIPÓTESIS GENERALES

1. Debido a la acumulación de casos de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, amenaza y peligro en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, es necesario ampliar la competencia del Juez Especializado de Niñez y Adolescencia en lo referente a las figuras de Adopción y Perdida de la Autoridad Parental ambas requeridas al implementar las medidas de protección judiciales que garanticen los derechos de vida, supervivencia, desarrollo, libertad y dignidad humana de la Niñez y Adolescencia.
2. El romper con las practicas compasivo-represivas de internamiento, de malos tratos, de incumplimiento a un debido proceso a la que se sometía a los niños y adolescentes al imponerles una medida característica del Modelo de la Situación Irregular, inciden a que el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia actué bajo los criterios de sensibilidad humana y social, respetando y garantizando un debido proceso.

3.1.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS

1. La Convención de los Derechos del Niño contiene los compromisos de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas para garantizar una mejor calidad de vida, lo que hace necesario que el Juez de Niñez y Adolescencia en sus resoluciones al no existir una normativa única relativa a derechos de la niñez y adolescencia implemente un sistema de Heterointegración de la normativa referente a la niñez y adolescencia que garantice el principio “Pro Homine” al dictar las medidas de protección judiciales.
2. La creación de normativas y Tribunales especiales dirigidos a proteger niñas, niños y adolescentes, conlleva a que la sociedad en general y los aplicadores de la ley en la zona oriental integren esfuerzos con vistas a una mayor efectividad y aplicabilidad de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
3. El Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia al encontrar en la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia un vacío respecto a la creación, atribuciones y funciones de su Equipo Multidisciplinario siendo los informes y estudios realizados por estos profesionales de gran importancia para tomar una decisión en pro de los niños y adolescentes sometidos a su jurisdicción, deberá avocarse a las funciones y a la experiencia práctica del Equipo multidisciplinario de los Juzgados de Familia.

3.1.1 HIPOTESIS GENERALES

	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES	
Hi – 1	Debido a la acumulación de casos de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, amenaza y peligro en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, es necesario ampliar la competencia del Juez Especializado de Niñez y Adolescencia en lo referente a las figuras de Adopción y Perdida de la Autoridad Parental ambas requeridas al implementar las medidas de protección judiciales que garanticen los derechos de vida, supervivencia, desarrollo, libertad y dignidad humana de la Niñez y Adolescencia.	Acumulación de casos: Reunión de una gran cantidad de infantes y adolescentes, conglomerados en una misma institución, no logrando satisfacer los fines de protección y cuidado.	Competencia del Juez Especializado de Niñez y Adolescencia: es definida como la <u>facultad</u> del juez para conocer en un asunto dado por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer.	Debido a la acumulación de casos de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, amenaza y peligro en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Numero de Menores colocados en Centros de protección. • Numero de capacitaciones que han recibido los empleados del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) en relación a la LEPINA. • Conocimiento de la población referente a la labor que desempeña el ISNA. 	Ampliar la competencia del Juez Especializado de Niñez y Adolescencia en lo referente a las figuras de Adopción y Perdida de la Autoridad Parental ambas requeridas al implementar las medidas de protección judiciales que garanticen los derechos de vida, supervivencia, desarrollo, libertad y dignidad humana de la Niñez y Adolescencia.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Figuras de los juzgados de Familia que deberían ser conocidas por el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia. ✓ Cobertura y garantía en la Protección de los Derechos Fundamentales de la Niñez y Adolescencia. ✓ Subrogaciones de las funciones y competencias del Juez de Familia al de Niñez y Adolescencia.

3.1.1 HIPOTESIS GENERALES

	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Hi – 2 “El romper con las practicas compasivo-represivas de internamiento, de malos tratos, de incumplimiento a un debido proceso a la que se sometía a los niños y adolescentes al imponerles una medida característica del Modelo de la Situación Irregular, inciden a que el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia actué bajo los criterios de sensibilidad humana y social, respetando y garantizando un debido proceso”.	Modelo que presupone una división en la categoría de infancia: en niños, adolescentes y los menores entendiéndose estos últimos como los excluidos de la escuela, familia, salud, criminalizándoseles por el hecho de ser pobres y sometiéndoseles por ello a privaciones de libertad, por tiempo indefinido.	La sensibilidad humana que debe caracterizar al Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia, permitirá que este descubra, a ese “otro yo” que piensa, siente y requiere de su ayuda. Ser sensible implica permanecer en estado de alerta de todo lo que ocurre alrededor del niño involucrado en el proceso.	Romper con las prácticas compasivo-represivas de internamiento, de malos tratos, de incumplimiento a un debido proceso a la que se sometía a los niños y adolescentes al imponerles una medida característica del Modelo de la Situación Irregular.	<ul style="list-style-type: none"> • Grado de Aceptación de la medida de internamiento. • Medidas de protección que aplica el ISNA a los niños en internamiento. • Segregación de la Niñez. • El niño como Objeto de Protección 	Inciden a que el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia actué bajo los criterios de sensibilidad humana y social, respetando y garantizando un debido proceso.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sensibilidad humana y social del Juez de Niñez y Adolescencia. ✓ Rol Primario y fundamental de la Familia. ✓ Medidas de protección judiciales que implementara al Juez de la Niñez y Adolescencia. ✓ Interés Superior del Niño. ✓ Juez Garantista.

3.1.2 HIPOTESIS ESPECIFICAS

	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Hi – 1 “La Convención de los Derechos del Niño contiene los compromisos de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas para garantizar una mejor calidad de vida, lo que hace necesario que el Juez de Niñez y Adolescencia en sus resoluciones al no existir una normativa única relativa a derechos de la Niñez y Adolescencia implemente un sistema de Heterointegración de la normativa referente a la niñez y adolescencia que garantice el principio “Pro Homine” al dictar las medidas de protección judiciales”.	Convención de los Derechos de los del Niño: contiene los más importantes derechos humanos de la niñez. Reconoce tanto los derechos civiles como los derechos económicos, sociales y culturales, que requiere la niñez para su supervivencia y desarrollo integral, e impone a los estados firmantes la obligación jurídica de promoverlos, respetarlos y garantizarlos de manera especial para toda circunstancia y sin hacer distinciones de ninguna naturaleza.	Heterointegración de la norma: siendo que el ordenamiento jurídico esta compuesto por una serie de normas jurídicas se hace necesario realizar una Heterointegración de las mismas sin perder de vista el interés superior del niño. En este procedimiento destaca la utilización de la <u>equidad</u> (la equidad viene a significar justicia, rectitud) y la equidad es la adaptación de la norma a la complejidad de la vida social.	La Convención de los Derechos del Niño contiene los compromisos de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas para garantizar una mejor calidad de vida.	<ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento de los derechos. • Leyes a aplicar por el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia. • Conocimiento de las instituciones a acudir para defensa de los derechos. • Fortalecimiento de la familia como base de la sociedad. 	Hace necesario que el Juez Especializado en sus resoluciones al no existir una normativa única relativa a derechos de la Niñez y Adolescencia implemente un sistema de Heterointegración de la normativa referente a la niñez y adolescencia que garantice el principio “Pro Homine” al dictar las medidas de protección judiciales	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Heterointegración de la Norma referente a la Niñez. • Constitución de la Republica de El Salvador. • Convención de los Derechos del Niño. • Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. ✓ Reglas para Jóvenes Privados de la Libertad y las Directrices de Riad. ✓ Principios rectores de la LEPINA.

3.1.2 HIPOTESIS ESPECIFICAS

	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Hi – 2</p> <p>“La creación de normativas y Tribunales especiales dirigidos a proteger niñas, niños y adolescentes, conlleva a que la sociedad en general y los aplicadores de la ley en la zona oriental integren esfuerzos con vistas a una mayor efectividad y aplicabilidad de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”.</p>	<p>La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, contenidos en la presente Ley, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	<p>Efectividad y Aplicabilidad de la Ley: obligación indeclinable e ineludible mediante políticas, planes, programas y acciones de crear las condiciones para que la familia pueda desempeñar su rol de manera adecuada. Asimismo la sociedad deberá participar activa y continuamente en la garantía de los derechos de las niñas, niños y Adolescentes y velar para que cada una de las obligaciones expresadas en esta Ley sea efectivamente cumplida.</p>	<p>Creación de normativas y Tribunales especiales dirigidos a proteger niñas, niños y adolescentes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley dirigida a la Prevención. • Interés Superior del Niño. • Divulgación y Conocimiento de la LEPINA. • Utilidad de los Tribunales Especializados de la Niñez y Adolescencia. 	<p>Conllevara a que la sociedad en general y aplicadores de la ley en la zona oriental integren esfuerzos con vistas a una mayor efectividad y aplicabilidad de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Capacitación del Personal a contratar. • Mayor cobertura de protección. • LEPINA como factor de creación de los tribunales. • Disminución de los altos índices de violación a los derechos del niño. • Prevención de los altos índices de criminalidad en el futuro. • Rescate de los niños y adolescentes hacia tendencias antisociales y drogas. • Principio de Corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad.

3.1.2 HIPOTESIS ESPECIFICAS

	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Hi – 3 “El Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia al encontrar en la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia un vacío respecto a la creación, atribuciones y funciones de su Equipo Multidisciplinario siendo los informes y estudios realizados por estos profesionales de gran importancia para tomar una decisión en pro de los niños y adolescentes sometidos a su jurisdicción, deberá avocarse a las funciones y a la experiencia práctica del Equipo multidisciplinario de los Juzgados de Familia”.	Equipo multidisciplinario: este esta integrado por especialistas (como psicólogos y asistentes sociales), que sirven de base para que el Juez tome sus decisiones.	Una de las características más importantes de su funcionamiento, el juez deberá estar presente en las audiencias y diligencias, para que las diligencias de investigación y diagnóstico cuenten con mayor claridad, seriedad, idoneidad y veracidad práctica, mejorando así los peritajes psicológicos y sociales efectuados a los involucrados en un proceso de Niñez y Adolescencia.	El Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia al encontrar en la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia un vacío respecto a la creación, atribuciones y funciones de su Equipo Multidisciplinario siendo los informes y estudios realizados por estos profesionales de gran importancia para tomar una decisión en pro de los niños y adolescentes sometidos a su jurisdicción.	<ul style="list-style-type: none"> • Supervisión, Modificación, Control, seguimiento y Terminación de las medidas de protección judiciales. • Estudios que deberán realizar. • Conformación del Equipo Multidisciplinario o que sirva apoyo al Juez. • Requisitos de los miembros. • Presupuesto asignado. • Relación Juez – Equipo. 	Deberá avocarse a las funciones y a la experiencia práctica del Equipo multidisciplinario de los Juzgados de Familia.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Función investigadora. ✓ Importancia de función investigadora. ✓ Valoración del juez de los Estudios que le proporcione el Equipo. ✓ Credibilidad de los estudios. ✓ Supervisión de medidas. • Modificación de medidas. • Control y seguimiento de las medidas de protección judiciales. ✓ Experiencia del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia

3.2 METODO DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, se utilizan un método de gran importancia, para llegar a una aproximación del objeto de estudio, dicho método es el:

- Hipotético - Deductivo

El método hipotético-deductivo es: el procedimiento o camino que sigue el investigador para hacer de su actividad una práctica científica. El método hipotético-deductivo tiene varios pasos esenciales: observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia.

En el trascurso de la investigación se ha demostrado al analizar los antecedentes del tema que ha existido poca inclinación en el plano nacional de implementar las recomendaciones de organismos internacionales en materia de derechos de la Niñez y Adolescencia y por consecuencia a las niñas, niños y adolescentes se les vulneran sus derechos a diario.

Este método se aplica por que impulsa a ponerse en contacto directo con las cosas, ya que su fundamento es la experiencia.

Es necesario describir la situación actual en la que se encuentran los derechos de la niñez y adolescencia en El Salvador ya que la población carece de información en lo concerniente a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

Se aplica este método a la problemática de la investigación, para comparar como esta regulada jurídicamente los derechos de la Niñez y Adolescencia haciendo referencia a la aplicación de medidas de protección judiciales reguladas en El Salvador y la relación que tiene con otros ordenamientos jurídicos tales como: España, Venezuela, Colombia, Argentina.

3.3 NATURALEZA DE LA INVESTIGACION

Las ciencias sociales son aquellas que se basan en aspectos esenciales como la observación, lo empírico y la experiencia que va transformando la realidad social, por lo que es esencial en una investigación confrontar la teoría, la doctrina y las leyes con la practica para establecer su relación y conocer si se cumple la normativa que regula las medidas de protección judiciales aplicadas por el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia tendientes a garantizar una protección a los derechos de la niña, niño y adolescentes.

Dado la disciplina en la que se ubica el tema que se investiga y al establecer los problemas sociales dinámicos e interdependientes y por consiguiente no son estáticos ni aislados, han sido de mucha importancia para el grupo el auxiliarse de la descripción, del análisis como forma de descubrir las variables que se han mostrado a lo largo de la investigación el tema investigado y a través de la descripción se permite establecer como cuando, como y por que surgió la problemática, así como la importancia que le han dado los distintos gobiernos al poner en marcha las recomendaciones de la ONU, UNICEF.

La investigación científica: es la actividad intelectual y práctica debidamente estructurada que se apoya en teoría e hipótesis, y utiliza técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos con el propósito de conocer objetivamente las causas y consecuencias o las modalidades que adoptan los fenómenos en determinados momentos o durante el transcurso del tiempo.⁷¹

Las teorías científicas, destinadas a explicar de alguna manera los fenómenos que observamos, pueden apoyarse o no en experimentos que certifiquen su validez. Sin embargo, hay que dejar claro que el mero uso de metodologías experimentales, no es necesariamente sinónimo del uso del método científico, o su realización al 100%. Por ello, Francis Bacon definió el método científico de la siguiente manera:

1. Observación: Observar es aplicar atentamente los sentidos a un objeto o a un fenómeno, para estudiarlos tal como se presentan en realidad, puede ser ocasional o causalmente.
2. Inducción: La acción y efecto de extraer, a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio particular de cada una de ellas.
3. Hipótesis: Planteamiento mediante la observación siguiendo las normas establecidas por el método científico.
4. Probar la hipótesis por experimentación.
5. Demostración o refutación (antítesis) de la hipótesis.
6. Tesis o teoría científica (conclusiones).

⁷¹ Raul Rojas Soriano. "investigación social, teoría y praxis" pag.156

Así queda definido el método científico tal y como es normalmente entendido, es decir, la representación social dominante del mismo.

La investigación científica se compone de dos tipos de investigación tales como:

- Investigación Descriptiva: comprende la descripción, registro, o procesos de los fenómenos. El enfoque se hace sobre las conclusiones dominantes o sobre como una persona, grupo o cosa, se conduce o funcionan en el presente, la investigación descriptiva trabaja sobre la realidad de hechos y su característica fundamental es la de presentarnos una interpretación correcta.

- Investigación Analítica: es la que permite desarticular con base en una idea, un todo material (por ejemplo un organismo) o un todo ideal (por ejemplo una teoría) con el objeto de estudiar en forma intensiva sus partes o una de ellas en especial. El análisis destruye la unidad de sus componentes del todo a fin de comprender mejor las características y la dinámica de los aspectos y relaciones de algunas de sus partes.

3.4 UNIVERSO MUESTRA

En El Salvador con la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se pretende cambiar el paradigma tutelar de protección por un modelo de protección integral, en el cual el objeto de estudio de este trabajo de investigación se

centra específicamente en la Implementación de las Medidas de Protección Judiciales como competencia del Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, centrándose respectivamente en las medidas de acogimiento familiar y acogimiento institucional.

Ajustando la investigación a los aplicadores del derecho y a la población en general de la Zona Oriental y como muestra de ello se retoma el análisis exclusivo de los siguientes estratos siendo que la población es muy numerosa para poder entrevistarla y encuestarla, se establece que se extraerá parte representativa de ella y para ello se selecciona una pequeña muestra de la misma, con la finalidad de utilizar los mecanismos idóneos para recopilar la información.

Unidad de Análisis	Detalle	Población	Muestra	Instrumentos de Investigación
Informantes claves	Capacitados en Derechos de Niñez y Adolescencia	Indefinido	3	Entrevista Estructurada
Personas Especializadas	Colaboradores de los Juzgados de Familia	- San Miguel 10 - Usulután *	3 *	Encuesta
		- La Unión 4 - Morazán 5	2 2	
	Procuraduría General de la Republica	- San Miguel 8 - Usulután 5 - La Unión 5 - Morazán 5	2 3 3 1	Encuesta
	Fiscalía General de la Republica	- San Miguel 10 - Usulután * - La Unión * - Morazán *	6 * * *	Encuesta
	ISNA	- San Miguel 5 - Usulután *	2 *	Encuesta

		- La Unión *	*	
		- Morazán *	*	
Equipo Multidisciplinario	Psicólogo Trabajador Social Educador	- San Miguel 4E - Usulután * - La Unión * - Morazán 2E	1E * * 1E	Encuesta
Alcaldías	Jurídicos	- San Miguel 1 - Usulután 1 - La Unión 1 - Morazán 1	1 1 1 1	Encuesta
Población en General de la Zona Oriental	Colonia Cantón Mercados Mercados	- San Miguel 1230 - Usulután 1350 - La Unión 320 - Morazán 280	123 27 38 31	Encuesta
Total		3241 6E	250 2E	

Observaciones: del presente cuadro, los espacios donde se encuentra (*) son aquellos departamentos donde no se nos atendió por los empleados de las instituciones que se señalan en el área de detalle argumentando falta de tiempo para poder atender. En el caso de los valores numéricos con el carácter (E) se hace referencia a la cantidad de Equipos Multidisciplinarios, es decir no se hace referencia en este a cantidad de personas como si se establece en los demás cuadros.

A continuación se hará una definición de los términos comunes a utilizar para realizar este apartado y así facilitar la comprensión del universo ó muestra:

Análisis Estadístico: Parte de la metodología estadística que concierne a los métodos correctos de la interpretación de la estadística, por oposición a la que trata de su elaboración y de su presentación en cuadros o graficas.

Datos: Deriva de la locución latina “Datum” (lo que se da). Constituye el antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir la consecuencia legítima de un hecho. Es la representación de una información de manera adecuada para su tratamiento por un ordenador.

Error de Muestreo: Es la diferencia de los dos datos o medidas obtenidas para la muestra (estadísticos) y las medidas de la población respectiva (parámetros).

Formulas: Medio práctico propuesto para resolver un asunto controvertido o una cosa difícil, es una manera fija de redactar algo.

Hipótesis: Es aquella formulación que se apoya en un sistema de conocimiento organizado y sistematizado que establece una relación entre dos o más variables para explicar y predecir en la medida de lo posible, los fenómenos que interesan en caso de que se compruebe la relación establecida.

Interpretación de Resultados: Acción y efecto de interpretar, es la explicación o interpretación del sentido de unos datos estadísticos. Explicar acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.

Muestra: Señal, indicio, demostración o prueba de una cosa. Pequeña cantidad de algo. Fracción representativa de una población o de un universo estadístico.

Población: Conjunto de personas que habitan en la tierra o cualquier que habita en la tierra o cualquier división geográfica de ella, conjunto de edificios y espacios de una sociedad, un proceso productivo.

Tendencia: Propensión o inclinación en los hombres y en las cosas hacia determinados fines. Designación para la línea de desarrollo de una serie (temporal) estadística una vez eliminado.

Unidad de Análisis o de Observación: Es el elemento (persona, institución u objeto) del que se obtiene la información fundamental para realizar la investigación. Pueden existir diversas unidades de análisis según el tipo de observación que se requiera y dependiendo de los objetivos del estudio.

Universo: Es el conjunto de elementos (personas, documentos, instituciones, objetos) que poseen aspectos comunes susceptibles de investigación. Un mismo universo puede tener distintas poblaciones según del objeto de estudio de que se trate.

3.5 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN

La técnica de investigación científica es la estructura del proceso de investigación y la herramienta que permite implementar las distintas etapas de la investigación y que permiten que instrumento se utilizara y ello permite la obtención de datos.

La Técnica: “es una ciencia, son los medios correctos de ejecutar las operaciones de interés de esta”⁷². El conjunto de estas técnicas constituyen los métodos.

Dentro de la investigación surgen dos tipos de técnica que son:

✓ Técnicas de Investigación Documental:

⁷² Santiago Zanilla Arena. Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales. Pág. 31

Son las que buscan conocer las contribuciones culturales o científicas del pasado. “esta técnica se efectúa con el propósito de reunir información y conocimiento previo sobre un problema del cual se busca sobre una hipótesis que se quiere experimentar⁷³”.

La investigación documental es: “la que utiliza materiales provenientes de libros, revistas, periódicos, documentos públicos y privados o de otras fuentes para realizar investigación teórica, apoyar una investigación directa, redactar una monografía o informe”⁷⁴.

Son los elementos teóricos que existen sobre la problemática tomando como fuente primaria: la Legislación Primaria, comprendida por la Constitución de la República de El Salvador, Tratados Internacionales, llámense estos: Declaración de los Derechos del Niño, la Convención de los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, las Reglas para Jóvenes Privados de la Libertad y las Directrices de Riad y la Legislación Secundaria, con el propósito de realizar una revisión de estas leyes secundarias de nuestro país, encontramos como primer referente: la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores el Código de Menores, Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (hoy Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA); y como fuente secundaria: se desarrolla fundamentalmente en diferentes doctrinas y teorías como son: Doctrina de la Situación Irregular, La doctrina de la Protección Integral, *Teoría del Control Social de la Infancia-*

⁷³ Ibíd. Pág. 32

⁷⁴ Op cit., Raúl Rojas Soriano. Pág. 156

Adolescencia o Del Menor en Situación Irregular, Teoría de la Promoción o el Rol Social de la Infancia-Adolescencia, Los niños considerados como “Adultos pequeños”, Los niños son “Malos por Nacimiento, así como también se recopiló información empírica indirecta proveniente de otras fuentes tales como: investigaciones o informes publicados en revistas, en ellos se analiza el tratamiento de protección a los niños en EL Salvador.

✓ Técnicas de Investigación de Campo:

Estas técnicas se definen como aquellas que: “se realizan en el campo de las ciencias sociales y psicológicas, algunas de sus técnicas son de igual manera utilizadas para la recolección de datos complementarios en otras áreas de la ciencia”⁷⁵.

La investigación directa o de campo: “es la que se planea, organiza y dirige para captar información de la realidad empírica que se estudia. Se utiliza diversas técnicas de recolección de datos, según sean las características del objeto de estudio, las hipótesis y objetivos y la disponibilidad de tiempo, personal y de recursos económicos materiales. La investigación directa se apoya en la investigación documental y la información que se obtiene en aquella se convierte con el tiempo en fuente documental para nuevas investigaciones”⁷⁶.

Para recabar información esencial sobre las medidas de protección judicial es importante auxiliarse de información empírica para comprobarla con la documental y para ello juega un papel trascendental el acercamiento a la realidad concreta; por medio de la

⁷⁵ Op cit., Raul Rojas Soriano. Pag. 156

⁷⁶ Santiago Zanilla Arena. Pág. 32

utilización de instrumentos orientados hacia el objeto de la investigación que puede ser participativa, observacional y consistente en entrevistas a personas que conocen la materia así como también encuestas dirigidas a los sectores profesionales del derecho y la población.

Para poder llegar a recolectar estos datos se hace empleando técnicas que establecen directrices para elaborar los instrumentos adecuados, que dan la pauta para la obtención de la información requerida para la investigación tomando como primer instrumento la entrevista por ser mas completa y por el tipo de personas a quien va dirigida y como segundo instrumento las encuestas.

La entrevista es un instrumento de investigación científica que da la oportunidad de tener una relación directa con la investigación y esta puede ir dirigida a profesionales del ramo objeto de estudio, como las personas que han sido capacitadas especialmente en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que permite observar la realidad completa y establecer las respuestas de la investigación planteada; las encuestas, que contienen preguntas en su mayoría cerradas con el objeto de recabar información pertinente en la materia y algunas preguntas abiertas, para que el encuestado pueda tener la oportunidad de exponer sus ideas y opiniones acerca de la problemática a consultar.

3.5.1 ORGANIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

Son una serie de documentos que constituyen una cadena de preguntas de forma ordenada, dirigida a un grupo determinado de personas, con el objeto de recolectar datos

de forma empírica sobre el tema objeto de estudio las Medidas de Protección Judiciales para establecer verídicamente el problema.

A los profesionales del derecho, que han sido capacitados por la Corte Suprema de Justicia por medio de la Unidad Técnica Ejecutiva para la selección de jueces y capacitadores en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se les dirigirá una entrevista estructurada y excepcionalmente se hará uso de la entrevista no estructurada; en el caso de los demás profesionales del derecho tales como: Auxiliares del Procurador General de la Republica, Auxiliares del Fiscal General de la Republica, empleados del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA), Colaboradores Jurídicos de los Juzgados de Familia, los Profesionales miembros del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, tales como: Psicólogos, Trabajadores sociales y Educadores, los Jurídicos de las Alcaldías Municipales con conocimiento general de dicha ley se les realizara una encuesta; así mismo a la población en general específicamente: en el departamento de San Miguel se tomo como muestra la Colonia Milagro de la Paz, en el departamento de Usulután, se tomo como muestra el cantón Paso Gualache, en el departamento de la Unión se tomo como muestra el mercado Municipal del centro, en el departamento de Morazán se tomo como muestra la Zona del Mercado.

3.5.1.1 Formato de Entrevista dirigida a Informantes Claves y Personas Especializadas



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

TEMA: IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION JUDICIALES REGULADAS EN LA LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

INDICACION: por favor responda en forma objetiva, pues de ello depende la validez de los resultados de esta investigación.

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____ LUGAR Y FECHA: _____

PREGUNTAS

- 1- ¿Conoce cuales son las Medidas de Protección Judiciales que implementara el juez Especializado de la Niñez y Adolescencia?
- 2- ¿Sabe usted en que consiste la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?
- 3- ¿Considera usted que con la creación de los tribunales Especializados de la niñez y Adolescencia, se le subrogaran funciones y competencias al Juez de familia?
- 4- ¿Cual será la aplicabilidad de la Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia?
- 5- ¿Cual considera usted que deberán ser los criterios a aplicar por el Juez Especializado para basar sus resoluciones en la implementación de las medidas de protección?
- 6- ¿Considera pertinente que el Juez Especializado conociera en un futuro sobre la adopción y no el Juez de Familia como actualmente se encuentra regulado?
- 7- ¿Conoce cual será el procedimiento a seguir para la recepción de denuncias en materia preventiva de Niñez y Adolescencia?
- 8- ¿Considera que con la creación de los Tribunales Especializados se cumplirá con las garantías del debido proceso?

- 9- ¿Cual será la función o el rol que desempeñara el ISNA en la implementación de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?
- 10- ¿Cual será el tratamiento que se brindara a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran actualmente institucionalizados?

3.5.1.2 Formato de Encuesta dirigida a Jurídicos de la Alcaldía de la Zona Oriental



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

TEMA: IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION JUDICIALES REGULADAS EN LA LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

INDICACION: por favor responda en forma objetiva, pues de ello depende la validez de los resultados de esta investigación.

ENTREVISTADO:

CARGO: _____ **LUGAR Y FECHA:** _____

PREGUNTAS

- 1- ¿Conoce cuales son las Medidas de Protección Judiciales que implementara el juez Especializado de la Niñez y Adolescencia?
- 2- ¿Sabe usted en que consiste la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?
- 3- ¿Cual será la aplicabilidad de la Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia?
- 4- ¿Conoce cual será el procedimiento a seguir para la recepción de denuncias en materia preventiva de Niñez y Adolescencia?
- 5- ¿Cual será la función que desempeñara la Alcaldía con la implementación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?
- 6- ¿La Alcaldía contara con el presupuesto suficiente para realizar estas nuevas funciones?

3.5.1.3 Formato de Encuesta dirigida a miembros del Equipo Multidisciplinario



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTISICLIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.**

TEMA: IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION JUDICIALES REGULADAS EN LA LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Objetivo: Indagar sobre las atribuciones, requisitos y funciones a cumplir por un Equipo Multidisciplinario por no encontrarse expresamente regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Indicaciones: por favor responda en forma objetiva, pues de ello depende la validez de los resultados de esta investigación.

Nombre: _____ **Cargo:** _____

PREGUNTAS

1. ¿Cuáles son los requisitos que deberán cumplir los miembros del Equipo Multidisciplinario, que servirá de apoyo al Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia?
2. ¿Por cuantas personas debe conformarse el Equipo Multidisciplinario de los Tribunales de la Niñez y Adolescencia, tomando en consideración la acumulación de casos en la materia?
3. ¿Al no estar establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el tiempo de control, seguimiento, modificación o terminación de las medidas de protección judiciales, cual será el criterio ha adoptar por el Equipo en el cumplimiento de estas funciones?

4. ¿Cuáles serán las condiciones o los requisitos que examinará el Equipo Multidisciplinario para que una familia pueda ser tomada en consideración como familia sustituta?
5. ¿Cuál será la valoración deberá tomar el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia al analizar los estudios realizados por los miembros del Equipo Multidisciplinario?

3.5.1.4 Formato de Encuesta dirigida a la Población de la Zona Oriental



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTISICILINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.**

TEMA: IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION JUDICIALES REGULADAS EN LA LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

OBJETIVO: Determinar el grado de aceptabilidad que tendrá la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en la sociedad.

INDICACIONES: Marque con una X la respuesta que considera ser la correcta.

CUESTIONARIO.

1. ¿Conoce usted que es el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA)?

SI. _____ NO. _____

2. ¿Tiene conocimiento de cual es la labor que desempeña el ISNA?

SI. _____ NO. _____

3. ¿Cree usted que la labor que desempeña el ISNA, es suficiente para proteger a los niños en peligro de amenaza?

SI. _____ NO. _____

4. ¿Conoce usted otra institución además del ISNA que se dedique a la protección del niño y adolescente en la zona oriental?

	REMAR
	Caritas de El Salvador
	Hogares CREA
	Aldea S.O.S.

5. ¿Considera usted que la protección hacia los niños y adolescentes solo debe ir dirigida a los que se encuentran en situación de abandono o en conflicto con la ley?

SI. _____ NO. _____

6. ¿Considera usted que al institucionalizar a un niño/a o adolescente se le esta protegiendo sus derechos?

SI. _____ NO. _____

¿Porque? _____

7. ¿Conoce usted los derechos que le asisten a la niñez y adolescencia?

SI. _____ NO. _____

8. En el siguiente cuadro se mostrara una serie de derechos, señale con una X lo que usted conozca.

	A la Educación		A la libertad de expresión
	A Integridad Personal		A la salud.
	A no ser explotado		A la protección frente al maltrato
	A tener una familia		A la vida

9. ¿Considera usted que el internamiento de los adolescentes es la mejor medida para evitar que estos se expongan a los vicios?

SI. _____ NO. _____

10. ¿Sabe usted de la existencia de normativas que protegen a los niños/as y adolescentes?

SI. _____ NO. _____

11. ¿Sabe usted en que consiste la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

SI. _____ NO. _____

12. ¿Considera usted que la normativa de una ley de carácter preventivo se reducirá el índice de violencia, amenaza y agresión a los derechos del niño, niña y adolescente?

SI. _____ NO. _____

13. ¿Considera usted que con la creación de los Tribunales Especializados de la Niñez y Adolescencia se lograra brindar una mayor cobertura a la protección de los Derechos del Niño y adolescente?

SI. _____ NO. _____

14. ¿Considera usted que con la intervención del Juez Especializado se garantizaran los derechos del niño/a y adolescente?

SI. _____ NO. _____

15. ¿Conoce usted las medidas de protección que aplica el ISNA a los niños que se encuentran en riesgo o amenaza de sus derechos?

SI. _____ NO. _____

16. ¿Sabe usted cuales serán las medidas de protección que aplicara el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia?

SI. _____ NO. _____

17. ¿Considera usted que será correcto separar al niño o adolescente de sus padres cuando estos lo maltratan?

SI. _____ NO. _____

18. En caso de que el niño niña o adolescente, no pueda ser integrado a su familia nuclear, ¿Cuál considera usted que seria la medida mas favorable a aplicar con el fin de protegerle?

___ Institucionalizarlo.

___ Darlo en adopción

___ Colocar a disposición de cualquier otro familiar.

___ Colocar a disposición de una Familia que no sea parental.

19. ¿Considera usted que el Estado Salvadoreño debe invertir en el fortalecimiento de la familia para proteger a los niños ó en la creación de leyes que se dirijan al mismo fin?

SI. _____ NO. _____

20. ¿Si fuera de su conocimiento en caso de maltrato o abandono de los padres hacia sus hijos, a cual de estas instituciones acudiría para ayudar al niño, niña o adolescente?

	PNC	PGR	
	ISNA	FGR	
	Alcaldías	PDDH	

PARTE II

**INFORME
DE LA
INVESTIGACION**

CAPITULO IV
INTERPRETACION
Y
ANALISIS
DE
RESULTADOS

CAPITULO IV

4.1 PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1.1 ENTREVISTA DIRIGIDA A INFORMANTES CLAVES

Entrevista No Estructurada

Entrevista N° 1

Entrevistada: Licenciada Geraldina Figueroa (Capacitada para el Banco de Datos a optar a dirección del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia).

1-¿Conoce cuales son las medidas de protección judiciales que implementara el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia?

-Acogimiento Familiar.

Acogimiento Institucional.

El Acogimiento Familiar tiene dos variables, Colocación familiar y familia sustituta.

Los criterios para que el Juez aplique esas medidas, deben de estar vinculados o dirigidos a los principios rectores de la Doctrina de Protección Integral, recogidos en la Convención de los Derechos del Niño, el cual es un instrumento jurídico mas acabado en la relación de la niñez.

Y uno de los principios básicos de esa doctrina es el Interés Superior del Niño. El Juez de la Niñez cuando sea sometido a su conocimiento la imposición de una medida de

protección, lo que va a valorar en primer caso es el principio del Interés Superior del niño.

La LEPINA ya establece en el artículo 12 criterios objetivos para entrar a valorar estos principios, para que el juez fundamente el porque se ha avocado por tal medida de protección, pero también están otros principios, el rol fundamental de la familia, el juez al dictar una medida de colocación familiar esta priorizando en tomar la familia biológica ampliada para la protección del niño, esto si se ve que la familia biológica nuclear tiene una crisis que necesita ser resueltas se le sustrae de su núcleo familiar, pero se le coloca en su familia ampliada, y el juez va a valorar su decisión mas que todo con un derecho, el derecho del niño de ser criado en una familia.

Porque si se va a decantar por la medida de institucionalización que es la medida de última ratio o la ultima opción para proteger a un niño, debe el juez haber verificado con antelación, con prioridad absoluta si el niño no tiene otra forma de ser acogido si no es la vía de la institucionalización.

Por mas buena que sea la atención que se le de a los niños en un instituto como el ISNA, nunca va a ser lo mismo como con una familia, integrada, por mamá y papá.

Entonces los criterios que el juez va a aplicar son los principios de la protección integral que se encuentran en la LEPINA.

El derecho a la opinión del niño, y este se encuentra vinculado a la evolución progresiva de las facultades hay diferentes formas para poder saber la madurez, por ejemplo el juez

podrá auxiliarse de una psicóloga para que los niños puedan darse a entender a través de dibujos, a través de otras formas no solamente la expresión oral porque no va a ser lo mismo preguntarle a una chica de catorce años que a una de cuatro.

Porque los derechos son los mismos para ellos, lo que cambia es la manera en como ellos lo van a ejercer, será de acuerdo a sus facultades porque ahora ellos son titulares de sus derechos, esta es una diferencia de la protección irregular, en la cual los niños son vistos como objetos de derechos, mientras que la doctrina de la protección integral los niños son sujetos plenos, titulares de derechos.

2-¿Cuál será la aplicabilidad que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

El cambio se va a tener que dar que todo el mundo reconozca, familia, sociedad y Estado que el niño es sujeto de derechos, que la familia en principio le reconozca los derechos del niño, el Estado y la sociedad de igual forma se los reconozcan, con la situación también que hay otro principio clave que es la prioridad absoluta que se refiere a que los niños deben ser considerados de manera prioritaria en situación de emergencia, de desastres naturales, guerras, para implementar programas en la asignación de recursos del Estado porque los derechos de los niños y las políticas publicas deben de ir en esa dirección en el cumplimiento de todos los derechos otra diferencia con la doctrina de la situación irregular que solo cubre ciertos derechos.

Si el juez no toma o retoma todos los principios entonces el mismo juez estaría entrando en una vulneración de derechos; el Juez de la Niñez al dictar las medidas pertinentes para la protección adecuada y eficaz del niño, niña y adolescente tendrá que tomar las medidas de protección Integral de lo contrario el juez estaría vulnerando los derechos de la NNA sometidos a su control jurisdiccional.

3-¿Conoce el procedimiento a seguir para la recepción de denuncias?

Las medidas administrativas las dictara únicamente las juntas de protección, no la policía ni otro ente y estas juntas van a conocer de violaciones individualizadas de derechos a la NNA al no hacer efectivas las medidas entonces si se traslada al conocimiento del Juez de la Niñez y Adolescencia.

La Junta de protección conoce de vulneración de derechos individuales.

Los comités locales conocen de vulneración a los derechos colectivos y difusos de los niños.

Los Juzgados de la niñez de dictar medidas de protección también de la acción de protecciones es exclusivo de los juzgados de la niñez contenida en el artículo 227 LEPINA que es cuando las juntas de protección sean las vulneradoras de derechos, o cuando las juntas de protección desisten.

Todo esta definido por la ley, pero si hay correlación o coordinación, sin involucramiento interacción de los que les corresponde a una institución de lo que le corresponde a otra.

Ejemplo la PGR, la red de atención compartida, el ISNA, le han renovado sus instituciones tanto así que la ley del ISNA queda derogada a raíz de la LEPINA pero como solo la parte sustantiva ha entrado en vigencia no así la parte procesal, la ley del ISNA se mantiene hasta enero del 2011.

4-¿Cuales son los criterios que aplicara el Juez de Niñez y Adolescencia para la implementación de las medidas de protección judiciales?

Forma de aplicar la justicia es hacer una integración de la normativa, no se puede hacer una aplicación aislada de una norma y podrán los jueces de la NNA hacer uso como ley fundamental de la constitución, también podrá hacer uso de las leyes secundarias, del código de familia, de la ley procesal de familia también podrá invocar la CDN los protocolos facultativos de venta de niños y el de participación de los niños en conflictos armados que son ley de la Republica de El Salvador, el juez no puede tomar de manera aislada porque podría establecer un conflicto entre ley secundaria y el tratado, entonces debería de tomar en cuenta la disposición de la Constitución, sobre como resolver esta situación incluso doctrina, jurisprudencia, derecho comparado.

El juez no puede obligar a un familiar a que acoja a un niño, porque esta persona no seria idónea en familia se va al principio de solidaridad se ve en materia de alimentos,

tutela que son llamados por ley a darse asistencia, pero esto no significa que tengamos que forzar a alguien para asumir una responsabilidad que no pueda o quiera cumplir porque entonces el que seria perjudicado seria el niño.

Sistema Nacional de protección y cuidado del estado.

Preservación de la familia en la primera fase de ese sistema que significa esto que el Estado debe identificar aquellas familias biológicas que se encuentran en situación de vulnerabilidad que necesita apoyo a través de políticas estatales, planes estatal es que se acompaña en su rol fundamental y primario de la familia, para la crianza y cuidado del niño y esta es la primera fase.

Segunda fase. Una vez que se determina que la familia tiene una crisis deben extraerlo del núcleo familiar y colocarlo con su familia ampliada. Pero el Estado mientras el niño esta en hogar sustituto debe de apoyar a la familia para que se reconstituya de tal forma que una vez superada la crisis familiar el niño pueda volver donde el es originario.

Pero hay algunos casos en los que es imposible la reunificación de la familia biológica de origen del niño, por lo tanto el niño va a ser ubicado con alguien de su familia ampliada podría ser con la abuela, ahora bien si la abuela no es idónea hay que buscar otra medida de protección y ahí esta la familia sustituta donde el niño no tiene vínculos con estas personas si no hay familia sustituta entonces podemos ver como opción la adopción, de una adopción nacional luego como hay la adopción internacional y la institucionalizaciones la ultima de esta cadena de protección al niño y esta institucionalización debe cumplir con estándares.

5-¿En que consiste el Rol subsidiario del Estado?

A que el estado sea un estado paternalista o protector, el estado no puede asumir responsabilidades que no le corresponden, el estado tiene responsabilidades de coadyuvar a la protección de los derechos ayudando a la familia, porque protegiendo a la familia protege al niño pero el estado no puede cumplir la función de la familia, eso era en la doctrina de la situación irregular considerado como asistencialista-paternalista es decir si “X” familia es disfuncional entonces apoyémosla para que cumpla su función entonces para lograr eso el juez tendrá que mandar a la familia a programas con el objetivo de que se reeduce y que cumpla su función. Por eso las medidas de protección son innominadas algunas, no solo las que la ley dice, porque la ley no es taxativa, siempre que cumplan con el principio del “periculum in mora”, “Fonus bonus iuris”, puede dictar cualquier medida de protección a favor del niño o de la familia.

Análisis de la entrevista no estructurada

Según la entrevista proporcionada por la licenciada Geraldine se establece que para la implementación de las medidas de protección judiciales el juez de la niñez y adolescencia deberá realizar una integración de la normativa en materia de niñez y adolescencia con el fin de decidir lo más favorable a la niña, niño y adolescente.

También hace hincapié en que las medidas de protección judiciales son dos básicamente mencionando que estas: la colocación familiar y familia sustituta tienen como fin la reunificación del niño con su familia de origen, quedando el acogimiento institucional

excepcional no olvidándose que la adopción es una alternativa viable, para cuando no sean factible el regreso del niño a su familia.

Confirma que la recepción de denuncias serán las juntas de protección las que conocerán de las denuncias de la violación de derechos de la niñez y adolescencia en caso de derechos individuales y los comités locales conocerán en caso de violación a derechos difusos o colectivo y el juez de la niñez y adolescencia será la ultima instancia.

Además manifiesta que la aplicación de la LEPINA dependerá del rol efectivo que desempeñe cada una de las instituciones que conforman el sistema de protección integral y del cumplimiento de los principios rectores de la ley tales como: el interés superior del niño, principio de corresponsabilidad, el principio de protección efectiva, el rol fundamental de la familia auxiliándose de un equipo multidisciplinario para que la medida a imponer sea las conveniente tanto para el niño como para su familia de origen.

Entrevista Estructurada

Entrevista N° 2

Entrevistado: Licenciado José Marvin Magaña Avilés (Juez de Paz de Lolotiquillo, capacitado para el Banco de Datos a optar a Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia)

1. ¿Conoce cuales son las medidas de protección judicial que implementara el Juez especializado de la Niñez y Adolescencia?

Básicamente son dos: el acogimiento familiar y el acogimiento institucional, en el artículo 120 de la LEPINA ahí se establecen las medidas administrativas y judiciales, tenemos dentro del acogimiento familiar dos modalidades, la colocación familiar y la familia sustituta, la colocación familiar es el acogimiento que hace un grupo familiar y es la familia extendida o ensamblada. El hogar sustituto no tiene que ver con familiares de las niñas niños y adolescentes, si no con una familia que reúna condiciones psicológicas, educativas, psico-bio- familiares que brinden un ambiente adecuado para su desarrollo socio familiar, obviamente esta familia tiene que estar registrada en el listado que llevara el ISNA.

Hay otras medidas judiciales que son de urgencia que se ven dentro de un proceso abreviado dentro de la LEPINA, como la autorización para salir del país, la autorización para intervenciones quirúrgicas urgentes, las revisiones del cumplimiento de las medidas de las juntas de protección.

Además el juez esta facultado para otras medidas, no solamente para estas, estas medidas son de exclusivo conocimiento del Juez porque no pueden estar a cargo de un ente administrativo, si no que van a ser siempre de carácter judicial, pero el juez puede optar por cualquier otra medida ya sea de cualquier ley del ordenamiento jurídico familiar o de la convención de los Derechos del Niño, para salvaguardar el interés superior del niño. Con esto se relaciona el artículo 229 LEPINA, ahí se le dan amplias potestades para que el juez adopte cualquier otra medida que permita efectivizar

derechos así también se aplica al juez especializado de la niñez y adolescencia el artículo 221 de la misma ley.

2-¿Sabe usted en que consiste la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

Esto es amplísimo, mucha gente piensa que es darle rienda suelta a las niñas, niños y adolescentes, pero la LEPINA pretende cambiar el pensamiento que se ha tenido estructuralmente sobre el trato a la niñez y adolescencia, vemos a los niños como cosas, objetos, que nosotros podemos decidir por ellos, y decidir que es lo que les conviene y que es lo que no les conviene, sin tomar en cuenta que el exprese quien es, que es lo que quiere, que es lo que piensa.

Con el modelo tutelar no se tomaba en cuenta la opinión del niño para saber que quiere, que es lo que piensa. Y con esta ley lo que se quiere es cambiar la visión de cómo tratar en el grupo familiar a los niños y las niñas de cómo provocar un desarrollo integral, educativamente, materialmente y espiritualmente, ejerciendo sus derechos progresivamente que es la visión del modelo integral que responde a un sistema de medidas, y aun sistema de instituciones que el estado debe crear para buscar el desarrollo pleno de las facultades del niño e inyecta los roles que deben tener la familia el estado, y la sociedad, estos tres componentes son esenciales para que haya un cambio de visión cultural.

3. ¿Considera usted que con la creación de los Tribunales Especializados de la Niñez y Adolescencia, se le subrogaran funciones y competencias al juez de familia?

La verdad que no, no está contemplado que se le van a quitar competencias al juez de familia, de momento el juez de familia queda con todas las competencias que ha tenido, durante ha estado en vigencia el código de familia y el Código Procesal Familiar que es de 1994 y los jueces especializados de niñez y adolescencia entran a conocer específicamente sobre la LEPINA sobre las medidas judiciales y la tutela efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, cuando se ejerza la acción de protección, eso básicamente es lo que se va a hacer.

Ahora en harás de revisar y supervisar la medida extrema de institucionalizar de niñas niños y adolescentes, tendrá que revisar cada tres meses estas medidas para determinar como puede regresar al hogar de origen

4¿Cuál será la aplicabilidad de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

Esta ley es de mucha relevancia, por que el espíritu de esta ley pretende cambiar la estructura de la familia, la forma de tratar a nuestros hijos durante estos últimos dos siglos y como debemos tratarlos de ahora en adelante, como debemos ayudarles a su desarrollo integral, como debemos ayudarles en su desarrollo psicológico, educativo, como orientarlos espiritualmente, para fomentar al niño orientarlo en la creencia en Dios

pero también el padre tendrá que tener una madurez religiosa para aceptar una religión distinta del hijo e hija y eso es parte del desarrollo personal.

Dar lugar a que los niños puedan opinar y que se les tome en cuenta para volver la vista a un modelo de protección integral, ya no es un niño que lo tienen envuelto en una cajita, porque es vulnerable y depende de nosotros los adultos, el niño depende económicamente de nosotros pero el niño tiene su propia personalidad y quiere desarrollarla.

5¿Cuál considera usted que deberán ser los criterios a aplicar por el Juez Especializado de Niñez y Adolescencia para basar sus resoluciones en la implementación de las medidas de protección?

Muy buena pregunta, el artículo 12 de la LEPINA, habla del interés superior del niño, en ese artículo 12 antes en el articulado de familia hablaban del interés superior pero no definían que íbamos a entender por esto o que criterios seguir para desarrollar, no definían que mecanismos se debían poner en prácticas para asegurar el interés superior, la LEPINA si lo hace, siempre mantiene el hecho que la integración e interpretación de estas normas y en la toma de decisiones va a ser el interés superior de las niñas niños y adolescentes y entiende por interés superior, todo lo que favorece en su desarrollo físico, intelectual, psicológico, moral, y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

Pero como se va a valorar ese principio del interés superior, entonces se va a ponderar, tengo estos derechos y tengo estos otros derechos y entonces los pongo en una balanza. En la LEPINA da algunas condiciones el mismo artículo 12 la condición de sujeto de derechos, la no afectación del contenido esencial de los mismos, la opinión de la niña niño y adolescente y entender que es lo que el niño está diciendo y tomar en cuenta su opinión no apuesto la opinión de los padres ahí, su condición como persona el bienestar espiritual y al final el parecer de los padres pero, la decisión tiene que ser la que más derechos garantice y la que menos derecho restrinja.

6¿Considera pertinente que el juez especializado conociera en un futuro sobre la adopción y no el juez de familia como actualmente se encuentra regulado?

A mi me parece que es pertinente que el juez de la niñez y adolescencia en un futuro llevara a cabo el proceso de adopción, por una razón se va el Juez especializado a tener la posibilidad de imponer una medida de protección como es el acogimiento familiar y en la modalidad de hogar sustituto y que este hogar sustituto va a tener la opción de adoptar serían más consecuente que el juez conozca, pero no se ha dicho, además que el llevaría el seguimiento del caso de cómo ha sido la problemática del niño, esto tiene que ver también con la autoridad parental porque la autoridad parental la ve el juez de familia hasta el momento se mantiene el juez de familia y el juez de familia en alguna ocasión tendrá que pedir una certificación de una medida que se ha establecido al niño y bueno también se tiene la pérdida de la autoridad parental y para poder adoptar necesitamos del a pérdida de la autoridad parental.

7 ¿Conoce cual será el procedimiento a seguir para la recepción de denuncias en materia preventiva de Niñez y Adolescencia?

Quien tiene que conocer primero es la junta de protección y el último eslabón de protección es el juez si falló la familia entonces llega a la junta, la junta toma una decisión, pero no surte efecto, entonces lo pasa al juez en base a la acción de protección. El artículo 215 LEPINA también establece que nadie puede decir que no ha hecho nada por que no existe procedimiento expreso en la ley porque también están los comités locales que es parte del componente administrativo y el ISNA.

Toda decisión que vaya en beneficio, pero eso no significa que se saltara los eslabones para eso hay un componente administrativo y ese ha sido el problema que en lo tutelar todo se ha judicializado.

La ley no busca, sancionar, sino el pleno desarrollo de las niñas niños y adolescentes porque muchas de estas normas son mas principialista que normativas, ¿como usted va a regular todos los casos de niñez y adolescencia? En lo que eventualmente hay una vulneración de derechos en la que se le diga al juez en este caso el juez va a responder así, no, eso es taxativo cada caso es diferente. Hay dos formas ahora en el caso de las judiciales, este proceso hasta hoy poco se sabe del proceso general de protección y del proceso abreviado, pero básicamente para las dos medidas judiciales del acogimiento familiar y la institucionalización, son medidas y las medidas tienen la características siguientes, la provisionalidad, excepcionalidad, estas medidas tienen como fin volver a instituir a los niños.

Cual es el procedimiento, bueno si la denuncia no llega tendrá que adoptar alguna medida porque no puedo de entrada mandarlo a institucionalizar se puede seguir el siguiente orden, que es muy valido, primero la colocación familiar, segundo la adopción nacional o internacional y tercero institucionalizarlo.

8 ¿Considera que con la creación de los Tribunales Especializados se cumplirá con la garantía del debido proceso?

Hay que cumplir toda la normativa la LEPINA, se basa en el proceso de familia pero también es observando las particularidades de la LEPINA, es juez de familia es de familia y el Juez Especializado de la Niñez y adolescencia es juez de familia pero especializado en Niñez y adolescencia.

9 ¿Cuál será la función o el rol que desempeñara el ISNA en la implementación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

El ISNA hasta casi va a controlar la red de Atención Compartida y el ISNA forma parte de la ley, pero la pregunta es ¿y a el quien lo supervisa? El ISNA ha perdido su ley le hubieran dado la función de ente de apoyo como equipo multidisciplinario así como las otra que la ley ya le da, y le da las de supervisar las medidas encomendadas por las juntas para que estas sean cumplidas, por que los equipos multidisciplinarios van a colapsar entonces van a necesitar mas apoyo.

10 ¿Cuál será el tratamiento que se brindara a las Niñas, Niños y adolescentes que se encuentran actualmente Institucionalizados?.

Se van a revisar, esos casos por el ISNA, pero una vez que entre el componente judicial le tocara al Juez hacer una revisión de casos y ver de que manera restituye a estas niñas y adolescentes para buscar la reunificación familiar, y sacarlo de esa situación irregular en la que están porque están privados de libertad y que bueno que es por el interés superior de ellos porque si no, a saber que haríamos.

Entrevista Estructurada

Entrevista N° 3

Entrevistado: Licenciado Elías Antonio Arévalo (Juez de Paz Suplente de Mercedes Umaña, capacitado para el Banco de Datos a optar a Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia)

1) ¿Conoce cuales son la medidas de protección judiciales que implementara el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia?

Si, en primer lugar las medidas judiciales constan de dos rubros una de las medidas judiciales es el acogimiento familiar y luego el acogimiento institucional; y el acogimiento familiar se divide en dos que es la colocación familiar y la familia sustituta en cuanto a la colocación familiar es cuando a la niña, niño y adolescente se le coloca con algún miembro de la familia de origen ampliada dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad cuando el papa o la mama no da garantía sobre

ellos o estén ausentes o haya fallecido en cuanto a la colocación de familia sustituta este es el que se coloca a la niña, niño y adolescente en una familia la que no es de origen, nuclear ni ampliada pero que le puede brindar o garantizar educación, afecto que se pueda desarrollar en un ambiente familiar y eso que le permita una formación de la personalidad bastante integral; entonces ahí estaríamos en el primer rubro los cuales están divididos en dos; y el acogimiento institucional esta es una medida excepcional, temporal es decir por menor tiempo posible quizás me atrevería a decirle que es la última medida a la que debe recurrir el juez después de haber agotado por orden de prelación después de haber agotado las otras medidas.

2) *¿sabe usted en qué consiste la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?*

Bueno en qué consiste la LEPINA me decantaría por una definición por ejemplo pues podríamos ir diciendo que es un instrumento jurídico que esta adecuado a los preceptos que establece la Constitución de la República en el artículo 34 inciso primero donde dice que los menores así dice pero nosotros ya lo estamos cambiando al caso de niña, niño y adolescente que tiene derecho a vivir en condiciones ambientales y familiares que le permitan su desarrollo integral y luego que el estado está obligado a proteger la infancia de cero a dieciocho años y pasa eso debe crear mecanismos adaptados a la constitución artículo 34 y 35 es donde protege a toda la familia y vemos a la familia como la universidad donde se debe de desarrollar el niño y no solo la constitución sino el instrumento jurídico legal como es la LEPINA, también responde a lo dispuesto en la

Convención del Niño que son lo más importante, responden a esa dinámica que los Estados tiene con la niñez incluso sobre la discusión de la misma ley.

3) ¿considera usted que con la creación de los tribunales especializados de la niñez y adolescencia, se le subrogaran funciones y competencias al juez de familia?

Fíjese que yo considero que en términos estrictos digamos o más bien al revés en términos generales por la competencia de familia se respeta, está ahí y la LEPINA ya tiene definida sus competencias sino que iba a tocar su proceso ya definido y no va tocar cuestiones como divorcio aunque se sugeriría que en un momento dado si por ejemplo se van a divorciar adolescentes debería conocer el Juez Especializado de Niñez y Adolescencia y no el de Familia o en aquellos aspectos que el problema tiene que ver con el niño, la niña por ejemplo en el divorcio se va a conocer de cuota alimenticia pero en un proceso donde los involucrados sean adolescentes o niños es recomendado que debería ser pero no lo es, debe conocer el juez Especializado, si es cierto desde mi punto de vista y en términos generales habrán aspectos digamos así como muy puntuales que si inmedicablemente lo va tener que subrogar porque? Por ejemplo hay un artículo en la LEPINA que dice más o menos que a la persona, la familia que se le confié sea familiar o familia sustituta también tendrá el cuidado entonces podemos ver ahí va la obligación del cuidado personal y eso por ahorita es propio del Juez de Familia; entonces ahí esta subrogando funciones de familia en aspectos como alimentación yo entiendo que el juez va tomar una medida pero al mismo tiempo va obligar a la familia que le de

alimentación y educación digamos que en algunos elementos puntuales si los va a subrogar en términos generales posee todas las competencias.

4) *¿Cuál será la aplicabilidad de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?*

Es bastante general buscando la aplicación a los niños, niñas y adolescentes de 0-18 años que aunque sean nacionales e internacionales y el requisito que residan en El Salvador, la competencia territorial pero esta más orientada la pregunta, yo sí creo que una vez este diseñada el sistema de protección y el movimiento de las instituciones para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia pues si siento que la aplicabilidad debería ser efectiva, tendrá que ser la mejor tal vez no desde un principio pero en la medida que se vaya creando el sistema de protección se debe de volver más efectivo.

Se cree que en un principio va ver saturación por que los jueces no solo van a tener que conocer de los casos que se reciban en adelante sino también de revisar la condición jurídica de los que ya están incluso el ISNA se ha dado el lujo de decir que solo está esperando que nombren a los jueces para pasarle los expedientes de la niña, niño y adolescente que esta institucionalizado; entonces creo que va ver saturación y esa carga laboral de entrada podría dificultar aquella voluntad, podría dificultar la efectiva protección de la ley, Dios quiera que haya voluntad política para seguir creando tribunales en la medida que van a ser necesarios.

5) *¿Cuál considera usted que deberán ser los criterios a aplicar por el Juez Especializado para basar sus resoluciones en la implementación de las medidas de protección?*

Hay criterios variados, uno de los criterios es el interés superior del niño, niña y adolescente, cual es el interés superior en ese caso concreto y ponderado con la medida y su criterio que se da, bueno tendríamos que ver que el niño, niña y adolescente tenga para tomar esa medida una vivencia armoniosa con la familia que se va a colocar y con la comunidad en general, otro criterio que se tiene que tomar indistintamente la edad porque si es mayor de 12 años sigue diciendo la ley (LEPINA) será de ley escuchar el consentimiento de la niña, niño y adolescente para poder escoger a la familia donde se va a colocar pero en todo caso aunque sea menor habrá que oír al niño, niña y adolescente para validar la decisión habría que haber otros aspectos razonables a la medida por ejemplo si lo que está sucediendo en la familia es una diferencia por la iglesia que van a visitar sería muy drástico colocarlo en otra familia por eso; aunque no lo diga la ley el principio de proporcionalidad o necesidad razonable de la medida buscando el desarrollo de la protección integral del niño; hemos visto una serie de factores de que a la familia le hayan hecho un estudio previo para ver si cumple con los requisitos para ver si la familia puede seguir con la responsabilidad.

En el marco de esta ley no se trata de sancionar a medio mundo ni imponerles a la fuerza es cuestión del equipo (psicólogo, sociólogo, educador) que concienticen a la persona de la responsabilidad que llevarían; sin embargo si vamos a imponer a un niño, niña o adolescente y recibe maltrato entonces no estamos haciendo nada no es de irlo a meter a

romper hielo y ahí se lo dejo y veo que hacen, no, esta no es la forma es de de buscar otra forma para colocarlo donde el niño no vaya hacer maltratado; cuando usted sabe que a su hijo lo están maltratando la profesora o en la tarea que le deja la profesora la palabra casa de techo lo deja con z o con k (en la plana) y usted dice Dios mío la profesora de mi hijo y usted tiene miedo de corregirlo y ponérselo correcto porque se lo puede desquitar con su hijo.

6) *¿considera pertinente que el Juez Especializado conociera en un futuro sobre la adopción y no el Juez de Familia como actualmente se encuentra regulado?*

El asunto es que todas las medidas deben de ser en orden de prelación, primero la colocación familiar y luego colocación de familia sustituta y después debería ser la adopción y por último la institucionalización pero eso queda como un vacío por que el juez especializado no va tener la competencia para la adopción la pieza que falta para armar bien bonito el rompecabezas es que al final debería dársele la competencia de la adopción al juez especializado por que usted ve desde la colocación familiar un salto a la medida más gravosa sin haber agotado; porque la adopción esta incluso antes que la institucionalización entonces sería razonable por que el juez es el que va llevar el control de esas medidas por eso se deberá dar al juez especializado siempre que se proteja el interés superior del niño, niña a lo mejor otros tengan otro criterio pero la lógica de este asunto así es.

Ahí la misma familia sustituta puede adoptar y eso le facilita porque está ahí y si el juez de familia mantiene la adopción habrá que transferirle el expediente y tendrá que estudiar de nuevo el expediente el caso va en contra de la economía procesal.

7) *¿conoce cuál será el procedimiento a seguir para la recepción de denuncias en materia preventiva de Niñez y Adolescencia?*

Se puede tener la siguiente conclusión hay un sistema como de doble vía dependiendo del tipo de derechos violados sea la niña, niño o adolescente se le han violado derechos individuales por ejemplo que no se admite en un centro escolar por qué no lleva uniforme o por que en los colegios religiosos los padres no son de la misma religión estos derechos individuales los puede denunciar cualquier persona y lo puede hacer directamente ante la junta de protección que conoce de la violación de derechos individuales de la niñez y adolescencia, la policía nacional civil tendrá una función de informar a la autoridad competente que sería la junta de protección incluso como dice que todos cualquier violación ante la PNC la juntas de protección incluso la misma PGR y PDDH pueden denunciar ante esas instancias pero legitimado por la violación de derechos individuales de la niño, niño y adolescente; pero hay otra vía es de derechos colectivos y difusos los cuales no son los mismos hay violaciones a derechos colectivos cuando va dirigido a un grupo de personas y que es difícil identificar uno por uno por ejemplo que una política del centro educativo no admita niños o niñas por el motivo de la religión o porque los padres no son casados eso es violación al final de un derecho colectivo porque todo el que viene en esa condición le rebota. La violación de un

derecho difuso es aquel que uno no logra determinar el alcance o a las personas que individualmente afecta lo que es el medio ambiente es uno de ellos si la violación es de un derecho colectivo o difuso lo puede denunciar cualquier persona lo que puede hacer a lo sumo es dar aviso al comité local ya que el comité local es el encargado para promover la acción de protección ya no por la vía de la junta sino que la acción de protección se promueve por la vía del juez especializado igual el mismo CONNA está legitimado para promover la acción de protección de los derechos colectivos o difusos; la acción por derechos individuales se puede hacer por PNC, PDDH, incluso la misma junta lo puede hacer de oficio, tendríamos que revisar la ley y ver si el juez puede iniciar la acción de protección artículo 227 LEPINA; la violación tendría que conocer primero la junta, los difusos son acción de los comités locales y el CONNA y lo va promover ante el juez especializado.

8) ¿considera que con la creación de los Tribunales Especializados se cumplirá con las garantías del debido proceso?

Mejor el problema es que las medidas incluso la de institucionalización la ha tomado el ISNA sin mayores indagaciones sobre la situación jurídica, familiar del niño, niña y adolescente aquí por ejemplo han institucionalizado niñas de 17 años porque tienen novio y los papas no están de acuerdo y hasta cierto punto era darle muchos poderes a los entes administrativos para llegar a tomar ese tipo de medidas y por eso hay medidas que traen consecuencias más grandes están dadas a los jueces y que tengan como presupuesto un estudio, una valoración diferente como para que sea válido, además en

esto de la consecución del proceso la LEPINA no tiene solo principios de la ley, interés superior, corresponsabilidad, prioridad absoluta; pero más adelante tienen principios procesales y eso está orientado a garantizar el debido proceso como por ejemplo el de concentración, oralidad, igualdad entonces no solo es de escuchar la opinión del niño sino de valorarla entonces esto es mas constitucional.

9) *¿Cuál será la función o el rol que desempeñara el ISNA en la implementación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?*

El ISNA ha sido la que tenía en El Salvador a cargo todo sobre la niñez pero hoy se replantean sus funciones aunque la personalidad jurídica se mantiene, pero en ese replanteamiento del rol del ISNA en principio diría yo que tiene como dos: un rol ejecutor de la medida y un rol supervisor de las demás entidades de atención a la niñez y adolescencia y que cumplan con todos los requisitos lo que se discutía en una capacitación de que si el ISNA siendo parte de la red de atención compartida por que darle a ellos la función de supervisar si ellos están en el mismo nivel ellos van a tener que ejecutar alguna medida y si las van a supervisar ellos mismos habría una dificultad pero en términos generales tiene un rol ejecutor y supervisor, a la vez el ISNA además tiene la carga de divulgar la Política Nacional, también de capacitar, desarrollar programas para acreditar familias sustitutas y para cuando haya necesidad ya tener las familias.

10) ¿Cuál será el tratamiento que se brindara a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran actualmente institucionalizados?

La ley dispone que las niñas, niños y adolescentes están bajo la responsabilidad del ISNA y solo están esperando a que entren a funcionar los juzgados especializados para remitirlos. Ya ellos se quedan para ejecutar directrices de medidas para poder ejecutar y supervisar entonces en principio los jueces tendrán que revisar la situación jurídica de cada niño individualmente para comenzar a buscar opciones habrá entonces instaurar programas de búsqueda de familia de origen o ampliada para que en el menor tiempo posible se pueda colocar en esa familia y luego seguimos en orden de prelación a buscar la familia sustituta después de revisar la situación jurídica de cada niño, niña y adolescente que de cómo un resultado es de revisar la situación jurídica por que los niños no han vuelto con su familia para buscar que el numero de institucionalizados sea menor posible porque en el ISNA solo se ha institucionalizado pero no tiene programas de búsqueda.

Análisis de entrevistas estructuradas 2 y 3

Los informantes claves, licenciado José Marvin Magaña Avilés y Elías Antonio Arévalo sostienen que las medidas de protección judiciales son esencialmente dos las cuales son: el Acogimiento Familiar y el Acogimiento institucional que se conocen bajo el Proceso General de Protección, que se encuentra reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual es una ley que se crea con el fin de cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado Salvadoreño al ratificar la Convención de los

Derechos del Niño, dicha ley trata de la protección integral hacia los niños como un nuevo enfoque de la visión de la infancia, al verlo como sujeto de derechos, ya no mas como objeto de protección. En cuanto a la subrogación de competencias ambos sostienen que no se le quita competencias al Juez de Familia, porque ya la LEPINA, regula su ámbito de competencia, no obstante tal afirmación también sostienen que a futuro sería necesario que el Juez de la Niñez y Adolescencia conociera de la Adopción por las razones siguientes: porque para darle la adopción a la familia sustituta tendrían que remitir el expediente al juzgado de familia para que el Juez de familia se encargue del proceso de adopción lo que va en contra de una economía procesal.

Con relación al procedimiento de denuncias, ambos manifiestan que en el Ámbito Administrativo son dos los que conocen entre ellos se encuentran: los Comités Locales quienes conocerán de violación a derechos difusos y las Juntas de Protección conocerán de violación a derechos individuales, además de tener la acción de protección ante el Juez Especializado de niñez y adolescencia ya que este ultimo es el que conoce como ultima ratio, al mismo tiempo ambos piensan que en el caso de que el Juez tenga conocimiento de una violación de derechos no deberá conocer de oficio sino que deberá remitirlo a la Juntas de Protección o al Comité Local con el propósito de que no se de un per- saltún de las instancias.

Se determina también que las medidas serán implementadas con los siguientes criterios aplicando los principios rectores que contiene la LEPINA como el Interés superior del niño, escuchar al niño y tomar en cuenta la opinión del niño, integrando normativas bajo

las perspectivas de dicho principio, así mismo el Licenciado Magaña sostuvo que los estudios realizados por el Equipo Multidisciplinario ayudaran a la toma de decisiones, y comenta que el ISNA debería de asumir en un futuro la función de ser un ente de apoyo como Equipo Multidisciplinario a los tribunales de la Niñez y Adolescencia. El Licenciado Arévalo reafirma que el ISNA tendrá dos funciones una de ser un ente ejecutor y el otro un ente supervisor de las medidas de protección administrativas y judiciales dictadas por los entes competentes.

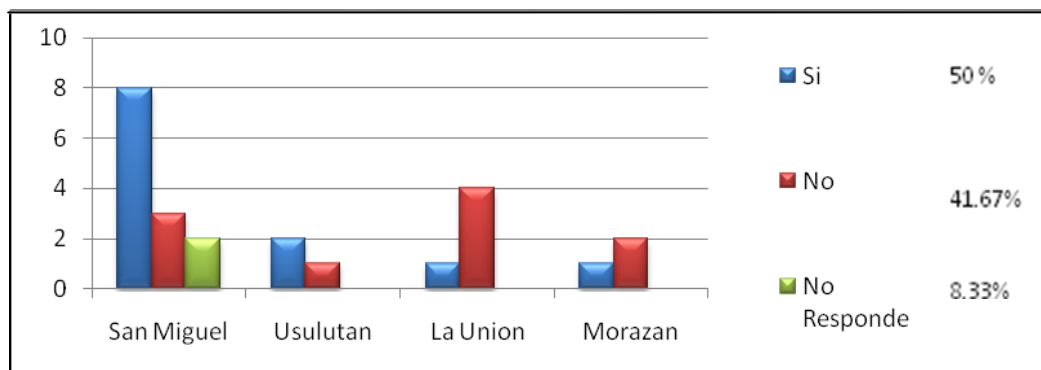
Estos informantes claves coinciden que una vez que se creen los Tribunales Especializados de la Niñez y Adolescencia se tratara de reunificar a la familia o en su caso integrar al niño en un hogar sustituto donde se les protejan y garanticen sus derechos, para cumplir con el precepto de que la medida de acogimiento institucional debe ser utilizada con excepcionalidad.

4.1.2 ENCUESTAS DIRIGIDAS A PERSONAS ESPECIALIZADAS Ó PROFESIONALES DEL DERECHO TALES COMO: AUXILIARES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, EMPLEADOS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (ISNA), COLABORADORES JURÍDICOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

1. ¿Conoce cuales son las Medidas de Protección Judiciales que implementara el juez Especializado de la Niñez y Adolescencia?

SI. _____ NO. _____ No Responde _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	8	2	1	1	12	50.00
No	3	1	4	2	8	41.67
No Responde	2	0	0	0	2	8.33
TOTAL GENERAL					24	100.00



Las encuestas dirigidas a las Personas Especializadas o Profesionales del derecho, en el departamento de San Miguel, ocho personas dijeron que si, tres que no y dos que no respondieron; en el departamento de Usulután, dos dijeron que si, uno que no; en el

departamento de La Unión, una persona dijo que si, cuatro que no; en el departamento de Morazán uno dijo que si y dos dijeron que no. Por los resultados obtenidos se puede determinar que el 50 % de los encuestados conoce las Medidas de Protección Judiciales que implementara el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia, mientras que el 41.67% contestaron que no conocían dichas Medidas y el 8.33% no respondió.

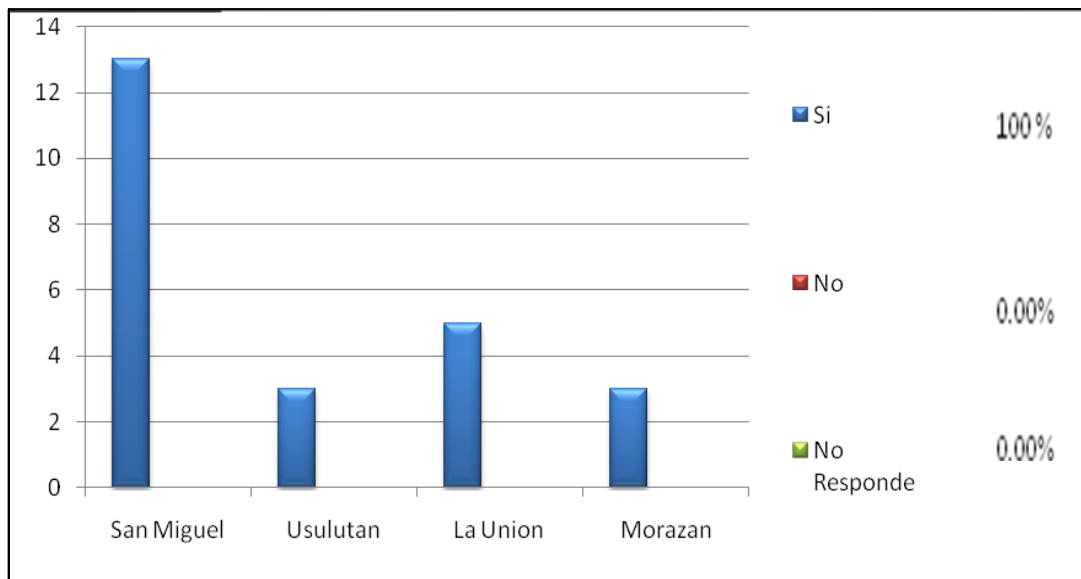
De todo lo observado, debemos señalar que las medidas de protección que implementara el Juez Especializado de la Niñez y adolescencia no son taxativas a las que la Ley establece como son: Acogimiento Familiar y Acogimiento Institucional, ya que este en pro del niño o adolescente podrá hacer uso de toda la normativa referente a la niñez y si encontrare en estas normativas otras medidas que favorezcan al niño o adolescente podrá y tiene la obligación de imponerlas.

El Juez de la Niñez y Adolescencia siempre deberá tener en cuenta al momento de tomar su decisión, o aplicar una medida de protección “dar prioridad a aquella medida que más derechos garantice y menos derechos restrinja por el menor tiempo posible”.

2. ¿Sabe usted en que consiste la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

SI. _____ NO. _____ No Responde _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	13	3	5	3	24	100.00
No					0	0.00
No Responde						0.00
TOTAL GENERAL					24	100.00



De la siguiente grafica se pueden observar los siguientes datos, que tanto en San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán se obtuvo una respuesta unánime en cuanto que saben en que consiste la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencias; por lo que se puede inferir que entre los profesionales del derecho encuestados se tiene un

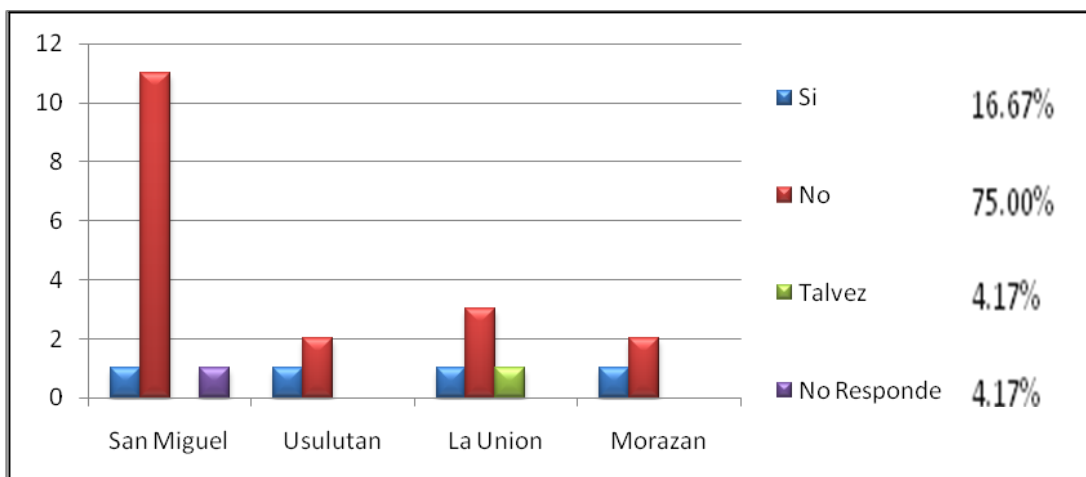
conocimiento general de esta nueva ley que viene a garantizar y proteger los derechos de la niñez; pues el 100% dijo que si.

Con esta interrogante se logra inferir que las personas especializadas si conocen en que consiste la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia, a pesar de que en varias ocasiones manifestaron que los conocimientos que se tenía sobre dicha ley eran porque voluntariamente habían estudiado la Ley es decir su conocimiento no se debían porque habían sido capacitados. Por lo anterior es necesario que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Unidad Técnica Ejecutiva el cual deberá realizar programas y capacitaciones en el que incluya a todos los profesionales del derecho para que se logre una mejor aplicabilidad y efectivización de la LEPINA.

3. ¿Considera usted que con la creación de los tribunales Especializados de la niñez y Adolescencia, se le subrogaran funciones y competencias al Juez de familia?

SI. _____ NO. _____ Talvez _____ No Responde _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	1	1	1	1	4	16.67
No	11	2	3	2	18	75.00
Talvez		0	1	0	1	4.17
No Responde	1	0	0	0	1	4.17
TOTAL GENERAL					24	100.00



Según los datos obtenidos de un total de 24 Profesionales encuestados dijeron lo siguiente: en San Miguel, 1 dijo que si se subrogaran las funciones y competencias, mientras que 11 dijeron que no y 1 no respondió, en Usulután 1 dijo que si y 2 que no, la Unión 1 dijo que si, 3 dijeron que no y 1 opto por Talvez, Morazán, 1 dijo que si, 2 que no. En tal sentido se puede observar que el 75% de los encuestados consideran que no se subrogaran funciones del Juez de Familia, mientras que el 16% consideraron que si; el

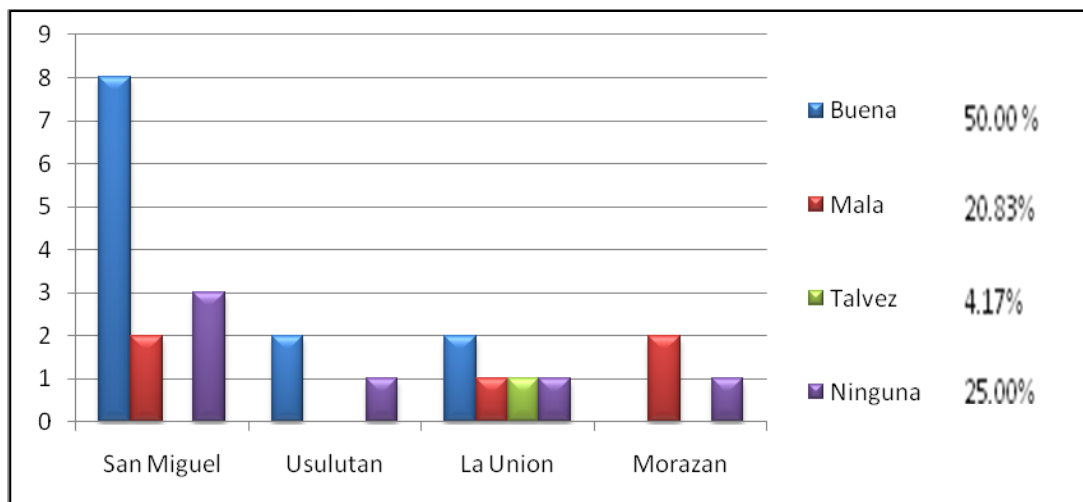
4.17% optaron por Talvez y un 4.17% no respondieron. En tal sentido se puede decir que no habrá una subrogación de funciones del Juez de Familia al Juez de la Niñez y Adolescencia, pues se considera que existe en la ley la determinación de sus respectivas competencias.

Las personas especializadas opinaron que no se le subrogaran funciones al Juez de Familia, puesto que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ya determina la competencia del Juez de Niñez y Adolescencia a aplicar las medidas de protección judiciales según el Art. 214 y 230 de esta Ley. Sin embargo siempre existe incertidumbre en algunos profesionales, sobre ciertas figuras de familia que debería por razón de la especialidad conocer el Juez de Niñez y Adolescencia, tratando de que en un futuro cuando se aplique la Ley en su totalidad no exista lugar a confusiones por parte de los operadores de la Ley.

4. ¿Cual será la aplicabilidad de la Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia?

Buena. _____ Mala. _____ Talvez. _____ Ninguna. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Buena	8	2	2		12	50.00
Mala	2		1	2	5	20.83
Talvez			1		1	4.17
Ninguna	3	1	1	1	6	25.00
TOTAL GENERAL					24	100.00



Se establece que según la opinión de la mayoría de los encuestados en el departamento de San Miguel, 8 consideran que habrá una buena aplicación de la ley, 2 dicen lo contrario, y 3 consideran que no tendrá ninguna aplicabilidad, en Usulután 2 consideran que será buena y 1 que no tendrá ninguna aplicabilidad, en La Unión 2 encuestados opinan que será buena, 1 que será mala, 1 que considera que Talvez tendrá alguna

aplicabilidad y 1 que ninguna; en tanto que Morazán 2 dijeron que mala y 1 que ninguna. En base a ello se puede observar que el 50% de los encuestados piensan que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tendrá una buena aplicabilidad, 20.83% se muestran negativos ante la aplicabilidad de esta ley, mientras que un 25% de los encuestados se muestran escépticos al considera que la ley no tendrá ninguna aplicabilidad, y un 4.17% reparan en un Talvez, dando así posibilidad a la duda En tal sentido, se debe recordar los únicos que le pueden dar confianza de la aplicabilidad de esta ley son los que deberán ejecutarla.

La aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dependerá del compromiso adquirido por todos los sectores tales como: El Estado, La Familia y la sociedad en general, para que esta ley sea aplicada a todos las niñas, niños y adolescentes sin distinción de nacionalidad que se encuentren dentro del territorio de la Republica de El Salvador.

Esta ley tendrá una mejor aplicación si todos los sectores se encuentran bien informados de los derechos que les asisten a la niñez y adolescencia, ya que la misma no solamente es letra porque contiene sanciones para las instituciones que forman el sistema de protección y que no cumplen con sus funciones y atribuciones que la ley les faculta, a si mismo esta ley regula una serie de principios en los cuales todas las personas involucradas de la sociedad y no solamente los jueces y los operadores de la Ley tendrán que basar su actuar.

5. ¿Cual considera usted que deberán ser los criterios a aplicar por el Juez Especializado para basar sus resoluciones en la implementación de las medidas de protección?

Principios Rectores. _____

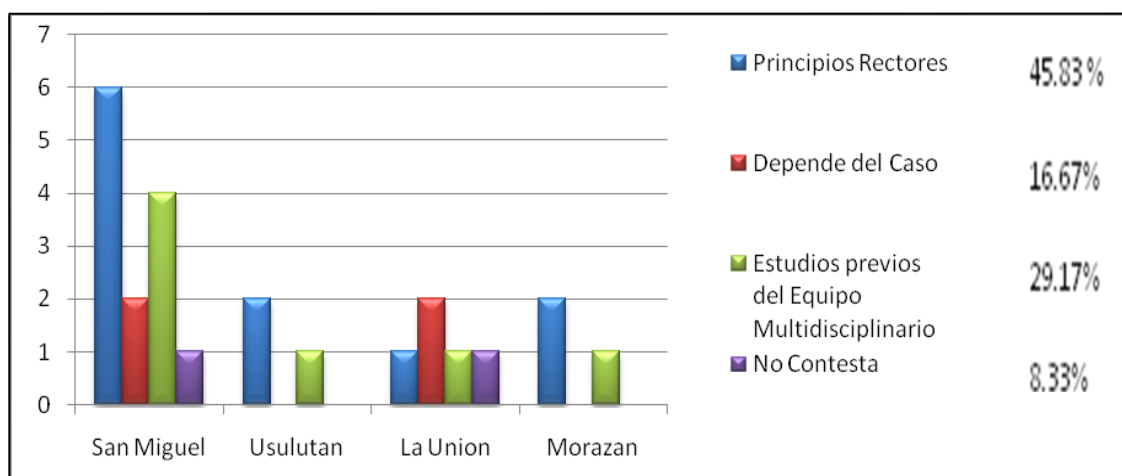
Depende del Caso. _____

Estudios previos del Equipo

Multidisciplinario. _____

No Contesta. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Principios Rectores	6	2	1	2	11	45.83
Depende del Caso	2		2		4	16.67
Estudios previos del Equipo Multidisciplinario	4	1	1	1	7	29.17
No Contesta	1		1		2	8.33
TOTAL GENERAL					24	100.00



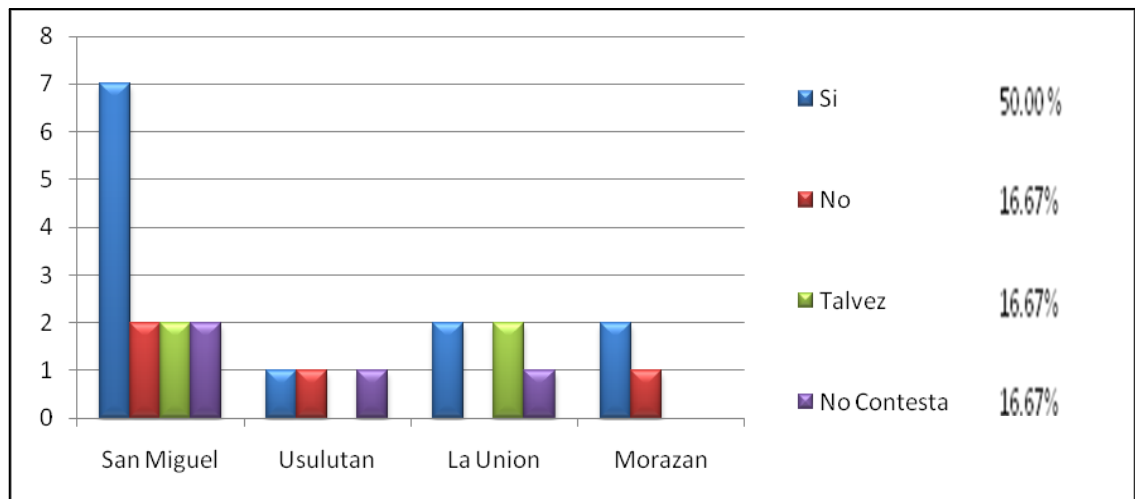
A juicio de los encuestados en el departamento de San Miguel 6 consideran que el juez especializado basara sus resoluciones en base a los Principios Rectores, 2 dijeron que depende del caso, 4 manifestaron que se necesitaran Estudios previos del Equipo Multidisciplinario, mientras que 1 encuestado no contesto; en Usulután 2 personas se inclinaron por la opción de los Principios rectores y 1 en estudios previos del Equipo Multidisciplinario; la Unión 1 dijo principios rectores, mientras que 2 manifestaron que depende del caso, 1 enfatizo en la importancia de los estudios del Equipo multidisciplinario y 1 no contesto; en tanto en Morazán 2 encuestados se decantaron por principios rectores y solo 1 por Estudios del Equipo Multidisciplinario. De lo anterior se sostiene que los Principios Rectores de la LEPINA y aunque con un porcentaje menor los estudios que realice el Equipo Multidisciplinario deberán ser los criterios a tomar en cuenta por el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia.

El Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia en sus resoluciones deberá fundamentarse en los siguientes principios que se recogen tanto en la Ley de Protección Integral como en la Convención de los Derechos del Niño, tales como: Principio del Rol Primario y fundamental de la familia, principio de ejercicio progresivo de las facultades, principio de igualdad, no discriminación y equidad, principio del interés superior de la niña, niño y adolescentes, principio de corresponsabilidad y principio de prioridad absoluta, los cuales se encuentran regulados en la LEPINA desde el artículo 9 al 14.

6. ¿Considera pertinente que el Juez Especializado conociera en un futuro sobre la adopción y no el Juez de Familia como actualmente se encuentra regulado?

SI. _____ NO. _____ Talvez _____ No Contesta. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	7	1	2	2	12	50.00
No	2	1		1	4	16.67
Talvez	2		2		4	16.67
No Contesta	2	1	1		4	16.67
TOTAL GENERAL					24	100.00



En San Miguel 7 de los encuestados consideraron que si, 2 que no, 2 optaron por Talvez y 2 no contestaron; en Usulután 1 encuestado dijo que si, mientras 1 eligió no y 1 no contesto, en tanto La Unión 2 eligieron si, 2 en Talvez y 1 no contesto, y Morazán 2 consideraron que si y 1 que no. Bajo estos resultados se tiene que el 50% de los

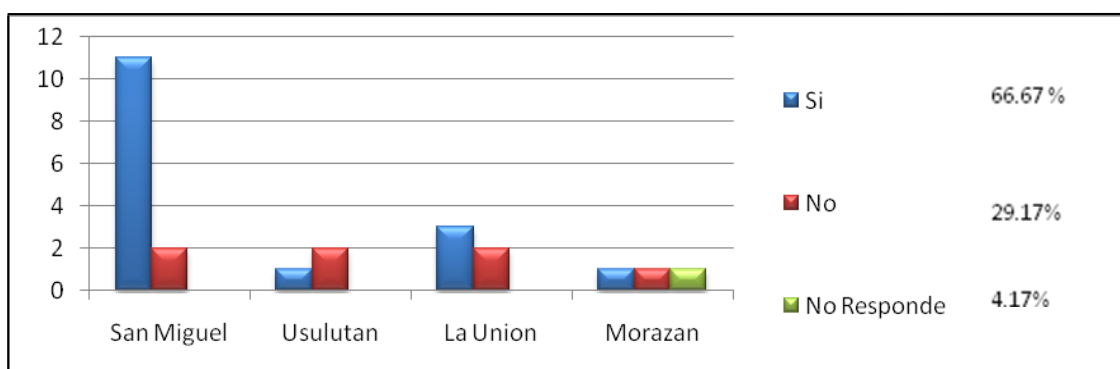
encuestados consideran adecuado que en un futuro el Juez Especializado de la Niñez y adolescencia conozca sobre la adopción, en vías de reducir la mora judicial, acrecentar la celeridad y economía procesal en razón de que las medidas así lo requieren pues lo que se pretende es restaurar los derechos vulnerados; en un lejano 16.67 % se encuentran los que no lo ven conveniente; otro 16.67 vacilan en su respuesta y optan por Talvez y el otro 16.67% que no contesta.

De la presente pregunta se considera que por las razones siguientes el Juez de Niñez y Adolescencia debería conocer de la adopción: por la naturaleza de la figura enfocada a buscar una familia a los niños que se encuentran en situación de abandono, orfandad, o cuando ya sea imposible reunificar al niño, niña y adolescentes a sus familia nuclear; para cumplir con los principios de economía procesal, visibilizando que lo importante es utilizar la medida de institucionalización como ultima ratio.

7. ¿Conoce cual será el procedimiento a seguir para la recepción de denuncias en materia preventiva de Niñez y Adolescencia?

SI. _____ NO. _____ No Responde _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	11	1	3	1	16	66.67
No	2	2	2	1	7	29.17
No Responde				1	1	4.17
TOTAL GENERAL					24	100.00



En el departamento de San miguel 11 profesionales respondieron si conocer, mientras dos respondieron que no, en Usulután uno dijo que si y dos que no, en tanto en La Unión 3 manifestaron que si y 2 dijeron que no y en Morazán 1 encuestado dijo que si conoce el procedimiento, 1 que no y 1 no respondió, los datos obtenidos nos reflejan que un 66.67% de los encuestados conocen el procedimiento a seguir para la recepción de denuncias en contraposición a un 29.17% que desconoce y un 4.17% no respondió. Si

bien el porcentaje de los encuestados que conoce el procedimiento de recepción de denuncias es alto no se debe olvidar que estos son profesionales y es preocupante que un 29.17% de estos desconozcan dicho procedimiento de ahí que será tarea de las instituciones capacitar a sus empleados para poder brindar un mejor servicio en cuanto a recepción de denuncias y se le de una mejor orientación en cuanto a la accesibilidad a la justicia a la población.

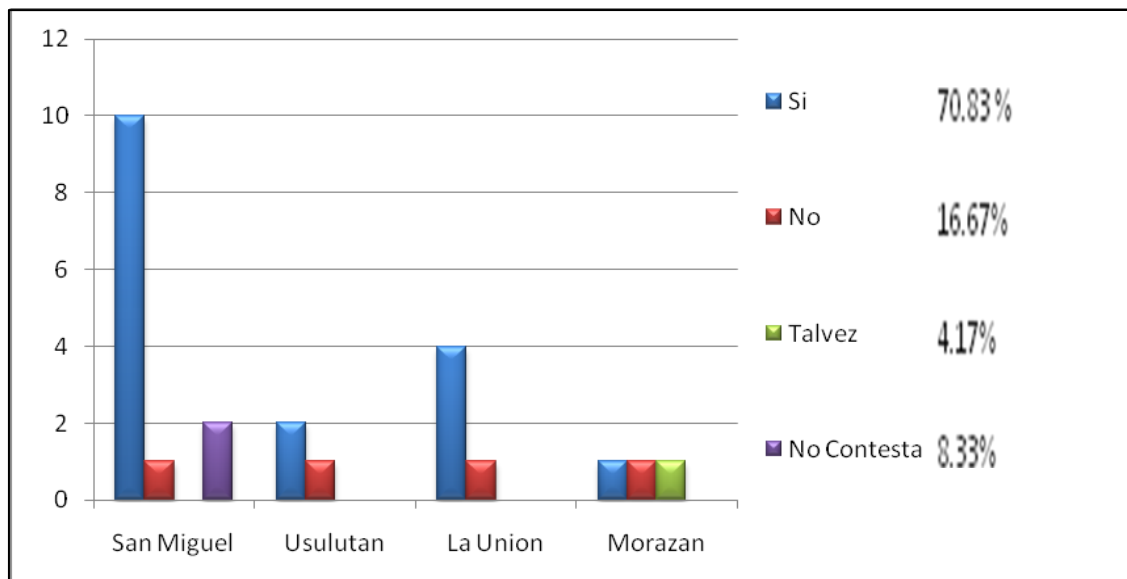
En Materia de Niñez y Adolescencia, la recepción de denuncias, es de doble vía, una de carácter meramente administrativa y otra de carácter meramente judicial. Se toma a consideración que en el procedimiento administrativo las instituciones encargadas para conocer en la violación a Derechos Colectivos y Difusos son los Comités Locales, mientras que las Juntas de Protección conocerán de la violación a los derechos individuales. Mientras que los Jueces de Niñez y Adolescencia conocerán en última instancia en aquellos casos en que las medidas administrativas no hayan tenido eficacia.

Se logra constatar que de este procedimiento la mayoría de los profesionales del derecho no conocen dicho procedimiento, y no se encuentran aun identificados con el rol que les compete.

8. ¿Considera que con la creación de los Tribunales Especializados se cumplirá con las garantías del debido proceso?

SI. _____ NO. _____ Talvez _____ No Contesta. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	10	2	4	1	17	70.83
No	1	1	1	1	4	16.67
Talvez				1	1	4.17
No Contesta	2				2	8.33
TOTAL GENERAL					24	100.00



De los profesionales encuestados en San Miguel 10 consideran que si se cumplirá con las garantías del debido proceso, 1 manifestó lo contrario y 2 no contestaron, en

Usulután 2 manifestaron que si y 1 que no, en tanto La Unión 4 respondieron afirmativamente y 1 dijo que no, finalmente en Morazán 1 dijo que si, 1 que no y 1 no contesto. Con un alto porcentaje de 70% los encuestados coincidieron en que si se lograra cumplir con las garantías del debido proceso, pues se piensa que con la creación de estos Tribunales se vendrá a proteger de manera efectiva a la niñez y adolescencia en toda circunstancia que pueda amenazar sus derechos; menos optimistas se encuentran un 4.17% pues lo dejan en dudas y optan por Talvez, en un bajo 16.67 % están los que opinan que no se lograra cumplir con las garantías y un 8.33% deciden no contestar.

El ámbito de aplicación de esta normativa es enfocada a toda la niñez y adolescencia, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se regula las garantías procesales siguientes: a la Defensa material Art. 50, acceso a la justicia Art. 54 y a un debido proceso Art. 52, los cuales encierran la necesidad de que el niño, sea informado de sus derechos, tenga derecho a un abogado para que le represente, así como también el mismo puede buscar por todos los medios defenderse a si mismo, a que se le escuche su opinión y a que se le facilite los medios en que mejor se pueda dar a entender, el juez deberá evitarle heridas psicológicas mayores al niño, niña o adolescentes sujetos a la orden del Juez.

9. ¿Cual será la función o el rol que desempeñara el ISNA en la implementación de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

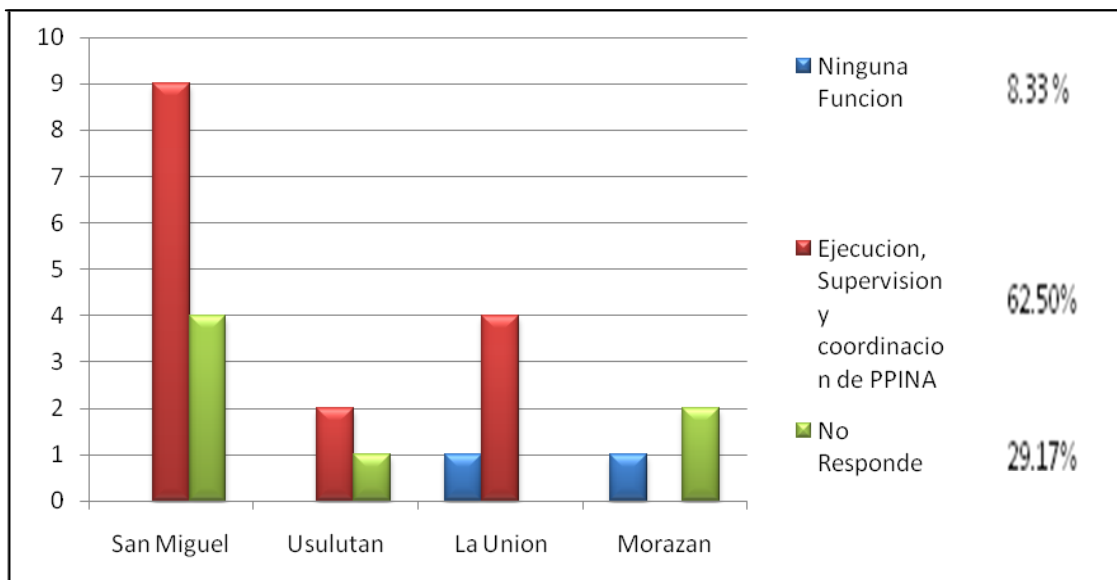
Ninguna Función. _____

Ejecución, Supervisión y

Coordinación de PPINA. _____ No

Responde. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Ninguna Función			1	1	2	8.33
Ejecución, Supervisión y coordinación de PPINA	9	2	4		15	62.50
No Responde	4	1		2	7	29.17
TOTAL GENERAL					24	100.00



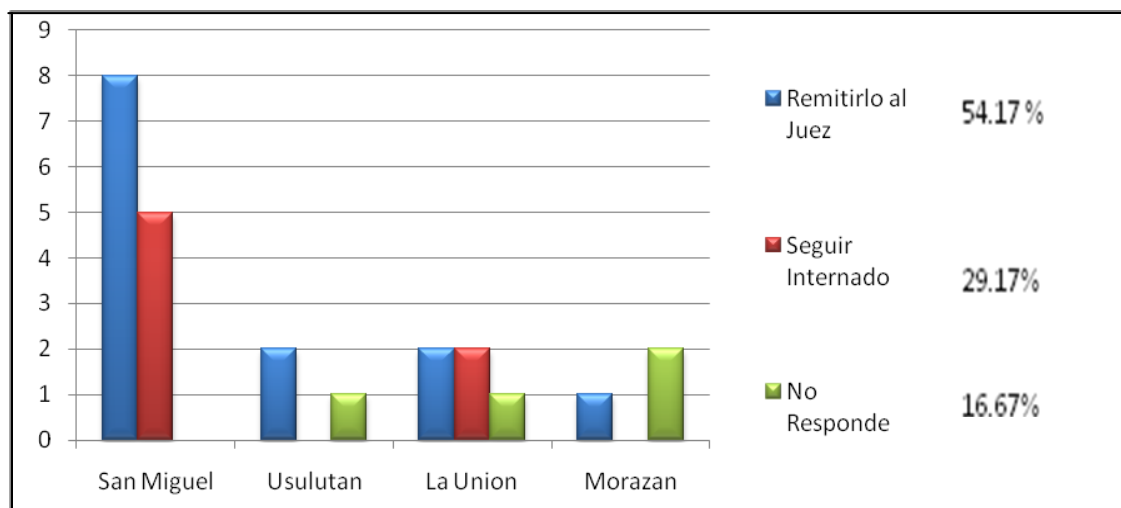
Del cuadro anterior se tiene que en San Miguel 9 encuestados dicen que el rol que desempeñara el ISNA será de Ejecución, Supervisión y coordinación de PPINA, mientras que 4 no responden, en Usulután 2 se inclinaron por Ejecución, Supervisión y coordinación del PPINA, 1 no responde; en La Unión 1 dijo que no tendrá ninguna función y 4 que tendrá un rol de Ejecución Supervisión y Coordinación, y Morazán 1 encuestado dijo que no tendrá ninguna función, mientras dos encuestados no responden. De lo anterior se concibe que un 62.50% coinciden en que el rol que desempeñara el ISNA deberá ir encaminado a la Ejecución Supervisión y coordinación de la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con un 29.17% están aquellos que no responden y 8.33% consideran que el ISNA no tendrá razón de ser, pues se inclinan por que el ISNA no tendrá ninguna función.

Según los encuestados, el ISNA, es una institución, que pierde su autonomía, puesto que la Ley que lo rige queda completamente derogada por lo que al ISNA se le pide que cree su propio reglamento interno; que desarrolle Programas de protección, que supervise todas las instituciones que formen parte de la Red de Atención Compartida, prestar los servicios necesarios para la ejecución y supervisión de las medidas de protección. Sin embargo se considera que el ISNA deberá contar con mayores recursos económicos para poder cumplir con estas funciones.

10. ¿Cual será el tratamiento que se brindara a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran actualmente institucionalizados?

Remitirlo al Juez. _____ Seguir Internado. _____ No Responde. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Remitirlo al Juez	8	2	2	1	13	54.17
Seguir Internado	5		2		7	29.17
No Responde		1	1	2	4	16.67
TOTAL GENERAL					24	100.00



En San Miguel 8 encuestados manifestaron remitirlo al Juez de la Niñez y Adolescencia, 5 eligieron la opción seguir internado, en Usulután 2 optaron por la opción remitirlo al Juez de la Niñez y Adolescencia y 1 no respondió; en el departamento de La Unión 2 manifestaron remitirlo al Juez de la Niñez y Adolescencia,

2 seguir internado y 1 encuestado no respondió; mientras que en el departamento de Morazán 1 dijo que remitirlo al Juez de la Niñez y Adolescencia era lo mas adecuado sin embargo 2 de los encuestados no respondieron a la interrogante. En tal sentido 54.17% estima que lo conveniente será remitirlo al Juez de la Niñez y Adolescencia frente a la oposición de un 29.67% que considera que deben seguir internados en el ISNA y un 16.67% que no respondió.

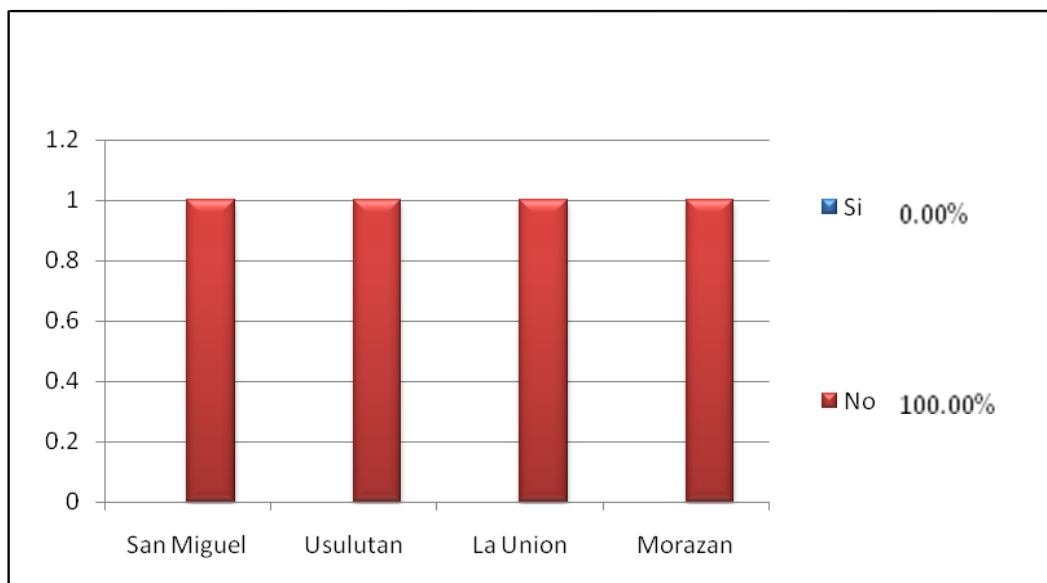
Es conveniente remitir a los niños al Juez de Niñez y Adolescencia, tomando en cuenta que los niños tienen derechos a ser criados en familia, por tal razón la separación del niño, niña o adolescentes debe verse estrictamente en aquellos casos en que sea necesario por el interés superior del mismo. Lo anterior implica que el ISNA deberá hacer un estudio de todos los expedientes de niños que se encuentran institucionalizados, para presentárselos al Juez de niñez y Adolescencia, por tal situación se considera que la creación de tres tribunales de la Niñez y Adolescencia a nivel nacional no serán suficientes para la demanda de casos de los niños actualmente institucionalizados con los futuros casos a presentarse.

4.1.3 ENCUESTAS DIRIGIDAS A JURÍDICOS DE LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES DE LAS DIVERSAS CABECERAS DEPARTAMENTALES QUE COMPONEN LA ZONA ORIENTAL.

1- ¿Conoce cuales son las Medidas de Protección Judiciales que implementara el juez Especializado de la Niñez y Adolescencia?

SI. _____ NO. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si					0	0.00
No	1	1	1	1	4	100.00
TOTAL GENERAL					4	100.00

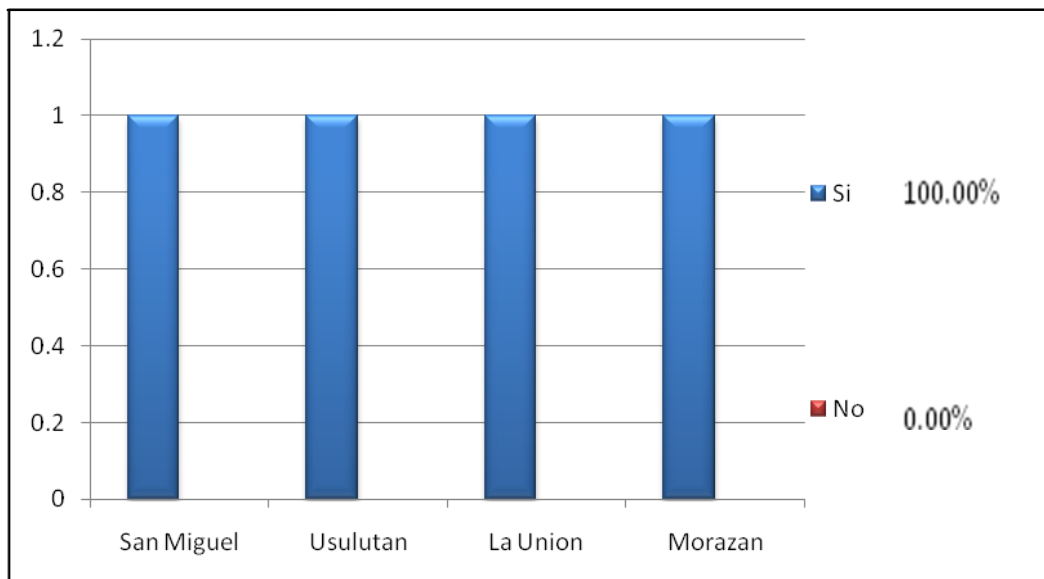


En la interrogante anterior los Jurídicos de las Alcaldías Municipales de la zona oriental fueron unánimes en los cuatro departamentos pues el 100% de los encuestados contestaron que no conocen las Medidas de Protección Judiciales que implementara el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia, reguladas en la LEPINA. Este resultado hace necesario que se capacite a todos los empleados de la alcaldía para que no se ignore la ley y ejecuten el rol que les compete dentro del Sistema de Protección Integral a través de los Comités Locales que tendrán conocimiento en caso de violación a derechos difusos y colectivos.

2- ¿Sabe usted en que consiste la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

SI. _____ NO. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	1	1	1	1	4	100.00
No					0	0.00
TOTAL GENERAL					4	100.00



Se encuestó un jurídico de la alcaldía de San Miguel, 1 de la alcaldía de Usulután, 1 de la alcaldía de La Unión misma cantidad de la alcaldía de Morazán.

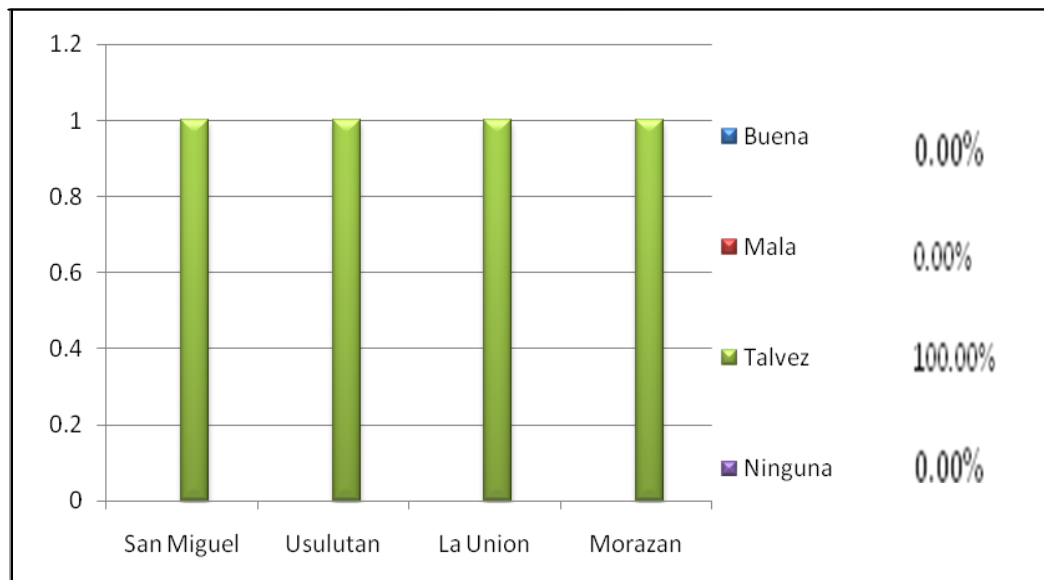
Al preguntar a los Jurídicos si conocían en que consiste la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el 100% de los encuestados contestaron que si, de lo anterior se concluye que de forma general tienen conocimientos que la LEPINA consiste en la

Protección Integral de las Niñas Niños y Adolescentes, desarrollando la Convención de los Derechos del Niño. No obstante por lo observado en la pregunta anterior a la presente, al preguntarles si conocían las Medidas de Protección Judiciales que implementaría el Juez de la Niñez y Adolescencia en unanimidad contestaron que no por lo tanto es necesario que haya una mayor capacitación y divulgación de la LEPINA, para que haya conocimientos por parte de estas personas porque van a formar parte del Sistema de Protección Integral.

3- ¿Cual será la aplicabilidad de la Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia?

Buena. _____ Mala. _____ Talvez. _____ Ninguna. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Buena					0	0.00
Mala					0	0.00
Talvez	1	1	1	1	4	100.00
Ninguna					0	0.00
TOTAL GENERAL					4	100.00



Al encuestar al jurídico de la alcaldía de San Miguel al preguntarle sobre la aplicabilidad de la LEPINA, se inclino por la opción Talvez, opción a la que se suman el resto de jurídicos de las otras alcaldías. Los Jurídicos de las diferentes Alcaldías de la

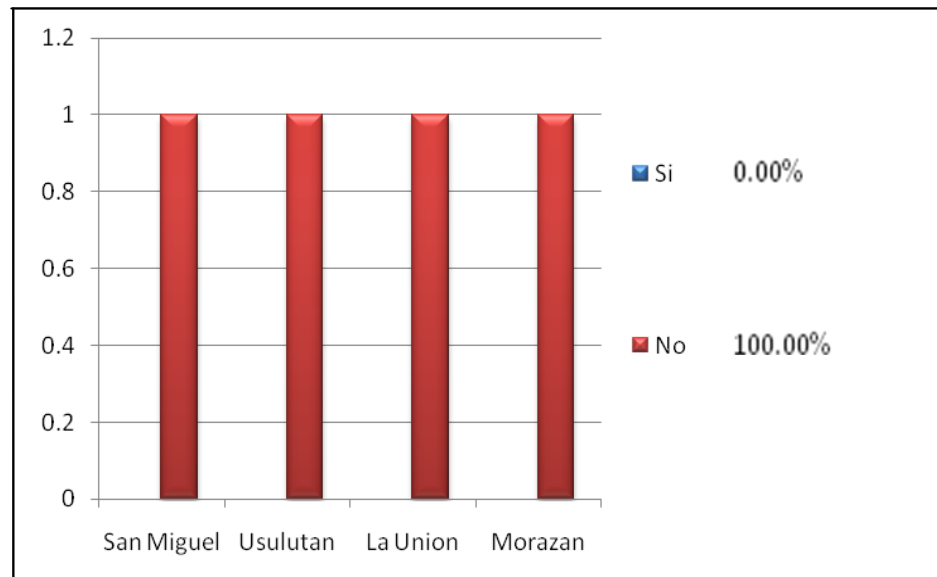
zona oriental fueron uniformes al responder que, hasta que la ley no entre en vigencia con todos sus sistemas de protección no se lograría determinar la aplicabilidad de la Ley, pero manifestaron que las alcaldías por medio de ordenanzas municipales implementaran planes y programas en pro de reducir los altos índices de inasistencia a las escuelas, también por no poseer partida de nacimiento.

Por tales motivos las alcaldías municipales extenderán una partida gratuita, entendiéndose por esta, la primer partida al efectuarse el asentamiento del niño o niña en la alcaldía respectiva, por ello se considera que las alcaldías municipales deberán contar con una partida presupuestaria mayor a la actual, para garantizar su derecho a la identificación establecido en el artículo 74 de la LEPINA. Es necesario que para cumplir con los objetivos de esta ley el gobierno de El Salvador en conjunto con COMURES se auxilién con la UNICEF para llegar a cabo cada uno de los programas propuestos en pro de la niñez y adolescencia.

4- ¿Conoce cual será el procedimiento a seguir para la recepción de denuncias en materia preventiva de Niñez y Adolescencia?

SI. _____ NO. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si					0	0.00
No	1	1	1	1	4	100.00
TOTAL GENERAL					4	100.00



El 100% de los encuestados no conocen cual será el procedimiento a seguir para la recepción de denuncias, lo que denota la falta de divulgación y capacitación en materia de Niñez y Adolescencia, tomando en cuenta que la alcaldía tendrá un papel importante en la conformación de los comités locales, que tendrán la competencias de recibir y conocer denuncias ya sean de derechos difusos y colectivos o individuales, según lo establecido en la LEPINA.

Las alcaldías tienen un papel importante con la aplicación de la LEPINA ya que por medio de los comités locales se desarrollaran una importante labor, estableciendo planes y estrategias locales que garanticen la protección a los derechos de la niñez y de la adolescencia, estos comités conocerán de todos aquellos derechos difusos por lo que se vuelve necesario explicar que debemos entender por derechos difusos.

El criterio decisivo para determinar el contenido de los *derechos difusos*, es el bien común, entendido como el conjunto de condiciones que permiten el disfrute de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes que les son conexos.

El bien común no es la suma de los bienes individuales, sino aquellos bienes que, en una comunidad, sirven al interés de las personas en general de una manera no conflictiva, no exclusiva y no excluyente.

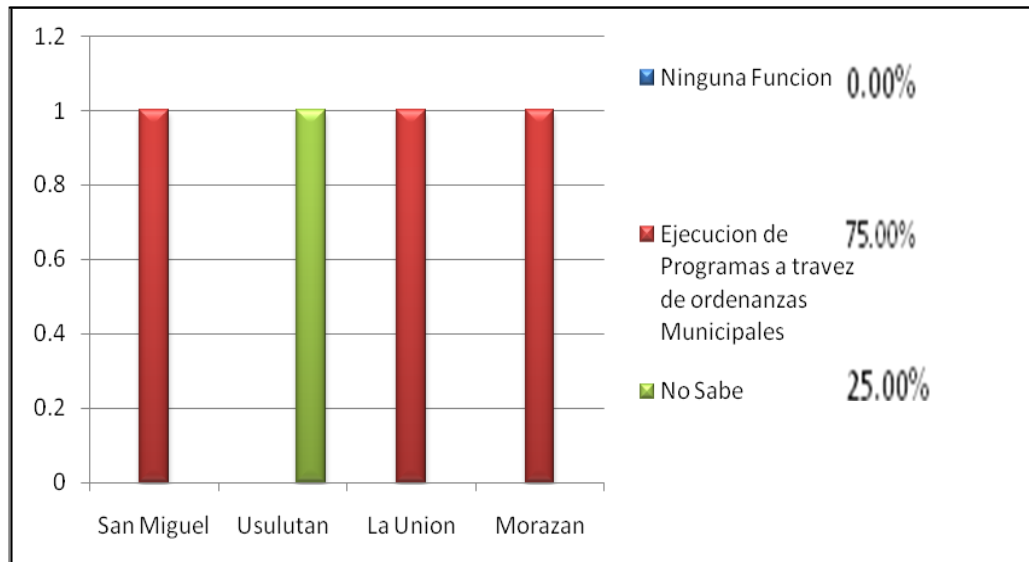
El interés de la población en desenvolverse en un ambiente libre de contaminación, constituye un derecho difuso, “*dada la indeterminación objetiva de la prestación debida por el Estado para cumplir con tal obligación*”.

5- ¿Cual será la función que desempeñara la Alcaldía con la implementación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

Ninguna Función. _____ No Sabe. _____

Ejecución de Programas a través de ordenanzas Municipales. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Ninguna Función					0	0.00
Ejecución de Programas a través de ordenanzas Municipales	1		1	1	3	75.00
No Sabe		1			1	25.00
TOTAL GENERAL					4	100.00



De la siguiente pregunta se obtuvieron los siguientes resultados, los departamentos de San Miguel, La Unión y Morazán, coincidieron en que la función que desempeñara la

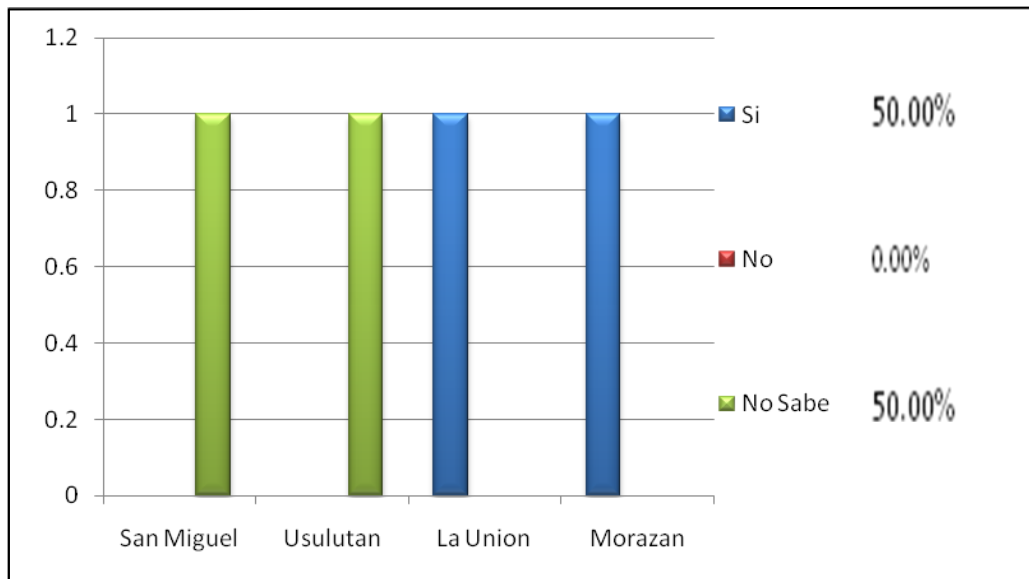
alcaldía será de ejecución de Programas a través de ordenanzas Municipales, mientras que Usulután el encuestado dijo no saber.

Por la información recolectada se considera que es necesaria y urgente la creación del CONNA para efecto de que este coordine juntos con los municipios la creación de los comités locales de Derechos de la niñez y la adolescencia, ya que estos programas deberán guardar coherencia y relación con la Política Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia (PNPNA).

6- ¿La Alcaldía contara con el presupuesto suficiente para realizar estas nuevas funciones?

SI. _____ NO. _____ No Sabe. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si			1	1	2	50.00
No					0	0.00
No Sabe	1	1			2	50.00
TOTAL GENERAL					4	100.00



De los siguientes datos se puede decir que el 50% de los encuestados es decir La Unión y Morazán, manifiestan que las Alcaldías contarán con el presupuesto, pues consideran que la protección de los niños es de prioridad en tal sentido estiman que en caso no se les asigne presupuesto por parte de el Estado, la misma alcaldía tomara de su propio para

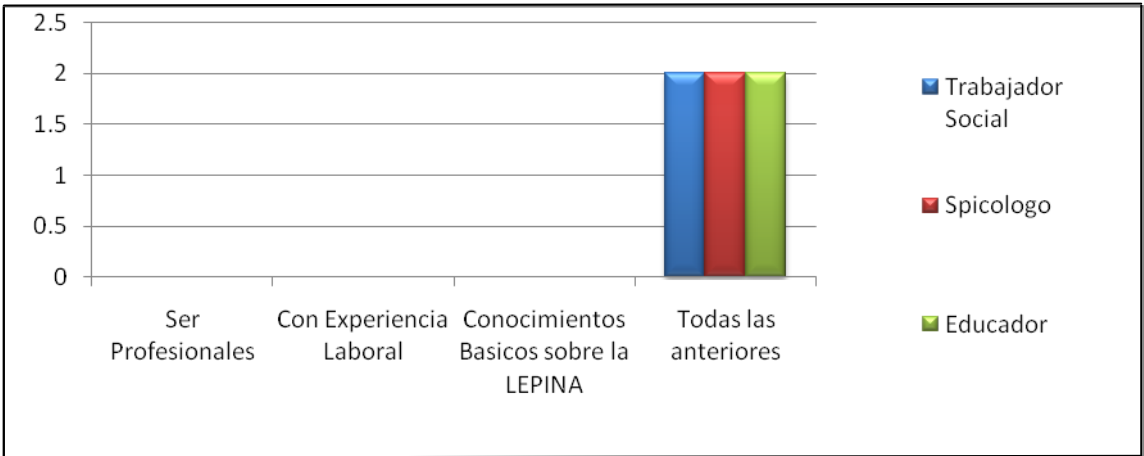
sus nuevas funciones, en tanto los departamentos de San Miguel y Usulután manifestaron desconocer de donde provendrá el presupuesto, por lo tanto se considera esencial se brinde una partida en el presupuesto general de la nación para que el funcionamiento de las alcaldías puedan cumplir efectivamente con su papel.

4.1.4 ENCUESTAS DIRIGIDAS A MIEMBROS DE EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL.

1. ¿Cuáles son los requisitos que deberán cumplir los miembros del Equipo Multidisciplinario, que servirá de apoyo al Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia?

Ser Profesionales. _____ Con Experiencia Laboral. _____
 Conocimientos Básicos sobre la LEPINA. _____ Todas las anteriores. _____

Opciones	Trabajador Social	Psicólogo	Educador	Total	Fr.
Ser Profesionales				0	0.00
Con Experiencia Laboral				0	0.00
Conocimientos Básicos sobre la LEPINA				0	0.00
Todas las anteriores	2	2	2	6	100.00
TOTAL GENERAL				6	100.00



A los miembros del Equipo Multidisciplinario se les preguntó sobre los requisitos que deberán cumplir los miembros del equipo que asistirá al juez especializado cuyas opciones eran, ser profesionales, con experiencia laboral, conocimientos básicos sobre la LEPINA y todas las anteriores. Siendo que 2 Trabajadores Sociales, 2 Psicólogos, y 2 educadores eligieron la opción de todas las anteriores. Si bien la LEPINA no regula los requisitos que deben cumplir los miembros del Equipo Multidisciplinario, según la opinión de los actuales miembros de equipos multidisciplinarios de los Juzgados de Familia deberán ser profesionales con experiencia y conocimientos básicos sobre el tratamiento de la LEPINA regulada para las niñas, niños o adolescentes en amenaza o riesgo.

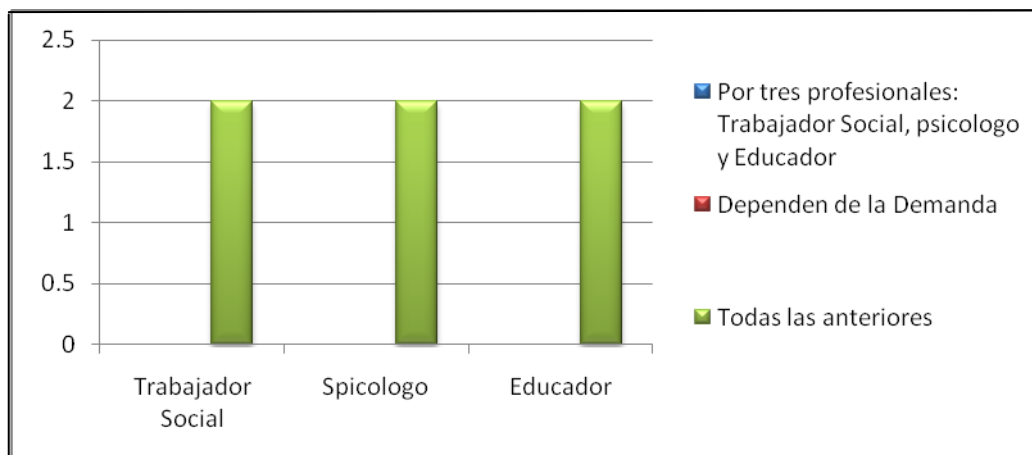
Se considera que además de todos los requisitos anteriores proporcionados por los miembros de los equipos multidisciplinario, es indispensable y necesario que estos profesionales a contratar tengan conocimientos generales sobre la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así también tener conocimiento sobre la Convención de los derechos del Niño.

2. ¿Por cuantas personas debe conformarse el Equipo Multidisciplinario de los Tribunales de la Niñez y Adolescencia, tomando en consideración la acumulación de casos en la materia?

Por tres profesionales: Trabajador Social, Depende de la Demanda. _____

Psicólogo y Educador. _____ Todas las anteriores. _____

Opciones	Trabajador Social	Psicólogo	Educador	Total	Fr.
Por tres profesionales: Trabajador Social, Psicólogo y Educador	0	0	0	0	0.00
Depende de la demanda	0	0	0	0	0.00
Todas las anteriores	2	2	2	6	100.00
TOTAL GENERAL				6	100.00



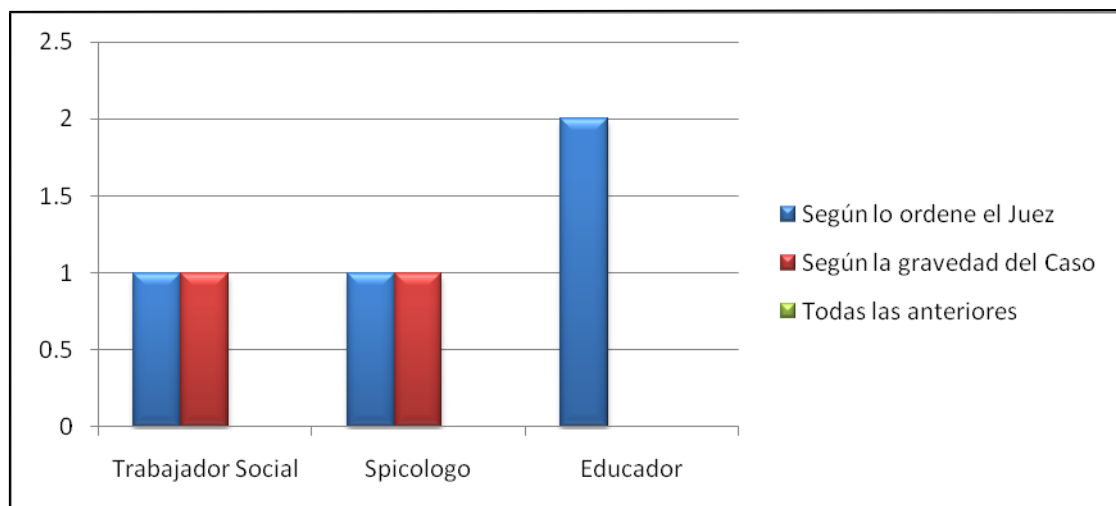
Por unanimidad respondieron con un 100% la opción todas las anteriores, es decir, que los equipos multidisciplinarios deben de estar compuestos por tres profesionales: Trabajador Social, Psicólogo y Educador y depende de la demanda es decir, por la gran cantidad de expedientes que se tienen de niños y adolescentes institucionalizados que serán remitidos al juez especializados, serán necesarios contar con mas de un equipo multidisciplinario en cada Juzgado Especializado en Niñez y Adolescencia. Además de las sugerencias anteriores se debe tener presente que en la LEPINA no regula sobre la existencia de los equipos multidisciplinarios, así como tampoco regula los estudios que estos tendrán que realizar para facilitar al juez de la información necesaria y conveniente para dictar las medidas de protección judiciales, por lo que se piensa será necesario que se aboquen a la experiencia practica de los equipos multidisciplinarios pertenecientes a los Juzgados de Familia.

3. ¿Al no estar establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el tiempo de control, seguimiento, modificación o terminación de las medidas de protección judiciales, cual será el criterio ha adoptar por el Equipo en el cumplimiento de estas funciones?

Según lo ordene el Juez. ____ Según la Gravedad del Caso. ____

Todas las anteriores. ____

Opciones	Trabajador Social	Psicólogo	Educador	Total	Fr.
Según lo ordene el Juez	1	1	2	4	66.67
Según la gravedad del Caso	1	1		2	33.33
Todas las anteriores	0	0	0	0	0.00
TOTAL GENERAL				6	100.00



En la pregunta anterior se les consulto a los profesionales sobre cual seria el criterio a adoptar por el equipo respecto al tiempo de control, seguimiento, modificación o terminación de las medidas de protección judiciales teniendo en cuenta que dicho tiempo no esta regulado en la LEPINA a lo que respondieron lo siguiente: 1 Trabajador social, 1 psicólogo y 2 educadores dijeron que según lo ordene el juez, mientras que 1 trabajador y 1 psicólogo eligieron la opción Según la gravedad del Caso.

De los datos anteriores se puede determinar que el equipo multidisciplinario al ser un ente de apoyo hacia el Juez sus estudios tienen el carácter de ser recomendaciones, o sugerencias hacia el Juez, pues el único que toma la decisión es el Juez, sin embargo, debe tenerse presente que los estudios ha realizar deben ser los mas idóneos al caso en particular para poder determinar la gravedad de la situación de violación a los derechos del niño, niña o adolescente sujeto a proceso.

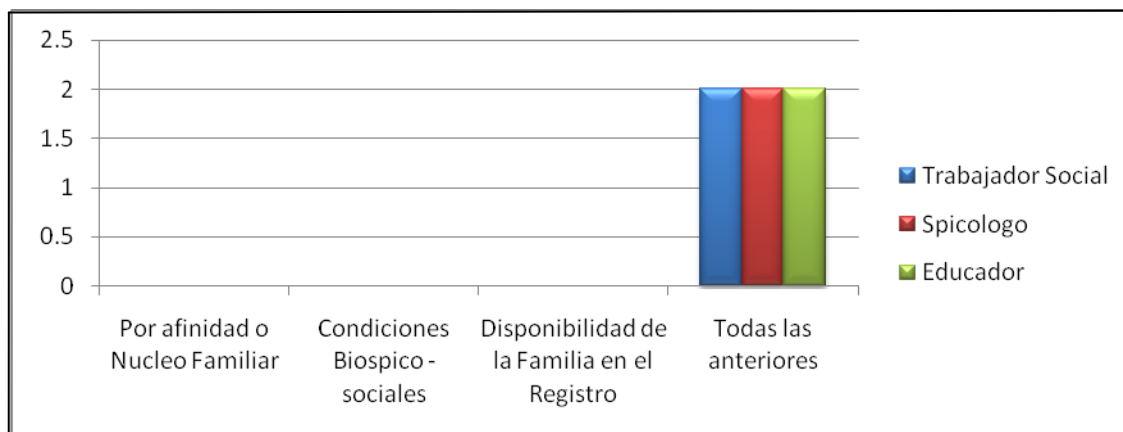
4. ¿Cuáles serán las condiciones o los requisitos que examinará el Equipo Multidisciplinario para que una familia pueda ser tomada en consideración como familia sustituta?

Por afinidad o Nucleó Familiar. ____ Condiciones Bio-psico – sociales. ____

Disponibilidad de la Familia en el Registro. _____

Todas las anteriores. _____

Opciones	Trabajador Social	Psicólogo	Educador	Total	Fr.
Por afinidad o Nucleó Familiar	0	0	0	0	0.00
Condiciones Bio psico - sociales	0	0	0	0	0.00
Disponibilidad de la Familia en el Registro	0	0	0	0	0.00
Todas las anteriores	2	2	2	6	100.00
TOTAL GENERAL				6	100.00



El 100% de los encuestados optan por la opción todas las anteriores, es decir que las condiciones que examinará el Equipo Multidisciplinario para que una familia pueda ser tomada a consideración como familia sustituta son: por afinidad o núcleo familiar, condiciones Bio psico-sociales, disponibilidad de la Familia en el Registro.

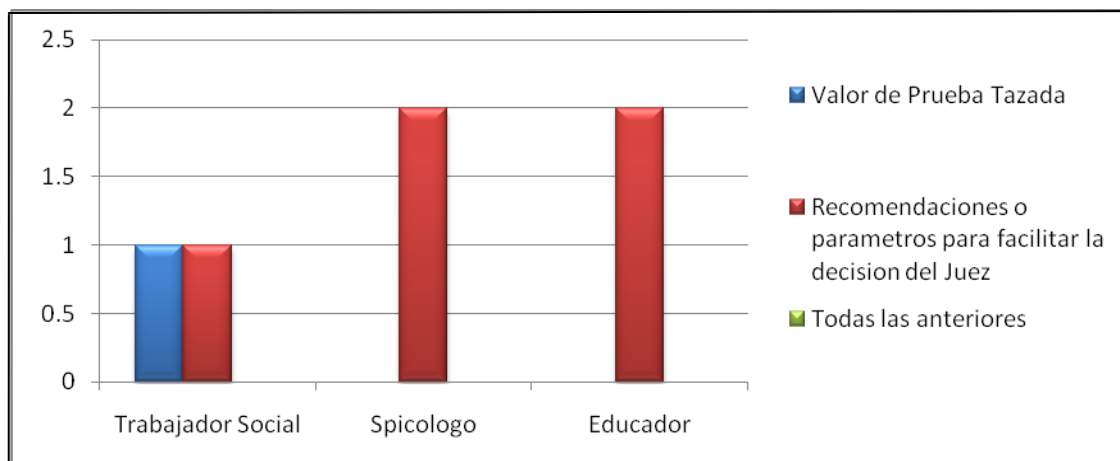
De lo anterior se colige que el encargado de elaborar el registro de familia será el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, tal y como lo establece el artículo 180 lit E de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo este el encargado de desarrollar programas para la formación y acreditación de familias para acogimiento familiar, lo que implica que el ISNA brindará apoyo y orientación a las familias que tengan la intención de tener un niño a su cargo. Así mismo los equipos multidisciplinarios que se encuentren a la orden del Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la idoneidad de las familias y de esa forma cumplir con el objetivo de brindar una familia en la cual el niño, niña o adolescente pueda desenvolverse en un ambiente de tranquilidad, amor y comprensión.

5. ¿Cuál será la valoración deberá tomar el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia al analizar los estudios realizados por los miembros del Equipo Multidisciplinario?

Valor de Prueba Tazada. _____ Recomendaciones o parámetros para

Todas las anteriores. _____ facilitar la decisión del Juez. _____

Opciones	Trabajador Social	Psicólogo	Educador	Total	Fr.
Valor de Prueba Tazada	1			1	16.67
Recomendaciones o parámetros para facilitar la decisión del Juez	1	2	2	5	83.33
Todas las anteriores	0	0	0	0	0.00
TOTAL GENERAL				6	100.00



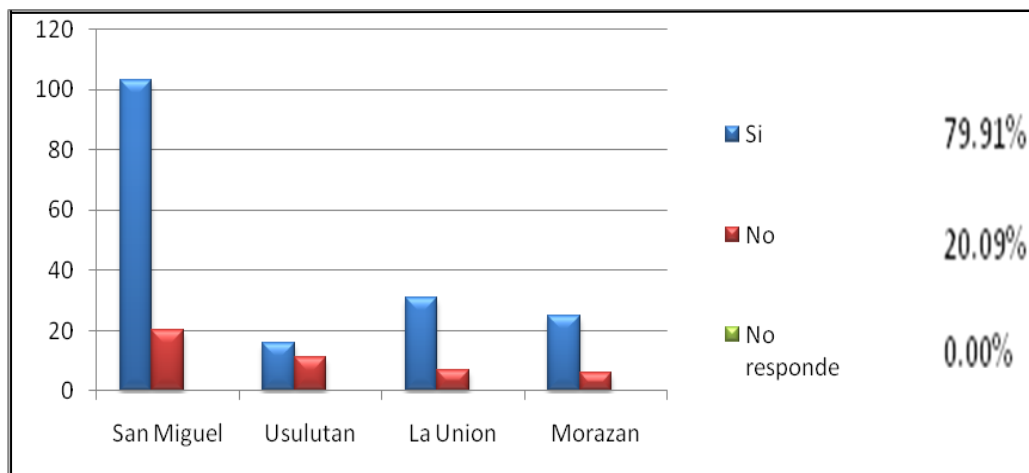
De los datos anteriores se obtuvieron los siguientes resultados: 1 trabajador social consideró que el juez de Niñez y Adolescencia se guiara por el valor de la prueba tazada, mientras que el otro Trabajador social opino que el Juez de la Niñez y Adolescencia tomara los estudios del equipo multidisciplinario como recomendaciones o parámetros para tomar su decisión. Compartiendo la opinión de este ultimo los 2 Psicólogos y 2 Educadores. Por lo cual es de gran importancia para las resoluciones de los Jueces, cada uno de los estudios que realicen los profesionales de las diferentes áreas en las que se conforma el equipo multidisciplinario, ya que son especialistas en materia de conducta humana pueden aportar datos significativos sobre la situación del niño, niña o adolescente, puesto que las medidas de protección como bien se ha mencionado en otras ocasiones tienen la característica de ser provisionales, concordando con ello la redacción del artículo 124 inciso primero parte inicial y artículo 126 inciso primero parte final, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4.1.5 ENCUESTAS DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN DE LA ZONA ORIENTAL

1. ¿Conoce usted que es el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA)?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE. _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	103	16	31	25	175	79.91
No	20	11	7	6	44	20.09
No responde	0	0	0	0	0	0.00
TOTAL GENERAL					219	100.00



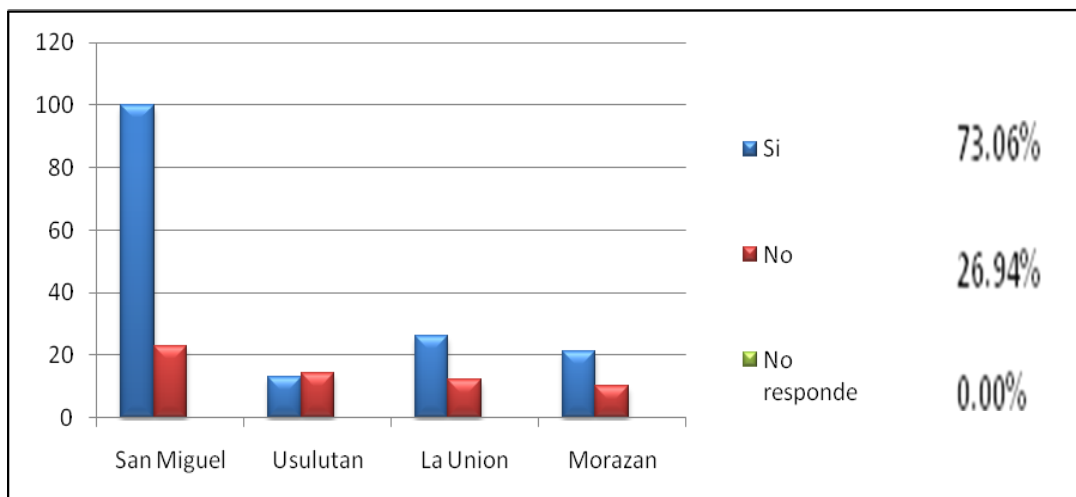
De la población encuestada en San Miguel 103 respondieron que si conocen dicha institución y solo 20 dijeron que no, en Usulután 16 dijeron que si, y 11 que no, en el

departamento de La Unión 31 dijeron que si y 7 no, mientras que en el departamento de Morazán 25 encuestados dijeron que si y 6 que no. En la zona oriental el 79.91% conocen el ISNA en contraposición al otro 20.09% que no lo conoce. en base a los datos recopilados se puede afirmar que la población tiene un conocimiento generalizado sobre el ISNA, conocen geográficamente en donde se encuentra ubicada dicha institución en los distintos departamentos de la zona oriental sin embargo aun hay un porcentaje de la población que al no conocer donde se encuentra dicha institución sea cual sea el departamento en el cual resida hace necesario una mayor divulgación sobre la funciones de la institución.

2. ¿Tiene conocimiento de cual es la labor que desempeña el ISNA?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	100	13	26	21	160	73.06
No	23	14	12	10	59	26.94
No responde	0	0	0	0	0	0.00
TOTAL GENERAL					219	100.00



En cuanto a esta interrogante la población de San Miguel, 100 dijeron conocer la labor y 23 no, en Usulután 13 dijeron que si y otros 14 que no, el departamento de la Unión 26 dijeron que si y 12 no y finalmente en Morazán 21 dijeron que si y 10 contestaron no. En tal sentido se tiene que el 73.06% de la población en la zona oriental tiene conocimiento de la labor que desempeña el ISNA, y un 26.94% no; la mayor parte de la

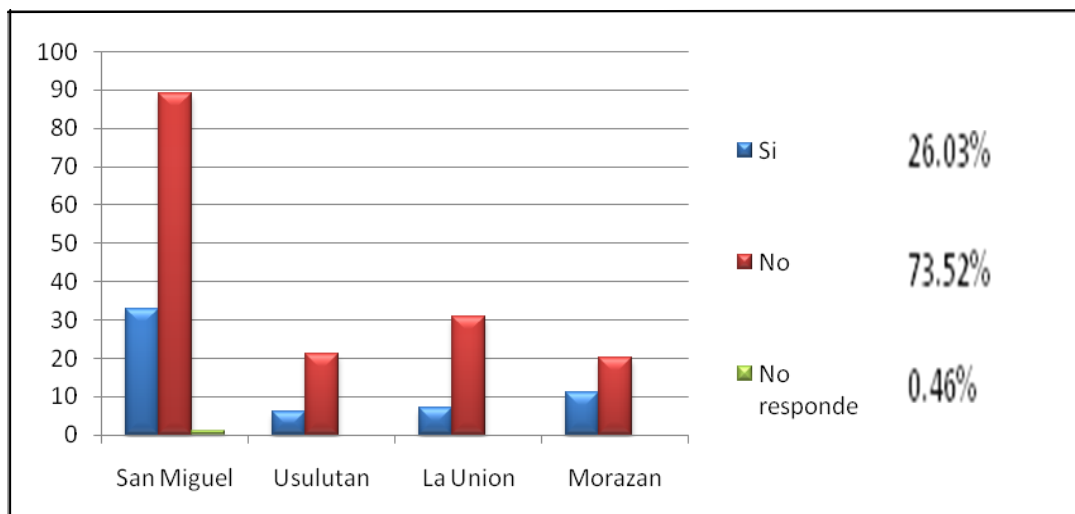
población tiene una noción sobre la labor que desempeña actualmente el ISNA con relación a la finalidad que debe cumplir; pues es una de las primeras instituciones creadas para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Pues la labor del ISNA es la de realizar acciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, así como su restitución, a través de un sistema eficaz y eficiente, con identidad propia, bajo el cual se desarrollan planes, programas y proyectos en los que participan activamente, la niñez, la familia, la comunidad, socios estratégicos, municipalidades y diferentes organizaciones sociales.

3. ¿Cree usted que la labor que desempeña el ISNA, es suficiente para proteger a los niños en peligro de amenaza?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	33	6	7	11	57	26.03
No	89	21	31	20	161	73.52
No responde	1	0	0	0	1	0.46
TOTAL GENERAL					219	100.00



De los encuestados en San Miguel 33 consideraron que si, contra 89 que dijeron que no y 1 que no respondió, el departamento de Usulután 6 dijeron que si y 21 que no, en La Unión 7 dijeron que no y 31 que si, y en Morazán 11 optaron por si y 29 que no. De lo anterior se puede decir que 73.52% esta consciente que la labor de el ISNA no es

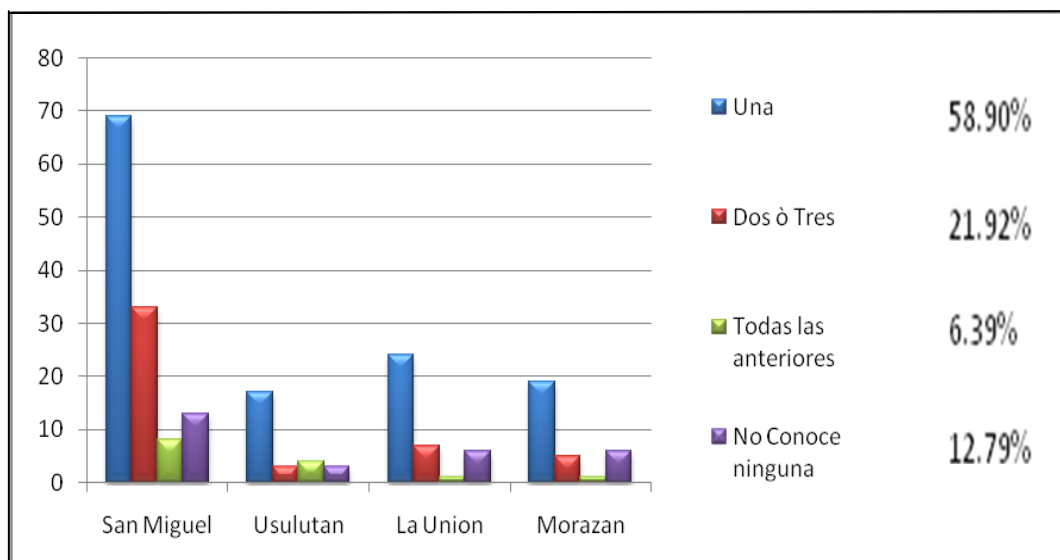
suficiente para atender y proteger los derechos de los niños y adolescentes, pues se muestra que muchos niños aun permanecen en las calles desprotegidos y con amenaza a sus derechos no obstante de encontrarse en similar situación los niños, niñas y adolescentes que se encuentran institucionalizados; mientras que un 26.03 % consideran que el ISNA esta realizando una buena labor., y un 0.46% no respondió.

La opinión del grupo de investigación es que el ISNA tiene función proteger a la niñez salvadoreña sin embargo su labor se ha visto deteriorada, no por falta de entrega si no por falta de recursos económicos y humanos, ya que son muchos los niños niñas y adolescentes que albergan en sus instalaciones habiendo lugar a no darles una atención personalizada a cada uno de ellos.

4. ¿Conoce usted otra institución además del ISNA que se dedique a la protección del niño y adolescente en la zona oriental?

	REMAR
	Caritas de El Salvador
	Hogares CREA
	Aldea S.O.S.

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Una	69	17	24	19	129	58.90
Dos ò Tres	33	3	7	5	48	21.92
Todas las anteriores	8	4	1	1	14	6.39
No Conoce ninguna	13	3	6	6	28	12.79
TOTAL GENERAL					219	100.00

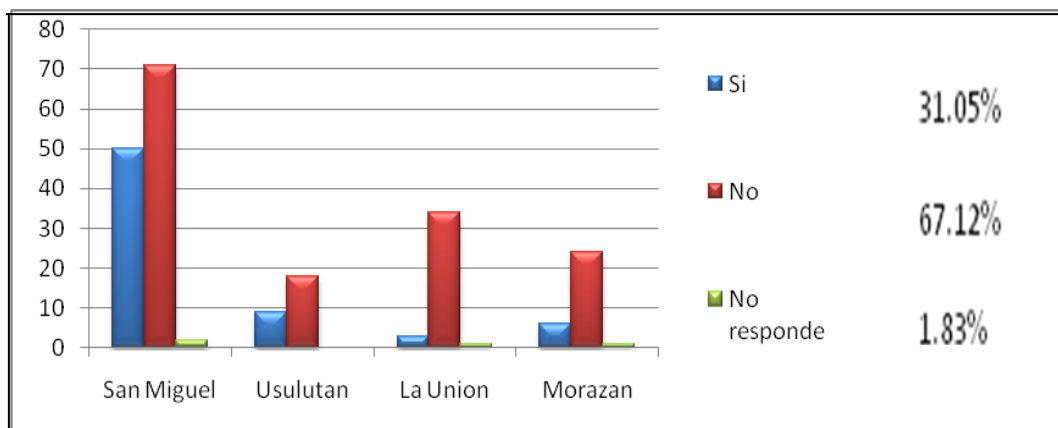


En el departamento de San Miguel 69 de los encuestados conocen una institución de las cuatro que se les mostro, 33 personas conocen dos o tres instituciones y 8 de los encuestados conocen todas las instituciones que se le presentaron y 13 de los encuestados no conoce ninguna; en el departamento de Usulután 17 personas conocen al menos 1 institución , 3 personas conocen dos o tres, 4 que las conoce todas y 3 que no conoce ninguna, mientras que en el departamento de La Unión 24 dijeron conocer una, 7 conocen dos o tres instituciones , 1 todas las instituciones mostradas y 6 que no conocen ninguna; finalmente en Morazán 19 encuestados dijeron que conocen 1, sin embargo 5 conocen dos o tres instituciones, 1 todas las anteriores y 6 que no conocen ninguna . se tiene que el 58.90% de la población conoce por lo menos una institución que se dedique a la protección de los niños/a y adolescentes en la zona oriental. De esta pregunta se logra determinar que la mayor parte de la población conoce solamente una institución que se dedique a la protección de las niñas, niños y adolescentes, lo que preocupa, pues son muchas las instituciones no gubernamentales que forman parte de la Red de Atención Compartida y que al igual que el ISNA tienen como fin la protección de los niños desamparados.

5. ¿Considera usted que la protección hacia los niños y adolescentes solo debe ir dirigida a los que se encuentran en situación de abandono o en conflicto con la ley?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	50	9	3	6	68	31.05
No	71	18	34	24	147	67.12
No responde	2		1	1	4	1.83
TOTAL GENERAL					219	100.00



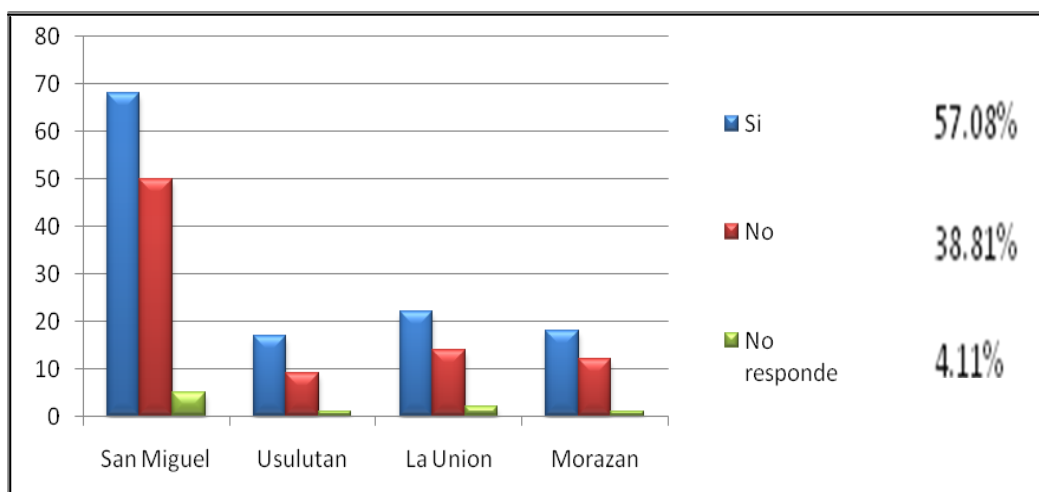
De los encuestados en el departamento de San Miguel 50 consideran que si, 71 que no y 2 no respondieron; en el departamento Usulután 9 consideraron que si y 18 respondieron que no; en el departamento de la Unión 3 dijeron que si, 34 que no y 1 no respondió; finalmente en el departamento de Morazán 6 encuestados respondieron que si, 24 que

no y 1 no respondió, se tiene que el 67.12% de la población considera que la protección no solo debe de ir dirigida solo a los niños que se encuentran en abandono o en conflicto con la ley pues se estaría retrocediendo al modelo tutelar en el cual se efectuaba una segregación , estigmatizando a los niños con el termino “menores” por encontrarse en situación de abandono y delincuencia es de recordar que los derechos hacia la niñez y adolescencia son universales y se deben garantizar a todos por igual; no obstante un 31.05%de la población piensan que solo debe dirigirse a los niños a los que se hizo alusión anteriormente y un 1.83 no respondieron. Esta ley objeto de la presente investigación tienen como sujetos de derecho a todas las niñas niños y adolescentes, sin distinción de raza, sexo, religión tal como lo establece el articulo 5 inciso primero de esta normativa, no viendo de menos a las niñas, niños y adolescentes que sean de otros países y que puedan encontrarse dentro del territorio nacional ampliando así su ámbito de aplicación a la niñez y adolescencia sean estos nacionales o extranjeros, como lo establece el articulo 6 del mismo cuerpo legal.

6. ¿Considera usted que al institucionalizar a un niño/a o adolescente se le esta protegiendo sus derechos?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	68	17	22	18	125	57.08
No	50	9	14	12	85	38.81
No responde	5	1	2	1	9	4.11
TOTAL GENERAL					219	100.00



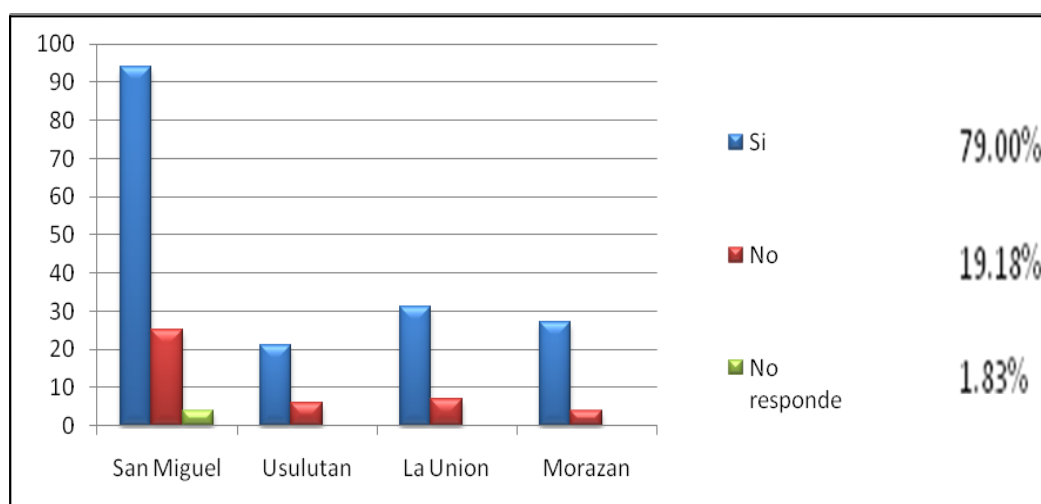
De los datos obtenidos podemos observar que en departamento de San Miguel 68 personas de las encuestas respondieron que si se protege los derechos de los niños/as y adolescentes con institucionalizarlos, 50 respondieron que no y 5 personas no respondieron; en el departamento de Usulután 17 personas respondieron que si, 9 señalaron que no y 1 no respondió; en el departamento de La Unión 22 personas expresaron que si, 14 respondieron que no, y 2 no respondieron; y finalmente en el

departamento de Morazán entre los encuestados 18 indicaron que si, 12 que no y 1 no respondió. De todo lo anterior se puede decir que el 57.08% de la población encuestada consideran que al institucionalizar a un niño/a o adolescente se le esta protegiendo sus derechos se puede observar que la población tiene muy arraigado el modelo tutelar dejando dicha responsabilidad en las manos del Estado. Por otra parte el 38.81% de la población consideran que con dicha medida se vulneran mas derechos de los que se busca reintegrar no dejando de señalar que un 4.11% de la población de la zona oriental no responde la pregunta. La opinión del grupo es concordante con la de la población en general, si las instituciones que albergan a estos niños contaran con los recursos humanos económicos y materiales suficientes se podría hablar de una protección, pero la realidad es lo contrario, muchas veces estos niños son institucionalizados, simplemente por que sus padres no se responsabilizan de ellos, siendo estigmatizados los niños como "huérfanos", llegando al punto de privarles de otros derechos de vital importancia tales como: derecho a la libertad, a crecer en un ambiente familiar, derecho a mantener relaciones personales con sus madres y padres que son necesarios para su desarrollo integral.

7. ¿Conoce usted los derechos que le asisten a la niñez y adolescencia?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	94	21	31	27	173	79.00
No	25	6	7	4	42	19.18
No responde	4				4	1.83
TOTAL GENERAL					219	100.00



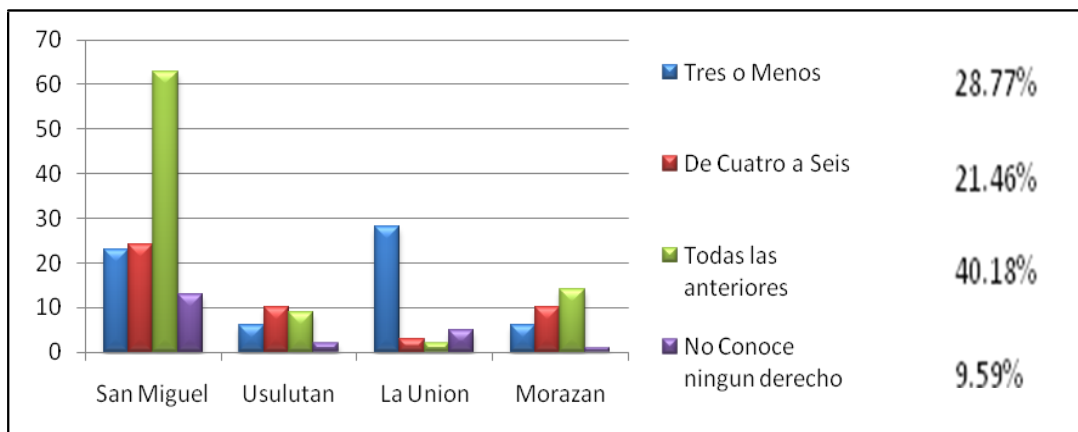
De las personas encuestadas en el departamento de San Miguel 94 expresaron conocer los derechos que le asisten a la cada niño, niña y adolescente, 25 manifestaron no conocerlos y 4 personas no respondieron; en el departamento de Usulután 21 encuestados respondieron que si, 6 contestaron que no, en el departamento de La Unión 31 personas dijeron que si, 7 respondieron que no; mientras que en el departamento de Morazán 27 personas marcaron que si y otras 4 que no. Es decir el 79.00% de la

población de la zona oriental encuestas tiene un conocimiento de los derechos que se le asisten a cada niño/a y adolescente no obstante un 19.18% no tiene conocimiento de tales derechos ya que no conocen instituciones que se dedique a la divulgación de dichos derechos mucho menos de medios de comunicación que se dediquen al mismo fin; y 1.83% de la población no respondió. La Ley de Protección Integral establece que todas las personas deben realizar acciones positivas, es decir acciones que vayan encaminadas a remover todos los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos, que impidan el ejercicio a los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes en esta ley, derechos que no solamente se encuentran desarrollados en la LEPINA, si no que tienen su asidero en la Convención de los Derechos del Niño, que a pesar de haber sido ratificada por nuestro país hace veinte años, muchos sectores de la sociedad aun desconocen su contenido, por ello consideramos necesaria que los juzgados de familia, las instituciones que formaran parte de la Red de Atención Compartida, el ISNA, Corporación de Municipalidad de la Republica de El Salvador, Juntas de Protección, Comités Locales, inviertan en programas para la difusión de los derechos de la niñez y adolescencia.

8. En el siguiente cuadro se mostrara una serie de derechos, señale con una X los que usted conozca.

	A la Educación		A la libertad de expresión
	A Integridad Personal		A la salud.
	A no ser explotado		A la protección frente al maltrato
	A tener una familia		A la vida

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Tres o Menos	23	6	28	6	63	28.77
De Cuatro a Seis	24	10	3	10	47	21.46
Todas las anteriores	63	9	2	14	88	40.18
No Conoce ningún derecho	13	2	5	1	21	9.59
TOTAL GENERAL					219	100.00

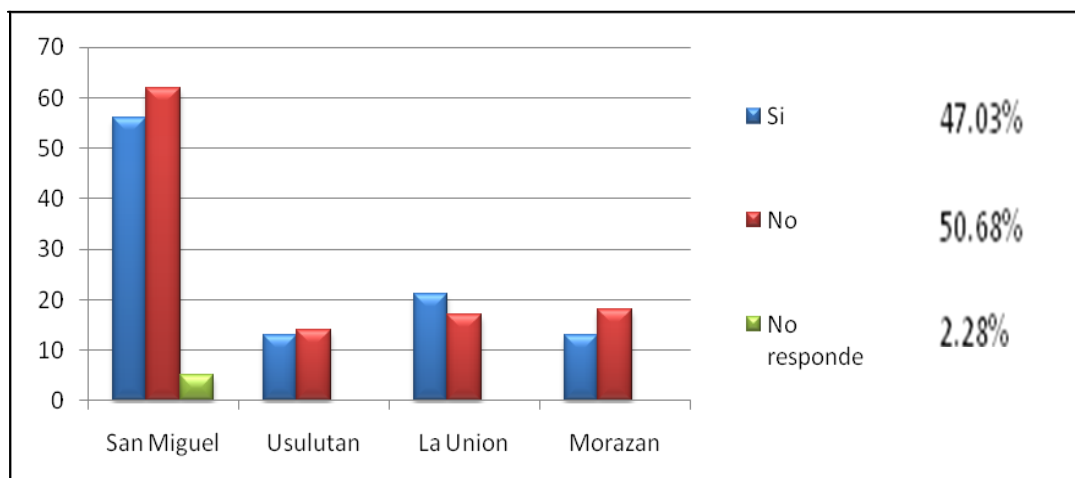


En el departamento de San Miguel de los encuestados 23 personas conocen tres o menos derechos de los que se les mostraron, 24 conocen de cuatro a seis derechos y 63 conocen todos los derechos presentados, mientras que 13 no conocen ningún derecho de la serie mostrada; en el departamento de Usulután 6 personas señalaron conocer tres o menos derechos, otras 10 personas manifestaron conocer de cuatro a seis derechos, 9 personas conocen todos los derechos presentados y solamente 2 dijeron no conocer ningún derecho. Mientras que en el departamento de la Unión 28 de los encuestados dijeron tres o menos, 3 de cuatro a seis, 2 todos los derechos y 5 no conocen ningún derecho; finalmente en el departamento de Morazán 6 personas conocen tres o menos derechos, 10 conocen de cuatro a seis derechos, 14 conocen todos los derechos que se presentaron y solo una persona dijo no conocer ningún derecho. Por todo lo anterior se puede observar que el 40.18% de la población encuestada conoce todos los derechos que se le mostro en la serie, mientras que el resto de porcentaje se encuentra distribuido entre los que conocen tres o menos derechos 28.77% y los que conocen de cuatro a seis es de 21.46% siendo de esta forma un reducido porcentaje representativo al 9.59% de los que no conocen ningún derecho.

9. ¿Considera usted que el internamiento de los adolescentes es la mejor medida para evitar que estos se expongan a los vicios?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	56	13	21	13	103	47.03
No	62	14	17	18	111	50.68
No responde	5	0	0	0	5	2.28
TOTAL GENERAL					219	100.00



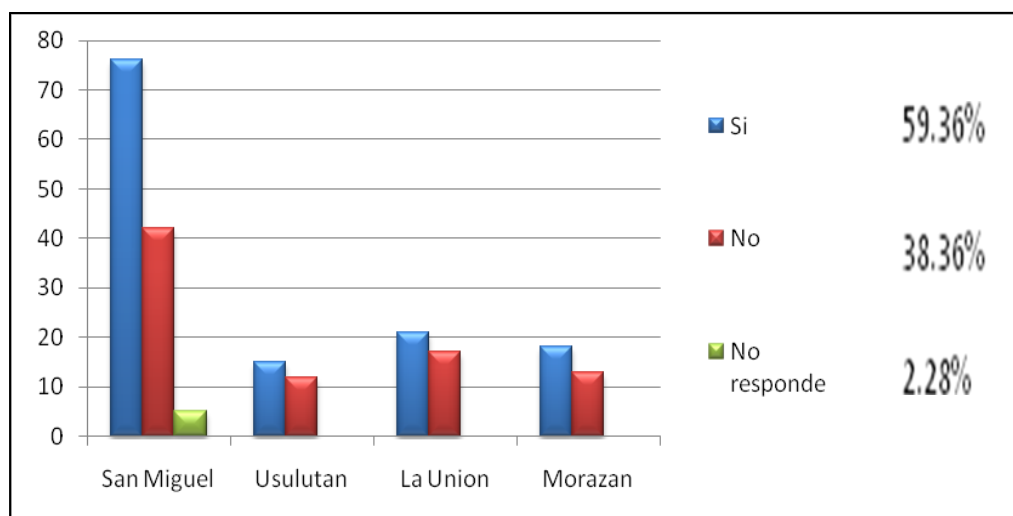
En el departamento de San Miguel, 56 personas contestaron que el internamiento de los adolescentes es la mejor medida para evitar que los adolescentes se expongan a los vicios, mientras que 62 encuestados dijeron que no y 5 no respondieron; en el departamento de Usulután 13 contestaron que si pero 14 no contestaron; en La Unión 21 contestaron afirmativamente y 17 negativamente, y por ultimo en Morazán 13 contestaron que si 18 que no.

De los resultados obtenidos existe un equilibrio entre los que opinan que si y los que no, pues la población se encuentra dividida, percibe que no solo institucionalizando a un niño o adolescente se le esta protegiendo sus derechos y salvaguardando del peligro pues según la población el internamiento no es del todo efectivo ya que el 50.68% de los encuestados consideran que con el internamiento no se garantiza que el niño y adolescente obtengan un desarrollo integral. Se puede considerar que la medida de internamiento no es la mas adecuada para evitar que los jóvenes se alejen de los vicios puesto que existen otras alternativas que podrían tener mejores resultados, como crear programas de teatros, talleres de música, danza, que practiquen deportes, crear mas centros recreativos en los cuales se cuenten con vigilancia policial, evitando la formación de grupos para cometer actos ilícitos, para mantener ocupado al adolescente, así como también brindando oportunidades de empleo para que estos no recurran a la delincuencia ni a la drogadicción.

10. ¿Sabe usted de la existencia de normativas que protegen a los niños/as y adolescentes?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	76	15	21	18	130	59.36
No	42	12	17	13	84	38.36
No responde	5	0	0	0	5	2.28
TOTAL GENERAL					219	100.00



En relación al conocimiento que tiene la población sobre las leyes que protegen a la niñez y adolescencia, en el departamento de San Miguel 76 personas respondieron que si tienen conocimiento de su existencia, pero 42 manifestaron que desconocen y 5 no respondieron; en el departamento de Usulután 15 dijeron que si y 17 no; en La Unión 21 contestaron afirmativamente y 17 negativamente, y en Morazán 18 contestaron si y 13

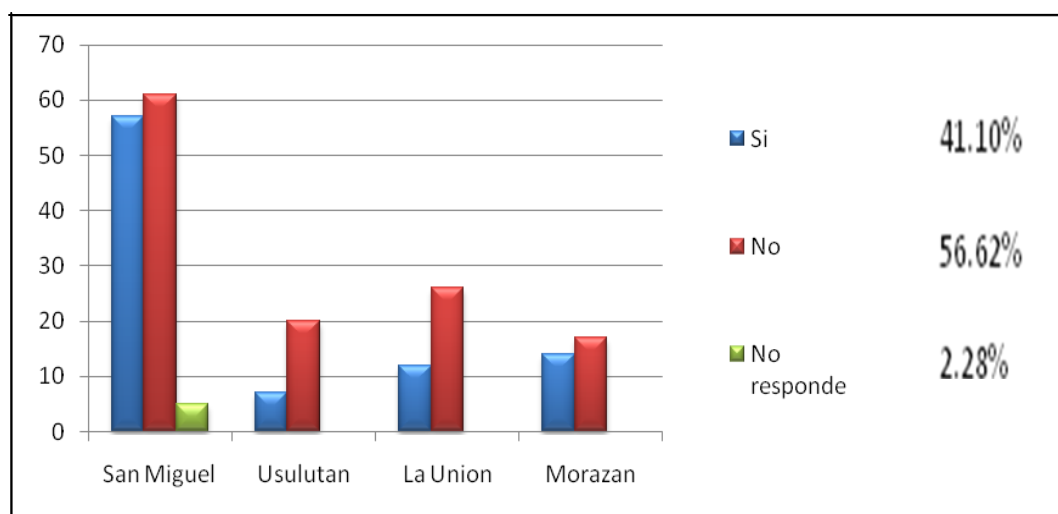
respondieron no. De lo anterior se puede establecer que si bien un 59.36% de la población tiene conocimiento de que existen normativas que protegen a los niños y adolescente, sin embargo se tiene que trabajar mucho mas para que el 38.36% que dijo desconocer de las leyes que protegían los derechos de los niños, niñas y adolescentes obtengan el conocimientos de estos y no se vuelvan agresores por el desconocimiento de los mismos y por ultimo el 2.28% de la población que no respondió, denota el poco interés que existe sobre estas normativas o la falta de divulgación de las mismas por parte del gobierno.

Es por ello que el Estado por medio de los entes correspondientes debe de ofrecer los medios necesarios para que la población conozca estas normas y así puedan ejercer esos derechos.

11. ¿Sabe usted en que consiste la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	57	7	12	14	90	41.10
No	61	20	26	17	124	56.62
No responde	5	0	0	0	5	2.28
TOTAL GENERAL					219	100.00



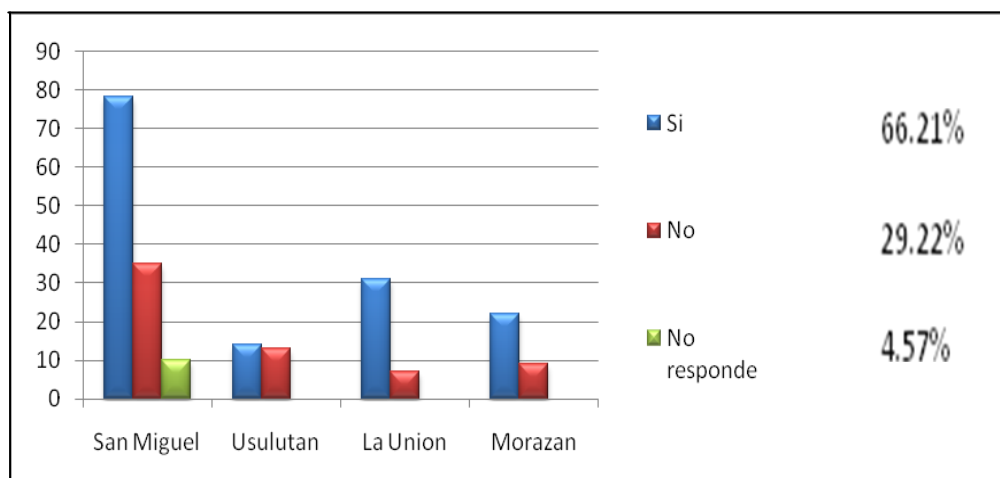
En San Miguel 57 personas contestaron conocer en que consiste la LEPINA frente a 61 que contestaron no conocerla y 5 no respondieron; en el departamento de Usulután 7 manifestaron saber en que consiste pero 20 personas manifestaron no saber en que consiste; en el departamento de la Unión 12 personas sostuvieron que si saben en que consiste la ley mientras que 26 personas contestaron lo contrario. En el departamento de

Morazán 14 encuestados contestaron si conocer la ley, sin embargo 17 encuestados manifestaron no conocerla. Se puede precisar que el 56.62% de la población encuestada no conoce en que consiste la LEPINA, pero existe un porcentaje no mayoritario pero si importante de la población del 41.10% que si saben en que consiste la LEPINA, los resultados obtenidos reflejan que es necesario una mayor divulgación de esta ley para que sea del conocimiento de todas las personas y de no ser todas de la mayoría. Una cantidad alta de la población conoce en que consiste la ley, sin embargo, es mayor el porcentaje de la población encuestada que no conoce la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se tiene conciencia que ésta es una ley nueva, pero no se le esta dando el interés necesario, por lo que se aconseja al ISNA que al brindar charlas informativas sobre esta ley trate de humanizar y concientizar a la población que esta ley no viene a menoscabar la autoridad de sus padres frente a sus hijos, si no a la búsqueda de nuevos métodos de corrección, dirección y orientación que no causen maltrato físico a la niñez y adolescencia.

12. ¿Considera usted que con una ley de carácter preventivo se reducirá el índice de violencia, amenaza y agresión a los derechos del niño, niña y adolescente?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	78	14	31	22	145	66.21
No	35	13	7	9	64	29.22
No responde	10	0	0	0	10	4.57
TOTAL GENERAL					219	100.00



En el departamento de San Miguel 78 personas dijeron si, 31 respondieron no y 10 encuestados no respondieron. En Usulután 14 personas manifestaron si y 13 no. En el departamento de La Unión 31 dijeron si y 7 no; y en el departamento de Morazán 22 contestaron si pero 9 respondieron no. Hay una confianza de la población en que con la creación de estas leyes preventivas se vean cambios positivos a mediano y largo plazo

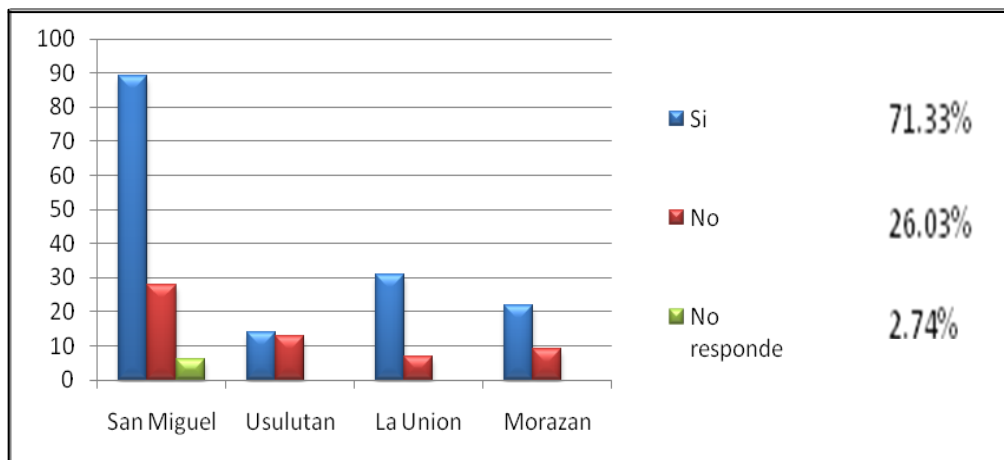
en lo referente a reducir los altos índices de violencia y amenaza a que están expuestos los niños y adolescentes.

Que con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se pretende tener resultados favorables a futuro y reducir el alto índice de violencia a los derechos de la niñez y adolescencia en el presente, considerando de que se quiere cambiar la cultura de ver al niño como un objeto de protección a un sujeto pleno de derechos ya que las medidas legislativas que el Estado adopte para el verdadero cumplimiento de esta ley tendrán mayores repercusiones en el sector mas vulnerable de la sociedad, en razón de lo cual se vuelve conveniente implementar la LEPINA en su totalidad en los próximos meses.

13. ¿Considera usted que con la creación de los Tribunales Especializados de la Niñez y Adolescencia se logrará brindar una mayor cobertura a la protección de los Derechos del Niño y adolescente?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	89	14	31	22	156	71.23
No	28	13	7	9	57	26.03
No responde	6	0	0	0	6	2.74
TOTAL GENERAL					219	100.00



Según los encuestados se puede sostener que efectivamente la creación de los Tribunales Especializados de la Niñez y Adolescencia, contribuirá a brindar una mayor cobertura a la protección de los derechos de las niñas niños y adolescentes en la Zona Oriental; pero el 26.03% establece que no se brindara mayor cobertura con la creación de estos

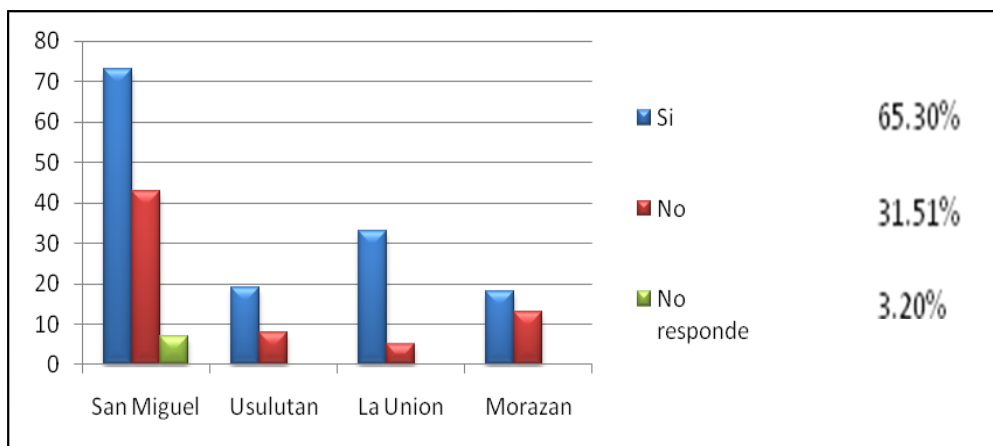
tribunales y el 2.74% no responde a la interrogante. Se deduce de lo anterior que la creación de los Tribunales Especializados de la Niñez y Adolescencia contribuirá a una mejor adecuación de las Medidas de Protección hacia la niñez y adolescencia, y a fomentar la cultura de paz y seguridad jurídica en la medida que se aplique íntegramente los principios, los derechos, los deberes, las medidas administrativas y las medidas judiciales de protección garantizando el debido proceso.

Aunque existe la incertidumbre de que tres Tribunales no serán suficientes para dar cobertura a la demanda de todo el territorio nacional, puesto que, según reportes del ISNA cerca de cuatrocientos casos de violencia a derechos de los niños, niñas y adolescentes en situaciones diversas, de Abandono, desnutrición, violencia intrafamiliar, insalubridad, trabajos forzosos e insalubre, en deserción escolar, son reportados mensualmente en sus oficinas lo que vuelve necesario y fundamental la creación de los Tribunales de la Niñez y Adolescencia junto con sus operadores, para mejorar el tratamiento dado a la niñez salvadoreña.

14. ¿Considera usted que con la intervención del Juez Especializado se garantizaran los derechos del niño/a y adolescente?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	73	19	33	18	143	65.30
No	43	8	5	13	69	31.51
No responde	7	0	0	0	7	3.20
TOTAL GENERAL					219	100.00



El 65.30% de la población encuestada sienten que al ventilar su caso familiar ante una autoridad que se dedique a conocer específicamente de los casos de niñez y adolescencia habrá mayor confianza de estos de dirigirse a los Tribunales cuando se vean vulnerados en sus derechos o siendo víctimas de agresión por parte de sus padres, representantes, responsables, de personas particulares, de instituciones gubernamentales y de instituciones no gubernamentales. el 31.51% manifestaron que no porque los jueces a

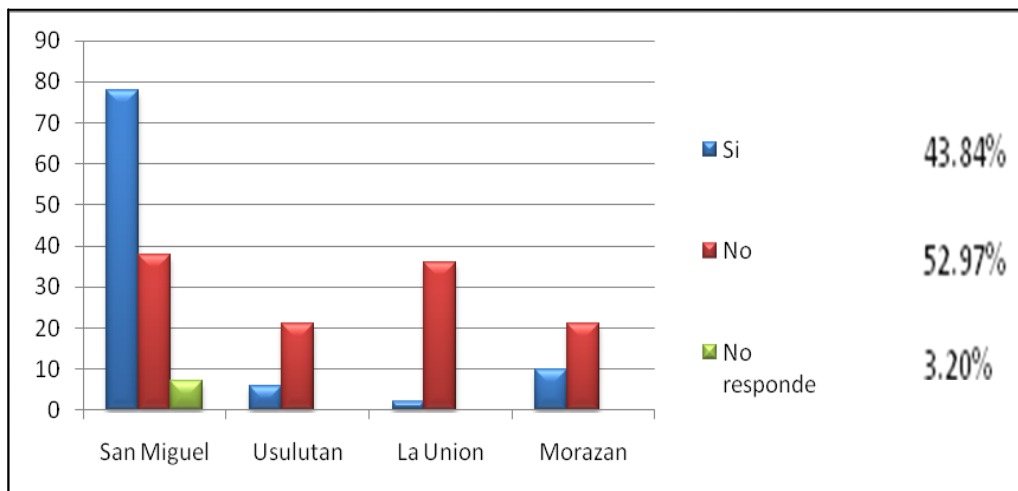
veces no se van por sentido de sensibilidad humana y social la cual debe ir enfocada a unificar la familia y no separar a los niños de sus padres como primera opción situación que se suscitaba con el sistema tutelar o de la situación irregular. El otro 3.20% no respondió.

Esta interrogante se ve enfocada hacia el hecho de que con esta ley los niños, niñas y adolescentes, adquieren mayor participación en la defensa activa de sus derechos, pues tienen el derecho a ser oídos y a que se les tome en cuenta su opinión, ante cualquier entidad y ante cualquier autoridad debiendo valorar la opinión del niño tomando en cuenta la evolución progresiva de sus facultades así como también, obliga a que los Jueces de Niñez y Adolescencia en sus resoluciones al tomar una decisión contraria a la opinión del niño, justifiquen y fundamenten el porque de esa decisión.

15. ¿Conoce usted las medidas de protección que aplica el ISNA a los niños que se encuentran en riesgo o amenaza de sus derechos?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	78	6	2	10	96	43.84
No	38	21	36	21	116	52.97
No responde	7	0	0	0	7	3.20
TOTAL GENERAL					219	100.00



El 52.97% de los encuestados respondieron que no conocen las medidas de protección que aplica el ISNA a los niños, niñas y adolescentes en peligro o amenaza manifestando, que conocían la medida de internamiento pero no otros tratamientos. Luego un 43.84% de la población encuestada expreso que si conocían las medidas de protección que aplica el ISNA, refiriéndose solamente a la medida de internamiento con la frase “separan a los

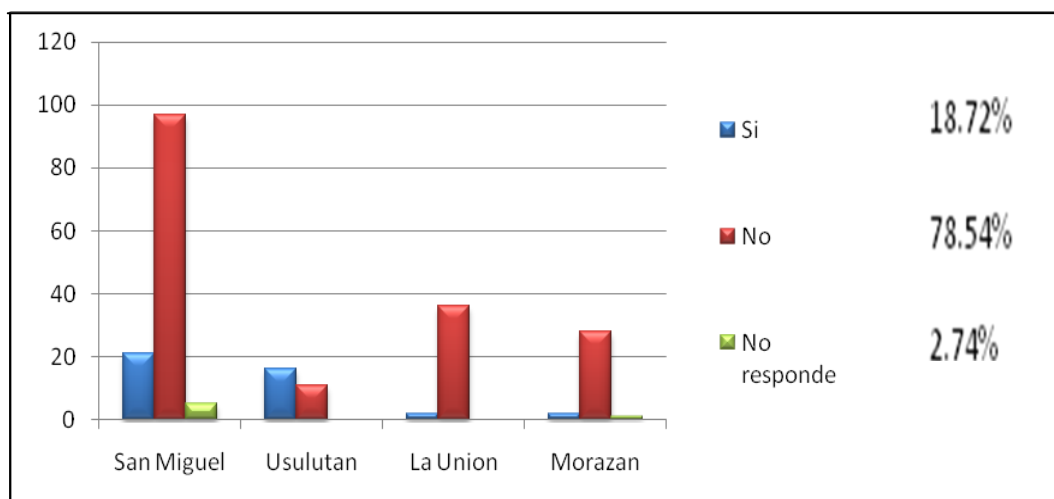
niños de sus padres”. Y un 3.20% de la población encuestada no respondieron. De lo anterior se puede señalar que hay una falta de conocimiento de la población en general sobre las medidas de protección aplicadas por el ISNA, ya que se enfocan solamente en la medida de internamiento, cuando se sabe que existen otras medidas dirigidas a garantizar y tratar de reunificar la familia visionando el internamiento como una medida excepcional.

Por lo que el ISNA deberá divulgar, y hacer uso de panfletos, boletines que reorienten el pensamiento, que la población sostiene sobre las medidas que se aplican dentro de sus recintos.

16. ¿Sabe usted cuales serán las medidas de protección que aplicara el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	21	16	2	2	41	18.72
No	97	11	36	28	172	78.54
No responde	5	0	0	1	6	2.74
TOTAL GENERAL					219	100.00



El 78.54% de la población encuestada manifiesta desconocer cuales serán las medidas de protección que aplicara el Juez de la Niñez y Adolescencia, mientras que un 18.72% manifestaron si conocer las medidas que implementara el Juez y un 2.74% no respondió. La mayor tendencia de la población encuestada determina que no conocen las medidas de protección judiciales a aplicar por el juez especializado de la Niñez y Adolescencia,

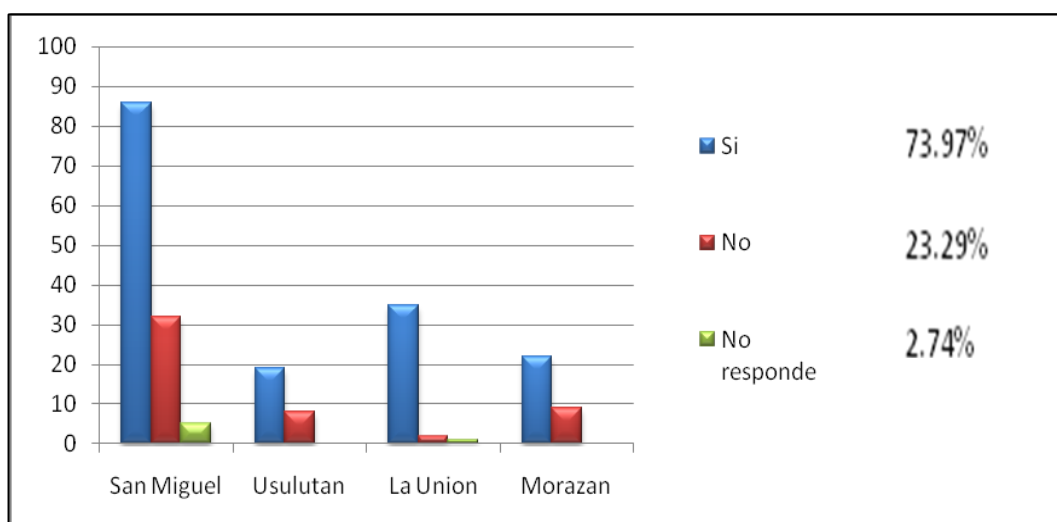
lo que conlleva a pensar erróneamente a la población, que la LEPINA implementara las mismas medidas que implementa el ISNA actualmente; a pesar de ello un reducido porcentaje de la población encuestada respondió que si conocían y que en esa ley se innovan tratamientos en pro de la reunificación de los principios y valores familiares.

El Juez de la Niñez y Adolescencia al momento de implementar una medida de protección no podrá invocar la falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o amenaza hacia los derechos de la niñez y adolescencia, en las distintas etapas, del proceso.

17. ¿Considera usted que será correcto separar al niño o adolescente de sus padres cuando estos lo maltratan?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	86	19	35	22	162	73.97
No	32	8	2	9	51	23.29
No responde	5	0	1	0	6	2.74
TOTAL GENERAL					219	100.00



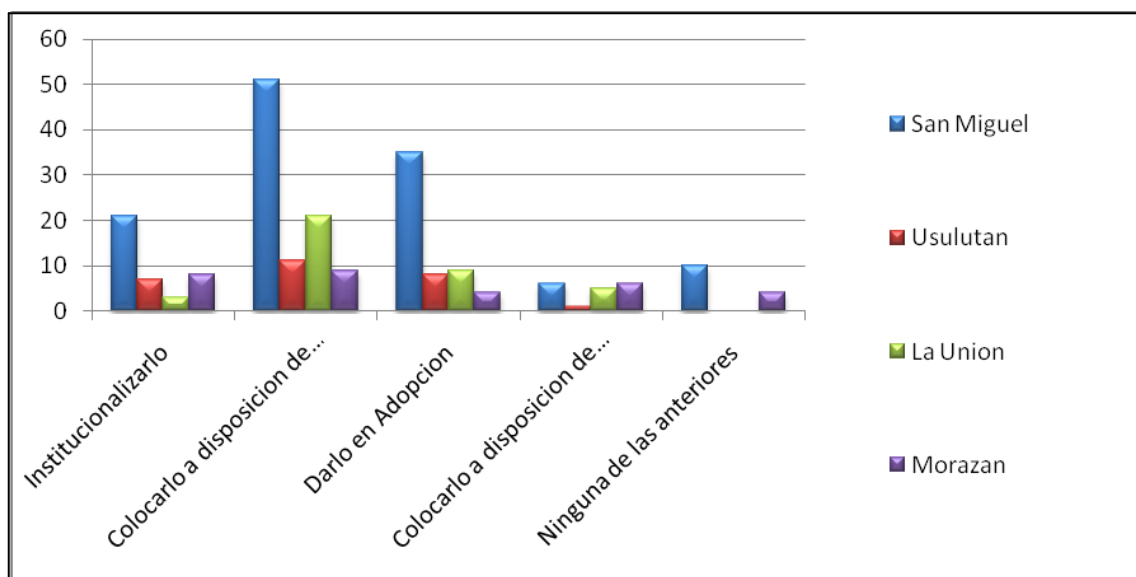
En San Miguel 86 personas encuestadas dijeron que si es correcto separar al niño de sus padres cuando estos son sus agresores pero 32 manifestaron que no es correcto y 5 no respondieron; en Usulután 19 encuestados manifestaron que si y 8 dijeron que no; La Unión 35, manifestaron que si. 2 que no y 1 no respondió; y en el departamento de Morazán 22 dijeron que si es correcto y 9 que no. De lo anterior el 73.97% concuerdan que seria conveniente separar a los niños de sus padres siempre y cuando se compruebe

la violencia amenaza u vulneración a los derechos y una vez comprobado lo anterior imponer la medida administrativa o en su caso judicial según lo amerite la situación de riesgo.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, reconoce al igual que la Convención de los Derechos del Niño, el rol fundamental de la familia, ya que lo considera como el medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, siendo estas unas justificantes para determinar la medida de institucionalización como una medida excepcional y no como una primera opción, pues se debe seguir un orden de prelación tal como lo establece el artículo 132 de la misma ley.

18. En caso de que el niño, niña o adolescente, no pueda ser integrado a su familia nuclear, ¿Cuál considera usted que sería la medida más favorable a aplicar con el fin de protegerle?

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Institucionalizarlo	21	7	3	8	39	17.81
Colocarlo a disposición de cualquier otro familiar	51	11	21	9	92	42.01
Darlo en Adopción	35	8	9	4	56	25.57
Colocarlo a disposición de una familia que no sea parental	6	1	5	6	18	8.22
Ninguna de las anteriores	10	0	0	4	14	6.39
TOTAL GENERAL					219	100.00



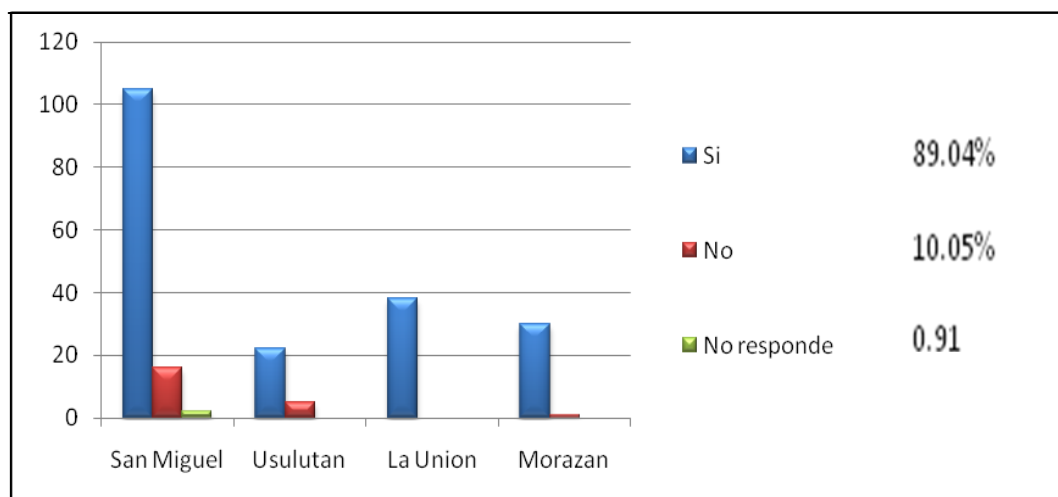
La población encuestada establecieron que la medida mas favorable a aplicar con el fin de proteger al niño y adolescente según el 42.01% es Colocar a disposición de cualquier otro familiar por que se le permitirá al niño estar con personas de su medio en que se ha desarrollado y que les une vínculos de parentesco, mientras un 25.57% considera darlo en adopción por que se considera que tendrán mayores oportunidades y se les garantizara sus derechos; el 17.81% dijo institucionalizarlo siempre y cuando se les tratara bien y no se les violenten sus derechos; 8.22% consideran Colocar a disposición de una familia que no sea parental.

En esta interrogante cabe desarrollar un poco de la importancia que comprende dar prioridad a la medida de colocación familiar consistente en ubicar al niño con miembros de la familia ampliada, ello con el fin de mantener los lazos familiares y causar la menor estigmatización del niño, niña o adolescente sometido a la medida, pues se considera que se garantiza mayormente sus derechos, primordialmente el derecho a la reunificación familiar.

19. ¿Considera usted que el Estado Salvadoreño debe invertir en el fortalecimiento de la familia para proteger a los niños con la creación de leyes que se dirijan al mismo fin?

SI. _____ NO. _____ NO RESPONDE _____

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
Si	105	22	38	30	195	89.04
No	16	5	0	1	22	10.05
No responde	2	0	0	0	2	0.91
TOTAL GENERAL					219	100.00



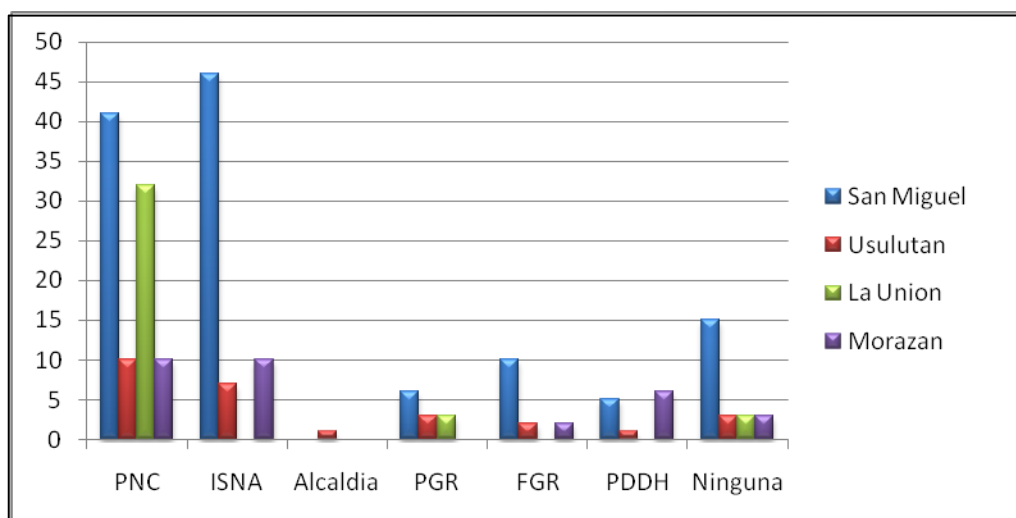
En las encuestas dirigidas a la población el 89.04% de la población consideran que el Estado debe de invertir en el fortalecimiento de la familia, por que se esta protegiendo a todos los niños y adolescente, pues en la mayoría de los casos la vulneración de

derechos de los niños se dan en su propia familia, ó parientes con métodos anticuados de corrección por tal sentido el estado debe de reforzar las normativas encaminadas a la protección de la familia para garantizar un presente y un futuro mejor y no se conviertan en posibles agresores de sus hijos; mientras que el 10.05% de la población encuestada opinan que no se debería de invertir en el fortalecimiento de la familia, porque se considera por parte de estas personas que el reconocer derechos viene a hacer mas ociosos a los niños y un 0.91% de los encuestados no contestaron a la presente pregunta.

Tal como lo establece el artículo 32 de la Constitución de la Republica, la familia es la base fundamental de la sociedad, es deber del Estado promover y adoptar todas las medidas necesarias para proteger la familia, tomando el Estado una postura subsidiaria, interviniendo solamente y únicamente cuando la familia no funcione adecuadamente, con el propósito de que las familias no se acomoden y se conviertan asistencialista esperando a que el Estado solucione mágicamente sus responsabilidades como padres.

20. ¿Si fuera de su conocimiento en caso de maltrato o abandono de los padres hacia sus hijos, a cual de estas instituciones acudiría para ayudar al niño, niña o adolescente?

Opciones	San Miguel	Usulután	La Unión	Morazán	Total	Fr.
PNC	41	10	32	10	93	42.47
ISNA	46	7	0	10	63	28.77
Alcaldía	0	1	0	0	1	0.46
PGR	6	3	3	0	12	5.48
FGR	10	2	0	2	14	6.39
PDDH	5	1	0	6	12	5.48
Ninguna	15	3	3	3	24	10.96
TOTAL GENERAL					219	100.00



El 42.47% de la población encuestada señaló que la institución a la cual acudiría en caso de conocimiento de abandono o maltrato hacia una niño, niña o adolescente sería la Policía Nacional Civil, un 28.77% indicó el Instituto Salvadoreño de para el Desarrollo

Integral de la Niñez y Adolescencia; un 0.46% señaló la Alcaldía; 5.48% expreso la Procuraduría General de la República; un 6.39% la Fiscalía General de la República; un 5.48% la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y un 10.96% ninguna de las anteriores. Lo anterior denota que las personas tienen como primer recurso a la PNC porque es una institución a la que acude la población generalmente porque están al servicio las veinticuatro horas y se encuentran más cerca de la comunidad tomando en cuenta el criterio geográfico. Así mismo con la entrada en vigencia de la LEPINA en su totalidad estas instituciones tienen un mayor protagonismo, ya que deben unir esfuerzos para aplicar y hacer efectiva la LEPINA.

Dentro del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se encuentran diferentes entidades como el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, los cuales tienen la obligación de prestar asistencia y brindar información sobre sus derechos a los niños, niñas y adolescentes, sin embargo la realidad observada demuestra una apatía de los profesionales del derecho que forman parte de estos dos últimos entes al opinar que la ley simplemente “es una ley más”. Por lo que se hace necesario concientizar y humanizar a los profesionales del derecho.

4.2 ANALISIS DE RESULTADOS. RELACION DE HIPOTESIS

HIPÓTESIS GENERALES

- 1. Debido a la acumulación de casos de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, amenaza y peligro en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, es necesario ampliar la competencia del Juez Especializado de Niñez y Adolescencia en lo referente a las figuras de Adopción y Perdida de la Autoridad Parental ambas requeridas al implementar las medidas de protección judiciales que garanticen los derechos de vida, supervivencia, desarrollo, libertad y dignidad humana de la Niñez y Adolescencia.*

Esta hipótesis se comprobó en la investigación de campo, con las entrevistas dirigidas a informantes claves y encuestas dirigidas a personas especializadas, quienes sostienen que es necesario que se amplíen las competencias del Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia en cuanto a conocer de la Adopción y de la Perdida de la Autoridad Parental, para evitar la prolongación del proceso dando fiel cumplimiento a los principios de periculum in mora y por la apariencia del Buen derecho, por razón de que, las medidas de protección tienen las características de ser provisionales y excepcionales, con vistas a restituir los derechos que se le han violentado a

las niñas, niños y adolescentes, procurando el reintegro de estos a su familia de origen.

2. *El romper con las practicas compasivo-represivas de internamiento, de malos tratos, de incumplimiento a un debido proceso a la que se sometía a los niños y adolescentes al imponerles una medida característica del Modelo de la Situación Irregular, inciden a que el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia actué bajo los criterios de sensibilidad humana y social, respetando y garantizando un debido proceso.*

En la investigación de campo como es el caso de las entrevistas dirigidas a los especialistas y encuestas dirigidas a la población en general se pudo constatar que la medida de institucionalización no es la más favorable para el desarrollo integral de la niñez y adolescencia ya que con esta medida se restringe los derechos de libertad ambulatoria y reunificación familiar. Así mismo con las entrevistas dirigidas a las informantes claves se logro determinar que el Juez deberá actuar bajo los criterios de sensibilidad humana y social, garantizando un respeto a las reglas del debido proceso, lo que constituye que ser sensible implica permanecer en estado de alerta de todo lo que ocurre alrededor del niño involucrado en el proceso.

HIPOTESIS ESPECÍFICAS

- 1. La Convención de los Derechos del Niño contiene los compromisos de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas para garantizar una mejor calidad de vida, lo que hace necesario que el Juez de Niñez y Adolescencia en sus resoluciones al no existir una normativa única relativa a derechos de la Niñez y Adolescencia implemente un sistema de Heterointegración de la normativa referente a la niñez y adolescencia que garantice el principio “Pro Homine” al dictar las medidas de protección judiciales.*

Según la entrevista no estructurada a la Licenciada Geraldine, la LEPINA desarrolla la Convención de los Derechos del Niño, apostando al cumplimiento de la misma, y para lograr tales metas la LEPINA, recoge una serie de principios rectores, por los cuales se deberá regir el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia al momento de dictar cualquiera de las medidas de protección judiciales, determinándose que también debe efectuarse una Heterointegración de la Normativa referente a la Niñez y Adolescencia tanto de leyes nacionales como internacionales llámense estos, Declaraciones, Convenciones, Pactos, o Protocolos, con el fin de resolver lo que mas favorecerá al desarrollo integral de la niña, niño y adolescente.

- 2. La creación de normativas y Tribunales especiales dirigidos a proteger niñas, niños y adolescentes, conlleva a que la sociedad en general y los aplicadores de*

la ley en la zona oriental integren esfuerzos con vistas a una mayor efectividad y aplicabilidad de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Con los datos observados en las encuestas realizadas a la población en general, se logra evidenciar un grado de aceptabilidad de que, con la creación de leyes de carácter preventiva como la ley objeto de estudio y con la creación de los Tribunales de Niñez y Adolescencia se pretende reducir los altos índices de violación a derechos de la niñez y adolescencia. Por lo que es necesaria una efectiva divulgación de la LEPINA, para que todos los sectores de la sociedad asuman su papel protagónico para lograr una mayor efectividad y aplicabilidad de ésta, ya que no se debe perder de vista el hecho de que la población aun desconoce todo lo que implica la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- 3. El Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia al encontrar en la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia un vacío respecto a la creación, atribuciones y funciones de su Equipo Multidisciplinario siendo los informes y estudios realizados por estos profesionales de gran importancia para tomar una decisión en pro de los niños y adolescentes sometidos a su jurisdicción, deberá avocarse a las funciones y a la experiencia práctica del Equipo multidisciplinario de los Juzgados de Familia.***

En base a las encuestas dirigidas a profesionales miembros de Equipos Multidisciplinario de los tribunales de familia, todos coinciden que será necesario que el Juez de Niñez y Adolescencia cuente con el apoyo de profesionales que integren un Equipo Multidisciplinario, con miras a efectivizar las medidas de protección judiciales a aplicar, y siendo que la LEPINA no regula la existencia, ni los requisitos que estos profesionales deben de reunir, se atenderá a las funciones y requisitos que se recogen para los profesionales que integran los Equipos Multidisciplinarios de las instituciones ya establecidas como el ISNA y los Juzgados de Familia, entre los que se mencionaron que debían cumplir con los requisitos de ser profesionales con experiencia y conocimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, así como también se podría ampliar la cantidad de miembros del Equipo según la necesidad o demanda que se de en los tribunales, incluyendo los siguientes profesionales, pediatra, psicólogo, trabajador social y educador, para que el Juez tenga una mayor disponibilidad de información con relación a cada caso en particular y pueda aplicar una medida en pro de la niñez y adolescencia según su necesidad.

CAPITULO V

**CONCLUSIONES,
RECOMENDACIONES
Y
PROPUESTAS**

CAPITULO V

5.1 CONCLUSION

El Salvador, al igual que el resto de países Latinoamericanos, no es ajeno a problemas sociales, tales como la desprotección, abandono, represión hacia la Niñez y adolescencia, así como la desintegración familiar producto de otros factores que aquejan a la población en general, difícilmente erradicables como la pobreza, el desempleo, la delincuencia, la falta de recursos económicos para impartir debidamente los servicios de salud, educación, agua, vivienda digna, entre otros.

Al analizar cada uno de estos factores podemos inferir que las familias salvadoreñas se encuentran en un desamparo, siendo los mas perjudicados las niñas, niños y adolescentes, quienes con el devenir de los tiempos han sido objeto de malos tratos, de represión, de internamiento, estigmatización-exclusión y de abandono por parte del gobierno como de sus familiares o de quienes ejercían la representación de los mismos. Todo lo anterior producto del Modelo de Situación Irregular o Modelo Tutelar, en el cual el Juez era considerado paternalista y con amplias facultades de dictar medidas sin cumplir con el debido proceso, aplicando erróneamente el principio de interés superior del niño.

En nuestro país se denota que a los únicos niños que se ha tratado de legislar, son solamente a aquellos que delinquían, entonces el Estado tiene una deuda con la niñez salvadoreña.

En la actualidad con la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y

Adolescencia, se pretende cumplir a cabalidad la Convención de los Derechos del Niño (CDN), instrumento que fue firmado y ratificado por el gobierno de El Salvador hace veinte años, se considera que esta ley contiene y le da un nuevo enfoque a la protección y tratamiento de los niños/as y adolescentes a nivel nacional, considerando al niño como sujeto de derechos y no como un objeto de protección, punto importante de la Doctrina de la Protección Integral que desarrolla la CDN, observándose a nivel de Latinoamérica, a países como Argentina y Venezuela, quienes han evolucionado en el trato hacia la niñez, lo que denota un cambio cultural y de pensamiento en su población, retomando la responsabilidad de proteger los derechos de los niños con la participación de todos los sectores Familia, Sociedad y Estado.

Sin embargo en El Salvador las familias depositan la responsabilidad solamente al Estado, no responsabilizándose como padres frente a sus hijos, teniendo una cultura hasta cierto punto conformista y represiva hacia los mas vulnerables de la sociedad como son las niñas, niños y adolescentes, la población se muestra tolerante con el pensamiento de que a los niños se les debe tratar con crueldad si se quiere que en un futuro sean personas de bien, llegando a considerar el maltrato físico como normal y necesarios, reprimiéndoles y cediendo a una cultura de “sin golpes no hay corrección”, justificando así los malos tratos, las humillaciones que muchas veces conllevan a que el niño no se desarrolle plenamente y que a futuro sea un trasgresor de la Ley.

Hay una falta de compromiso de las instituciones públicas y privadas de divulgar los derechos de la niñez y adolescencia, así como de la población en general de educarse al respecto, para garantizar y dar pleno cumplimiento a los mismos.

Al mismo tiempo se muestra una falta de interés por cada uno de los sectores (Familia, Estado y Sociedad), de ilustrarse sobre la LEPINA, al constatarse mediante la investigación de campo, que muchos de los profesionales del derecho, ven con recelo la Ley, creyendo que esta no vendrá a cambiar la situación de delincuencia de nuestro país, pensando en que el Estado debe invertir mejor en Leyes de represión en las que consideran que los resultados se ven a corto plazo y no en leyes preventivas que los cambios estructurales se verán a futuro.

Ahora bien, la LEPINA, es una ley que integra un Sistema de Protección amplio, el cual requerirá de una mayor partida del Presupuesto Nacional, para que las instituciones que conforman el sistema cumplan con los fines y atribuciones que la Ley les asigna, siendo necesario y de vital importancia para la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes el cumplir con el mandato de crear los Tribunales Especializados de la Niñez y Adolescencia, como ultimo eslabón en la aplicación de las medidas de protección judiciales. Pero aun en esta área se encuentra una incertidumbre por parte de los profesionales del derecho, al expresar que habrá un conflicto de competencias entre ambas autoridades, por considerarse que los niños no deben verse de forma aislada de la familia, porque forman parte de ella. No obstante al realizar un estudio minucioso de la Ley, por investigación documental y de campo se puede observar que la Ley delimita las competencias del Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia en cuanto a dictar medidas de protección judiciales tales como: Acogimiento Familiar que se subdivide en Colocación Familiar y Familia Sustituta y Acogimiento Institucional, y otras medidas que no son objeto de nuestro tema de estudio

pero que son de gran importancia y de competencia del Juez de Niñez y adolescencia como las siguientes: Autorización para la salida del país, la autorización de la intervención, hospitalización o administración de tratamiento medico para una niña, niño y adolescentes, en ambos casos cuando sus padres, o quienes ejerzan su representación legal se encuentren ausentes o se opongan a la medida.

De las medidas de protección judiciales que han sido objeto de nuestra investigación, la mayoría de la población se encontró a fin a la medida de colocación familiar, la cual consiste en la ubicación de un niño, niña o adolescente con un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ya que con la institucionalización se considera que en vez de garantizarle los derechos se les vulneran otros derechos como la libertad de transito los cuales no son propicios para la reunificación de la familia y la resocialización del niño en la sociedad.

Una circunstancia que llama la atención es que la ley no establece la existencia de los Equipos Multidisciplinarios que asistirán al Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia, ni los requisitos que estos profesionales deberán cumplir para formar parte de ellos, algo que durante la práctica se deberá subsanar.

Consideramos necesario calificar si es suficiente la cantidad de tribunales que se constituirán, de lo que se puede concluir que, la cantidad de tribunales a crearse no serán suficientes para la demanda de casos de violación, agresión, riesgo o amenaza y de aquellos que actualmente se encuentran siendo tratados por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia y que posteriormente pasaran a ser conocidos por los Jueces de Niñez y Adolescencia.

5.2 RECOMENDACIONES.

Al finalizar el estudio “de las Medidas de Protección Judiciales como competencia del Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia”, sustentado en la investigación documental y de campo, es de gran importancia confrontar ambos aspectos, en base a ello se elaboran las recomendaciones o sugerencias a instituciones gubernamentales, no gubernamentales y a la población en general.

Gobierno de El Salvador.

- Se le hace un llamado para que implemente programas de divulgación sobre los derechos de la niñez y adolescencia en convenio con los diversos sectores de la sociedad salvadoreña con el objeto de aplicar nuevas políticas educativas, que esté en coordinación con la normativa legal nacional; la realidad del país y las exigencias expuestas por el fondo de las Naciones Unidas para la Infancia “UNICEF” en su labor de promoción y difusión de los derechos de la niñez a través de la Convención de los Derechos del Niño.
- Que se privilegie a los diversos sectores que conforman el Sistema de Protección que se adecue a las necesidades inmediatas, como dotar de herramientas necesarias para implementar las medidas de protección tanto administrativas como judiciales, para que los Jueces y entidades competentes desarrollen eficazmente la función de formar personas integrales que practiquen el respeto a la dignidad del niño.

Asamblea legislativa.

- Que ejecute una revisión minuciosa de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en relación a las competencias del Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de definir la competencia de este frente al Juez de Familia.

Ministerio de Educación.

- Debe impartir nuevos planes metodológicos para impartir la educación en derechos de la niñez, al mismo tiempo es necesario que dicho Ministerio se preocupe por brindar una amplia cobertura no solo al sistema de educación urbano si no que también rural donde en gran medida se desconocen los derechos de la niñez.
- Le corresponde preparar adecuadamente a los maestros, impartiendo charlas y capacitaciones sobre los derechos de la niñez y adolescencia, a fin de que los alumnos de educación básica sean objetivos para poder reaccionar ante las violaciones a sus derechos.
- Debe proporcionar a los maestros herramientas doctrinales y jurídicas indispensables, para que estos puedan de alguna manera transmitir a los alumnos una cultura de paz y de respeto a los derechos de la niñez y adolescencia.
- Que en las escuelas de padres se impartan charlas sobre los derechos de la niñez y adolescencia regulados en la LEPINA, para que formen una conciencia

humanista en los padres de familia e incentivarlos a realizar conductas positivas de respeto y garantías a los derechos de la niñez y adolescencia.

ISNA

- Que promueva la elaboración de proyectos y estrategias de acción para lograr el respeto a los derechos de los niños que se encuentran bajo la medida de institucionalización; así mismo que organice foros donde exista una interacción entre los miembros del ISNA y la niña, niño o adolescente institucionalizado bajo esta medida, para la solución de conflictos por violaciones efectuadas a sus derechos.
- Que colabore mediante la realización de mesas de trabajo sobre los derechos del niño que con frecuencia son violentados en el país, en coordinación con el MINED, y las Organizaciones no Gubernamentales que forman parte de la Red de Atención Compartida ya que al trabajar conjuntamente dichas instituciones se podrían realizar actividades y proyectos con sus diferentes puntos de vista sobre la realidad de los derechos de la niñez salvadoreña.
- Que se elabore e implemente un reglamento interno que este en concordancia con las actitudes de respeto y garantía de los derechos de las niñas niños y adolescentes, así mismo que dicho Instituto regule sobre sus funciones de supervisión y ejecución de las medidas de protección implementadas por las juntas de protección y demás instituciones que participen en la Red de Atención Compartida.

Organizaciones No Gubernamentales.

- Que colaboren con los organismos gubernamentales, tales como el ISNA y el CONNA para expandir el conocimiento de las políticas de protección integral de forma objetiva refiriéndose a las diversas medidas de protección reguladas en la LEPINA, mediante la capacitación de personas idóneas para que estos reproduzcan después sus conocimientos a todos los sectores de la sociedad.

Universidades.

- Que se contraten docentes con conocimiento en legislaciones de niñez y adolescencia, capaces de fomentar una cultura de respeto y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia
- Que se incorpore dentro del pensum de las carreras de ciencias y humanidades materias relativas a los derechos de la niñez y adolescencia.
- Que los estudiantes de ciencias jurídicas se les exija que en sus horas sociales promuevan los derechos de la niñez y adolescencia en los centros escolares para que los educandos los conozcan, y así los puedan defender en caso de violación o amenaza a los mismos.
- Que los catedráticos integren los aspectos teóricos relacionados en materia de niñez y adolescencia para que el estudiante universitario pueda aprender a respetar y defender los derechos de la niñez y adolescencia y así alcanzar una mejor aplicación de la LEPINA.

Medios de Comunicación Social

- Deben de tener una participación interactiva, para transmitir una cultura de paz y no violencia, fomentando esta cultura por medio de películas, juegos de video programas de radio y televisión que ilustren y promuevan la LEPINA.
- Que elaboren, intercambien y distribuyan spots publicitarios, que reflejen el procedimiento a seguir para la recepción de denuncias por violación o amenazas a los derechos de los niños y adolescentes.

Niñas, Niños y Adolescentes.

- Que se involucren en actividades como charlas, foros consultivos, talleres, etc., donde se den a conocer los derechos de la niñez y adolescencia, a fin de que sirvan de instrumento para transmitir sus conocimientos y actitudes que apunten a una cultura de respeto a sus derechos.
- Que se informen a que instituciones podrán acudir en caso de violación o amenaza a sus derechos y que procedimiento deben seguir para que se le restituya su derecho violentado ya sea por parte de las instituciones administrativas o por los Jueces Especializados de la Niñez y Adolescencia.
- Es necesario que se preocupen por conocer la normativa nacional e internacional tales como la Constitución de la Republica, La convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; que reconocen sus derechos fundamentales, para que en su momento los defiendan y exijan.

Población en General.

- Principalmente a la familia se le hace un llamado para que fomente actitudes, valores y principios que conlleven al respeto de los derechos de la niñez y adolescencia, ya que es en ella donde se conocen y practican conductas que reflejen una convivencia armoniosa o no, mediante sus relaciones interpersonales entre padres e hijos.
- Se le exhorta a que se cultive y practique conductas, actitudes, principios y valores fundados en el respeto y garantías de los derechos de la niñez y adolescencia, para prevenir violaciones, riesgos, amenazas que conlleven a la aplicación de medidas de protección.

5.3 PROPUESTA

Los derechos del niño, se han venido violentando a través del tiempo, por lo que algunos filósofos y juristas se han sensibilizado ante algunos problemas: la injusticia, la arbitrariedad, el olvido, la delincuencia y el abandono de los niños, etc. Por lo que se ha luchado para que se establezcan leyes escritas, que deben ser exigibles especialmente al gobierno, con el objeto de respetar y garantizar los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes tales como: la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia retomando principios de la Convención de los Derechos del Niño, como los siguientes: derechos de vida, desarrollo y supervivencia, derechos de protección, derechos de participación; estos derechos se pueden lograr en la medida en que se promuevan y difundan para llegar alcanzar una cultura de paz y democracia en la sociedad salvadoreña, para cumplir tal propósito se regula dentro de esta ley medidas de protección, las cuales son ordenes de obligatorio cumplimiento que impone la autoridad competente a favor de las niñas, niños y adolescentes individualmente considerados cuando se vean amenazados o en riesgo.

Con la aplicación de las medidas de protección judiciales el juez Especializado de la Niñez y Adolescencia tiene una tarea prioritaria, es la de lograr la transición de un modelo de situación irregular a un modelo de protección integral en pocas palabras de ver al niño de objeto a sujeto de protección. Ahora bien una protección integral consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución de la Republica, Tratados Internacionales

vigentes en El Salvador referente a la materia objeto de esta Ley y los contenidos en esta misma; y si estos llegasen a practicarla cotidianamente, se disminuiría el alto índice de abandono y desprotección a los niños y adolescentes, procurando prevenir los conflictos sociales tratando de aplicar la condición de sujeto de derecho, escuchando la opinión de las niñas, niños y adolescentes, su condición de persona según su desarrollo, tomando en cuenta su bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social, el parecer de los padres o de quienes ejerzan la representación legal; por lo que es indispensable que tanto los niños y adolescentes conozcan sus derechos para defenderlos y que se les reivindiquen cuando se les vulneren los mismos.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia debe de ser estudiada no solo como conocimiento abstracto sino como practica participativa mereciendo la máxima prioridad, el libro II titulo IV capitulo II contenidas en la misma, en la cual se encuentran reguladas las medidas de protección judiciales subdivididas en acogimiento familiar y en acogimiento institucional, con el propósito de, que el juez Especializado de la Niñez y Adolescencia llegue a integrarse íntimamente con la realidad del niño, siendo el juzgador mas humanista, basándose en principios y en criterios fundados en el interés superior y el principio pro- homine.

En El Salvador no se ha dado mucha importancia a la divulgación y protección de los derechos de la niñez y adolescencia, Por parte del gobierno ya que en su mayoría se han caracterizado por ser represivos y por tener la errónea visión de considerar a los niños, niñas y adolescentes como no útiles electoralmente hablando por el motivo de que se

tiene temor que una población educada y bien informada de sus derechos exigiría el respeto a los mismos y sabría como defenderlos.

Las medidas de protección judiciales deben ser tomadas con una conciencia humanista y para ello es indispensable que los jueces de la niñez y adolescencia las adopten no como simples medidas sino también como una responsabilidad social, entonces si se quiere forjar conciencia a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia se deben seleccionar jueces comprometidos con el cambio socio-cultural del país y para poder lograr esto es necesario que los jueces apliquen la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia íntegramente abocándose a los sistemas de integración de la norma no siendo jueces legalistas ó autómatas.

El estado no ha invertido adecuadamente en el área de la niñez y adolescencia ya que no ha brindado suficientes recursos económicos al ISNA para la ejecución de las medidas de carácter administrativas que actualmente implementa, no cumpliendo con el fin de reunificar a la familia, así mismo no logrando integrar a los niños, niñas y adolescentes a un hogar ni a la sociedad. Por tales razones proponemos:

- ✓ Que para la conservación, protección y vigilancia del respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en particular del derecho a la Salud deberá concertar el Estado con las diversas instituciones hospitalarias, para que brinden sus servicios en los casos que contempla la LEPINA. Así mismo se le exhorta al Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social que, para cumplir con los objetivos de eliminar el analfabetismo en ayuda

a aquellos niños que por la misma necesidad se ven obligados a trabajar, deberán ejercer una mayor supervisión de los centros que empleen adolescentes y que no reúnan la edad mínima que establece la LEPINA para poder trabajar; al Ministerio de Educación se le propone crear una delegación que elabore programas de aprendizaje y enseñanza en horarios factibles para aquellos niños que trabajan y sienten el deseo de estudiar.

- ✓ Se Propone a la Asamblea Legislativa que a raíz de la creación de la nueva red de Tribunales Especializados de la Niñez y Adolescencia, con miras a garantizar la puesta en practica del modelo de protección integral mas coherente con los derechos y necesidades de las niñas niños y adolescentes y que constituye un avance en la legislación salvadoreña se efectúen las siguientes reformas a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en lo que se refiere a:

Que por medio de decreto se modifique la competencia en razón de la materia familiar de Cámara y Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia por la siguiente razón:

Que la presente ley no contempló las competencias en razón de la materia familiar, en cuanto a la adopción y a la pérdida de la autoridad parental lo cual puede ocasionar confusión en usuarios como en operadores, e inseguridad jurídica en la aplicación de las medidas de protección judiciales en su orden de prelación de acuerdo al articulo 132 de la LEPINA, pues una vez agotadas las medidas de protección judiciales y no logrando reintegrar al niño, niña o adolescente a su familia de origen, la ley establece en el articulo 128 la opción

para adoptar al niño acogido dando a su vez la posibilidad que en caso que la familia sustituta solicite la adopción tendrán prioridad frente a otras familias siempre y cuando reúnan los requisitos para la adopción, por lo es necesario que esta misma autoridad tomando en cuenta que este lleva el control y seguimiento del caso pueda determinar que niña, niño o adolescente esta sujeto a la adopción y de esta manera la medida de acogimiento institucional seria como una medida de carácter estrictamente excepcional evitando que la institucionalización sea vista como única opción ante la situación de abandono en que se encuentra, el niño, niña o adolescente.

Por lo que consideramos pertinente que el Juez de Niñez y Adolescencia conozca de adopción, para que no se produzca una mora judicial pues se tendría que remitir el expediente al juez de familia para que este realice las diligencias que conlleva el proceso de adopción y así mismo tendría que pronunciarse sobre la pérdida de la autoridad parental, lo que implica que durante el tiempo que se practiquen todas esas diligencias el niño se encontraría bajo la medida de institucionalización considerando que los juzgados de familia se encuentran saturados de casos, seria incierto el plazo requerido para que dicho juez se pronuncie; por lo que se vuelve imperioso emitir un Decreto, por el cual se reforme las competencias en razón de la materia familiar de la Cámara y Juzgados Especializados a que se refiere el artículo 214 de la "Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia", De la siguiente manera:

Reformase el artículo 214 y agregase un inciso final, de la siguiente manera:

Art. 214.- Tribunales competentes

La presente normativa corresponde a la materia de familia.

Los tribunales competentes para conocer de los procesos regulados en esta Ley serán los “Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia”.

Esta Jurisdicción especializada tendrá competencia en razón de la materia sobre procesos de familia en las pretensiones siguientes: Pérdida de la Autoridad Parental y Adopción; cuando el Juez haya agotado las posibilidades de las modalidades del acogimiento familiar, prefiriendo en su orden la colocación familiar y la familia sustituta.

BIBLIOGRAFÍA

DOCUMENTAL

Libros

- ✓ BURGOS Mata, Álvaro y CHAN M., Gustavo. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. Unidad de Justicia Juvenil: Cuadernos de Justicia Juvenil. San Salvador, El Salvador, 2009.
- ✓ FESPAD. Diez años de Convención sobre los derechos de la Niñez: Actualización de la Investigación. s.p.i.
- ✓ El Salvador. Código de la Niñez y la Adolescencia; respuestas. UNICEF 2002. s.p.i.
- ✓ IDHUCA, UNICEF. Derechos Humanos de la Niñez, la tarea pendiente. Bases para un Código de la Niñez y de la Adolescencia. IDHUCA, UNICEF, 2002.
- ✓ UNICEF. Situación de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia Salvadoreña. 2000. s.p.i.
- ✓ VEGA, Armando Edgardo, RODRÍGUEZ, Carlos Ernesto y GUERRERO, Edgardo. Crecimiento, Desarrollo y Filosofía Fetal. Abril 2004. s.p.i
- ✓ ALEGRÍA CRUZ, José Mario. Los Derechos del Niño en la Legislación Salvadoreña. 3ª Ed. El Salvador. 1993.

- ✓ EL SALVADOR. Memoria del Evento Divulgatorio sobre la Coordinación Institucional en la nueva Normativa Familiar y de Menores. Proyecto de Reforma Judicial II, USAID. San Salvador, El Salvador. Abril 1994.
- ✓ EL SALVADOR, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL. Taller de Divulgación sobre la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA). San Salvador, El Salvador. 2009.
- ✓ IDHUCA. Mecanismos de Protección Judicial para la Niñez y la Juventud en El Salvador. 1998.
- ✓ ONU. Folletos informativos sobre los derechos humanos: Los Derechos del Niño. New York. 2000.

Tesiario.

- ✓ CASTRO LÓPEZ, Mauricio. Protección que brinda el Estado a través del Instituto Salvadoreño para la Protección del Menor. San Salvador, UES, 1995.
- ✓ CALDERÓN MOLINA, Willian Efraín. De los Menores: Tutela de sus derechos por el Órgano Judicial. San Salvador, UCA. 2000.
- ✓ CASTILLO CORTEZ, Noé Oswaldo. Los Fundamentos Filosóficos del Derecho de Menores y la Política Social del Gobierno de El Salvador: su incidencia en los menores infractores internos en el Centro de Readaptación El Espino en Ahuachapán de 1996 a 1998. San Miguel, UES, Septiembre 1999.

- ✓ LOVOS ALVARADO, Reyna Elizabeth. La Función del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor como Coordinador del Sistema Nacional al Menor. San Salvador, UES. 2000.

Diccionarios

- ✓ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Tomo II, Edit. Heliasta, S. R. L. Viamonte. 1930. Buenos Aires, Republica de Argentina.
- ✓ FERRATER MORÉ, José. “Diccionario de Filosofía”. Tomo I Y II. Edit. Suramericana, Buenos Aires, Argentina. 1951.
- ✓ OCÉANO Conciso. “Diccionario de Sinónimos y Antónimos”, Edit. Océano, 1996.
- ✓ OSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. 28°. Ed. Buenos Aires Heliasta, 2001

NORMATIVA

Normativa Nacional.

- ✓ Constitución de la Republica de El Salvador.
- ✓ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- ✓ Código de Familia.
- ✓ Código Procesal de Familia

Normativa Internacional.

- ✓ Declaración de los Derechos del Niño.
- ✓ Convención de los Derechos del Niño.
- ✓ Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente (Venezuela)
- ✓ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing.
- ✓ Reglas para Jóvenes Privados de la Libertad o Reglas de RIAD

DOCUMENTOS DE INTERNET.

- ✓ Notas de una filosofía de la Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes, por Rafael Enrique Romero J. rafaelromeroj@yahoo.com.
- ✓ Eliana Lijterman. eliana.lijterman@aroba@gmail.com.
- ✓ UNICEF. "Derechos de los niños, niñas y adolescentes", Área de Comunicación, Ciudad de Buenos Aires, Septiembre 2004.
- ✓ <http://www.monografias.com/trabajos916/acogimiento-familiar/acogimiento-familiar2.shtml>
- ✓ Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2010), Vol. 2, N° 1, pp. 140-164. ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt
- ✓ http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Infancia_autonomia_derechos.pdf 2004.

- ✓ Asamblea General de Naciones Unidas. New York. Mayo 2002 Declaración final y Plan de Acción. “Un mundo apropiado para los niños”.
- ✓ O’Donell, D. La Convención sobre los derechos del Niño. Estructura y contenido.

[http://www.iin.oea.org/Cursos a distancia/la convencion sobre los derechos d el_nino.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/la_convencion_sobre_los_derechos_d_el_nino.pdf) . 2004.
- ✓ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. Dirección web:
www.cejil.org
- ✓ Presentación de Power Point sobre “Situación Irregular Vs Protección Integral: EL CAMBIO DE PARADIGMA” de Yuri Emilio Buaiz Valera. Juez de la Corte Superior Segunda de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas.
- ✓ Mauricio Ivan del Toro Huerta. La Responsabilidad del Estado en el Marco del derecho internacional de los derechos humanos.
www.bibliojuridica.org/libros/1/342/32.pdf.

PARTE

III

ANEXOS

ANEXO N° 1

REQUISITOS DE FAMILIA NACIONAL

Si solicita calificación de aptitud para adoptar un menor de edad en forma individual o matrimonio deberá presentar los documentos siguientes, en original y una copia:

1. Certificación de Partida de Nacimiento de los Solicitantes, con marginaciones de Ley
2. Certificación de Partida de Nacimiento del niño(a), si fuese niño determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 C.F.
3. Certificación de Partida de Matrimonio de los solicitantes.
4. Constancia de buena salud de los adoptantes (emitida por Unidad de salud, ISSS o médico particular).
5. Constancia de buena salud del niño(a), según partida de nacimiento, si fuese niño determinado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 C.F.
6. Fotocopia de Documento Único de Identidad de los Solicitantes.
7. Comprobar capacidad económica de los adoptantes: constancia de sueldo o Declaración Jurada ante Notario de los ingresos que perciben mensualmente indicando su procedencia.
8. Solvencia de la Policía Nacional Civil de los solicitantes.
9. Fotografía de los solicitantes (con el niño/a o adolescente sujeto de adopción, si éste fuere determinado, de acuerdo a lo contenido en el artículo 176 C.F.)
10. Certificación partida de defunción de los padres biológicos y certificación de partida de divorcio, en su caso. Certificación de la sentencia que decreta la Pérdida de Autoridad Parental, de nombramiento de Tutor o de que se le ha conferido el cuidado personal del niño que se pretende adoptar y certificación de la sentencia que aprueba la rendición de cuentas del Tutor o lo exonera de rendir cuentas, en su caso.
11. Si la solicitud es para adoptar a un niño que se encuentra bajo la Medida de Protección Colocación en Hogar Sustituto, los solicitantes deberán presentar la constancia expedida por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.
12. Y si la solicitud es presentada por Abogado deberá presentar estudios social y psicológico, elaborados conforme a la guía que se adjunta; asimismo, deberá formar un expediente original y copia certificada ante Notario en folders separados y foliados desde la solicitud.
13. Deberá formar un expediente original y copia certificada ante Notario en folders separados y foliados desde la solicitud.

REQUISITOS DE FAMILIA EXTRANJERA

Documentos necesarios para que un matrimonio extranjero pueda adoptar de conformidad a las leyes de El Salvador.

1. Poder General Judicial con cláusula especial otorgado ante un notario o el Cónsul de El Salvador, a favor de un Abogado que ejerza la profesión en la República de El Salvador. La Cláusula Especial es para facultar al abogado para que inicie, siga y fenezca en la Procuraduría General de la República e Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, las respectivas diligencias de autorización y de aptitud para la adopción de un menor, así como en el juzgado de Familia del lugar de residencia habitual del adoptado, las diligencias de jurisdicción voluntaria correspondientes a fin de que se decrete la adopción a favor de los solicitantes. Asimismo, debe facultarse al Abogado para que una vez decretada la adopción pueda seguir trámites, tales como la inscripción en el Registro del Estado Familiar de la nueva partida de nacimiento del niño o niña, migratorios y de visa del menor.
2. Certificación de partidas de nacimiento de los adoptantes, para probar que son mayores de veinticinco años de edad.
3. Certificación de partida de matrimonio de los adoptantes, para probar que tienen más de cinco años de casados.

4. Certificación de poseer condiciones morales para asumir la autoridad parental (antecedentes penales o policiales)
5. Comprobante de la capacidad económica de los adoptantes por medio de Certificación de Constancias de Salario que devengan o devenga alguno de ellos, ó referencias bancarias o por cualquier documento idóneo, siempre y cuando los solicitantes no sean asalariados.
6. Estudio social y psicológico realizado por especialistas de una Institución Pública, Estatal del lugar de su domicilio, dedicadas a velar por la protección de la infancia o de la familia o por profesionales, cuyos dictámenes sean respaldados por una entidad de tal naturaleza, a efecto de comprobar condiciones familiares, morales, económicas, sociales, de salud y psicológicas de los adoptantes. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 DE LA CONVENCION DE LA HAYA, TODO ORGANISMO ACREDITADO EN SU ESTADO DE RECEPCION, PARA ACTUAR EN UNA ADOPCION INTERNACIONAL EN EL SALVADOR, DEBERA TAMBIEN HABER SIDO ACREDITADO POR LAS AUTORIDADES CENTRALES :PGR E ISNA.
7. Certificación del estado de salud física de los adoptantes y del adoptado
8. Certificación expedida por institución pública o estatal de protección de la infancia o de la familia, oficialmente autorizada, donde conste que los adoptantes reúnen los requisitos exigidos para adoptar por la Ley de su domicilio y del compromiso de seguimiento de la situación en el país de residencia de los adoptados.
9. Fotografías de los solicitantes así como del interior y del exterior de la casa.
10. Autorización de la entrada y residencia del niño (a) en el país a residir.
11. Designación de la(s) persona(s) que (el, la) los solicitantes elijan como responsables del cuidado del menor o menores a adoptar, en caso de ocurrir una enfermedad, incapacidad o muerte de los solicitantes, la cual deberá contener como mínimos los datos siguientes: nombre completo del (los) designado(s), su edad, profesión u oficio, ingresos mensuales, estado familiar —es decir, manifestar si es casado, soltero, viudo o divorciado-, indicación de hijos biológicos y/o adoptivos si los tuviere, parentesco o tipo de afinidad que tiene con los solicitantes, dirección de su lugar de residencia, que sea de preferencia del mismo domicilio que el de los solicitantes. Dicho documento de designación debe estar legalizado e ir firmado por los (el, la) solicitantes y por el (los) responsable(s) aceptando tal designación.
12. Copia legalizada del (los) pasaporte(s) del (la, los) solicitante(s).
13. Si los solicitantes tuvieren hijos biológicos o adoptivos tuvieren hijos biológicos deberán anexar certificación de partida de nacimiento y constancias de buena salud de los mismos.

Todos los documentos indicados deben ser enviados autenticados ante el Cónsul de El Salvador o debidamente apostillados por la autoridad competente del país del domicilio de los adoptantes. Si la relacionada documentación es expedida en idioma distinto al castellano deberá ser traducida a éste. Si la traducción es realizada en el extranjero la firma del traductor debe estar debidamente autenticada o apostillada, como se ha indicado anteriormente. Y si esta auténtica o apostilla se consigna en idioma extranjero, ésta debe ser traducida en El Salvador (por medio del apoderado de los solicitantes), ante Notario, en las diligencias respectivas, a las cuales se refiere el artículo 24 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Además el apoderado, deberá entregar dos expedientes foliados desde la solicitud (original y copia certificada por Notario). El apoderado debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 42 de la Ley Procesal de Familia, en lo aplicable.

CRITERIOS DE CALIFICACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE FAMILIAS ADOPTIVAS

Edad de la pareja o solicitante individual, con relación al niño o niña solicitado:

- Solicitantes o solicitante, entre 25 y 35 años, niños o niñas de cero a tres años

- Solicitantes o solicitante, entre 36 y 45 años, niños o niñas de tres a cinco años
- Solicitantes o solicitante, entre 46 y 55 años, niños o niñas de seis años en adelante.

Estado Familiar:

En atención al contenido del último inciso del art. 184 del Código de Familia, se da prioridad de adopción a los matrimonios nacionales sobre los extranjeros, considerándose la adopción individual a vía de excepción, en atención al Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente.

ORGANISMOS ACREDITADOS EN EL SALVADOR EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Nº	NOMBRE DEL ORGANISMO ACREDITADO	PAÍS DE ORIGEN
1	AYUDA A LA ADOPCIÓN (A.Y.A.)	ESPAÑA
2	NEW HOPE CHILD AND FAMILY AGENCY;	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
3	AGAPE -ONLUS	ITALIA
4	NEW HOPE ADOPTION INTERNATIONAL (ADOPCIONES NUEVA ESPERANZA INTERNACIONAL)	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
5	AZIONE PER UN MONDO UNITO – ONLUS (AMU)	ITALIA
6	ASOCIACIÓN APAGUA ONG	ESPAÑA
7	OPEN DOOR ADOPTION AGENCY, INC.	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
8	ASOCIACIÓN DE APOYO PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL (MIMO)	ESPAÑA
9	HOPE COTTAGE, INC.	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
10	KENTUCKY ADOPTION SERVICES, INC.	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
11	AMERICA WORLD ADOPTION ASSOCIATION (AWAA)	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
12	SAINT ANNE ADOPTION CENTRE	CANADA
13	VILLA HOPE	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
14	ASESORIA DE ADOPCIONES	ALEMANIA
15	CHRISTIAN ADOPTION SERVICES, INC.	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
16	ASOCIACION DE AYUDA A LA ADOPCION INTERNACIONAL	ESPAÑA
17	ASOCIACION DE AYUDA A LA INFANCIA DEL MUNDO	ESPAÑA
18	ADOPTION HOPE INTERNATIONAL	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
19	ASOCIACION PARA LA ADOPCION INTERNACIONAL, HUMANIKAT	ISRAEL
20	MADISON ADOPTION ASSOCIATES	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ANEXO N° 2

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCION EN PGR.

La ley Orgánica de la PGR regula lo pertinente al tema en los artículos 51 y 52:

Oficina Para Adopciones

Art. 51.- La Oficina Para Adopciones estará a cargo de un coordinador bajo la dependencia del procurador adjunto de familia, la cual tendrá como función tramitar y resolver administrativamente las solicitudes de autorización de adopciones de niños y adolescentes, garantizando el interés superior de la niñez y respetando sus derechos fundamentales, priorizando el derecho a permanecer en su familia de origen y la adopción nacional sobre la internacional, garantizando la información y asesoría sobre la adopción y sus efectos a las personas cuyo consentimiento y conformidad se requiera, así como la preparación adoptiva y el seguimiento post-adoptivo.

Los procedimientos de atención serán desarrollados en el reglamento de la presente Ley.

Funciones de la Oficina Para Adopciones

Art. 52.- Corresponde a la Oficina Para Adopciones las siguientes funciones:

- 1. Tramitar y resolver solicitudes de autorización de adopción, con la celeridad que su naturaleza compleja permita.*
- 2. Realizar asentamientos de partidas de nacimiento de niños huérfanos o de filiación desconocida.*
- 3. Brindar asistencia legal para promover judicialmente adopciones nacionales.*
- 4. Brindar asistencia legal administrativa en el trámite de las solicitudes de adopción extranjera.*
- 5. Brindar asistencia legal para promover procesos de pérdida de autoridad parental de menores declarados sujetos de adopción.*
- 6. Promover diligencias de declaratoria judicial de incapacidad de padres que deben dar el consentimiento para la adopción de sus hijos considerados sujetos de adopción.*
- 7. Las funciones que otras leyes le confieran.*

El Reglamento de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial tomo número 383, de fecha 26 de junio de 2009, establece el procedimiento administrativo, regulado en el Título IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS UNIDADES ESPECIFICAS, CAPITULO I, DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA OFICINA PARA ADOPCIONES, de los artículos 40 al 62, los que se transcriben a continuación para su análisis.

Art.40.- El procedimiento administrativo de adopción inicia desde la recepción de la solicitud de autorización de adopción, nacional o internacional, y finaliza con la entrega de la certificación de la resolución de autorización de la adopción y otros documentos conexos a la persona solicitante de la adopción, al Defensor Público de Familia destacado en la OPA o al apoderado que se hubiere nombrado para tal efecto.

La solicitud de adopción podrá recibirse también en la Unidad Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia de las Procuradurías Auxiliares.

Adopción Nacional

Art. 41.- El procedimiento de adopción nacional es el iniciado por medio de la solicitud de adopción cuando ésta es presentada por personas que tengan su residencia habitual en el territorio de la República, y que pretenden la adopción de un niño, niña o adolescente que también tenga su residencia habitual en el territorio de la República.

Adopción Internacional

Art. 42.- El procedimiento de adopción internacional es el iniciado por medio de la solicitud de adopción cuando ésta es presentada por personas cuya residencia habitual se encuentre fuera del territorio de la República, y que pretenden la adopción de un niño, niña o adolescente que tenga su residencia habitual en el territorio de la República, o cuando el niño, niña o adolescente, por motivos distintos a la adopción, se encuentren residiendo fuera del territorio nacional.

Del Procedimiento de la Adopción Nacional

Art. 43.- La adopción nacional inicia con la recepción de la solicitud de adopción, deberá contener un escrito por parte de los interesados que exponga los motivos de la adopción, acompañada de los documentos siguientes, todos presentados en original y fotocopia:

- a) Certificación reciente de Partida de Nacimiento de los solicitantes, debidamente marginadas cuando fuere el caso;
- b) Certificación de Partida de Matrimonio, cuando aplicare;
- c) Constancia médica reciente sobre la salud del adoptante;
- d) Solvencia de la Policía Nacional Civil;
- e) Constancia de salario vigente para aquellos que son empleados, o declaración jurada ante Notario de ingresos, indicando la procedencia, para los que tienen actividades económicas propias;
- f) Fotocopia certificada de su Documento Único de Identidad; y
- g) Certificado de aprobación de preparación adoptiva.

Si se tratare de la adopción de un niño, niña o adolescente determinado, se deberá presentar, según el caso, de forma adicional la siguiente documentación:

- a) Certificación reciente de la Partida de nacimiento del niño, niña o adolescente;
- b) Certificación de la Partida de Defunción de los padres, si fuere niño, niña o adolescente huérfano;
- c) Constancia de medida de protección de colocación en hogar sustituto, si hubiera sido dictada por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia u otra institución responsable;